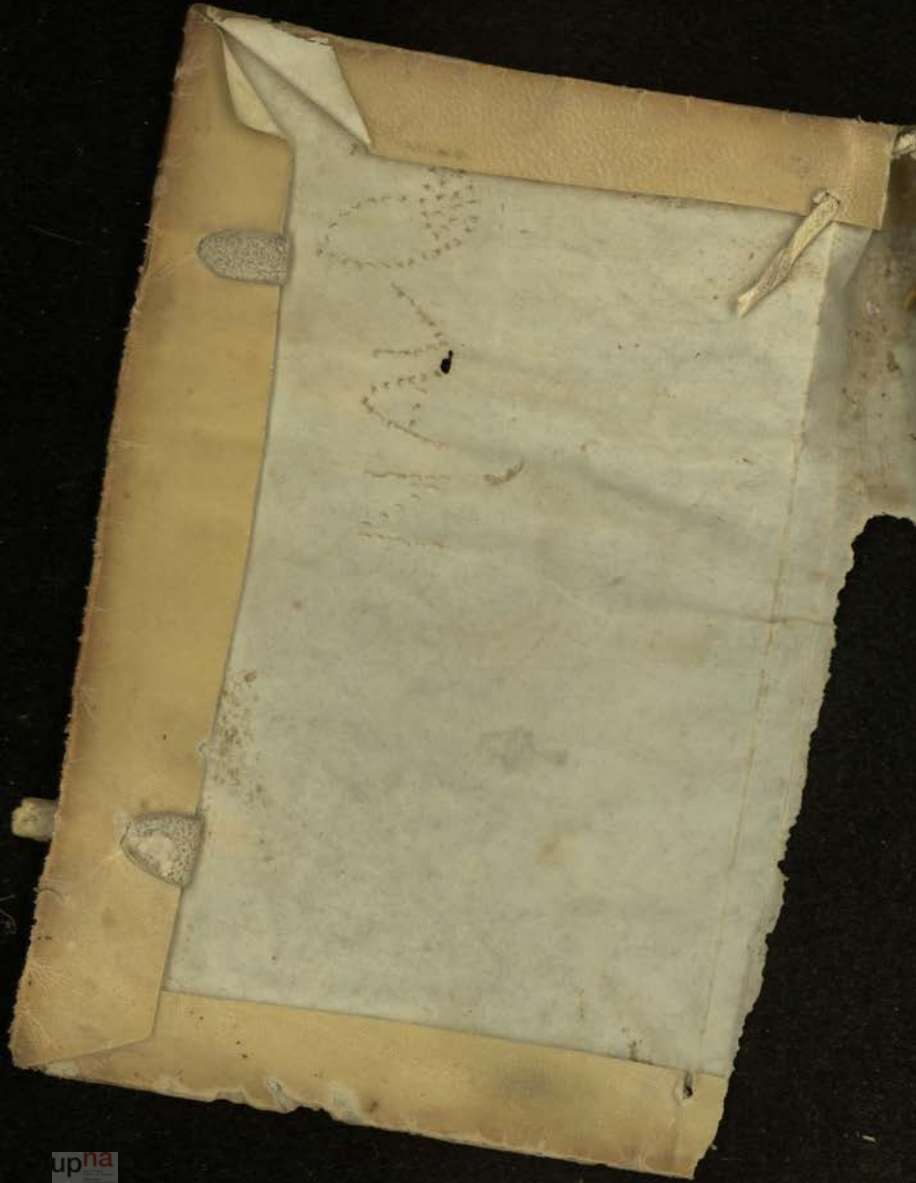
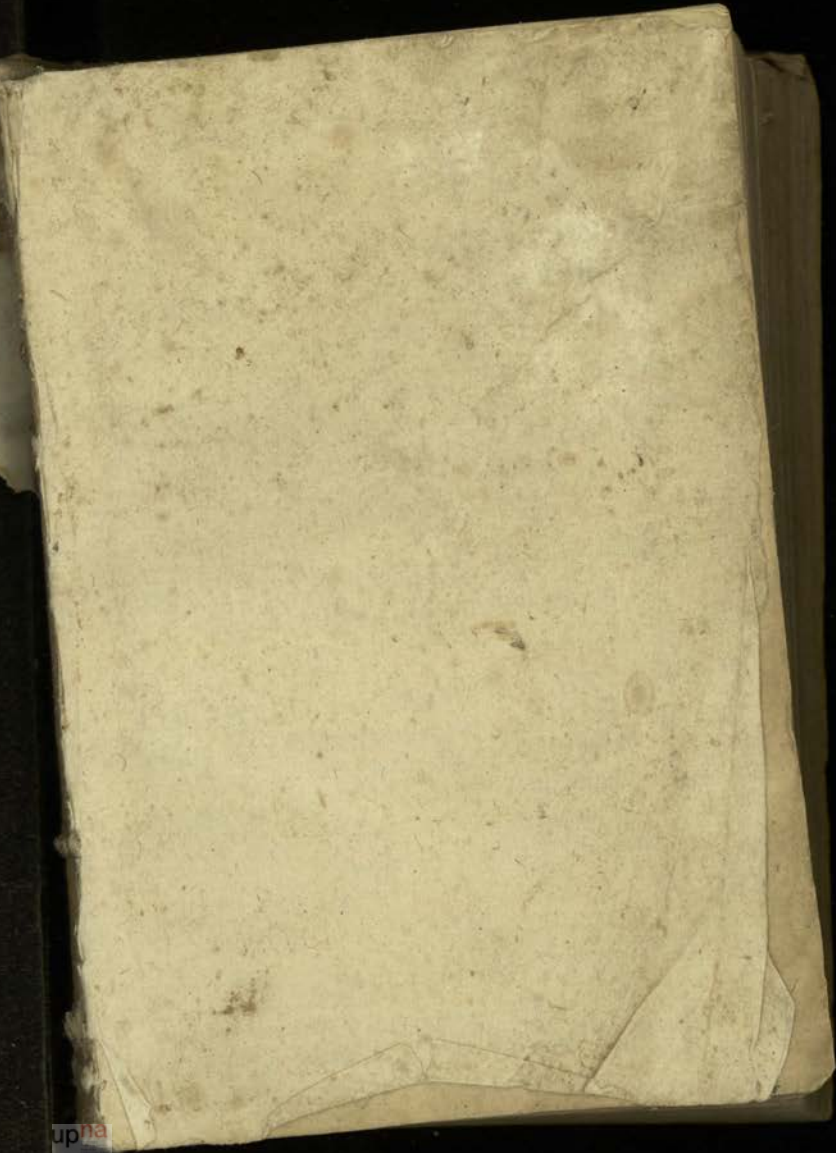
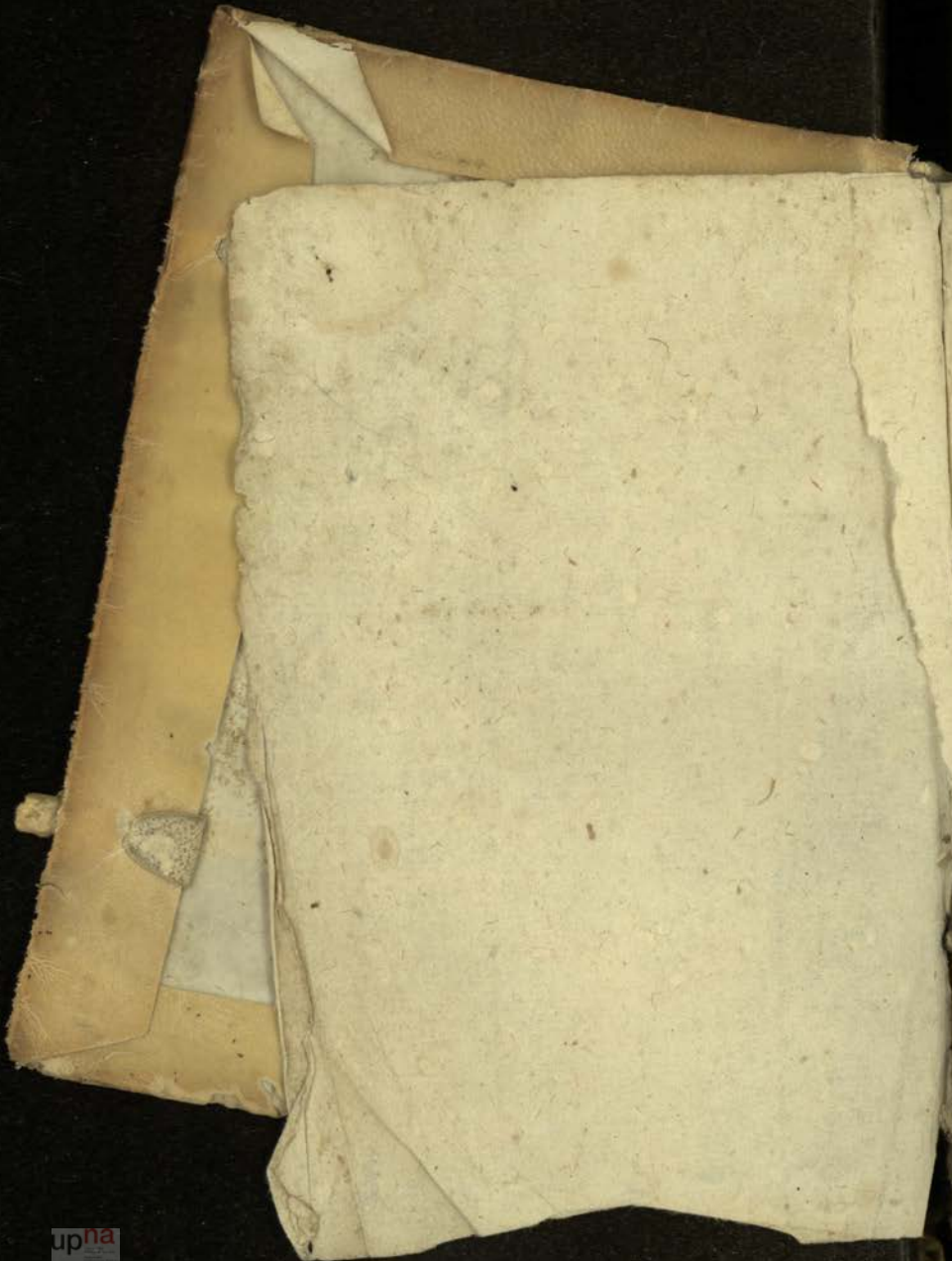




*Manuel*







# DIFINICIONES

M O R A L E S.

MUY UTILES , Y PROVECHOSAS  
para Curas , Confessores , y Peni-  
tentes.

*RECOPIADAS DE LAS OBRAS DE EL  
Señor Doctor Don Christoval de Aguirre , Canonigo de  
la Santa Iglesia de Santiago , Visitador General,  
y Juez Ecclesiastico de dicho  
Arzobispado.*

POR EL LICENCIADO DOMINGO  
Manero , Capellan del Hospital Real de  
dicha Ciudad.

CORREGIDO , Y AÑADIDO EN ESTA  
octava impresion las Proposiciones Condenadas  
por nuestros muy Santos Padres Inocencio XI. y  
Alexandro VII. y el Decreto de la Santa Inquisicion,  
y las Proposiciones Condenadas por  
Alexandro Octavo.



CON PRIVILEGIO:

---

En Pamplona : Por Juan Micon. Año 1696.



**CENSURA DEL REVERENDO PADRE**

*Francisco de Otero, de los Clerigos Menores,*

*Lector de Theologia en su Colegio de*

*Salamanca.*

**P**Or comision del Señor Doctór Don Garcia de Velasco, Vicario de la Villa de Madrid, y su Partido, he visto vn libro intitulado: *Disiuciones Morales*, compuesto por el Licenciado Domingo Manero, Capellan del Hospital Real de Satiago, y no hallo en él cosa alguna, que no sea muy Católica, y conforme à buenas costumbres: antes bien esta obra será calificación, que acredite à su Autor de docto, erudito, y noticioso, pues apena: ay materia que no trate dificultad que no resuelva, con apoyo de graves Autores, Sagrados Canones, y Concilios, engarzando la claridad con lo sucinto. En sus breves clausulas veo vnido lo mas selecto de la Teologia Moral, que suele repartirse en otras Sumas; pudiendo dezir mejor en esta ocasion, que quando lo dixo Claudiano: *Quæ sparguntur in omnes in te mixta fluunt.* Y así juzgo será interès vniversal de la enseñanza el dárse à la Estampa. Este es mi parecer, salvo, &c. Dada en Madrid en nuestra Casa del Espiritu Santo à 10. de Mayo de 1664.

*Francisco de Otero,*  
*de los Clerigos Menores.*



LICENCIA DEL ORDINARIO.

**N**Os el Licenciado Don Garcia de Velasco, Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, y vender un Libro, intitulado: *Disiniciones Morales*; compuesto por el Licenciado Domingo Manero; a rento de la censura del Padre Francisco de Otero, de los Clerigos Menores, à quien le remitimos, consta no contiene cosa contra nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres. En Madrid à 27. de Mayo de 1664. años.

*Lic: D. Garcia de Velasco.*

Por su mandado,

*Juan Baptista Suarez Braba.*

T A-

TABLA DE LO QUE CONTIENE  
este Libro.

<b>T</b> ractatus primus, continens explicationem Sacramentorum in Nove Legis in genere, & in specie.	fol. 1.
De Baptismo.	9.
De Sacramento Confirmationis.	21.
De Pœnitentia.	23.
De circumstantijs quæ necessario sunt explican- dæ in Confessione.	33.
De satisfactione.	50.
De sigillo.	63.
De Santissimo Eucharistiæ Sacramento.	68.
De Extremæ-Vnctionis Sacramento.	74.
De Sacramento Ordinis.	79.
De Sacramento Matrimonij, & primum de sponsalibus, quæ sunt Matrimonij initium.	85.
De Matrimonio in se ipso.	91.
De impedimentis Matrimonij.	94.
De impedimentis dirimentibus.	97.
Conditio.	100.
Votum.	101.
Cognatio.	101.
Cognatio legalis.	106.
Crimen.	107.
Cultus disparitas.	111.
Vis, seu metus.	114.
Ordo.	114.
	Li-

Ligamen.	115.
Honestas.	116.
Affinitas.	120.
Si forte coire nequibus.	122.
Tractatus secundus declarabit essentiam, & vim cen- surarum in communi, & in particulari.	
Disputatio prima de censuris in communi.	125.
Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.	145.
Primus effectus.	149.
Secundus effectus.	151.
Tertius effectus.	155.
Quartus effectus.	156.
Quintus effectus.	157.
Sextus effectus.	157.
Septimus effectus.	161.
Disputatio tertia, de suspensione.	161.
De degradatione.	167.
Disputatio quarta, de interdicto.	168.
Tractatus tertius, de peccati in commune.	
Quaestio 1. de peccato originali.	176.
Quaestio 2. de peccato actuali, & habituali.	179.
Quaestio 3. de peccato mortali, & veniali.	186.
Quaestio 4. de distinctione specifica, & numerica peccatorum.	197.
Articulus primus, de distinctione numerica pecca- torum.	199.
Articulus vnicus de scandalo.	204.
Articulus secundus, de distinctione specifica pecca- torum.	215.

Articulus 3. in quo assignatur discrimen , inter peccatum commissionis, & omissionis.	219.
Articulus 4. in quo designatur discrimen inter peccata oris, cordis, & operis.	226.
Articulus 5. de conscientia.	227.
Articulus 6. de conscientia erronea.	229.
Articulus 7. de conscientia dubia.	232.
Articulus 8. de scrupulo.	236.
Articulus 9. de opinione.	239.
Quaestio 5. de causis efficientibus peccati.	245.
Quaestio 6. de subiecto peccati.	246.
Quaestio 7. de effectus peccati.	246.
Quaestio 8. de causis excusantibus à peccato.	ibid.
Tractatus 4. plures solvit difficultates scitu dignas, & memoratu.	
Controversia 1. de restitutione in commune.	249.
Causæ concurrentes negativè sunt tres, scilicet, mutus, non obtans, non manifestans	259.
Controversia 2. de restit. honoris, & famæ.	263.
Tractatus de furto.	274.
De voto.	276.
De voti dispensatione, atque commutatione.	295.
De iuramento.	299.
De simonia.	315.
De mutuo, & usura.	325.
De usura.	326.
De irregularitate.	343.
Ex defectu naturalium.	345.
Ex defectu originis.	346.
Ex	

Ex defectu ætatis.	347.
Ex defectu bonæ formæ.	348.
Ex defectu corporis.	ibid.
Ex defectu animæ.	350.
Ex defectu Sacramenti.	352.
Ex delicto hæresis.	354.
Circa Baptismum.	355.
Circa ordinem susceptionem.	356.
Circa Ministrum Ordinis.	357.
De irregulari, proveniente ex homicidio.	358.
Circa defectum lenitatis.	ibid.
Homicidium casuale.	365.
De homicidio voluntario.	366.
Casos en que la Confesión Sacramental es nula.	369.
Casos reservados al Pontífice.	371.
Casos reservados al Ordinario.	373.
Definiciones particulares.	374.
Despertador de Sacerdotes.	386.
Memento ante Missam.	389.
Interrogatorio para examinar un rustico.	393.
Medo de asistir en la hora de la muerte.	395.
Decreto de la Santa Inquisicion.	397.
Caralogo de las 45. Proposiciones condenadas por Alexandro VII.	404.
Caralogo de las 65. Proposiciones condenadas por Inocencio XI.	416.
Proposiciones condenadas por Alexandro VIII.	426.



# DIFINICIONES

## MORALES.

### TRATADO PRIMERO.

*Continens explicationem Sacramentorum uoue legit  
in genere, & in specie.*

P.



*UID est Sacramentum? R. Est  
signum sensibile, quod ex Dei in-  
stitutione significat, & efficit san-  
ctitatem. P. Quantos son los Sa-  
cramentos? Resp. Sunt septem,  
scilicet Baptismus, Confirmatio,*

*Penitentia, Eucharistia, Extremaunctio, Ordo, & Matri-  
monium.*

P. Porquè fueron siete instituidos por Christo  
Nuestro Señor? Resp. Fueron instituidos como sie-  
te medicinas, para sanar nuestras enfermedades, que  
son siete, tres de culpa, y quatro de pena; y así fue  
necessario, que instituyesse el numero de siete, para  
el remedio de el numero de nuestras enfermedades.

A

EI

El Bautismo fue instituido para quitar el pecado original. La Penitencia, para quitar el pecado mortal actual. La Eucharistia, para quitar la malicia. La Extremavncion, el venial. La Orden, para quitar la ignorancia. La Confirmacion, para la confirmacion de la Fè. El Matrimonio, para la concupiscencia. *Sic D. Thom. in 4. dist. 2. quest. 2. Tolet. Soto, Durando, & alij.*

P. Si todos los Sacramentos fueron instituidos por Christo N Señor, *immediatè*? R. *Que si, quia sic habetur in Concil. Trid. sess. 7. Can. 1. ubi sic habetur. Si quis dixerit Sacramenta nouæ Legis non fuisse omnia à Iesu Christo Domino nostro instituta anathemast.*

P. Si todos los Sacramentos deben constar essencialmente de cosas, y de palabras? R. *Que si: Ita habetur in Concil. Florent. post sess. ultim. in his verbis: Hæc omnia Sacramenta tribus perficiuntur, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & intentione Ministri conferentis Sacramentum, quorum si aliquid desit, non perficitur Sacramentum.*

P. Si los Sacramentos desde su institucion tienen determinadas materias, y formas? R. *Que si, aquellas que Christo instituyò en cada Sacramento. Afsi lo tiene el Concilio Trid. sess. 7. Can. 1. & sess. 21. cap. 2.*

P. Si Christo Nuëstro Señor, *pro toto orbe terrarum*, aya instituido vna materia, y vna forma? R. *Que si, porque Christo solo instituyò vna Iglesia, y para aquella Iglesia hizo vna institucion de Sacramentos.*

P. Si la Iglesia puede variar, ò mudar la materia, ò forma señalada por Christo? R. *Que no; quia Eccle-*  
*sia*

EXPLIC. DE LOS SACRAM.

31

*Sic non est supra Caput suum, quod est Christus.*

P. En quantos modos se puede hazer la mutacion de palabras en la forma? R. Que en 8. *Primo in mutatione idiomatis, & hæc est semper accidentalis, 2. additione alicuius verbi, 3. detractioe alicuius verbi, 4. corruptioe verborum, 5. transpositione verborum, 6. interpolatione dictionum, vel partium eiusdem dictionis, 7. verbis synonymis, 8. verbis equiuocis.*

P. Si pecará mortalmente el que ysa de materia dudosa en la administracion de los Sacramentos? R. Que si, si la necesidad no escusa; y así no aviendo agua, bien se podrá bautizar con caldo. P. En quantas maneras son los efectos de los Sacramentos? R. Que ay vnos, que además de la gracia que dan, imprimen caracter en el alma del que los recibe.

P. *Quid est character?* R. *Est signum, vel spiritualis potestas per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacramenta, vel est sigillum spirituale, & indelebile, impressum, & sigillatum in anima Christiana: Sic D. Th. 3. p. q. 63. art. 2.*

P. Quantos son los Sacramentos que imprimen caracter? R. Son tres, Bautismo, Confirmacion, y Orden.

P. Y porquè mas effos que los otros? R. Porque por ellos se señala el que los recibe à diferentes ministerios, porque por el Bautismo entramos en la Milicia de Christo, que es la Fè. Por la Confirmacion se confirma mas en ella: *Vt constat ex cap. Spiritus Sanctus, de consecrat. dist. 5.* Por el Orden se haze Ministro de Christo.

A 2

P, S



P. Si todos los Sacramentos dan gracia ? R. *Que sí, ut constat ex Conc. Trid. sess. 7. Can. 2. 5. 6. & 7.*

P. *Quid est gratia ?* R. *Est donum Dei nobis datum gratis : vel est forma à Deo nobis data gratis , & sine meritis gratum faciens habentem.*

P. Qué diferencia ay entre los Sacramentos de la Nueva , y Vieja Ley ? R. Los Sacramentos de la Ley Vieja significavan la gracia venidera , y no la davan : los nuestros no solo significan , sino que dan , *ex opere operato.*

P. En quantas maneras son los Sacramentos de la Ley Nueva ? R. Que son en dos maneras , vnos de viuos , y otros de muertos. Los de muertos son dos , Bautifmo , y Penitencia , los demás son de viuos.

P. Porqué se llaman de muertos ? R. Porque suponen el alma muerta por el pecado , y por la recepcion suponen la vida espiritual , que es la gracia en el alma del que los recibe.

P. Porqué se llaman de viuos ? R. Porque suponen ya gracia en el sugeto que los recibe.

P. Los Sacramentos de muertos podrán dar alguna vez la segunda gracia ? R. Que sí , de *per accidens* ; como si uno se llegase con contricion à recibir el Sacramento de la Penitencia , que ya entonces por la contricion estava en gracia , y es fuerça que también la reciba por virtud del Sacramento ; luego será la segunda , pues tiene la primera gracia por la contricion.

P. Podrán dar también la primera gracia los Sacramentos de viuos ? R. Que sí , de *per accidens* , como los  
de

## EXPLICAC. DE LOS SACRAM.

de muertos: v. g. imagina vno que tiene contrición, y recibe el Sacramento de la Confirmacion, y no tiene sino atricion: este recibe Sacramento; luego ha de recibir gracia; luego será la primera gracia, porque no la ay en el sugeto.

*Contra:* Luego con atricion conocida podránse recibir los Sacramentos de viuos? R. *Negando consequentiam;* porque el que llega con atricion conocida à recibir estos Sacramentos, pone obice à la gracia, y peca mortalmente pecado de sacrilegio, *ratione in dispositionis;* y quando llega con atricion, imaginando que es contricion, no pone obice: *Quia factemibus quod in se est, Deus non denegat gratiam, & atritio simul cum Sacramento iustificat;* luego aqui será lo mismo.

P. Quien puede instituir Sacramentos? R. Solo Dios *authoritatiuè*, y por la potestad de excelencia, la qual no tuvo otro ninguno, ni la comunicò à los Apostoles; porque à solo Dios se haze la injuria, y así solo à Dios le conviene el modo de instituir Sacramentos, que son las medicinas para quitar el pecado.

P. Qué cosas son necessarias para que aya Sacramento? R. Tres, *scilicèt*, materia, forma, y Ministro, *cum intentione faciendi, quod facit Ecclesia,* y sugeto capaz para recibirle.

P. Qué disposicion se requiere para recibir los Sacramentos? R. *Distinguyendo*, ò son Sacramentos de viuos, ò de muertos: si son de viuos, se requiere que esté en gracia; pero para los de muertos, no.

P. Y como se pondrá en gracia? R. Por el acto de contricion.

P. Y bastará el acto de contrición para recibir los Sacramentos todos? R. Para todos, excepto el de la Eucharistia.

P. Y porqué mas esse, que los demás? R. Por razon del precepto, que ay conforme à aquellas palabras: *Probet autem se ipsum homo*, y mas claramente en el segundo precepto de la Iglesia.

P. Voy à ordenarme, y estoy en pecado mortal, y està vn Confessor confessando, podrè ordenarme con vn acto de contrición? R. Que si.

*Contra Contritio est in ordine ad confessionem; sed hic potest dari confessio; ergo contritio in illo casu est nullius momenti.*

R. *Distingueno: Contritio est in ordine ad confessionem, quando vrget præceptum, concedo maiorem; quando non vrget, nego.*

P. Está vn Sacerdote en pecado mortal, y pidenle los Feligreses, que diga Missa; como se pondrà en gracia? R. O tiene Confessor, ò no: *si habet Confessarium debet confiteri*; y si estuviere lexos, y no pudiere confessarse à tiempo para dezir Missa, ò por rigor del tiempo, ò por otro impedimento, podrà dezir Missa, con vn acto de Contrición.

P. Quando està obligado à confessarse? R. *Quam primum poterit, secluso scandalo*; como si acabado de dezir Missa, llegasse vn Confessor, y no estuviessse yà la gente en la Iglesia, bien se podrà confessar.

P. No tuvo contrición, sino que celebrò indignamente? R. *Que no està obligado à confessarse, quam primum poterit*: porque el Concilio solamente habla del

EXPLIC. DE LOS SACRAM. 71

del que celebrò con contricion de sus pecados , sino quando vrget aliquod præceptum.

P. Podrà vn Sacerdote administrar el Sacramento de la Eucharistia à vno que està en pecado mortal?  
 R. Distinguiendo, ò es publico, ò secreto; al publico, se lo negará; al secreto , ò lo pide publicè, ò no; si lo pide publicè, se lo darà por evitar el escandalo : porque sabía Christo muy bien, que Judas le avia vendido, y que estava en pecado ; pero con todo esso le diò el Jueves de la Cena la Eucharistia , como à los demàs Discipulos, por quitar escandalo. De dóde se colige, que bien puede el Sacerdote darfela al que publicamente la pide. Pero al que la pide secreta , *hoc est , si non datur scandalum*, podrá negarfela.

P. Llegá Pedro, y Maria à casarse, y el Sacerdote sabe, fuera de la confesion, que ay impedimento, ei qual no se declaró al tiempo de las moniciones, podrá casarlos? R. Que no.

*Contra.* Luego tampoco podrá dar la Eucharistia al pecador secreto , aunque la pida publicamente? R. *Negando consequentiam*, porque el matrimonio se manda hazer , *dummodo non detur aliquod impedimentum* ; y alsí e l Confessor, si sabe alguno (fuera de la confesion ) *tenetur comparere coram superiore , antequam contrahant , ad manifestandum impedimentum , vt constat ex Conc. Tri. sess. 24. vbi dicitur : Si quis confessarius conscius fuerit alicuius impedimenti , tenetur tamquam quivis alius comparere coram superiore ad manifestandum ipsum impedimentum.* Lo otro, porque se figue-  
**mas inconvenientes del matrimonio nulo , que viuirn**

siempre en pecado mortal, que no en la Eucaristia:

P. Qué disposicion se requiere para administrar los Sacramentos? R. Que esté en gracia, si los administra de oficio.

P. Y como se pondrà en gracia? R. Por el acto de contricion, excepto el de la Eucaristia.

P. Porqué debe estar en gracia? R. *Quia est preceptum Divinum positum de digna administratione; vel quia sancta, sancte tractanda sua.*

P. Qué intencion se requiere para recibir los Sacramentos? R. La actual, virtual, y habitual. La actual es aquella, que permanece en el mismo acto. La virtual es aquella, que mueve, y aplica, *ad actum perficiendum*; y es aquella, que procede de la actual. La habitual es aquella, *quæ nec movet, nec applicat ad aliquod opus faciendum*, y así bastará la habitual para todos los Sacramentos, excepto el del Matrimonio.

P. Y para administrarlos? R. Que bastan todas estas sin la habitual: *Quia actio effectiva Sacramentorum debet esse humana, & rationalis, sed intentio habitualis, non facit actum perfecte humanum; ergo non sufficit.*

P. Y porqué mas basta la intencion habitual para recibir, y no basta para administrar? R. Que el administrar es acto mas perfecto, y así requiere mayor perfeccion, *hoc est*, que el que administra, *procedat humano modo, quia actio effectiva Sacramentorum debet esse humana, sed intentio habitualis, non facit actum perfecte humanum; ergo non sufficit.* Pero para recibirle basta la habitual: *Quia suscipiens habet se tanquam persona patiens.*

## EXPLIC. DE LOS SACRAM.

### De Baptismo.

**P.** **Q**uid est Baptismus? R. Est ablutio corporis exterior sub certa forma prescripta.

**P.** Qual es la materia deste Sacramento?

**R.** Es en dos maneras, proxima, y remota. La remota es el agua.

**P.** Con agua de sal derretida podráse bautizar? R. Que sí; porque la sal se haze de agua natural, y derriendiendose, se buelve à su proprio estado que antes tenia; como la nieve, que despues de derretida, se haze agua natural; mas no podrá ser materia de este Sacramento agua rosada, ò de frutas, ò otra qualquier agua destilada de yervas.

**P.** Qual es la materia proxima de este Sacramento?

**R.** La ablucion.

**P.** En qué partes se ha de hazer la ablucion? R. En las partes mas principales del cuerpo, como es la cabeça, y no se pudiendo hazer, en las espaldas, ò otra qualquier parte del cuerpo, aviendo necesidad.

**P.** Bautizaron à vn niño por necesidad en vna mano, bolverànle à bautizar? R. Que le bolveràn à bautizar debaxo de condicion, *hoc modo. Si non est baptizatus, ego te baptizo, &c. Ut constat ex cap. De quibus, de Baptismo, ubi dicitur. De quibus dubium est an baptizati fuerint baptizentur, his verbis præmissis. Si baptizatus es, non te baptizo, sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo, &c.*

**Contra.** El Bautismo no se puede reiterar; luego no le bolveràn à bautizar? R. Que no se dize reiterar, lo que se haze en duda, y como aqui no está del

modo

todo cierto que fuesse verdadero Bautismo el primero; porqué la mano no es miembro, sino parte del, y así no se puede dezir *ablutio corporis*; y como es de tanta necesidad, no se ha de quedar en duda, y así bolviendose à hazer debaxo de condicion, no haze injuria al Sacramento.

P. Qual es forma? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

P. En quantas maneras se puede hazer el Bautismo? R. En tres, por inmersion, infusion, y submersion.

Pregunto: Bastará el verbo (*baptizo*) para estos tres modos? Respondo: Que sí, porque comprehende estos tres modos.

P. Será verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patrie, & Filia, & Spiritua Sancta*? R. Que si la persona, por introducir error, y *aliàs* no tiene intencion de hazer Sacramento, no lo hará: si la dize porque no sabe Latin, ò otro modo de bautizar, y tiene intencion de hazer lo que haze la Iglesia, será verdadera forma: *Vt dicitur in cap. Retulerunt, de consecrat. dist. 4.*

P. En quantas maneras es el Bautismo? R. En tres, *scilicet aque, flaminis, & sanguinis.* El de agua, es aquel de que usa la Iglesia. *Flaminis*, es aquel de los que por medio del Espiritu Santo se mueve à creer, y desean ser bautizados. *Sanguinis*, es aquel de los que por medio de la Fè padecen martirio.

P. Será verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris Omnipotentis, & Filij Unigeniti, & Spiritus Sancti procedentis ab utroque*? R. Que sí, porque aqui

## DEL BAUTISMO. 11

No ay error , ni se muda el sentido de la palabra.

P. Serà verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patris maioris, & Filij minoris, & Spiritus Sancti Paraclyti* ? R. Que no , porque aqui ay error contra la Fè, porque entre las Personas , en quanto Dios, no ay desigualdad alguna.

P. Serà verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patris , & Filij , & Spiritus Sancti , & Beata Virginis* ? R. Si pone este nombre de la Virgen por devocion, en tal caso serà verdadero Bautismo : si le pone por cosa essencial, y de otra manera no tiene intencion de hazer Sacramento, no valdrà.

P. Poner nombre de bautizado es de essencia?

R. Que no, porque sin èl se dà todo lo que se requiere para el Bautismo.

P. Son tódos Sacramentos, y imprimen caracter? R. que solo el de agua es Sacramento, y imprime caracter.

P. Quando fuè instituido? R. Que en quanto à Sacramento, fuè instituido quando Christo fue bautizado por San Juan, y San Juan por Christo : *Quoad autem rationem utendi, preceptum fuit post Christi Passionem.*

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. En tres maneras es. En necesidad puede bautizar qualquiera, *sue vir, sue mulier, sue Sacerdos, sue non.* Pero la persona mas digna ha de ser siempre preferida. En solemnidad el proprio Sacerdote, y à èl solo le còmpete de oficio : *Ex commissione est Diaconus, cap. Censat, de consecrat. dist. 4.*

P. Si los Angeles pueden bautizar ? R. Que no , *ex communi lege*; pero pueden *ex Divina dispensatione.*

P.



P. Qué disposicion se requiere en los adultos para recibir este Sacramento? R. O tiene el adulto pecados actuales, ò no: si los tiene, requierese que tenga atricion, y intencion de recibir el Sacramento del Bautismo: y si no tiene pecados, basta tener intencion de recibirle.

P. Porqué se requiere intencion de recibirle en el adulto? R. *Quia beneficium non confertur invito.*

P. Y porqué se requiere dolor en el que tiene pecados, y no en el que no los tiene? R. Porque ningun pecado se perdona sin dolor; siendo mortal; y porque por el pecado nos apartamos de Dios, el qual no se puede cometer sin voluntario, y acto proprio: luego para que bolvamos à Dios, ha de ser con acto proprio, contrario à aquel acto voluntario, por el qual nos apartamos de Dios, y esto no puede ser sin atricion, ò contricion.

*Contra.* Luego no ay diferencia entre el Bautismo, y Penitencia, supuesto que en entrambos se requiere dolor? R. *Negando consequentiam*; porque aunque es necesario dolor, *est sub diuersa ratione, in Baptismo tanquam dispositio ad gratiam*: y aunque no lo huviesse, ayiendolo lo demás, *scilicet materiam, formam, Ministrum, cum intentione faciendi, & recipiendi Sacramentum*, ay verdadero Sacramento: mas en la Penitencia, faltando el dolor, falta vna parte esencial del Sacramento; la qual faltando, no ay Sacramento.

P. Qué disposicion se requiere en los parvulos? R. Ninguna.

*Contra.* Para recibir los Sacramentos se requiere

## DEL BAUTISMO.

17

Intencion, los parvulos no la pueden tener; luego no quedarán bautizados? R. *Distinguendo maiorem*, requiere intencion *in adultis*, *concedo: in parvulis*, *nao*. En los adultos es fuerça que tengan intencion, porque se sujetan à nueva ley, y es fuerça retratar la en que estavan, y que tengan intencion de sujetarse à la que reciben en el Bautismo. Pero el parvulo no tiene ley, y es incapaz de tener intencion, y que pueda ser bautizado, pruebafe por aquellas palabras: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest intrare in Regnum Dei*; y en otra parte dize: *Sinite parvulos venire ad me*. De donde se colige, que se han de bautizar, porque sin Bautismo no pueden ir al Cielo.

P. Bautizafe vn adulto, y no tiene dolor de sus pecados, y tiene intencion de recibir el Bautismo, quedará bautizado? R. Que si, porque sin dolor se dà todo lo que, es de essencia del Bautismo.

P. Recibe gracia? R. Que no, porque pone obice, que es el no tener dolor de sus pecados, y quitarà el obice por la contricion, ò por el Sacramento de la Penitencia; pero sino pecò mortalmente en la recepcion del Bautismo, *hoc est*, que no sabia invenciblemente que era necessario el dolor, entonces no recibe gracia; pero basta la attricion para quitar el obice, y recibir la gracia.

P. Tienen obligacion despues à confessar los pecados cometidos antes del Bautismo, supuesto que no se le perdonaren por el? R. Que no; pero debe confessar el obice impeditivo de la gracia, porque  
est.

este obice, aunque fue comenzado antes del Bautismo fue concomitante con la forma, y se juzga por cometido despues del Bautismo, y se debe sugetar à las Llaves de la Iglesia.

*Contra. Ergo iam in hoc casu peccata commissa ante Baptismum dimittuntur per Penitentiam?* R. *Negando consequentiam*, porque el Sacramento de la Penitencia solamente perdona el pecado, que fue impositivo de la gracia; y los demás cometidos antes del Bautismo, se perdonan por el mismo Bautismo, despues de perdonado el obice.

*Contra.* Aqui no ay Bautismo, porque yà pasó: Luego es falso dezir, que se perdonan por el Bautismo. R. No ay Bautismo *physicè*, concedo, porque yà pasó: *Moraliter, nego*; y así los Sacramentos no siempre causan la gracia *physicè, sed moraliter*.

P. Y este adulto, que recibe el Bautismo, sin renner dolor de sus pecados, dado caso que no se le perdonassen los pecados actuales, porque no tiene dolor, perdonaràsele el pecado original? R. Que no; porque aunque es verdad, que para perdonar el pecado original, no se requiere dolor, sino intencion de recibir el Bautismo. La razon es; porque así como fue cometido sin acto proprio, sin el se puede perdonar; mas en este caso no se puede perdonar sin infusion de gracia, y este no recibió gracia, porque le faltò el dolor de los pecados actuales.

P. Y quando se le perdonarà? R. Quando se le perdonaren los actuales.

P. En quantas maneras es la intencion? R. En

## DEL BAVTISMO.

15

En tres maneras , actual , virtual , y habitual. La actual es aquella , que verdaderamente tiene vno quando haze el Sacramento. La virtud es aquella , que proviene de la actual no retratada , y permanente en algún sugeto ; como quando el Sacerdote , que sale de la Sacristia con intencion de dezir Missa , y en la Consagracion se distrae à otras cosas , no dexa de hazer Sacramento , porque tiene intencion virtual , que procedió de la actual que tuvo , quando vino à dezir Missa. La habitual es aquella , que proviene de la actual ; pero no mueve , ni aplica à hazer , ni perficionar la cosa que se haze. Digo , pues , que para administrar este Sacramento todas bastan , excepto la habitual ; y para recibirle bastan estas tres.

P. El Sacramento , que se celebra con intencion condicional , es verdadero ? R. Oja condicion es de presente , ù de preterito , ù de futuro : Si es de presente , ù de preterito , será verdadero : porque como la condicion es ya verificada , no puede suspender el efecto del Sacramento , aunque pecaria el Ministro , si lo hiziesse sin necesidad , ò vialse dello ; pero si la condicion es de futuro , no será verdadero Sacramento. La razon es : porque al punto que se pronuncia la forma , ò ay verdadero Sacramento , ò no. No puede averlo , porque le falta la intencion , la qual se suspende , hasta cumplirse la condicion : y quando se cumple la condicion , ya no ay materia , ni forma ; y así no puede aver Sacramento , ni tampoco está en mano del Sacerdote el suspender el

Sa-

Sacramento, ni su efecto, puesta verdadera materia, y forma.

P. Serà verdadero Sacramento el que se haze de esta manera: *Baptizo te, si cras sol extiterit, aut cum aliqua conditione de futuro?* R. Que no, dado caso que tenga intencion absoluta de no querer bautizar, sin que se cumpla la condicion; mas si tuviessè intencion de bautizar, no obstante aquella condicion, serà verdadero Sacramento.

P. Què intencion ha de ser essa? R. Intencion de hazer lo que haze la Iglesia.

P. Requierele, que el Ministro tenga intencion, para que el Sacramento tenga su efecto? R. Que no, porque siempre està acompañada cou el Sacramento virtualmente.

P. Si vn Moso bautizàra à vn niño, con intencion de hazer Sacramento, y entendiessè para consigo, que no se dava Sacramento, haria Bautismo? Resp. Que si, porque aqui se dà lo necessario para hazer Sacramento; y el entender que no avia Sacramento, no es de essencia, ni haze que no aya Sacramento.

P. Si vno bautizassè con intencion de hazer lo que haze la Iglesia; pero no con intencion de hazer lo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento?

R. Que si, porque este tiene verdaderamente intencion de hazer lo que haze la Iglesia, la qual no destruye esta intencion, que es imaginar, que la Iglesia Romana no es verdadera Iglesia.

R.

DEL BAVTISMO. 17

P. Y si tiene intencion de hazer lo que hazen los Calvinistas, ò qualquiera otra secta de Hereges, y no de hazer lo que haze la Igleiã Romanã, haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque le falta verdadera intencion.

P. Y si vn tullido sin braços, y vn mudo bautizassen à vn niño, diziendo el tullido las palabras de la forma, y el mudo echassè el agua, haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque no se verifica: *Ego te baptizo, &c.* pues el mudo echa el agua; además, que el Ministro ha de aplicar la materia, y forma solo en qualquier Sacramento.

P. Si vno bautizasse à vn niño, poniendole en el agua que cae de vna canal, y dixesse la forma, haria Sacramento? R. Que sí, porque ay todo lo que es necesario para el Sacramento.

P. Llega vn niño à bautizarse, què preguntará el Sacerdote al que lo trae? R. Preguntará si fuè bautizado en casa; ò no; y si fuè bautizado, preguntará quien le bautizó, y como dixo las palabras de la forma: y si no está allí, mandar le ha llamar, y examinarle, mandandole dezir la forma dos, ò tres vezes.

P. Porquè dos, ò tres vezes, si de la primera la dixo bien? R. Porque accidentalmente podria este dezirla bien; y para certificarme, se la harè dezir dos, ò tres vezes, para ver si la sabe verificadamente, y si está el niño bautizado: porque como el Bautismo es de tanta essencia, no se puede dexar en duda; y sino puede ser auida la persona que bautizó, le bautizaria debaxo de condicion, si non es

*baptizatus, ego te baptizo*, ú donde le echò el agua; si en la cabeza, ó otra parte: porque si no la echò en la cabeza, y la echò en otra parte como en vna mano, ó en vn pie, se ha de bautizar debaxo de condicion. Y si dixo las palabras juntamente quando echò el agua: porque si huvo intervalo, no sería Bautismo; y si echò el agua, y dixo las palabras: porque si fueron dos, y el uno dixelle las palabras, y el otro echasse el agua, no avria Bautismo; porque el Ministro para hazer Sacramento, ha de aplicar materia, y forma: mas si la persona que dizen le bautizò, se yo que sabe bautizar, y que es perito en su oficio, no le bautizarè, folamente hará las demás ceremonias que manda la Santa Madre Iglesia Católica.

P. El Padrino es de esencia de este Sacramento? R. Que no; pero es necesario de derecho Eclesiastico, para que se haga licitamente; y así el Padrino se dice, *Unguarum habens curam paternam*. H. Para el caso de la duda.  
P. Porque fue necesario que huviessè Padrino? R. Porque este huviessè el cargo paternal, *hoc est*; en enseñar los Mandamientos de la Fè, y las demás Oraciones de la Iglesia.

P. Pecará el Parroco, bautizando sin Padrino? R. Que sí: *Quia facit in re gravi contra preceptum Ecclesie*. Lo otro, porque dexar el Padrino en la Confirmacion, es pecado mortal: luego será lo mismo en el Bautismo.

P. En el Bautismo que no es solemne, es necesario que aya Padrino? R. Que no, porque allí no ay precepto ninguno para que aya Padrino.

P.

P. Si vno tan solamente deba ser padrino? R. Que si: *Vt constat ex iure antiquo, & Canon. Non plures de consecr. dist. 4. Vbi dicitur, non plures ad suscipiendum de Baptismo infantem accedant; quam vnus, siue vir, siue mulier. In confirmatione quoque id ipsum fiat. Iure etiam nouo constat ex Trid. sess. 4. cap. 2.*

P. Si es necesario, que sea hombre, ò hembra, ù dos varones, ù dos mugeres? R. Que en caso que sean dos, que sean varon, y hembra: *Ita Trid. vbi supr.*

P. Si el Parroco, ò el padre señalando mas que dos padrinos, peca mortalmente? R. Que si, porque violan el precepto del Concilio *in re graui*: porque quebrantando assi el precepto, se multiplican las cognaciones espirituales. *Sie Egid. Rodrig. Hurt. Vega, & alij. Verdad es,* que si los padres del que se quiere bautizar, nombraren tres padrinos, si el Parroco los admitiere, contraen parentesco espiritual, aunque el Parroco peca mortalmente admitiendolo, sabiendo que le está prohibido por el *Concil. Trid.* como lo resuelve *Navarro, y Vega.*

P. Qué edad se requiere para ser padrino? R. Teniendo uso de razon. P. Quando no se señalan ningunos padrinos, y muchos sacan, y tocan al niño en la fuente, si contraen todos cognación espiritual? R. Que todos, si tocan al niño juntamente: *Vt constat ex capl. fin. hoc titul. in 6. Si tamen plures accesserint, spiritalis cognatio inde contrahitur, matrimonia contrahenda impediens, & etiam postea contracta dissolvens, vt declarat Sacra Cardinalium Congregatio apud Farinacium, & Navarrum. Ad hęc nota, quod cognatio*



*Spiritualis ex eo dicta est, quod contrahitur ratione Sacramentorum, quae spiritualia sunt, ita tamen, ut ratione tantum Baptismi, & Confirmationis illa cognatio contrahatur: etenim per Baptismum spiritualiter renascimur, & per Confirmationem perfectiores reddimur Christiani.*  
 Y para que contraygan, es necesario que todos toquen: porque si dos tocassen al niño primero, aunque no fuessen señalados, contraen cognacion, y los que tocaren despues no: porque el Concilio determinò que fuessen vno, ù dos, y los primeros contraen, y no los otros.

P. Si el Padre bautizasse su h'jo en necesidad, contrae cognacion, ita ut impediatur sum matrimonij? R. Que no, ut constat ex Can. in baptisate de consecrat. dist. 4. ubi sic dicitur. Adlimina 30. & latius videri potest in tractatu de Matrimonio.

P. Si el que no es bautizado puede ser padrino? R. Que no: Ita in capite. In baptisate, vel in Crismate non potest alium suscipere in filium, qui non est ipse baptizatus, vel confirmatus, ni tampoco debe ser Hérège: porque aunque bautizado, no es apto para instruir al bautizado en la Fè. Ita D. Tho. in 4. dist. art. 2. q. 3.

P. Y si de facto se ingiriese por padrino, contraeria cognacion? R. Que no.

P. Para que se contrayga cognacion, es necesario responda por el niño; scilicet, abrenuntio, volo? &c. R. Que no, sino que aya tocamiento; sine eleuatio.

P. Con quantas personas contrae el padrino cognacion? R. Que con tres, scilicet con el bautizado, padre, y madre del bautizado; Sic Conc. Trid. sess. 24.

## DEL BAUTISMO.

211

*sáp. 5. de Reform. qua propter inter hos non potest esse ma-  
trimonium.*

P. El que bautiza, si contrae cognacion espiritual? R.  
Que si, cum baptizato. patre, & matre, ipsius baptizati.

### De Sacramento Confirmationis.

P. **Q**uid est Confirmatio? R. Est Sacramentum quo  
homo baptizatus ungitur in fronte ab Epis-  
copo crismate, & prescripta forma verbo-  
rum, ad fidei robur consequendum. Ita Enriquez, & alij.

P. Quando fuit institutum hoc Sacramentum? R. Fuit  
institutum in ultima Cena quoad materiam, & formam;  
quando Christus confirmavit crismate, ut habetur ex tra-  
ditiōe Ecclesie, in Epistola Fabiani Papae: quare hoc tem-  
pore in die Cena ad imitationem Christi conficitur crisma  
ab Episcopo.

P. Si este Sacramento es necessario *necessitate mediij*,  
del *praecepti*? R. Que no es necesario, *necessitate mediij*,  
aut *praecepti*. Que no sea necesario, *necessitate mediij*,  
pruebase: porque esto no consta de algunas palabras  
de Christo nuestro Señor. Lo otro, porque muchos se  
salvan sin la confirmacion, como consta de los parvu-  
los. Ni tampoco *necessitate praecepti*, porque no consta  
de parte alguna.

P. Serà necesario *necessitate praecepti* en algun caso?  
R. Que quando alguno se quiere ordenar, entonces es  
necesario *necessitate praecepti*.

P. Si vno dexalle la Confirmacion, pecaria mor-  
talmente? R. Que no, sino es que la dexa por menos-  
precio.

P. 1

P. Qual

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La materia remota es la Crisma hecha de Oleo, y Balsamo consagrado por el Obispo, *vt constat* de las palabras del Concil. Flor. in Decreto Eugenij. sic: *Secundum Sacramentum est Confirmatio, cuius materia est Crisma confectum est Oleo, quod nitorem significat conscientie, & Balsamo, quod significat nitorem bonae fame, per Episcopum benedictum*; aunque otros dizen, que el Balsamo no es de essencia. La materia proxima es la Vnction.

P. Qual es la forma? R. *Consigno te signo Crucis, & confirmo te Crismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. Aunque la expresion de la Santissima Trinidad no es de essencia como en el Bautismo; porque en el Bautismo entra el hombre en la Milicia de Christo, y por la Confirmacion se confirma mas en ella, *in xta caput Spiritus Sanctus de Consecrat. d. 5.*

P. Serà verdadera esta forma: *Confirmo te signo Crucis, & signo te Crismate salutis* R. Que no, porque estas dos palabras, *Confirmo te, & signo te*, no son equivalentes.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. El Obispo, ò qualquiera Sacerdote de licencia del Papa.

P. Quantos son los efectos deste Sacramento? R. Tres, *scilicet, gratia, caracter, & cognatio spiritualis*; la qual impide que se contraya matrimonio entre el confirmado, y el que confirma, padre, y madre del confirmado, y entre aquel que le tiene *in sacro fonte*.

P.

## DE PENITENCIA.

231

**P.** Si puede reiterarse este Sacramento? **R.** Que no; y si de hecho se reiterasse . pecaria mortalmente , pero no incurre irregularidad , como consta del derecho. La razon es, porque deste Sacramento no la ay puésta, como en el Bautismo, por razon de la reiteracion; y para que se incurra, es necesario que esté expressa en el derecho.

*De Penitentia Sacramento.*

**P.** **Q**uid est Penitentia? **R.** Est duplex, in quantum virtus, & in quantum Sacramentum. In quantum virtus, est actus supernaturalis infusus in homine ad agenda Penitentiam. Quatenus Sacramentum, est remissio peccatorum, que post Baptismum committuntur; virtute clavium facta à Sacerdote legitimo. Vel est eceremonia Sacra à Christo Domino instituta, constans ex actibus penitentis, ut materia, & verbis absolutionis, ut forma, in remedium illorum, qui post Baptismum lapsi sunt.

**P.** Quantas son las partes esenciales deste Sacramento? **R.** Son dos, materia, y forma. La materia es en dos maneras, proxima, y remota. La remota, son los pecados cometidos despues del Bautismo, y esta es en dos maneras, necesaria, y suficiente. La necesaria, son los pecados mortales; llamase necesaria, porque no ay otro remedio por donde se perdonen, sino por la penitencia: porque aunque se perdonen por la contricion, siempre es *in ordine ad confessionem*. La suficiente, son los pecados veniales: llamase suficiente, porque es materia voluntaria; y ay otros medios por

B 4

don-

donde se perdonan. La materia proxima , son los actos del penitente.

P. Quales son? R. Son tres , *scilicet* , *oris confessio* , *cordis contritio* , & *operis satisfactio*.

P. *Quid est contritio* ? R. *Est dolor perfectus de peccatis commissis , propter Deum summe dilectum , cum proposito confitendi , satisfaciendi , & abstinendi pro futuro .*

P. Como se haze vn Acto de Contricion? R. Pefame Señor de averos ofendido , por ser vos quien sois , y porque os amo sobre todas las cosas , y propongo la enmienda firmemente.

P. Qué se entiende por aquellas palabras , y porque os amo sobre todas las cosas? R. Querer antes perderlas todas , que ofenderle.

P. Será verdadero Acto de Contricion: Señor pequé , aved misericordia de mi , y propongo la enmienda ? R. Que no , porque faltan los motivos : Pefame , y por ser vos quien sois , digo , por ser Dios quien es , y porque le amo sobre todas las cosas.

P. *Quid est attritio* ? R. *Est dolor de peccatis proprijs commissis propter pœnas inferni , & turpitudinem peccati , & admissionem gloriæ cum proposito amplius non peccandi , & confitendi .*

P. Como se haze vn acto de attricion? R. Pefame Señor de averos ofendido , por las penas del Infierno , por la perdida de la Gloria , y torpeza del pecado , y propongo firmemente la enmienda.

P. Qué se entiende , *propter turpitudinem peccati* ? R. Por ser pecado contra el precepto de Dios.

R. En

## DE PENITENCIA:

25

P. En què se distingue la atricion de la contricion?  
 R. Por los motivos diferentes que tienen : porque la contricion mira *directè* à Dios , y la atricion *indirectè* , y por esso la contricion se llama amor filial , y mas claro : porque la atricion le pesa à vno de aver ofendido à Dios por las penas del infierno , perdida de Gloria , y torpeza del pecado , y por esso se llama amor servil : porque solamente le pesa de aver ofendido à Dios , por el daño que del pecado se le sigue al pecador. Ademàs , que la contricion justifica por sí à solas; pero la atricion no , sino *simul cum Sacramento*.

P. Què calidades ha de tener la atricion , como la contricion , para que sea verdadero dolor , y parte de este Sacramento? R. Ha de ser sobrenatural. La razon es , porque lo que procuramos alcançar por medio del dolor , es sobrenatural: luego el dolor debe ser sobrenatural: porque los medios se han de conformar con los fines: *Hoc constat est Concil. Trid. dicente sic : Si quis dixerit hominem credere posse diligere , aut penitere , ut iustificationis gratia ei conferatur, absque Spiritus Sancti inspiratione anathema sit.* Ha de ser tambien vniversal de todos los pecados.

P. Podrè tener dolor de vnos pecados , sin que lo tenga de otros? R. Que hablando de los mortales , que no : porque ningun pecado se puede perdonar sin dolor , y sin infusion de gracia ; y estando vno en pecado mortal , no puede recibir gracia ; y tambien implica , que vno esté en gracia , y en pecado mortal. Mas hablando de los veniales , puede tenerlo de los que  
 que.

quiere, y no de los demás: porque no implica éstas en gracia, y en pecado venial.

P. *Quid est confessio?* R. *Est. accusatio Sacramentalis propriorum peccatorum, coram Sacerdote legitimo in foro penitentiali facta.*

P. *Quæ condiciones ha de tener la confesion para que sea valida?* R. *Que sea integra formaliter.* La integridad es en dos maneras, *formaliter*, y *materialiter*. *Materialiter* es, quando se confiesan todos los pecados; sin dexar algúno. *Formaliter* es, que aviendo justa causa, se puede dexar algúno. La segunda condición es, que sea con dolor. La tercera, que sea *parere parata*. La quarta, que sea verecunda.

P. *Los pecados cometidos antes del Bautismo; son materia de este Sacramento?* R. *Que no, por que estos fueron cometidos extra clauas Ecclesie; y se supone, que se perdonan por el Bautismo; y mas, porque el Sacramento de la Penitencia solo fue instituido para perdonar los pecados cometidos del Bautismo.*

P. *De qué derecho es la confesion?* R. *De derecho Divino; segun aquellas palabras de San Pablo: Nisi penitentiam egeritis omnes simul peribitis.*

P. *Y quando obliga la confesion de derecho Divino?* R. *Vna vez en la vida, y esto en el articulo de peligro de la muerte, lo qual modificó la Iglesia que fue fe cada año.*

P. *Vn pecador que no se confeso en cinco años; cumplirá con vna confesion?* R. *Que si, porque no puede guardar los pecados de vn año para otro.*

P. No

## DE PENITENCIA.

**P.** No se confesó vn pecador en vn año, tendrá obligacion à confessarse entrando el otro, en pudiendo? **R.** Que sí, porque está incurrid en la censura por no averse confessado, y cumplido con el precepto, de la qual no puede ser absuelto hasta que se confiese. Lo segundo, porque el señalar el año no fue para extinguir la obligacion, sino para que no se dilatará mas la confesion; y así estará obligado à confessarse *transacto anno*.

**Contra.** El que no ayunó vn dia de ayuno, no está obligado à ayunar *transacto illo die*; luego tampoco está obligado à confessarse el que no se confesó dentro de vn año.

**R.** *Negando consequentiam*, porque en los casos que la obligacion passa con el dia, es verdad; y así se llaman diarios; pero en la confesion no es así: porque la confesion, aunque es precepto afirmativo, *habet aliquid negativi*; y así obliga *transacto anno*, à confessarse. Lo otro, porque incurrid en la censura, y no confessandose, está contumaz en ella; y así no le pueden absolver hasta que se confiese.

**P.** No comulgó vno por Pasqua, estará obligado à comulgar passados los quinze dias señalados?

**R.** Que ay dos opiniones. La primera dize, que sí, y pruebafse con las mismas razones que la confesion, diciendo, que aunque los quinze dias fueron señalados, no fue para extinguir la obligacion, sino para no dilatarla: y consta del vfo de la Iglesia, que obliga à los que no recibieron la Comunion; à

que



que la reciban, aunque pafse el año. La contraria opinión fe funda en que la Comunión folo fe instituyó en honra de aquellos quinze dias; los quales paffados, no avrà obligacion de comulgar, como el que no rezò, ò no ayunò vn dia de precepto, *non manet obligatus eo transacto*. A lo qual fe refponde, dizicndo: Que aunque la obligacion està anexa à aquellos quinze dias, no està de tal manera, que con ellos pafse la obligacion de Comulgar: porque aunque aquellos quinze dias fean la caufa motiva para eflo, no fon la caufa final; y consta lo contrario de la practica de la Iglesia.

P. Podrà vno confessar pecados veniales, y tener dolor de vnos, fin tenerle de otros? R. Que fi, con tal que tenga dolor de aquellos que quifiere que fe le perdonen por el Sacramento de la Penitencia, y afsi eftos fon materia deste Sacramento. Mas fi quifiere que fe le perdonaffen todos por el Sacramento de la Penitencia, y no tuviere dolor de todos ellos, hazia pecado de sacrilegio.

*Contra.* Si vn Sacerdote confagrase tres Hostias, y entre ellas estuviere vna de cebada, no haria verdadero Sacramento: porque la materia es dudosa: luego lo mismo en este cafo, porque el Sacerdote tanto abfuelve de los pecados de que tiene dolor, como de los otros que no. Y afsi viene à fer la materia dudosa, & *confequenter*, no avrà Sacramento.

R. *Negando confequentiam*, porque en la Confagracion cac *directè* la forma sobre la materia, y *eo ipfo*

quæ

## DE PENITENCIA:

29

que parte della no sea verdadera , toda la demás es ineficaz : mas en la penitencia la forma cae *directè* sobre el penitente , como consta de las demás palabras de la forma , y *indirectè* sobre los pecados ; y aunque la forma sea absoluta , no es lo mismo que en la Confesion.

P. Puede vno confessar todos los pecados veniales?

R. Que no està obligado à confessarlos; pero si quisiere bien puede.

*Contra. Ad Sacramentum Penitentiae necessario requiritur attritio de peccatis confessis : Sed attritio in isto casu est impossibilis defectu propositi , quod in eodem casu potest dari : ergo confessio omnium peccatorum venialium erit impossibilis.*

R. *Concessa maiori , negando minorem* , es *consequentiam* : porque aunque se requiere attricion para los pecados veniales , no es imposible : porque bien puede vno tener dolor de los pecados veniales , no teniendo proposito de evitarlos todos : porque de otra manera fuera moralmente imposible. Y mejor , porque el proposito no se requiere que sea eficaz , sino que el penitente tenga para consigo proposito de evitar todo pecado venial ; y que quanto fuere de su parte , ayudado de la gracia de Dios , no pecará à lo adelante : porque de otro modo huviera muchas confesiones sacrilegas , respecto del que ordinariamente jura , y del lividinoso , que no puede tener proposito de no ofender à Dios mas en aquel pecado en que mas facilmente cae.

P. Confessase vno al principio de el año , está del-

después obligado à confesarse por Pasqua para comulgar? R. O pecò mortalmente, ò no: si pecò mortalmente, està obligado à confesarse, no por razon del precepto, porque ya cumplió con él, sino por razon del precepto que tenemos de no recibir el Sacramento de la Eucharistia, aviendo macula de pecado mortal, sin que primero nos confessemos del.

*Contra.* El que recibió la Eucharistia por el año antes de la Pasqua, con todo esto està obligado à comulgar, como consta del uso comun de la Iglesia: luego tambien el que se confesò por el año, està obligado à confesarse por la Quaresma, ò antes de recibir la Comunión, por razon del precepto anual. R. *Negando consequentiam*, porque en la Eucharistia antes de la Pasqua no se comienza el tiempo de la obligacion de comulgar, y así no estará obligado à comulgar sino por Pasqua, mas en la confesion comienza la obligacion al principio del año, porque no era tiempo determinado: porque aunque ay costumbre de confesarse por Pasqua, no es precepto, sino solo para estar en gracia, y llegar mas dispuestos para recibir la comunión. Y así, si yo al principio del año estoy en pecado, y juzgo que en todo el año no tendré Confessor, estaré obligado à confesarme por razon del precepto anual, mas no estaré obligado à comulgar, porque no llegó aun la obligacion de la comunión. Y mas el precepto afirmativo obliga en aquel tiempo, el qual passado, no ay obligacion à cumplirlo.

P.E.G.

DE. PENITENCIA.

38

P. Está vno obligado à confessarse de todos los peccados? R. Que si, hablando de los mortales, *iuxta illud: Quid scienter sibi aliquid retinet, nihil per Sacerdotem sibi à Divina bonitate esse remittendum proponit.* Mas aviendo justa causa, bien puede dexar algún peccado.

Contra. *Confessio iure Divino, debet esse integra, sed hæc non est integra; ergo?* R. Distinguyendo *maiores*: debet esse *integraliter*, concedo *maiores*, *materialiter*, nego *maiores*; *et* *distinguo minores*; *sed hæc non est integra, materialiter*, concedo *minores*; *formaliter*, nego *minores*: Ergo *non est bona confessio*, negando *consequentiam*.

P. Puede aver justa causa para callar vn peccado en la Confesion? Resp. Que si; la qual será lo primero, si el penitente temiese le avia de revelar algún peccado. Lo segundo, quando de confessar algún peccado, teme que le ha de resultar grave daño en la fama, honra, ò hazienda, como si el penitente huviesse hecho algún homicidio, que fuesse deudo del Sacerdote, y de confessarlo se seguiria, que viniesse en conocimiento de que él avia sido el que le avia muerto, de lo qual le seguiria grave daño; no está entonces obligado à manifestarlo. Lo tercero, quando el penitente no puede confessar la circunstancia de el peccado, sin que el Confessor venga en conocimiento de el complice; y de esto se aya de seguir grave daño en la fama, honra, ò hazienda, aunque otros llevan lo contrario, *videro est apud Villalobos, tractata de Penitentia, dif.*

*dis.* 38. El fundamento de nuestra opinion, es, por-  
 que el conservar la fama de el proximo, es de de-  
 recho Divino, y natural; y ocurriendo estos precep-  
 tos juntos, obliga mas el derecho Divino natural,  
 que el derecho Divino positivo: mas si no se hu-  
 viesse de seguir grave daño en la honra, fama, y ha-  
 zienda, sino que solamente aya de venir en el cono-  
 cimiento de la persona, estará obligado à confes-  
 farlo, porque aqui no se le sigue deshonra; mas si fue-  
 se otro genero de pecado, que fuese oculto, aun-  
 que no tuviesse honra acerca de los demás, estará  
 obligado à callar la circunstancia de este pecado;  
 porque respecto de este pecado, aun tiene honra. Lo  
 quarto, quando el penitente no puede confesar to-  
 dos sus pecados por causa de alguna enfermedad,  
 ò accidente: como si de confesar todos los peca-  
 dos se muriera sin absolucion, entonces le absolverà  
 de los pecados confesados, y mandarle que tenga  
 dolor de todos, como seria en vn naufragio, en  
 donde basta que diga vn pecado, y mandarle que  
 tenga dolor de los demás, y absolverle, y así en los  
 demás que ocurrieren el naufragio, porque enton-  
 ces ay justa causa para que no los confiese todos,  
 aunque supiesse que los podia confesar antes que  
 se anegasse: porque de la demora de confesarlos  
 todos, se le seguiria grave daño, y à los demás:  
 porque aunque podian tener Acto de Contricion  
 de vnòs pecados, es muy dificultoso; y así la attri-  
 cion *simul sum Sacramento*, justifica, el qual se darà  
 aunque no se confessen todos los pecados; y esto se  
 en-

DE PENITENCIA.

33

entiende tambien respecto de el Confessor, quando por su causa no puede oír todos los pecados: porque temia morirle, y no se hallaria otro Confessor.

*De circumstantijs, quæ necessario sunt explicandæ in Confessione.*

P. **Q**Uè circunstancias estamos obligados à confessar? R. Las circunstancias son en tres maneras. Unas mudan de especie, y son aquellas, cuya malicia passa à diferente pecado, y se opone à diferente virtud, como hurtar en Sagrado, que es sacrilegio. Otras ay que aumentan el pecado, como hurtar dos, ò vno; otras disminuyen el pecado. Lo qual supuesto, digo, que las circunstancias que mudan de especie, se han de confessar necessariamente. *Constat ex Concil. Trid. sess. 24. c. 5. ad medium, & Can. 7.* Comunmente lo tienen los Tomistas: porque el q̄ no confiesa la circunstancia, no confiesa enteramente sus pecados, y así llega indispuesto.

P. Llega vno à confessarse, y dize, que tuvo parte con vna muger, què se le preguntará, sino dize el estado de ella? R. Si era su parienta por consanguinidad, ò cognacion espiritual, ò legal, ò afinidad, ò si era casada, Monja, ò doncella, ò si tiene hecho voto de castidad, y aun en opinion de algunos, si estava desposada.

P. Que pecado serà, si era parienta? R. De incesto; si Monja, sacrilegio; si doncella, estupro; si casada, adulterio; si desposada, contra justicia, porque se puede imputar el parto al desposado; y porque le

Q

po-

pone à peligro de meretrizar, lo qual todo es en da-  
ño del espòlo.

P. Y si el penitente no quisièssè declarar la cir-  
cunstancia del estado de la persona, absolveràle? R.  
Que no, *quia non accedit dispositus*.

P. Las circunstancias que no mudan de espe-  
cie hanse de declarar? R. Cerca de las circunstan-  
cias agravantes ay dos opiniones. La vna dize, que  
si, y es la mas probable. Fundase en que el Confes-  
sor no conoce las calidades del pecado, y si la ofen-  
sa que se ha hecho al proximo es grave, ò leve, y  
no puede poner la devida penitencia, y medicina  
para la culpa, ò injuria que hizo al proximo; y por-  
que la penitencia fue instituida à manera de juyzio,  
y el Juez no puede juzgar, sino *secundum allega-  
ta, & probata*; y Santo Tomàs (cuya senten-  
cia es la negativa) dize, que el primero, y segundo grado  
del incesto se ha de confessar; siendo assi, que to-  
dos los grados de la consanguinidad son de vna es-  
pecie, porque *magis, & minus non mutant speciem*;  
luego yà las circunstancias que aumentan *notabiliter*  
el pecado, sin que muden de especie, se deben con-  
fessar.

P. Llega vno à confessarse, y dize, que hurtò  
hasta materia de pecado mortal; que le pregunta-  
rà el Confessor? R. Primeramente le preguntará,  
si lo que hurtò estava dedicado al Culto Divino,  
*aut sub tutela Ecclesie*, ò si era cosa sagrada: porque  
entonces ya muda de especie; y si no era cosa sa-  
grada, ni estava dedicada al Culto Divino, le pre-  
guntará

DE CIRCUNSTANCIAS. 35

guntará la cantidad: y si no la quisiere dezir, le absolverá; mas, si aquel hurto fue hecho en muchas vezes, y à diferentes personas, y si cada vez era materia grave, ò leve.

P. Y porqué mas razon le absolverá aqui, no queriendo confessar la cantidad del hurto, y no le absolverá quando no quiere explicar la circunstancia de la persona, y estado? R. Que en las circunstancias que mudan de especie no ay opinion que favorezca al penitente: y en las que no mudan de especie, tiene el penitente opinion en su favor. Y todas las vezes que el penitente tiene opinion probable en su favor, está el Confessor obligado à acomodarse con ella.

P. Vn penitente se acusa que tuvo parte con vna parienta, y fue dentro del quarto grado; pero no quiere confessar el grado, absolverale? R. Que si, porque aqui ya confiesa la especie del pecado, y lo proprio corre en la afinidad, como no sea primero, ni segundo grado.

P. Acusase vno, que tuvo copula con vna parienta de su muger *in secundo gradu*, que le preguntará el Confessor? R. O fue antes, ò despues del matrimonio: si antes, es nulo; si fue despues, *non potest petere debitum*.

P. Quantas son las espectes de las circunstancias? R. Que son siete. *scilicèt, quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando*: *Quis*, por la variedad de las personas, como si es Clerigo: *Quid*, aut mortale, aut veniale, aut prohibitum. *Vbi*, si fue en Lugar



Sagrado : *Quibus auxilijs id est, quos posuit mediatores ad malum perpetrandum. Cur, an ex ignorantia, aut electione, vel quali intentione. Quomodo scilicet, naturaliter agendo, vel patiendò. Quando, scilicet, quo tempore vt in diebus festis, aut ieiuniorum. Hæc circumstantia non mutat speciem, nec aggravat in infinitum, nisi in tribus casibus scilicet, ratione voti, præcepti, vel scādali. Sed quoties, id est, numerus peccati non est circumstantia peccati, sed multitudo substantiæ secundum substantiam.*

P. Si el Religioso ordenado de mayores Ordenes está obligado, cometiendo fornicacion, à explicar esta circunstancia? R. Que si, porque aqui ay dos obligaciones; yna, *ex lege nature, pertinens ad temperantiam; altera, ex voto pertinens ad Religionem.*

P. Si la muger que pecò con vn ordenado, satisfice con dezir, que pecò con vno que tenia Orden Sacro? R. Que si pecò con Sacerdote Seglar, que si; si con Sacerdote regular, digo que no, porque ay diversa obligacion, y malicia *ratione professionis, quia tunc datur aliquod votum castitatis diuersum à primo.*

P. El que pecò contra voto simple, y voto solemne, está obligado à manifestarlos entrambos? R. Que no, porque no mudan de especie, sino accidentalmente, y así hasta confessar el voto de la profesion. *Sic Sanchez, Henriquez, Lopez, & alij.*

P. Si el hombre perdiendo la virginidad, está obligado à manifestarlo? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, *quam habet Navarrus in manuali cum Ledesma, Ludovico, & alijs.* La segunda,

DE CIRCUNSTANCIAS.

37

*negatiuè se habet ; y es mas probable, quia quod homo perdat suam virginitatem, nulla est infamia, nec strupum.*  
Ita Lugo Hurtado, Fagundes, & alij.

P. La muger estara obligada à manifestar esta circunstancia? R. Que si, porque ay infamia; y aunque no la aya, puedela aver, & ideo tenetur. Ita Bonacin. de matrim. q. 4. p. 17. n. 2. tr. 3. & alij.

P. Quid denotatur per circumstantiam, quid?

R. Denotari quantitatem, & qualitatem, nec non omnia, que se tenent ex parte rei violatæ, aut personæ, ad quam peccatum determinatur.

P. Si se ha de manifestar la cantidad del hurto?

R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, y son los que siguen, que las circunstancias agravantes *intra eandem speciem*, se han de confellar. Sic Henriquez, Suarez, Egidius, Tolemus, Sayrus, & alij. Esta opinion es mas cierta. Pero digo, que no es necessario explicar la cantidad del hurto: v. g. *qui furatur mille ducata: valide confitetur, si dicat, comisi furtum in re graui, vel furtum graue comisi: quia maior, vel minor quantitas, non variat speciem; sed vbi non est diuersitas specifica circumstantiarum, non adest obligatio illas confitendi: ergo non erit necessarium quantitatem furti explicare in Confessione.*

P. La cantidad de poco hurto hase de manifestar en la Confesion? Resp. Que si, quando el señor de la cosa padece grave detrimento por la tal cosa, como si hurtasse vna aguja à vn Saltre, no teniendo otra, ò no la pudiendo comprar; no solo

C 3

pe-

pecaría el ladrón, sino que tendría obligación à restituír lo que perdió en aquel dia; y esto no, *ratione qualitatis furti, sed ratione damni illati. Sic Toletus, Navarrus, & alij cum Sanchez.*

P. Si vno con vn tiro de hecho mataffe diez hombres; cometeria diez pecados? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela *Navarro, Bonacina, Azor,* y otros. La negativa es mas probable: *Quia in illo actu nequit dari multiplex malitia sed vna numero, præcipuè quando pluralitas obiectorum se habet per modum vnius, vt in presenti casu: & ita non est necessarium, distincite explicare totam malitiam indiuidualem peccati: sed sufficit confiteri illud, explicando solum malitiam specificam. Sic Lugo, & alij plures.*

P. Si vna murmuracion dañasse à tres hombres en la fama, y honra, haria tres pecados? R. Que ay dos opiniones. La vna es afirmativa, tienela *Navarro, Vazquez, Bonacina.* La negativa es mas probable, que no comete mas de vno. *Ita Lugo, & alij.*

P. Si vno con vn tiro mataffe tres Clerigos, incurrirá en tres excomuniones? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela *Navarro, Sayro, & alij.* La segunda negativa, es mas probable. La razon es, porque donde no ay mas de vn pecado mortal, no puede aver muchas excomuniones: aqui no ay sino vn pecado, luego avrá vna excomunion: *Sic Suarez, Bonacin. de censur. dist. 1. quest. 1. n. 7. & alij.*

P.

DE CIRCUNSTANCIAS.

39

P. Si vno con vn solo acto hurtasse à muchos cantidad grave, cometerà muchos pecados, y està obligado à manifestar el numero de las personas à quien hizo el hurto? R. Ay dos opiniones. La vna es afirmativa. *Ita Molin. Bonacin. & alij.* La negativa es mas probable, que no comete mas que vn pecado, ni està obligado à manifestar el numero de las personas; *Quia ibi tantum est vnica actio; ergo, & vnicum peccatum, nam quamvis ex multiplicitate iuris lesi multiplicarentur in illo peccato furti malitie numero, non tamen peccata, vt supra habitum est, & ideo non erit necesse explicare totam malitiam indiuidualem illius peccati, sed tantum specificam.*

P. Si el penitente cometiendo pecado de incesto, estarà obligado à manifestar los grados de consanguinidad, ò afinidad? R. Que hablando de los grados de consanguinidad, el penitente tiene obligacion à confessar el primer grado, *scilicet inter patrem, filium, & sororem, quia equè probabile est, coitum cum parentibus, & coitum cum fratre, & sororibus differre specie, ex alijs omnibus, vel propter specialem deformitatem, quæ oritur ex speciali reuerentia parentibus debita, quæ non debetur alijs consanguineis, vel quia iure nature est interdictus talis coitus. De gradibus affinitatis, idem dicendum. Ita Vazquez, Sanchez, & alij.*

P. Quid denotat circumstantia. Vbi? R. *Locum sacrum, & etiam locum publicum, cum interdum mutet speciem ob hanc causam, vt cum quis peccat publicè cum scandalo.*

C 4.

P.

P. *Quæ, & quot sunt peccata prohibita intuitu loci sacri humano iure?* R. *Hæc quatuor, peccatum homicidij, aut grauis effusionis sanguinis, percussio, & effusio uoluntaria seminis, factum, & uolatio immunitatis Ecclesiæ. Sic omnes Doctores.*

P. Qualquiera homicidio hecho en la Iglesia, es sacrilegio? R. Que no, porque para ser sacrilegio, debe ser el homicidio injusto, y voluntario, y culpable; y así defendiendose vno, aunque mate vn hombre en la Iglesia, *seruato moderamine*, no se viola la Iglesia, ni tampoco es sacrilegio. *Ita Leander.*

P. Si vno diesse de palos en la iglesia, sin efusion de sangre, ay sacrilegio? R. Ay dos opiniones. La mas probable dize que no, aunque aya herida, no aviendo efusion de sangre, ni ay circunstancia.

P. Quando vno tiene deshonestas conversaciones en la Iglesia, tendrá especial malicia de sacrilegio, que se aya de explicar en la confesion? R. Que no, *quia cuiusmodi res, nec aduersantur Sanctitati loci, nec Ecclesia per illas polluitur. Ita Sanchez.*

P. Si la copula tenida entre los casados en la Iglesia tenga especial malicia de sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. La negativa tiene *Vazquez, Hurtado, Lopez, Suarez,* y otros. La afirmativa es mas probable, que cometen sacrilegio, aunque se haga ocultamente, sino es que estos tales estuviessen por espacio de mucho tiempo, como por seis dias, ò mas, & *timeatur effusio seminis*, entonces no avrà sacrilegio. *Ita Sanchez, d. 15. n. 8. Lessius l. 2. c. 45. dub. 3. n. 14. Ragundez, Suarez, & alij.*

P.El

DE CIRCUNSTANCIAS. 41

P. El que hurta cosa Sagrada de lugar Sagrado, está obligado à manifestar esta circunstancia ? R. Que si. *Ita D. Thom. 2. 2. quest. 49. art. 3.*

P. El que está en la Iglesia, y desea tener copula con vna muger, ò hurta alguna cosa de la Iglesia, *tenetur manifestare istam circumstantiam*? R. Que si, porque los actos externos, y internos son de vna misma especie: luego si vno está obligado à manifestar la circunstancia del lugar Sagrado en los actos externos, tambien estará obligado à manifestarla en los internos. *Sic Toletus, Nauarrus, & alij.*

P. Si este que está en la Iglesia, tuviessse voluntad de alcançar esta muger fuera de la Iglesia, cometeria sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. Lo mas probable es que no. La razon es, porque este tiene esta voluntad en la Iglesia, para conseguir esta muger fuera della: *sed ille, qui committit peccatum extra Ecclesiam, non committit sacrilegium, ergo similiter in hoc casu, ac proinde non violatur Ecclesia.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam. Quibus auxilijs*? R. Que los instrumentos con que se hizo el pecado, v. g. *gladius, & etiam cause*, à quibus *ad peccandum inuatur quis.* *Sic Fagundes, Lugo, &c.*

P. Si es necesario explicar en la confesion los instrumentos con que se hizo el delito? R. Que no, fino es que el vfo dellos sea prohibido por alguna ley, que les obligue à pecado mortal, que entonces viene à ser vna malicia contra *aliam virtutem, ac proinde tenetur penitens manifestare talem circumstantiam.*

L

P. El

P. El que induce à otro para que haga algun hurto, estando para hazerlo el otro, *tenetur confiteri hanc circumstantiam?* R. Que no, porque aqui no se dà escandalo, ni propia, ni motal induccion para hazer el pecado, *cum iam alius esset sue sponte, paratus ad surripiendum.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam Cur?* R. *Quòd finis extrinsecus propter quem medium aliquod eligitur, seu motivum, quod respondere possumus interrogati, cur hoc fecerimus. Sic Doctores communiter.*

P. El que escoge vn medio malo para alcançar vn mal fin, *tenetur manifestare vnum, & aliud?*

R. Que si, si el medio tiene diversa malicia en especie de la malicia del fin, como el que hurtasse para adulterar.

P. Si el que hurtò para fornicar, dize en la Confesion, *furatus sum*; y por otro aèto dize, *habui desiderium fornicandi*, cumplirà? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que cumple; *quia qui confitetur furtum, & fornicationem, quamvis non explicet, quòd vnum ordinaverit ad aliud, sufficienter explicat malitiam peccati, & suum statum: ergo ad nihil aliud tenetur. Sic Diana & alij.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam, Quomodo?*

R. Que la malicia de la intencion, ò d'uracion del tiempo. *Sic communiter Doctores.*

P. El que haze injuria à su padre, ò à vn bienhechor suyo, està obligado à confessar la circunstancia de la persona? R. Que hablando de la injuria hecha al padre, tiene obligacion à manifestar esta circunstancia.

DE CIRCUNSTANCIAS. 43

circunstancia; porque como este pecado sea contra piedad, y contra la reverencia que se debe à los padres: *Non solum grauat notabiliter, sed etiam mutat speciem.* Sic Henriquez, Nauarrus, Toletus, & alij.

P. Quid denotatur per circumstantiam. Quando?

R. Que el día, ò tiempo en que se hizo el pecado, y quando en vn mismo dia ocurren muchos preceptos de la misma, ò diversa especie ò razon.

P. El Sacerdote que sabe que està en pecado mortal, y descomulgado, y celebra, quantos pecados cometerà? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, que comete muchos pecados, tienela Suarez, Bonacina de Sacram. d. 4. quest. 6. p. 5. n. 12. Henriquez, Nauarro, Perez, Diana, & alij. La negativa es mas probable, que no comete mas que vn pecado. La razon es, *quia in eo casu Sacerdos non facit contra duas obligationes specie diuersas, cum lex humana sub eadem ratione formali Religionis prohibeat, idem quod lege Diuina prohibitum erat.* Ita Vazquez, & alij.

P. Si el Sacerdote que celebra en pecado mortal comete tres pecados mortales, scilicet, quia indigne consecrat, offert, & sumit Corpus Christi? R. Que ay dos opiniones. La primera afirma, que comete tres mortales. Ita Cano Chamer. Nuño. Lug. dist. 8. de Sacrament. in genere. La segunda es mas probable, que no comete mas que vn pecado mortal, quia vt docet Sanct. Thomas 1. 2. quest. 71. art. 6. Quando diuersi actus alij, alijs subordinantur, non efficiunt diuersa peccata sed consecrare, offerre, & sumere Sacramentum, sunt actus subordinati ad rectitudinem: ergo ratione



*tionē indignae sumptionis non erit, nisi vnicum peccatum.*  
*Sic Azorus, Diana, & alij.*

P. El Sacerdote que està en pecado mortal, y dexa la Confesion, y celebra, comete dos pecados? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no comete mas de vn pecado, porque aunque es verdad, que quebrantò dos preceptos, el vno de no confessarse antes de recibir la Eucharistia; y el otro que la recibió indignamente, con todo esto el precepto de la confesion no se ordena, sino à la Eucaristia, y hablando moralmente, no ay mas que vn precepto.

P. El que està en pecado mortal, y no està en ayunas, quantos pecados comete si celebra?

R. Que no comete mas que vno, porque aunque en la Comunión se halla fracción de dos preceptos, *scilicet*, positivo, y divino, con todo esto entrambos se ordenan à vna virtud de Religion, que es la reverencia que se debe à este tan gran Sacramento, *violatio illius erit idem specie peccatum.*

P. El Sacerdote que està en pecado, y dà la Comunión à muchos, està obligado à manifestar el numero de las personas que comulgò?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no està obligado à manifestar el numero de las personas que comulgò, sino es que aya alguna demora entre las Comuniones: porque quando no ay demora *reputatur, vt vnica actio; ergo per ipsam, vnicum committit peccatum. Ita Rodriguez, Medina, & alij.*

P. Si el penitente està obligado à manifestar el efecto seguido de la causa, ò basta confessar la causa:

## DE CIRCUNSTANCIAS.

Como, ha dado veneno para que vno muriese ; si ha de confessar el veneno, que es la causa , ò la muerte, que es efecto? R. Que ay dós opiniones, La vna , que es la mas probable, dize , que no està obligado sino à manifestar la causa, que es el veneno.

P. Si vno tuviese que hazer con vna muger , *consentiente marito*, cometeria pecado de adulterio ? R. Que si , porque el marido no tiene poder sobre la muger *in actibus illicitis*.

*Contra. Iniuria , ratione cuius datur circumstantia, irregatur marito , ergo ipso consentiente non datur iniuria , ergo, nec circumstantia ; quia scienti , & consentienti nulla fit iniuria ?* R. Que aqui no se haze la injuria al marido , sino al estado matrimonial. Lo mismo es, aunque vn Clerigo diese licencia que le diesen de palos, con todo esto quedará excomulgado el que se los diere: porque el Clerigo no puede ceder este derecho à nadie , porque este privilegio no es particular, sino universal, respecto *omnium* , puesto en favor del Estado Clerical.

P. Ay mas circunstancias que se deban confessar? R. Que no, excepto que estará obligado, quando las circunstancias hazen que lo que era pecado no lo sea; como si vno matase à vn hombre en su propia defensa , *servato moderamine inculpate tutelae*, este no està obligado à manifestar este homicidio , porque la defensa es natural, *servatis servandis*. Pero si de hecho lo quisiese confessar, no bastará dezir, que matò à vn hombre, sino que le ha muerto defendiendose : porque varia el juicio del Confessor.

P.

P. Ay confesion informe? R. Que ay diversas opiniones: La mas probable es, que no puede ser por falta de dolor: porque faltando el dolor falta todo, y falta la materia, porque es parte esencial de este Sacramento, aunque la Confesion fuessse de pecados veniales. Otros dicen, que se puede dar Confesion informe, quando el dolor es natural, como lo tiene *Bonacin.* mas que sea falsa esta opinion, consta del *Concil. Trident.* pues el dolor natural no puede ser materia deste Sacramento; y dado caso que huviere Sacramento, como dize *Bonacin.* huviere de dar gracia, porque los Sacramentos de la Nueva Ley dan gracia à los que no ponen estorvo; luego si el dolor natural (segun *Bonacin.* dize) fuera materia de este Sacramento, no huviere obice, & *per consequens*, avia de dar gracia. Y mas el dolor que basta para hazer Sacramento, basta para dar la gracia de este Sacramento. Otros dicen, que avrà Sacramento informe de la Penitencia, quando el penitente imagina que lleva contricion, ò atricion, y no la lleva. Mas esta tambien es falsa, porque la ignorancia invencible solamente le escusa de pecado; mas no suple lo esencial de la cosa, sino la ay, solo se escusará del pecado que cometiera si à sabiendas recibiera el Sacramento sin dolor. Otros dicen, que se dà Sacramento informe, quando lleva dolor; pero no llega al grado que se requiere para la gracia, que entonces recibiera Sacramento, y no gracia; por falta de dolor extensivo. Esto tambien no es probable: por-  
que

## DE CIRCUNSTANCIAS.

47

que el dolor que basta para el Sacramento , basta tambien para la gracia. Y si lleva attricion ; ò es verdadera , ò no ; si es verdadera attricion , y materia de este Sacramento , tambien serà verdadera disposicion para la gracia ; y así no siendo contricion , ò attricion , no avrá Sacramento. Otros dicen que ay Sacramento valido informe , quando vno verdaderamente tuviessè cinco pecados mortales , y para consigo tuviessè , que no eran sino quatro , y olvidandose de el otro invenciblemente , estendiesse el do'or à solos los quatro. Este recibe Sacramento , porque se dà todo lo que es de essencia para èl , mas no recibe gracia , porque es incompatible gracia con pecado , el qual ay allí invenciblemente , porque aquel no se perdona por razon del Sacramento , y así se puede dàr en este caso , aunque otros llevan *affirmativè* , que en este caso recibe gracia , porque virtualmente tambien se doliò de aquel pecado : porque como le pesa de aver ofendido à Dios , por las penas del Infierno , por razon de aquellos quatro pecados ; tambien virtualmente se duele del otro , pues tambien las merece por èl. Ambas son probables.

P. Està vno obligado à confessar el pecado dudoso ? R. Que la duda puede ser en tres maneras. O puede dudar , que sabiendo que cometìò algun pecado , y no le confessò , en tal caso està obligado à confessarlo otra vez : *quia indubijs fauet possessio* ; y aqui la posesion està por el pecado , puestas las

que

que lo cometió, y duda si lo confesó, ò no: *Et etiam in dubijs melior pars est eligenda.* O puede dudar, si el pecado que cometió es venial, ò mortal, en este caso está obligado à confesarlo tambien, por lo arriba dicho. Lo tercero, puede dudar si cometió el pecado, ò no, y en tal caso está tambien obligado à confesarlo, como dudoso.

*Contra. Qui dubitat de voto, an illud fecerit, nec ne, non tenetur illud adimplere: ergo nec tenetur confiteri peccatum, qui dubitat an illud perpetraverit, nec ne?* R. Que en el voto es verdad, porque no está vno obligado à cumplirlo, porque por vna ley incierta no ay obligacion à pagar la pena cierta, que si se pudiera cumplir el voto *in dubijs*, tambien estuviera obligado à hazerlo; mas no puede cumplirlo sino verdaderamente. Pero en la Confesion no se pone ninguna pena, pues confiessa el pecado debaxo de duda, *eodem modo, ac si in conscientia teneretur*, y así estará obligado à confesarlo. Otros dicen, que es por razon del precepto del *Concilio Tridentino*, de confesar pecados dudosos, mas esto no consta por las palabras dudosas.

P. En caso que no aya mas que el pecado dudoso, como lo absolverá el Confessor, ò que le aconsejaria?  
R. Que confiese otros pecados que confesó ya en la confesion passada, y sino quisiere, por ser en los pecados vergonçosos, *id est*, que no los puede confesar, sin mucha verguença, por ser infames, le absolverá debaxo de condicion: mas el dolor no ha de ser condicional, sino de todos.

P. Si

DE CIRCUNSTANCIAS. 79.

P. Si despues se acordasse este penitente, que verdaderamente avia cometido aquel pecado, estará obligado à manifestarlo segunda vez?

R. Que si.

P. En què pena incurre el que no se confiesá en el año? R. En excomunion mayor, como consta del *capit. Omnis utriusque sexus, de penitentia, & remissionibus, & in iure communi nulla inuenitur pena contra tales.*

P. El que se confesò invalidamente, incurre en excomunion? R. Que si.

*Contra. Excommunicatio, non ponitur pro actibus internis, utpotè, qui subterfugiunt, cognitionem Ecclesie: Sed Ecclesia non potest cognoscere an confessio fuerit vera, vel non; ergo non potest incurrere excommunicatio modo dicto.* R. Que la Iglesia no puede poner excomunion por los actos meramente internos. Pero quando estàn anexos à los externos, como la confesion, si de *per accidens*, y aunque la Iglesia no puede conocer si la confesion es verdadera, ò no, es de *per accidens*, como si vno dixesse vna heregia en vn monte, que aunque nadie se la oyessè, quedaria excomulgado por el acto interno.

P. Està vno obligado à confesar los actos internos? R. Que si.

*Contra. Ecclesia non potest precipere actus internos, quia solum potest precipere illud, de quo potest cognoscere: ergo non tenetur talia peccata confiteri.* R. Que la Iglesia bien puede mandar los actos internos, en quãto son de sustancia de los externos, como

si se manda, que se oyga Milla, con atencion se manda se oyga. y lo proprio en el rezo; en la confesion milita especial razon, porque es de derecho divino, y la Iglesia solo manda que me confiese vna vez en el año; y esto se entiende del mismo modo, que estoy obligado por derecho divino; y por derecho divino estoy obligado à confellar, así los pecados internos, como externos; y consiguientemente es probable, que està obligado à confellar los internos. *Ita plures.*

*De satisfatione.*

P. **Q**uid est satisfactio: R. *Est recompensatio pœnæ temporalis debitæ ob iniuriam Deo illatam consistens in bonis operibus, aut laboriosis taxatis à Confessario*

P. Y esta satisfacion es de essencia del Sacramento?

R. O es *in re*, ò *in voto*: *in re*, no es de essencia, porque yà el Sacramento queda hecho; solo pecarà el penitente en no cumplir la penitencia, conforme fuere la gravedad de ella: *in voto*, es de essencia, porque el que no trae intencion de cumplir la penitencia que le pufiere el Sacerdote, no se juzga venir dispuesto.

*Contra. Satisfactio re non est de essentia ex te: ergo nec in voto. Probatur consequentia, quia quotiescumque aliqua res non est de essentia, intentio faciendæ illam non requiritur, como si vno no estuviessè obligado à oír Milla, por no ser dia de Fiesta, no estarà obligado à tener intencion de oirla; luego tambien*

## DE SATISFACION. § 2.

En nuestro caso? R: La satisfacion no es de essencia, *quatenus talis est, nisi ratione dispositionis, quæ non datur, ea deficiente.*

P. El que cumple la penitencia en pecado mortal, satisface? R: que si, mas no merece el grado de gracia, que merecia, si estuiera en gracia, quando la cumple:

P. Y este estando en gracia, alcanzará el grado de gracia, que mereciera, si estuiera en gracia, quando cumplió la penitencia? R. Que ay dos opiniones. La mas probable, y benigna es, que alcanzará la gracia que se le avia de comunicár por la tal satisfacion: y fundase en como la satisfacion Sacramental es parte del Sacramento, y el Sacramento *ablato obice*, causa su efecto; luego tambien este recibirá la gracia que mereciera por aquella penitencia que cumplió en pecado mortal.

P. Y este cumpliendo la penitencia en pecado mortal, pecó? R: Que ay dos opiniones. La vna dize, que *ad sumum* pecó venialmente, por el obice que puso para recibir la gracia: *Sed hoc non est omnino verum; quia hoc intelligitur, media actione peccaminosa, qualis non est adimpletio pænæ.*

P. Podrá vn Confessor mudar la penitencia que otro puso al penitente? R: Que si, y principalmente, si fuere satisfactoria, y medicinal, la podrá commutar en otra medicinal; y esto se debe hazer, confeslando el penitente otra vez los pecados, porque fue puesta la penitencia: porque vn Juez no puede revocar la sentençia que otro dió, sino es convida primero la causa:



*Contra. Par in parem, non habet imperium: ergo Confessarius non potest commutare penitentiam impositam ab alio? R. Par in parem, non habet imperium in civilibus, concedo, in rebus, quæ sunt fori penitentiae nego.* Lo otro, porque aquel no es vn mismo acto, sino diverso, y assi bien podrá conmutarla, y mejor, porque este es vn acto voluntario à que el penitente se sujeta: *Itaque confessarius poterit optimè commutare penitentiam omnino, aut in parte, iusta causa intercedente, & non aliter.*

P. Podrà vno conmutar la penitencia, sin que el penitente confiese los pecados porque fue impuesta? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, fundase en las razones arriba dichas; tienela *Silvestro, Suarez, Vazquez, Egidio,* y otros. La segunda es mas probable, que la puede conmutar.

*Contra. Sententia, quæ transit in rem iudicatam, mutari non potest: ergo, nec Sacerdos, potest mutare penitentiam ab alio impositam, quia ista iam transit in rem iudicatam? R. Regulariter loquendo verum esse, delicta semel punita in iudicio, non debere puniri iterum.* Pero como este juicio es voluntario, y en favor de las animas, bien puede el reo sugerarse de nuevo à otro Juez, y el Confessor podrá darle la misma penitencia, ò disminuirla en todo, ò en parte, *provt ratio exegerit.*

P. Podrà el Confessor conmutar la penitencia fuera de la Confesion? R. Que ay dos opiniones. La negativa tienela *Bañez, Valencia, Bonacina,*

Ego

*Felino, & alij.* La segunda es afirmativa, y mas probable; la qual dize, que bien la puede conmutar fuera de la Confesion. La razon es, porque como el penitente puede conmutar la penitencia que le fuere impuesta por su gusto, en cosa mejor, ò igual, segun opinion probable, mejor podrá conmutarla el Confessor, supuesto que tiene por mejor derecho facultad para ello; y así basta que el penitente declare la penitencia recibida, aunque no satisfecha, y las causas porque fue forçoso no cumplirla, y descubrir al Confessor los pecados *ob que fuit imposta penitentia*, luego podráse hazer, sin que sea en la Confesion Sacramentali. *Sic Valencia, Suarez, Bonacina, Navarro, Rodriguez, & alij.*

P. Si qualquier Sacerdote podrá conmutar la penitencia, que puso el Superior por pecados reservados? R. Que ay dos opiniones. La primera es negativa, fundase en que la penitencia puesta por el Superior, por pecados reservados, tambien es reservada, como los pecados. La segunda, que es mas probable, dize, que la puede conmutar, porque los pecados reservados, despues de la Confesion, ya no son reservados, y qualquiera Sacerdote podrá absolver dellos; y consequentemente podrá conmutar la penitencia, principalmente quando huviere causa, y necesidad de parte del penitente.

P. Si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves, & è contra, pecará mortalmente? R. Que aunque la penitencia no este determinada, sino que se dexa al juicio del prudente

te Confessor, se ha de entender, considerada la gravedad de los pecados, la disposicion del penitente, y otras circunstancias de los delitos; y si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves, haze injuria al penitente; pero si pone leve penitencia por culpas graves, haze injuria al Sacramento, porque el Confessor es Juez: *Iudex autem debet proferrè sententiam secundum allegata, & probata.* Y este no lo haze, porque no guarda igualdad en poner la penitencia: luego peca, *vt constat ex Concil. Trident. sess. 44. cap. 8.*

§. P. Qual es la forma deste Sacramento?

R. *Ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti,* aunque no es de essencia, sino: *Ego te absolvo à peccatis.*

*Contra. In Baptismo sunt de essentia; ergo etiam in confessione?* R. En el Bautismo son de essencia, porque por el entramos à professar la Fè: y como las Personas de la Santissima Trinidad son el principal objeto de la Fè, necessariamente se han de explicar, y se colige assi de las palabras que Christo nuestro Señor dixo à los Apostoles: *Euntes, docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Pero en la penitencia no, porque este Sacramento fue instituido à manera de juicio, en el qual solamente se requiere lo que es de essencia, lo qual consiste en aquellas palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis.* Y tambien se colige, que no son de essencia aquellas palabras de Christo: *Quodcumque solveritis, super terram, erit solutum, & in Calis; & quod-*

DE SATISFACION.

55

*quodcumque ligaueritis, erit ligatum.* De donde consta, que no son de eficiencia.

P. Serà esta verdadera forma : *Con dono tibi peccata tua, vel impendo tibi remissionem peccatorum?*

R. Que sí; porque se dà el mismo sentido.

P. Serà verdadera forma esta : *Impendo tibi Sacramentum remissionis peccatorum?* R. Que no, porque no equivale à aquellas palabras: *Ego te absolvo.*

P. Serà verdadera forma: *Tu absolveris à me?*

R. Que sí; porque se haze por modo imperativo, como muchos tienen; pero pecará apartandose del común uso de la Iglesia.

P. Serà verdadera forma: *Deus te absolvat?*

R. Que no, porque es deprecativa, y debe ser autoritativa.

P. Qué significacion tienen aquellas palabras: *Ego te absolvo?* R. *Confero tibi gratiam remissionem peccatorum.* En donde si vno llega con agrición, recibe aumento de gracia.

P. Podrà vno con vna misma forma ser absuelto de pecados, y de censuras? R. Que sí, porque para absolver de censuras no ay forma determinada; y así podrá el Sacerdote aplicar las palabras de ella à las censuras, con tal, que tenga intencion de absolver antes de las censuras, que de los pecados.

*Contra. Una, & eadem absolutio Sacramentalis ad diversos fines ordinari non potest: sed absolutio à peccatis est Sacramentalis, & à censuris non: ergo ista forma non potest simul esse, absolutio à peccatis, & censuris?*

D 4

R.

R. Que vna misma forma se puede ordenar *ad diversos fines*, formalmente, y no materialmente; y así puede vna misma absolucion ordenarse à las censuras, y à los pecados.

P. Puede el Confessor absolver al penitente de vn pecado mortal, sin que le absuelva de los otros?

R. Que no, porque la absolucion debe ser uniuersal, y no dimidiada, porque no se puede perdonar vn pecado sin otro: porque implica estår en gracia, y en pecado: y el Confessor no puede suspender el efecto del Sacramento, despues de aplicada la materia, y forma.

*Contra.* Puede vno ser absuelto de vna censura sin serlo de otra: luego tambien podrá ser absuelto de vn pecado, sin serlo de los demás?

R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam, quia in absolutione censurarum non datur gratia infusio, sicut in absolutione peccatorum, & ideo poterit, quis ab vna censura absolvi, & non ab alijs;* como aquel que es acusado de muchos delitos, puede ser purgado de vno, sin lo demás.

P. Quien puede absolver de pecados reservados? R. El que los reservò, ò el Superior, ò qualquier Sacerdote aprobado, por virtud de la Bula de la Cruzada.

P. De que casos puede vn Sacerdote absolver por virtud de la Bula? R. Que de todos, excepto el crimen de la Heregia externa, el qual està reservado à los Inquisidores, ò al Obispo, segun opinion probable; pero no puede su Vicario absolver deli  
y en

DE SÀTISFACION.

57

y en los casos reservados al Obispo, puede el Confessor absolver *toties quoties*, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte podrá absolver de los reservados al Papa.

P. Quantas Bulas puede vno tomar en cada año?  
R. Que dos, porque el privilegio no se estiende à mas.

P. Llega vn penitente de pecados reservados à confesarle, y trae otros no reservados, como se avrà con el Confessor? R. Preguntaràle si tiene Bula: y si dize que sí, le preguntará el Sacerdote, si fue alguna vez absuelto por ella: y si dize que no, le absolverà. Pero si fue absuelto, le preguntará si tomò otra en aquel año mas que aquella, y si no la tomò, mandará que la tome, y le absolverà, y si yà la tomò, no puede tomar mas: y entonces si la confesion es voluntaria, no siguiendose escandalo, le embie al Superior; pero si fuessè confesion annual, y se sigue escandalo, le absolverà de los no reservados *directè*, y *indirectè* de los reservados, los quales se perdonan por razon de la recibida en el Sacramento, y le amonestará que recurra delante el Superior por legitima absolucion de los reservados.

*Contra. Non tenetur quis confiteri peccata, semel confessa, & remissa: ergo nec tenetur confiteri reservata peccata, semel confessa legitimo Confessario, si quidem iam fuerunt remissa? R. Non tenetur confiteri peccata semel confessa legitimo Confessario. Concedo antecedens: Non legitimo: Nego antecedens: por- que*

que estos pecados , aunque fueron confessados , fue à Confessor que no tenia jurisdiccion para absolver dellos ; y se juzgan , como sino fueran confessados , quanto à la absolucion dellos , y solo està obligado à confessarlos , por razon de la integridad material de la confesion , lo qual se debe hazer , no aviendo justa causa que escuse ; y aunque fueron perdonados , no fue por razon de la absolucion , sino por razon de la gracia que se dà en el Sacramento,

*Contra. Erga manens excommunicatus , vt antea erat : sed excommunicatus non potest absolui à peccatis , nisi prius absoluator à censuris ; ergo hic non potest absolui à peccatis , nisi prius recedat ab excommunicatione ?* R. *Concessa sequela , distinguendo minorem ; Non potest absolui excommunicatus à peccatis : nisi prius absoluator ab excommunicatione , existente contumacia , & non data causa , concedo , remota contumacia , & data iusta causa. Nego.*

*Contra. Data iusta causa , adhuc perseverat excommunicatio cum suis effectibus ; sed vnus ex illis est priuatio receptionis Sacramentorum : ergo non potest absolui ?* R. Que aqui se ha de mirar de que derecho son los efectos de la excomunion : los quales son de derecho Eclesiastico , y el evitar el escandalo , es de derecho Divino , y en concurriendo dos preceptos , se ha de estàr al que obliga mas , que es el Divino , *vt constat ex cap. Duo mala , dist. 17.* sino quiere comparecer delante el Superior , y puede tomàr Bula , entonces le podrà absolver qualquier Sacerdote apro-

## DE SATISFACION.

39

aprobado de los pecados reservados.

P. Què diferencia ay entre la absolucion en el articulo de la muerte, respecto de el que tiene Bula, y del que no la tiene? R. El que tiene Bula, no està obligado à comparecer delante de el Superior, ù delante de aquellos à quienes los pecados està reservados; pero el que no tiene Bula, està obligado à comparecer, si los pecados tienen anexa excomunion, & *absoluitur ratione scandalii*.

P. Sino tiene Bula, no compareciendo delante el Superior, incurrirà alguna pena? R. Incurrirà la pena que antes tenia, que era la excomunion, y solamente està obligado à procurar absolucion directa de los pecados reservados; de otra manera pecarà mortalmente.

P. Si alguno se confesò en el articulo de la muerte de pecados reservados, està obligado à comparecer delante el Superior? R. Con distincion: ò los pecados tienen anexa censura, ò no; si tienen anexa censura, està obligado à comparecer no teniendo Bula.

*Contra. Qui fuit absolutus extra articulum mortis, sine privilegio, tenetur comparere: ergo similiter, qui fuit absolutus in articulo mortis? R. Concedo antecedens, & negando consequentiam; porque el que fue absuelto por el Sacerdote, solo por razon de la malicia, y no de la excomunion, fue verdaderamente absuelto por Confessor, que tenia jurisdiccion; porque en el articulo de la muerte nulla est reservatio.*



*tio.* Pero fuera del articulo de la muerte ningun Confessor tiene jurisdiccion para absolver de casos reservados, sino es que la tenga ordinaria, ù delegada, ò por razon de algun privilegio, *quibus deficientibus*, ningun Sacerdote puede absolver de casos reservados; y assi està obligado el penitente à comparecer, no por la debida absolucion de ellos, porque fue verdaderamente absuelto, sino por razon de la censura, ù de la obediencia, y assi no està obligado à manifestar el pecado, sino pedir la absolucion de la censura.

P. Si no comparece delante el Superior el que tiene vn pecado, al qual està anexa censura, incurrirá alguna pena? R. Que incurre otra censura de la misma similitud; pero no la misma *numero*, porque este fue absuelto de la censura: luego no puede incurrir la misma *numero*, y assi si antes era vitando, despues tambien lo será no compareciendo. *Sic habetur, cap. Eos qui, de sentent. excommunic. in 6.*

P. Si vn Sacerdote absuelve à vn penitente en el articulo de la muerte de vna heregia externa, por virtud de la Bula, estará obligado à comparecer? R. Que si.

*Contra. Qui fuit absolutus in articulo mortis, virtute Bullæ ab alijs casibus, nõ tenetur comparere: ergo nec iste?*  
R. Que hablando de los demás casos reservados, concedo, de la heregia, niégolo; porque està obligado à comparecer delante los Inquisidores; porque la Bula no dà potestad para absolver de la heregia,

DE SATISFACION. 61

§. P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que qualquier Sacerdote ordenado de Missa, que tenga jurisdiccion; la qual es en dos maneras: vna ordinaria, y es aquella que vno tiene por razon del officio, qual es la que tienen los Superiores, y Rectores cerca de los beneficios: otra delegada, y es aquella que vno tiene *ratione officij commissionis, hoc est*, por el que tiene ordinaria. *Vide Bonacina, qui quatuor species iurisdictionis assignat.*

P. Quando se dà esta jurisdiccion? R. Quando se ordenan de Missa, como consta de aquellas palabras: *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum in Cælis, &c.* Pero esta jurisdiccion es con dependencia de la Iglesia; la qual debe señalar subditos, en los quales pueda exercitar esta jurisdiccion, que se dà en la colacion del beneficio, ò aprobando para Sacramentos.

P. Si vn simple Sacerdote absolviessè de peccados mortales, haria Sacramento? R. Que fuera del articulo de la muerte, que no; porque le falta la jurisdiccion. En el articulo de la muerte bien puede, porque entonces tiene jurisdiccion Eclesiastica, y Divina: luego puede, aunque sean casos reservados: *Quia in articulo mortis nulla est reservatio.*

P. Si en este articulo puede absolver el simple Sacerdote, aviendo otro aprobado? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no; porque el Concilio solamente concede facultad de absolver en el articulo de la muerte, en caso de necesidad, *quæ non la-ay*, porque ay Confessor aprobado; y así

así no podrá absolver el simple. Pero si empezó la Confesión, aunque después venga otro aprobado, debe proseguir, y acabar la Confesión, y será válida: *Quia actibus qui legitime incepit legitime finitar.* La afirmativa también es probable. Fundase en el Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 7.* en que dize: *Omnes Sacerdotes, quoslibet penitentes, à quibusvis peccatis, & censuris, absolvere possint:* y el Concilio habla absolutamente: luego absolutamente se debe entender.

P. Podrá el simple Sacerdote absolver de qualquiera pecado en peligro de muerte? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa; porque este privilegio se concede para que ninguno muera sin Confesión, y perezca, como consta expresamente del *cap. Si quis suadente 17. quæst. 4. & cap. Eos qui; de Sententia Excommunicationis in 6.* La segunda es mas probable; porque el Concilio solamente habla del articulo de la muerte, que no ay reservacion alguna; *atque adeo omnes Sacerdotes, &c.* Luego no se ha de estender al peligro de la muerte.

P. Qual es el peligro; y articulo de muerte? R. Articulo de muerte se llama: y. g. quando vno tiene vna grave enfermedad, y está desahuciado por los medicos, y moralmente se juzga cierta la muerte, ò quando vno está condenado por el Juez à muerte, ò à tormentos. Este se llama articulo de muerte; y entonces qualquiera Sacerdote tiene potestad Eclesiastica para absolver; Peligro de muerte

DE SATISFACION. 63

te es quando vno cae en vna grave enfermedad ; pero juzgase que vivirá algun tiempo , ò quando alguno haze vna grande navegacion. Deste modo se llama peligro , y en este no tiene potestad el simple Sacerdote.

P. Si el simple Sacerdote absolviesse de pecados, la confesion seria valida ? R. Que si , aviendo error comun , porque este ya tiene potestad de Orden , y la jurisdiccion Eclesiastica suple la Iglesia : *Ergo erit valida constat ex lege Barb. ff. de Offic. Presbyt. Ut ergo in isto casu detur vera absolutio, debet dari titulus coloratus, & simul error communis, de quo videndus est Bovacina.* Pero sino es Sacerdote, nada haze, aunque aya error comun , y titulo colorado ; porque este no tiene potestad ninguna , porque la Iglesia no puede suplir el Orden , porque es necesario de Derecho Divino.

De Sigillo.

P. **Q**UID est Sigillum? R. Est obligatio qua confessarius tenetur , ea que sibi per Confessionem manifestantur , reticere.

P. Porque derecho está el Sacerdote obligado al sigilo de la Confesion ? R. Que por todos , *scilicet* , por Natural , Divino , y Eclesiastico. Por derecho natural , qualquiera está obligado à callar lo que le descubrieren debaxo de secreto , de otra manera pecará contra la fidelidad que debia guardar , y así estará obligado à restituir el daño causado de la revelacion del secreto ; luego mucho mas estará obli-

obligado el Confessor por derecho natural à callar los pecados manifestados en la Confesion. Lo segundo, està el Confessor obligado por Derecho Divino; porque como tiene las vezes de Dios, el qual, despues que perdona los pecados, no se acuerda mas dellos, *iuxta illum, Psalmo 81. Beati quorum remissa sunt iniquitates, & tecta sunt peccata, & Ezechielis 14. Omnium iniquitatum eorum non recordaber amplius.* Así el Confessor està obligado à encubrir los pecados oídos en la Confesion; porque el que es Vicario de Christo, solo debe hazer aquello que agrada à Christo. Por derecho Eclesiastico: *Constat ex cap. Omnes utriusque sexus, de penis, & remissionibus,* en donde se declaran grandes penas contra estos, como es privacion de oficio, y que hagan penitencia en vn arduo Monasterio. Pero esta penitencia no està puesta sino contra los Sacerdotes que manifiesta el sigilo.

P. Quantos pecados comete el que quebranta el sigilo? R. Que dos; vno contra justicia, y està obligado el Confessor à restituir el daño que se siguió injustamente desta revelacion, ò manifestacion, y otro contra Religion, que es pecado de sacrilegio, y se haze injuria al Sacramento, porque fue instituido con esta carga, y obligacion por Christo Señor Nuestro.

P. A quien pertenece conocer la fraccion del sigilo? R. Que al Superior del Confessor.

P. Quales son los casos, que caen debaxo del si-

gi-

## DE SATISFACION.

251

gilo? R. Todos aquellos que fueron manifestados al Confessor, en orden à la confesion Sacramental, hecha con animo de acusarse. La razon porque estos casos caen debaxo del sigilo de la confesion: porque de esta manifestacion el Confessor es juzgado por sacrilego, y violador del sigilo, y la confesion se haze odiosa.

P. Si alguno, fingiendose Sacerdote, oyese confesiones; estara obligado al sigilo? R. Que si, porque el penitente manifesto sus pecados, con animo de acusarse, y de recibir la absolucion Sacramental, porque de otra manera se hiziera odiosa la confesion, porque el engaño no debe favorecer al delinquente. *Ita Suarez, Reginaldo, & alij.*

P. El Confessor que oye los pecados à alguno que no tiene animo de confesarse, sino fingidamente; estara obligado al sigilo? R. Que no, porque aquello de derecho no tiene efecto alguno; pero està obligado à guardar secreto natural. *Ita Vazquez, Benavente, & alij.*

P. Si el Confessor està obligado al sigilo, quando duda, si oyò vn pecado en confesion, ò no?

R. Que si, porque ha de presumir razonablemente en favor del penitente, y de la confesion, y assi no se haze odiosa.

P. Si el Parroco conociesse algun impedimento en la confesion, por el qual el matrimonio es nulo, podra negar el Sacramento?

R. Que sino hallò algun medio, por el qual se escusasse, y se teme que los circunstancias, sino los

cafa lo echan de vér , no pueden negarles el Sacramento.

P. Si los pecados veniales caygan debaxo del figilo? R. Que no solamente los mortales , sino tambien los veniales ; y no sólo los ocultos , sino tambien los publicos , y las circunstancias , y todas las demás cosas que fueron manifestadas en la confesión Sacramental, con animo de acusarse, caen debaxo del figilo.

P. Si el Confessor conociessé antes de la confesion , que vn ladrón le hurtò cierta cosa , y despues le confieffa el delito , podrá el Confessor denunciar al ladrón delante el Juez? R. Que sí, con tal, que el Confessor no vís de la noticia adquirida por confesión, aunque aya opinion en contrario. Del mismo modo puede el Parroco negar la Comunión à vn publico concubinario, quando lo conociò fuera de la Confesion , aunque tambien lo supieffe en la Confesion; pero no puede vsar de los indicios oídos en la Confesion.

P. Si està el Superior obligado al figilo , quando el Confessor le manifestò algun pecado que supo en la Confesion , para dar remedio al penitente? R. Que sí, porque entonces el Superior tiene las vezes del Confessor: *Tum quia res ad quemcumque perueniat, cum suo onere transit, cap. Pastoralis, de decimis.* Lo otro, porque de otra manera se hiziera odiosa la Confesion. *Ita Navarrus in cap. Sacerdotes, de penitent. d. 6.*

P. Si el Interprete està obligado al Sigilo? R.

Que

Que si, porque el Interprete concurre à la Confesion; y conoce los pecados del penitente, en orden à confesartlos; & *ita afficitur effectu Confessionis, & eius sigillo tenetur, ita Bonacin. Vazquez, & alij.*

P. El que oyò los pecados manifestados en la Confesion, està obligado al sigilo, porque estava cerca del Confessor, y lo haze de malicia? R. Que si, porque estos pecados fueron oidos en la Confesion, y assi està obligado al sigilo. Del mismo modo estàn obligados los que oyen las Confesiones hechas en voz alta; como se haze quando ay peligro de naufragio.

P. Et que halla vna carta, en la qual ay algunos pecados en orden à la Confesion, està obligado al sigilo? R. Que està por lo menos obligado à vn secreto natural. Assi lo tienen *Navarro, Bonacina, Enriquez*, y otros: y pecarà mortalmente si la lee; y manifiesta, porque se haze grave injuria al penitente.

P: Si el Sacerdote manifiesta algunos pecados que oyò en Confesion; sin declarar la persona, quebranta e. sigilo? R. Que no, porque el sigilo fue puesto en favor del penitente, el qual aqui no se manifiesta; y assi no pecarà. Por esto se ha de limitar, con tal, que los que oyen, no vengan en conocimiento de la persona, que entonces pecarà, si teme, que manifestando el tal pecado, han de venir en conocimiento de la persona, y estará obligado al sigilo.

P. Si puede el Confessor con licencia del peni-



nitente manifestar los pecados? R. Que sí, porque el sigilo fue puesto en favor del penitente, y entonces no se le haze injuria, *quia scienti, & consentienti non fit iniuria, nec dolus.*

*De Santissimo Eucharistia Sacramento.*

P. *Quid est Eucharistia?* R. *Est Sacramentum consistens sub speciebus panis, & vini consecratis, significans Christum, & refectiorem spiritualem.*

P. Qual es la materia de este Sacramento?

R. La remota es pan de trigo, y vino de vid. La proxima son los accidentes; los cuales permanecen sin fugeto, despues de la Consagracion milagrosamente; lo qual no es así en las demás cosas naturales, ni artificiales: porque la substancia de el Pan se convierte en el Cuerpo de Christo, y la substancia de Vino en su Sangre; y así estará el Cuerpo de Christo debaxo de aquellas especies, hasta que se corrompan los accidentes.

P. Qual es la forma de la Consagracion? R. La del Cuerpo es esta: *Hoc est enim CORPUS meum*, aunque aquella particula *enim* no es de essencia. La de la Sangre esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, &c.* Y aunque ay opinion probable, las demás palabras no son essenciales.

P. Como está la Sangre en la Consagracion del Cuerpo? R. Ay algunas cosas que existen, *ex vi verborum*; y otras, *per concomitantiam*, y así en la Consagracion del Cuerpo está el Cuerpo, *ex vi verborum*; y la Sangre, *per concomitantiam*, porque aviendo Cuerpo vivo, es fuerza que aya Sangre, y en la Con-

sa-

figuracion del Caliz la sangre está, *ex vi verborum*, y el Cuerpo, *per concomitantiam?*

P. Porquè derecho està vno obligado à la Comunión? R. Que por derecho Divino en el articulo de la muerte, lo qual es vna vez en la vida, que la Iglesia determinò cada año, por Pasqua de Resurreccion.

P. El que no Comulgò en el Articulo de la muerte, y despues vive, estará obligado à Comulgar? R. Que no, porque este precepto es como el precepto de dár limosna, el qual solamente obliga en aquel tiempo en que el pobre tiene necesidad, y no despues; y así es lo mismo en este caso.

P. Ay obligacion à comulgar todos los años? R. Que si, *constat ex cap. Omnis viriúsque sexus, de penitentis, & remissionibus.*

*Contra. Hoc preceptum obligat eodem modo, ac Baptismus: sed Baptismus solum semel in vita recipitur ergo, & Eucharistia. Probatur antecedens ex illis verbis: Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest introire in Regnum Dei: & de Eucharistia: Nisi manducaveritis carnem filij hominis, non habebitis vitam in vobis, ubi eodem contextu verborum precipitur Eucharistia, ac Baptismus.* R. Que aunque de la forma de las palabras se collige la misma obligacion, entiendese esto en quanto al precepto, mas no en quanto al modo de obligar: *Quia Baptismus est regeneratio spiritualis;* y como la generacion carnal no es mas que vna, la espirital no es mas que

vna; y por esso el Bautifmo es vno de los Sacramentos que no se pueden reïterar: y tambien porque imprime caracter: mas el Sacramento de la Eucaristia fue instituido à manera de comida; y como el cuerpo humano no se sustenta con vna sola comida, tambien en la vida espiritual necessita mas que de vna.

P. Si la Eucaristia es necessaria *necessitate medijs*, ò *necessitate præcepti*? R. Que es necessaria, *necessitate præcepti*, *quidquid alij dicant*.

*Contra. Hoc Sacramentum obligat, sicut Baptismus: sed Baptismus est necessarius necessitate medijs, ergo, & Eucharistia?* R. *Distinguenda maiorem; obligat eodem modo quoad obligationem præcepti concedi maiorem, & hoc tantum loca adueta probant scilicet, nisi quis renatus fuerit, &c. Et nisi manducaveritis, &c. Obligat eodem modo quoad necessitatem, nego maiorem; quia necessitas sumitur ex statu penitentis, porque sin la Eucaristia puede vno estar en gracia; y sin el Bautifmo no. De donde se colige, que el Bautifmo es necessario, necessitate medijs; y la Eucaristia necessitate præcepti.*

P. El que està excomulgado, està obligado à procurar la absolucion para recibir la Comunión? R. Que si.

P. *Quia est excommunicatus, non tenetur procurare absolucionem censura, vt audiat sacrum in die festo; ergo nec excommunicatus tenetur inquirere absolucionem à censura, vt communicet, in Paschate?* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*, porque el recibir le  
Eu-

Eucaristia, es derecho Divino , y así obliga à hazer mas diligencias para recibirla , como la Confesion, que està obligado el excomulgado à solicitar la absolucion por la misma razon. Mas el oír Missa es de derecho Eclesiastico , y no obliga à tan eficazes diligencias ; como el que està preso , que no puede oír Missa en la Carcel ; tampoco està obligado à solicitar el mandamiento de soltura, aunque sea poco gásto, para oír Missa : porque este precepto n o obliga à tan remota disposicion.

P. El que comulgò en pecado mortal , cumple el precepto de la Comunión? R. Que sí.

*Contra. Qui invalide confitetur, non complet preceptum Confessionis annualis; ergo nec, qui in peccato recipit Sacramentum Eucharistiae, ad implet preceptum annualis Communionis? R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam.* La razon es, porque en la Eucaristia recibe verdaderamente Sacramento , mas no en la Penitencia el que confiese invalidamente : porque este tal no recibe Sacramento ; y así no cumple con el precepto , ni con el fin del , aunque el fin no es esencial para cumplir con el precepto , como en el ayuno , si vno comiesse en vna sola comida lo que avia de comer en quatro, ò seis , no ayunando , no por esso se destruye el ayuno , y cumple con el precepto , *quoad rem preceptum* ; pero no quanto al fin. En la confesion , ni cumple con el precepto , ni con el fin, porque no hubo confesion. Pero en la Eucaristia, aunque no con el fin del precepto , cumple con el

precepto, porque recibe Sacramento, y el precepto no se estiende à mas.

P. Quantos son los efectos de este Sacramento?

R. Que son quatro. El primero, es aumento de gracia. El segundo, la perfeccion de vnidad, que tienen los Fieles que estàn en gracia de Dios, y se llama esta *per autonomasiam, adunatio hominis ad Christum, & confortatio vite spiritualis*. El tercero, es el perseverar en gracia, como lo tiene el *Concil. Trident. sess. 13. cap. 2. ad finem, ubi, valuit Christus nos sumere hoc Sacramentum tamquam antidotum, quo liberemur à culpis*; y dixo: *Hic est panis de Cælo descendens, ut si quis ex ipso manducauerit, non moriatur*. El quarto, perdona los pecados mortales olvidados, y los veniales; y en quanto sacrificio, perdona las penas de los pecados: *Ac proinde prodest, non solum sumentibus, sed, & ijs pro quibus offertur, dummodo sint in gratia*.

P. Qué disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Que estè en gracia, y esto no por el Acto de Contricion, sino por la confesion, porque el precepto obliga à ello.

P. Si vno recibiesse sucessivamente muchas Hostias Consagradas en la Missa, recibirà muchas gracias? R. Que no recibe mas gracia, que si recibiera vna sola. *Ita D. Thom. 3. p. quest. 79. art. 7. ad 3. ubi sic loquitur. Ex hoc quod aliquis sumit Corpus Christi, vel etiam plures, non accrescit alijs aliquid iuramentum. Similiter ex hoc quod Sacerdos p'uret Hostias Consacrat in dua Missa, non multiplicatur effectus huius Sa-*

*eramenti: quia non est nisi unum sacrificium: Nihil enim plus est virtutis in multis Hostijs Consecratis, quam in vna, cum sub omnibus, & vna, non sit, nisi totus Christus, unde nec si aliquis simul in vna Missa multas Hostias Consecratas sumat, participabit maiorem effectum Sacramenti. In pluribus verò Missis multiplicatur sacrificij oblatio, & ideo multiplicatur effectus sacrificij, & Sacramenti.* Porque no se dan mas virtudes en muchas, que en vna, supuesto que en qualquiera de ellas está todo Christo; y así en vna sumpcion moral, aunque fuesen muchas Hostias *Physicè*. Verdad es, que si se aumenta la devocion del que las recibe, recibirá mas gracia, *ex opere operantis*. Lo mismo sería del que recibe el Cuerpo, y Sangre de Christo, que es lo mismo que recibir vna especie sola: *Constat ex Concil. Trident. sess. 21, cap. 3. vbi sic ait. Quod ad fructum attinet, nulla gratia necessaria ad salutem eos defraudari, qui vnam speciem solam accipiunt.* Mas si sucediese que el Sacerdote huviese puesto estorvo para la gracia, quando recibió la Hostia, y antes que recibiese el Caliz tuviese contricion, yà en tal caso era otra sumpcion *moraliter loquenda*, y recibirá gracia, como si fuera que huviera dos formas, y antes de recibir la segunda tuviera contricion. Y digo mas, que si se dispusiese mas, y con mayor devocion, quando recibe el Caliz, que quando recibió la Hostia, se le dará mayor gracia, por razón de la mayor disposicion. P. Si este Sacramento causa gracia quitado el obice? R. *Que no; y esto consta de las palabras de San Pablo: Quia*

*man*

*manducat indigne, iudicium sibi manducat.*

P. En quantas maneras se puede recibir este Sacramento? R. Que de quatro modos. Lo primero, realmente, como es quando le come vn bruto. Lo segundo, Sacramentalmente, como si lo recibiese vno que esta en pecado mortal. Lo tercero, espiritualmente, *tantum*: y es quando ay deseo de recibirle. Lo quarto, *spiritualiter, & sacramentaliter simul*: como quando vn Justo lo recibe.

P. Quien es Ministro deste Sacramento? R. Que el Sacerdote.

*De Extremaunctionis Sacramento.*

P. **Q**uid est Extremaunctio? R. Est Sacramentum in-  
*formans ad salutem anime, & corporis.*

P. Qual es la materia deste Sacramento?

R. La remota es el Oleo bendito por el Obispo: la proxima es la Uncion.

P. Azeyte bendito por vn Sacerdote, sera materia deste Sacramento? R. Que no, aunque fuesse con dispensacion del Pontifice, aunque no se requiere bendicion determinada, sino que basta qualquiera de que quiera vsar el Obispo, con tal que sea en orden a este fin; y que el Oleo aya de ser bendito por el Obispo, consta del *Concil. Flor. in Decreta vnicionis*, y del *Trident. sess. 14. cap. 1. vbi sic dicitur: Intellexit enim Ecclesia materiam esse solam ab Episcopo benedictam.*

P. Quantas son las Unciones deste Sacramento?

R. Que son cinco, hechas en las cinco partes sensitivas, ò en los sentidos: ay otras dos que se hazen

en

DE EXTREMAUNCION. 75

en los pies , y en las renes: las cuales no son esenciales ; y à las mugeres no se vntan las renes por honestidad.

P. Son todas esenciales , de tal manera , que el Sacramento no causa Gracia faltando alguna ? R. Que ay dos opiniones, La mas probable ( segun Bonacina, y Villalobos) es la negativa. La razon es, porque faltando la esencia en qualquiera Sacramento, no puede aver gracia. Luego si falta qualquiera de las Vnciones , supuesto que todas son necesarias , el Sacramento no da Gracia, porque la Gracia no puede ser parcial , sino que ha de ser total ; y si recibiera Gracia en la primera Uncion ; las demàs fueran superfluas, lo qual es falso.

*Contra Hoc Sacramentum est partiale, sicut Eucharistia, sed Eucharistia habet suum effectum absque sanguine: ergo similiter Extremaunctio ?* R. Que la Eucaristia , que es verdad que el *CORPVS* tiene su efecto *absque sanguine* , porque este Sacramento fue instituido à manera de comida , y bebida , y la comida tiene su efecto sin la bebida , y alli se dà juntamente la sangre. Pero no es asi en la Extremauncion , en la qual la vna pende de la otra , como requisito esencial ( segun la doctrina mas probable ) y asi por la vltima , *reliquis antecedentibus* , se nos concede la Gracia. Ni obsta el dezir , que cada vno de los Ordenes tiene su efecto , sin los demàs ; porque en cada vno de los Ordenes se imprime caracter. Lo otro , porque la forma habla *imperativa* modo , y asi pide su efecto ; pero no es asi en la  
Ex-



Extremavncion , porque la vna de las formas depende de las otras.

P. Qué hará el Sacerdote administrando este Sacramento en tiempo de necesidad? R. Qué hará las Vnciones en los cinco sentidos , y en la vltima pronunciará la forma respecto de todas , desta manera: *Per istam sanctam Vnctionem , & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per auditum , visum , tactum , odoratum , &c. In nomine Patris , & Filij , & Spiritus Sancti.* Y esta forma , aunque se dize así , se podrá dezir respecto de qualquier sentido .

P. Será necesario vngir entrambos los ojos , ò oídos ? R. Que no , porque no es de essencia , sino vna parte , aunque sea costumbre vngir todas .

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que el propio Sacerdote , ordenado de Missa , como consta de aquellas palabras de Santiago : *Ad hoc Sacramentum inducit Presbyteros Ecclesie.*

P. Si alguno administrasse este Sacramento sin licencia de Parroco , haria verdadero Sacramento ? R. Que si ; pero pecaria mortalmente , porque vsurpa la jurisdiccion agena : mas si el Parroco injustamente no quisiesse dar licencia , ni administrar este Sacramento , podrá administrarlo qualquier Sacerdote sin pecado .

P. Quales son los efectos deste Sacramento ? R. El primero , es dar gracia , y quitar las reliquias de los pecados ; porque por el pecado quedan en el Alma vnas reliquias , è inclinaciones para el mal .

DE EXTREMA UNCIÓN. 77

mal, y no para la virtud, ni para bien obrar. El segundo efecto, es dar salud corporal al enfermo, si le conviene, *vt constat ex verbis D. Iacobi: Et alligabit infirmum, & si in peccatis fuerit, dimittentur ei:* porque este Sacramento perdona los pecados veniales.

P. Qual es el sujeto deste Sacramento? R. Que qualquiera mortal bautizado, que tenga uso de razón.

P. Debe darse este Sacramento à vn amente perpetuo? R. Que si es amente desde que nació, no se le ha de dar, porque se reputa como vn parvulo, qual no se debe dar, porque no se verifica aquella palabra: *Si in peccatis fuerit, &c.* Porque propiamente no tiene pecados.

*Contra. Parvuli, & amens, licet non habeant peccata, sunt capaces salutis corporalis, que est vnus ex effectibus huius Sacramenti: ergo hoc Sacramentum debet eis ministrari?* R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam:* Porque aunque la salud sea efecto deste Sacramento, es secundario: y como no sea posible darse el primario, no se le debe administrar este Sacramento. Pero si el amente tiene lucidos intervalos, y pide el Sacramento, aunque despues cayga en antecia, bien se le puede dar; porque ay intencion habitual, la qual basta à recibir los Sacramentos, excepto la Eucaristia; porque como aqui no solo se recibe la gracia, sino tambien el Autor della, se requiere mayor devocion para evitar el peligro que puede aver en el amente de abu-

abufar del Sacramento, y en la penitencia, si el penitente se confiesa, ù dà señales de contrición, y despues cae en amencia; podrá ser absuelto; y aunque no tenga sino atrición, recibirá el Sacramento; y gracia, y los pecados confesados se le perdonarán *directe*, *id est*, por fuerça de la absolución; y los no confesados por razón de la gracia dada en el Sacramento.

P. Podráse dar este Sacramento à los que están condenados à muerte? R. Que no, porque estos no están verdaderamente enfermos.

P. Puede este Sacramento reiterarse? R. Que sí, no solo en diversas enfermedades; sino tambien en vna misma, con tal que ayá diferente estado en la enfermedad, como si vno estuviere en el articulo de la muerte, y luego mejorasse, y despues bolvere à caer, en tal caso se podrá dar otra vez este Sacramento.

*Contra.* Esta es vna misma enfermedad; *sed sic est*, que en vna misma enfermedad no se puede recibir dos vezes este Sacramento, sino solamente vna; luego no se puede reiterar. Que aunque la enfermedad sea vna *in genere*, viene à multiplicarse *in specie*: y para dar este Sacramento, no solamente se atiende à la enfermedad, sino tambien al estado della; y así lo podrá qualquiera bolver à recibir.

P. Este Sacramento cae debaxo de precepto, de tal suerte, que el que no lo recibe peque mortalmente? R. Que no, con tal que no se siga escandalo, ni lo dexé por menosprecio, porque esta obligación no consta de parte alguna.

De

*De Sacramento Ordinis.*

P. **Q**uid est Ordo? R. *Est signaculum quoddam spirituale, in quo spiritualis potestas traditur ordinato. Ita Enriquez, & alij.*

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que así como el Sacramento es parcial, de la misma manera consta de diversas materias, y formas: y así la materia remota de qualquier orden es aquella por cuya tradicion se da el orden: *Vt constat ex Concil. Florent. in Decreto Eugenij.* La proxima, es la tradicion de la materia remota, y aunque en la Epistola se dan dos materias remotas, que son el Libro de las Epistolas, y el Caliz con la Pátina vacío, solo será materia de este Sacramento el Caliz con la Pátina: porque es la materia más proxima.

P. Qual es la forma? R. *Accipit e potestatem, &c.* y segun en el orden que fuere: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Pero la expresion de la Santissima Trinidad no es de esencia.

P. Si en el orden de Presbytero estuviere el Caliz vacío, y la Pátina sin Pan, quedaria ordenado? R. Que no, porque faltando la materia en qualquier Sacramento, tambien falta el Sacramento, y la materia remota deste Sacramento, es Caliz con vino, y la Pátina con Pan triticéo, lo qual faltando, no puede aver materia proxima.

P. Quantos son los Ordenes? R. Que siete, quatro menores, y tres mayores. La primera Corona

no es Orden , sino vna disposicion para recibir los demàs : *Episcopatus etiam non est Ordo , nisi lato modo , & ita in Sacrificio offerendo , tantum potest quilibet Sacerdos , quantum Episcopus.*

P. Qual es el Ministro? R. Que el propio Obispo ; y haze de entender , que sea propio del mismo Ordenado , porque si otro le ordenasse sin dimissorias , aunque quedaria ordenado , pecarà mortalmente el Obispo ; y quedarà suspenso por vn año del exercicio de los Ordenes ; y si en este año ordenasse , quedaria irregular , y el Ordenado queda suspenso al beneplacito de su Superior ; y si exercita el Orden , irregular , *sicut de suspensione disponitur in Concil. Trid. Sess. 23 . cap. 8.*

P. Qual es el sujeto deste Sacramento?

R. Que todo hombre bautizado , confirmado , y que viua sobre la tierra.

P. Y sino estuviessse confirmado , quedaria Ordenado? R. Que si , pero pecaria mortalmente , sino le excusasse la ignorancia invencible , porque aunque la confirmacion no sea de essencia , es con todo esto necessaria *ratione præcepti.*

P. Qué disposicion se requiere para recibir este Sacramento ? R. Estàr en gracia ; y esto se puede hazer por el Acto de Contricion.

P. Llega à ordenarse vno que està excomulgado , quedarà ordenado? R. Que si.

*Contra. Excommunicatus , qui non confitetur excommunicationem in Sacramento penitentiae , non recipit Sacramentum : ergo nec Sacramentum Ordinis ; seclusa igno-*

## DE ORDEN.

91

*inobstantia inuincibili?* R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam*; porque por el mismo caso que en la penitencia no quiso confesar la excomunion, llega indisuelto, por falta de la materia próxima ( conviene à saber el dolor ) la qual es necesaria para qualquiera Sacramento; mas en el Orden aunque persevere la excomunion, no falta cosa alguna esencial, supuesto que ay materia, forma, y ministro, con intencion de hazer lo que haze la Iglesia; y así quedará ordenado; pero quedará suspenso; y si exercita el Orden solemnemente, quedará irregular.

P. Voy à ordenarme, y dudo si estoy excomulgado, ó no; quedará suspenso? R. Si haze la debida diligencia antes de recibir el Orden, no quedò suspenso: *Nec si Ordinem exercent, fit irregularis*, aunque despues conozca que estoy excomulgado, aunque antes no tuviessè duda; *quia in dubijs fuit possessio*; y entonces basta que me absuelvan de la censura, y podrè muy bien exercer el Orden. Pero si recibid el Orden sin hazer diligencia, y despues hallo que estoy excomulgado, quedò suspenso, porque así como la ignorancia venecible no escusa de la culpa, ni tampoco de la pena. Pero si conociò que no estava excomulgado, aunque no hiziesse las debidas diligencias, no quedará irregular, aunque pecaria mortalmente, porque la ley que no està puesta, no obliga; y esta ley no obliga, sino al excomulgado, que recibe el orden; y no es verdadera, y propriamente no està excomulgado.

do, sino es por su imaginacion, por razon de la qual peca mortalmente; pero no incurre en la censura.

P. Que potestad se dà en el orden de Presbytero? R. De ofrecer Sacrificios por viuos, y difuntos, y de absolver de pecados en el articulo de la muerte.

P. En què palabras se dà esta potestad? R. Que despues de ser ordenado de Miffa, en aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum, &c.*

P. Si el Obispo se muriclie antes de dezir aquellas palabras, podrán los ordenados absolver? R. Que no: porque estos no reciben potestad de absolver, sino de ofrecer sacrificios: y es necesario recibir esta potestad de otro Obispo, y entretanto no puede exercitarla, y si la exercita, queda irregular; porque exercè solemnemente acto de orden que no tiene.

P. Que potestad se le dà al Diacono? R. De cantar Evangelio, predicar, y bautizar solemnemente con licencia del proprio Patroco; y segun opinion probable, tambien puede administrar el Sacramento de la Eucaristia en caso de necesidad.

*Contra. Ergo etiam poterit administrare Sacramentum Extreme Vnctionis?* R. Que ay diferencia, porque en la Eucaristia solamente distribuye el Sacramento, que antes estava hecho; pero en la Extrema Vnction no es asi: porque el Ministro haze verdadero Sacramento, y por tanto es necesario que sea Sacerdote, como consta del Concilio, de aque-

âquellas palabras: *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesie.*

P. Qué potestad se dà al Subdiacono? R. Potestad de cantar Epistola, y hazer el Caliz.

P. El que canta solemnemente Evangelio, ò Epistola en pecado mortal; peca mortalmente? R. Que ay dós opiniones: Es la mas probable la negativa; porque esta no es accion santificativa, ni por ella se dà gracia, y assi nó es menester estar en gracia.

*Contra. Qui exercet actum ordinis solemniter, existens in peccato mortali peccat mortaliter; sed Subdiaconus illè qui canit Epistolam; exercet actum ordinis; ergo peccat mortaliter? R. Distinguendo maiorem: què exercet actum ordinis iustificatiuè, concedo maiorem; nempe quod peccat mortaliter; qui exercet actum ordinis non iustificatiuè; nego maiorem, y assi nó peca:*

P. Qué obligacion recibe el ordenado?

R. Qué si son Ordenes mayores, de rezar el Oficio Divino, y guardar castidad.

P. Esta obligacion de guardar castidad; de donde nace? R. Algunos dicen, que por razon de el voto que implicitamente se haze. Pero lo mas cierto es, que nó es por razon del voto; lo qual se prueba facilmente, porque el voto es vna espontanea; y libre promessa hecha à Dios de cosa mejor; y aunque vno se ordenasse de Orden Sacro; sin intencion de guardar castidad, con todo esto estuviere obligado à guardarla: luego no por razon del voto;



porque debe ser promesa voluntaria, y esta no lo es, antes es contraria; luego solo está obligado por razon del precepto de la Iglesia.

P. El que se ordena de Orden Sacro estará obligado à rezar el Oficio Divino de aquel dia en que se ordena? R. Que no, segun la mas probable sententia, sino solamente à la parte de rezo que pertenece à lo demás del dia; porque hasta entonces no estava obligado.

P. Si antes que se ordenasse, huviere rezado el Oficio Divino de aquel dia estará obligado à rezarlo despues *respectivè*? R. Que si. La razon es, porque entonces no estava obligado à rezar como Ministro de la Iglesia; lo qual es necesario; y assi como el que reza oy, no cumple para mañana; porque aun no llega la obligacion, tambien este no cumple rezando antes de estar ordenado; porque la obligacion corre despues de estarlo, y assi estará despues obligado à rezar.

*Contra. Qui anticipativè solvit debitum, verè satisfacit, ergo qui anticipativè recitat horas, verè adimplet preceptum legendi Officium Divinum?* R. Concedendo *antecedens*, & *negando consequentiam*; porque la satisfacion supone deuda y assi en qualquiera tiempo que se haga verdaderamente se cumple lo que se debe; pero en la recitacion del Oficio Divino no siempre ay obligacion, y assi no se podrá hazer anticipadamente; y el dezir que la satisfacion supone deuda, es verdad; pero antes que *vide* se ordene; no ay deuda, y assi no está obligado.

De Sacramento Matrimonij, & primùm de sponsalibus,  
quæ sunt Matrimonij initium.

P. Quid sunt sponsalia? R. Sunt mutua promissio  
futurarum nuptiarum signo aliquo sensibili  
expressa.

P. Quæ deliberacion es bastante para los esponsa-  
les? R. La deliberacion que es suficiente para pecar  
mortalmente; porque esta es suficiente para consti-  
tuir qualquier acto humano. De donde se infiere,  
que si vn Ebrio contraxesse esponsales, no serian va-  
lidas; porque no procede humano modo.

P. Si para que la promessa matrimonial sea valida,  
y obligue, sea necessario aceptacion? R. Que se re-  
quiere aceptacion: Quia absque illa non obligatur ex  
iustitia, aut fidelitate.

P. Si el que acepta la promessa matrimonial, sea  
visto reprometer? R. Que no, porque el aceptar, nec  
formaliter, nec virtualiter est repromissio De donde se  
infiere, que el que acepta, no està obligado à cosa al-  
guna; però el que promete si: Quia obligatio dependet  
hic à promissione.

P. Si esta promessa obliga debaxo de pecado mor-  
tal, ò venial? R. Que obliga debaxo de pecado mor-  
tal, quia est de materia gravi.

P. Si la promessa hecha con animo de prometer,  
però no de obligarse, ni de cumplir, obliga? R. Que  
obliga, ex iustitia, & fidelitate, quia qui vult principa-  
le, debet velle accessorium, sed iste vult promittere, ergo  
ad implementationem tenetur.

P. Si el que desflorò vna Donçella prometiendole fingidamente casarse con ella; està obligado à casarse, ò dotalla? R. Lo primero, que si el daño que se le figiò, no se puede resarcir, sino casandose con ella, *tunc tenetur resarcire damnum contrahendo matrimonium cum illa?*

R. Lo segundo, que si el daño que se le figiò, se puede resarcir dandole dote, *ad hoc*, es opinion probable, *quod tenetur illam ducere*, pero estando en la segunda, bien la podrá resarcir el daño dotandola.

P. Si de los esponsales hechos por miedo nace obligacion? Que si, y son validas, *iure naturali, quia voluntas coacta est, & illa que metu fiunt, voluntarie sunt*; y tambien son validas *iure positivo*, porque no ay texto, ni ley que anule los tales esponsales.

P. Si el Juez podrá compeler al que no quiere cumplir las esponsales? R. Que si el resistiere de las esponsales injustamente, le podrá compeler à que las cumpla, *vt constat ex cap. Requisiuit, titul. de sponsalibus.*

P. Si ay algunos impedimentos que impidan el no hazer esponsales? R. Lo primero, que el defecto de la edad, y uso de razon ( la edad son siete años) impiden el valor de los esponsales. R. Lo segundo, que todos los impedimentos que impiden, y dirimen el matrimonio, dirimen los esponsales, excepto el impedimento *vis*.

P. Tenia vno hecho voto de castidad, ò Religion, y pqr. desfloraç vna Donçella, prometió de

casarse con ella, estará obligado à casarse, ò entrar en Religión? R. Lo primero, que quando ella es sabidora del voto no està obligado à casarse con ella; *quia scienti, & volenti nulla fit iniuria, nec dolus*; R. Lo segundo, quando el daño no se puede resarcir, sino es casandose con ella, *tunc tenetur illam ducere; quia votum non obligat, nec placet Deo, cum notabili detrimento tertiæ personæ.*

P. Si el esposo, ò esposa, teniendo cópula con otras personas, tendrá obligacion à manifestar esta circunstancia? R. Que si, *quia datur violatio corporis, contra iustitiam, tam in sponso, quam in sponsa.*

P. Para contraer esponsales validamente, que edad se requiere? R. Que siete años cumplidos, *matrimonice*, de fuerte, que si falta vn dia, no son validos.

P. Si en los esponsales la malicia suple la edad? R. Que no.

*Contra.* La malicia suple la edad en el Matrimonio; luego tambien la malicia suplirá la edad en las esponsales? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*, porque en el Matrimonio se consideran dos cosas; vna es la potencia, y otra el uso de razon; pero en las esponsales no ay potencia *ad generandum*; y así no vale en las esponsales, pero vale el Matrimonio. Lo otro, porque así lo quiso el derecho.

P. Si pecará contrayendo antes de los siete años? R. Que no, porque el Derecho solamente las anula; pero no las prohíbe, y así no pecan.

P. Si estas palabras, *accipio te in meam in crastinum diem*, hazen matrimonio, ò esponsales?

R. Que no son sino esponsales, porque hazen consentimiento de futuro.

P. Si yo prometiese casarme con Maria, y ella callasse consintiendo entre si, seràn validas?

R. Que son nulas, porque el callar *simplexiter*, sin señales, ò palabras manifestativas de algun consentimiento, no es suficiente consentimiento.

P. Si los padres contraxessen esponsales por los hijos callando ellos, seràn validas las esponsales? R. Que son validas, vt constat ex cap. *Vnico de dispensatione impuberum*, §. Porro, num. 6.

*Contra. Ille qui tacet, quatinus consentiat in sponsalibus, non contrahit sponsalia: sed iste tacet; ergo non contrahit sponsalia? R. Distinguo maiorem: non contrahit sponsalia, si non consentit per se, vel per alium: conceda maiorem, si consentit alterutro modo, nega: y aqui los padres consenten por el hijo; pero en el primer caso no hubo persona que manifestasse el consentimiento, y asi no vale.*

P. Pedro, y Maria se desposaron, y juntaron los esponsales, podráse cada vno dellos pasar à Religion? R. Que si despues de los esponsales es necesario el Matrimonio para honra de la esposa, ò para legitimar la generacion que antes avian tenido, entonces no pueden entrar se Religiosos, sino que deben contraer Matrimonio; pero sino ay estos inconvenientes, pueden muy bien: *Quia iuramentum sequitur naturam actus, cui adhaeret*; y asi no le dà mayor fuerza de lo que tenian antes los esponsales. De donde se infiere, que si yo contraxesse esponsales

tes con Maria , y despues contraxesse otras segundas juradas , no valen sino las primeras : porque la segunda promessa es nula : Luego el juramento que cayò sobre ellas , no les diò fuerça ninguna.

P. Si los primeros esponsales se disuelven por las segundas , si à las segundas se sigue copula : v. g. Pedro desposòse con Maria , y despues con Juana , y tiene copula con ella? R. Que se es un mas probable opinion , no se disuelven las primeras por las segundas , sino es que no se pueda resarcir el daño de la copula sino casandose con esta ; y entonces està obligado à casarse con la que desflorò ; pero si se puede resarcir , no : porque las primeras siempre obligan.

P. Si las esponsales se disuelven , quando sobreviene algun notable detrimento de cuerpo? R. Que si el detrimento es grave , si , como es vna lepra , morbo gallico , ò hedor de boca , &c. *Quia adimpletio sponsalium fit notabiliter durior in hoc casu.*

P. Si dos contraxessen esponsales , y despues vno dellos se hizo Clerigo , ò cayesse en pobreza , desharráse las esponsales? R. Que si , porque no permanece las cosas en su primer estado , *unde adimpletio sponsalium fit notabiliter durior.*

P. Si entrambos cayessen en pobreza , desharianse los esponsales? R. Que no se pueden deshazer sin consentimiento de entrambos : *Quia paupertas unius compensat paupertatem alterius.*

P. Tiene vno que hazer con vna muger , sub  
spona

*Sponsalium* ; y sabe que ella tiene causa bastante para que se disuelvan ; *Queritur an postea habeatius rescindendi* ? R. Que no , porque *eo ipsa* , que la conoció carnalmente , es visto ceder su derecho.

P. Pedro, y María están , desposados , y ella tiene vn defecto oculto : por el qual pudiera Pedro resistir , si lo supiera : Preguntase , si ella le puede compeler à que se case con ella , no sabiendo el defecto ? R. Que si el defecto es grave , como vna lepra , no le puede compeler à que se case : porque entonces , no solamente engaña al ignorante en cosa grave , sino tambien en cosa perniciosa , como es vna lepra , ò morbo galico. Pero si el defecto no es tan grave , como vna fornicacion , en tal caso podrale compeler à que se case con ella : porque entonces no le engaña *positivè* , *sed dissimulat suum defectum*.

P. Si los esponsales se pueden deshazer *mutuo consensu* ? R. Que si , *vt constat ex cap. 2. si autem, de sponsalibus. Deinde quia omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissoluitur, regul. 1. de regul. iuris.*

P. Y destes esponsales nacerà impedimento ? R. *Videatur in tractatu de Matrimonio in impedimento publicæ honestatis.*

P. Si los impuberes pueden disolver los esponsales *mutuo consensu* ? R. Que no , hasta que no lleguen à los años de la pubertad , que son 12. en la muger , y 14. en el varon , como consta del *cap. de illis 7. de sponsalibus. Nunc restat, vt agamus.*

*De Matrimonio in se ipso.*

P. **Q**uid est Matrimonium? R. En quanto contrato, est conjunctio viri, & femine inter legitimas personas, individuum vitæ consuetudinem retinens. En quanto Sacramento; est mutuus consensus contrahentium, conferens gratiam ex opere operato, & significans coniunctionem Christi cum Ecclesia. Vel est signum efficax gratiæ ad Christianam procreationem in materiali, ac individuali, naturali que contractu viri, & femine, institutum divinitus.

P. En quantas maneras es el Matrimonio? R. Que en tres maneras, legitimo, rato, y consumado. Legitimo, es aquel que se haze entre Infieles, el qual no es Sacramento, sino vn contrato natural tan solamente. Rato es el que se celebra entre Fieles; pero aun no está consumado por la copula, y es verdadero Sacramento; *Constat hoc ex Concilio Trid. sess. 24. cap. 1.* El consumado, es el que se celebra entre Fieles, y está consumado por la copula.

P. La copula es de esencia del Matrimonio? R. Que la copula se puede considerar en dos maneras. Lo primero, *in radice, idest, ratione contractus simpliciter*, o se puede considerar, *in effectu desiderij contrahentium*; si se toma del primero modo, es necesaria; porque el que quiere el Matrimonio, tambien quiere lo que le está anexo; mas el que quiere la causa virtualmente, quiere el efecto que della procede. Pero si la consideramos en la intencion de los contrayentes, no es necesaria: *Probatum quia Beata Maria, verè contraxit Matrimonium cum Sancto*



*Josepho, asque tali intentione. Probatum illo Divi Thomae, Virgo consensit in copulam; At copula nunquam fuit in proposito, & in illis verbis, Virgo consensit in copulam, solum intelligitur Virginem consensisse ex parte contractus, non vero ex parte intentionis, quia habebat votum castitatis, & non debet praesumi violaturam esse votum.*

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. Que la remota son los cuerpos de los contrayentes: la proxima son los consentimientos de ellos, en quanto el vno entrega el consentimiento al otro.

P. Qual es la forma? R. Que son las palabras en quanto significan la aceptacion de la entrega.

*Contra. Omnis materia debet esse sensibilis, sed consensus non sunt sensibiles, ergo non possunt esse materia huius Sacramenti? R. Distinguo maiorem: omnis materia debet esse sensibilis per se, nego maiorem, per verba, vel aliud signum: concedo maiorem, porque estos consentimientos, para que puedan ser materia deste Sacramento, y del contrato Matrimonial, deben ser explicados por palabras, o señales exteriores, y sin ellos no avrá contrato, ni Sacramento, lo qual se prueba; porque los hombres no se pueden entender, sino es por palabras, o señales exteriores; porque el contrato es vn decreto de dos, ò de mas, explicado por alguna señal exterior; porque solo Dios puede conocer los actos internos.*

P. Si el Matrimonio es Sacramento? R. Que si, y consta de muchas palabras de los Concilios.

*Contra. In Matrimonio solent plerumque dari dotes;*

DE MATRIMONIO. 93

*tem, sed pro Sacramento non potest dari, nec recipi, quia est Simonia: ergo Matrimonium non est Sacramentum?*

R. Que es verdad, que por los Sacramentos no se puede dar, ni recibir cosa alguna; pero en nuestro caso el pacto de dar el dote, no es por el Sacramento, sino como cosa necesaria para sustentar la muger, y para los gastos que con ella se han de hazer.

P. Quen es el Ministro deste Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes, porque en qualquier Sacramento el Ministro es aquel que haze la cosa, aplicando la materia, y forma.

*Contra. Ergo Parochus non est de essentia?* R. Que no es de essencia, sino una condicion *sine qua non*; y esto es por derecho positivo Ecclesiastico. Pero por Derecho Divino no es necesario, porque en las Provincias en donde el Concilio no está admitido, se contrae verdadero Matrimonio con solos los consentimientos de los contrayentes, sin Parroco, y testigos.

*Contra. Ecclesia nihil potest determinare circa materias, & formas Sacramentorum; quia sunt divini iuris; ergo posita vera materia, & forma in Sacramento Matrimonij absque presentia Parrochi, & testium, erit validum Matrimonium?* R. Que en todos los Sacramentos, aviendo materia, y forma, y Ministro con intencion de hazer lo que haze la Iglesia, se da Sacramento, excepto en el Matrimonio; porque como está fundado sobre la razon de contracto, el qual está sugeto al derecho positivo, sino se guardan  
las

## TRATADO I.

las solemnidades necesarias para el contrato, siendo esenciales, falta el contrato; y así faltando el Parroco, falta el Sacramento.

P. Si la Iglesia puede dispensar en el Matrimonio?  
 R. O es Matrimonio rato, ò consumado; en el consumado no puede dispensar; porque es indisoluble por derecho natural, y Divino. *Constat ex illis verbis; Matth. 19. Quod Deus coniunxit homo non separet. Et ad Romanos: Mulier alligata est legi, tempore quo eius vir vivit.* En el rato ay dos opiniones, la mas cierta es la afirmativa; aviendo causa, porque sin ella no vale la dispensacion:

*De Impedimentis Matrimonij.*

P. En quantos modos son los impedimentos del Matrimonio? R. Que son en dos maneras: vnos impedientes, y otros dirimentes. De los impedientes solamente ay tres en uso, aunque antiguamente eran muchos. Los que estan en uso, son esponsales de futuro; voto simple de castidad, ò de Religion, y prohibicion Eclesiastica, como es quando la Iglesia, aviendo justa causa, prohíbe, que dos se casen, y si lo hazen pecan mortalmente.

P. Haze vno voto de castidad, y casase; pecará, ò valdrá el Matrimonio? R. Que peca; pero el Matrimonio es valido; que peque, pruebasse, porque él que haze contra el voto en cosa grave, peca, este haze contra el voto, luego peca.

P. Consumando el Matrimonio peca? R. O consuma antes de los dos meses; ò despues: si consuma antes de dos meses; peca: porque este siempre está pri-

DE MATRIMONIO.

95

privado de pedir debito antes , y despues de los dos meses, *ratione voti castitatis* ; porque antes del bimestre, ni puede pedir, ni pagar.

P. Si este que hizo voto de castidad , pagando el debito muchas vezes antes del bimestre , pecará todas las vezes que lo pagare? R. Que no, porque despues de consumado , yá adquirió derecho para pedir, el qual no tenía antes; y así no pecò, sino pagando la primera vez.

P. Y porquè mas en la primera vez , que en las demàs? R. Porque por la primera vez el que tiene voto de castidad , no tiene derecho à pedir antes de los dos meses, por la concession de dos meses hecha en derecho; en los quales entre los casados, no se dice debito ; aunque el vno pide , no puede pedir de justicia , y el obligado à la castidad debe guardar su voto ; y así pagando la primera vez peca mortalmente, siendo dentro de los dos meses , mas despues de consumado, yá el otro tiene derecho à pedir; y todas las vezes que el vno pide, està el otro obligado à pagar.

P. Si confuma el Matrimonio despues del bimestre pagando, peca? R. Que no; porque despues de pasados los dos meses, el otro tiene derecho à pedir , y así està obligado à pagarle ; aunque algunos dicen, que tambien peca en la primera vez: porque se inhabilitò totalmente para cumplir el voto.

P. Si vno haze voto de Religion , y se casa , peca? R. Que si, porque haze contra el voto ; pero despues de los dos meses puede pagar.

Con-

*Contra.* Este aun puede cumplir el voto; luego no peca? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque se pone à peligro de quebrar el voto. Y todas las vezes que vno se pone à peligro de pecar, peca, luego tambien este peca.

P. Si despues consuma el Matrimonio peca?

R. Que si, aora seá pidiendo antes del bimestre, ora despues.

*Contra.* El que consuma el Matrimonio, pagando despues del bimestre, aviendo hecho voto de castidad no peca: luego lo mismo será en el voto de Religion; y así no pecará despues de los dos meses consumado el Matrimonio? R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque el que hizo voto de castidad, no está obligado à entrarle en Religion; pero el que hizo voto de Religion si: y despues de consumado el Matrimonio, se inhabilita, y por tanto peca mortalmente.

P. El que despues de consumado el Matrimonio haze voto de Religion, puede pedir sin pecado? R. Que si.

*Contra.* *Qui ermittit votum castitatis post consummationem Matrimonij, non potest petere debitum, & peccat petendo; ergo similiter qui habet votum Religionis, etiam post consummationem, peccabit petendo?* R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam:* porque en el voto de castidad perdió el derecho de pedir. Conviene à saber, porque está obligado à cumplir el voto en parte, que es no pidiendo: mas el que haze voto de Religion, no es visto hazer voto de casti

## DE MATRIMONIO. 1

97

tidad; porque à guardarla solo està obligado despues de la profesion, y no tan solamente el que ha hecho voto simple de Religion, porque de otra manera dixeramos, que el que haze voto simple de Religion, està obligado à los tres votos, que se hazen en la profesion, lo qual es falso.

P. El que contrae esponsales, podrá despues casarse con otra? R. Que no, y si es con vna hermana de la esposa, no valè el Matrimonio, por el impedimento de publica honestidad; pero con otras personas valdrà el Matrimonio: *Quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent.* Los demàs impedimentos que pone la Iglesia; conviene à saber, Catecismo, Incesto, y otros; no estàn en vso, y solo obligan à pecado venial.

### *De impedimentis dirimentibus.*

P. Quantos son los impedimentos dirimentes?

R. Que catorze, puestos en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,  
Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,*

*Si sit affinis, si forte coire nequibis,*

*Si Parochi, & duplicis desit presentia testis,*

*Rapta ne sit mulier, nec parti reddita tuta,*

*Hæc socianda, deturq; connubia, facta retractant.*

P. Que se entienda por el impedimento error?

R. Que el error en dos maneras es, *circa substantiam, & circa qualitatem.*

P. Que error dirime el Matrimonio?

R. Que el error cerca de cosa substancial, como es

6

quæ

quando vno imagina que se casa con Maria , y es Catalina, este Matrimonio es nulo por Derecho Natural ; porque adonde faltan los consentimientos, falta el contracto , y qualquier contracto, al qual faltan los consentimientos , es nulo por Derecho Natural.

*Contra. Qui baptizat filium Petri, existimans esse filium Iohannis, verè baptizat, ergo similiter qui ducit Catharinam, existimans esse Mariam, verò contrahit.*  
**R. Concedo antecedens, & nego consequentiam.** Porque en el Bauifmo el Ministro tiene intencion de Bautizar al niño presente : y así sea hijo de quien fuere, queda bautizado ; pero en el Matrimonio no es así, porque el contrayente tiene intencion de casarle con Maria , y no con Catalina. Lo otro, porque en el Matrimonio falta la materia , forma, y Ministro ; y así no vale : *Non sic autem in Baptismo.*

**P.** Qual es el error de la calidad ? **R.** Es quando el tal error es cerca de algun accidente , v. g. si yo entendiessse que la muger con que me casava era rica , la qual era pobre , & juzgüe que era hermosa, y era fea.

**P.** Si el error de calidad dirime el Matrimonio? **R.** Que no, *quia accidens nihil operatur in re*, sino es de dos maneras. Lo primero, quando los contrayentes lo ponen como condicion ; v. g. si vno dixesse , casome contigo , si eres rica. El Matrimonio será nulo , si falta la condicion ; porque esta por condicion es esencial , aunque antes

no

no lo fuessè. Lo segundo es, quando el error de calidad se refunde en error de la persona; como si alguno imaginando que se casava con la hija del Rey de España, se casasse con la hija del Rey de Francia, este Matrimonio es nulo, porque este casamiento fue determinado à la hija del Rey de España; y como no lo es, el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Viene vno de Flandes, y dize que es hijo de vn Rey, y vna doncella noble se casa con èl, imaginando que es hijo de Rey, y no es así, sino que es hijo de vn quidan; valdrà el Matrimonio? R. Que sí, porque esta no determinò persona particular de quien este fuessè hijo; y así el consentimiento se determinò à la persona presente; y el ter hijo de Rey, ù de Conde, es error de calidad, que no dirime el Matrimonio.

P. Dize vno que es primogenito del Rey, y no es sino hijo segundo; vna doncella se casa con èl, entendiendo que es así, es valido el Matrimonio? R. Que no, porque el consentimiento fue dirigido al primogenito: y como no lo es, el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Si vno dize que es hijo vnico de Rey, y no es así, y vna doncella se casa con èl, valdrà el Matrimonio? R. Que sí, porque como dize, que es vnigenito, no tuvo el consentimiento adonde enderezarse, sino al que estava presente; y así el Matrimonio es valido.

P. Si vno dize que es hijo de vn Oydor, y en-



tendiendo que es así, vna doncella se casa con él, y no es sino hijo de vn Carpintero; valdrá el Matrimonio? R. Que sí, porque ay muchos Oydores, y no determinó el consentimiento; y así se endereza à la persona presente.

P. En quantos modos es el error *circa substantiam*?

R. Que en tres maneras, antecedente, concomitante, y consequente. El error antecedente, es aquel que dà la causa al contracto, y todos los contractos hechos con este error son nulos; y lo proprio es en el Matrimonio. El concomitante, es aquel, que aunque no lo huviera, se hiziera el contracto; como si vno se casasse con Maria, imaginando que es rica; y ella es pobre: y si conociera que lo era, del mismo modo me casara con ella. El consequente no es causa.

P. Si alguno se casasse con Maria, imaginando que era Lucrecia, si supiera que era Maria, se casara con ella, valdrá el Matrimonio? R. Que no, porque el error concomitante, aunque no cause involuntario, tampoco causa voluntario, el qual es de essencia; y así no valdrá.

### CONDITIO.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento, *condicion*? R. Que la condicion de seruidumbre ignorada; como si vno se casasse con Maria, imaginando que es libre, y ella es esclava, el qual Matrimonio es nulo por derecho Ecclesiastico.

DE MATRIMONIO. Tori

P. Pedro se casò con vna muger, entendiendo que era esclava, y era libre; es valido el Matrimonio? R. Que si, porque aqui se mejora la condicion.

P. Pedro esclavo se casa con Maria, la qual duda si es esclavo, ò no, y Pedro le pide el debito, estará obligado à pagarselo? R. Que no.

*Contra.* El que duda del valor del Matrimonio, aunque no puede pedir, està con todo esso obligado à pagar mientras durare la duda; luego tambien esta estará obligada à pagar el debito à Pedro, quando se lo pide? R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam:* porque el que duda del valor del Matrimonio, hizo las debidas diligencias para expeler la duda; y si aun persevera la duda, puede pedir, y pagar, si hizo las debidas diligencias. Pero si no las hizo, si puede pagar, aunque no pedir: *vt constat ex cap. Dominus, de secundis nuptijs.* Pero en nuestro caso si pagará el debito, consumará el Matrimonio voluntariamente; y assi se hiziera valido, siendo antes nulo, si era esclavo.

V O T V M.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento, voto?

R. Que el voto de Religion hecho en la Profesion; y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro, el qual impide, y dirime el Matrimonio, *iure Ecclesiastico, quidquid alij sentiant.*

C O G N A T I O.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento, cognacion?

R. Que la cognacion es en tres maneras, carnal, espiritual, y legal.

P. Què cosa es cognacion carnal? R. *Est vinculum personarum ab eodem stipite descendentium, carnali propagatione contractum.*

P. A què grado se estiende? R. Que por lá linea recta, en el primer grado, impide, y dirime por derecho natural, y por la transversal, por derecho Eclesiastico.

P. Què cosa es cognacion espiritual? R. *Est propinquitas personarum ex Statuto Ecclesie proveniens, & con surgens propter susceptionem Baptismi, & Confirmationis.*

P. Entre què personas se contrahe este parentesco? R. Entre el bautizado, y el que bautiza, y entre el padre, y madre del bautizado, y el padrino del mismo bautizado, y con sus padres. Consta del *Concil. Trid. sess. 24. cap. 2.* Y aquí ay dos razones de paternidad, y comaternidad. Paternidad se halla entre el que bautiza, y el bautizado, y padrinos; la comaternidad es entre los padres del bautizado, y los padrinos.

P. Quando se contrahe este parentesco? R. Quando quitan al infante de la Pila.

P. Si muchos quitan el infante de la Pila, contraheràn todos este parentesco? R. Con distincion, ò fueron señalados todos, ò no; si fueron señalados, y el Parroco los admite, contrahen este parentesco. Pero si no fueron señalados mas de dos, y otros concurren à quitar el infante, no contrahen este impedimento: *Constat ex Conc. Trid. sess. 24. cap. 2. ubi sic ait: Quod si alij ultra designatos baptizatum teti-*

*gerent, cognationem spiritualem nullo pacto contrahant.*

P. Y si ninguno fuesse señalado, y muchos quitasen el infante de *sacro fonte*, contraheràn todos cognacion? R. Que todos cõtrahen cognacion espiritual porque este impedimento estava puesto por derecho antiguo, *vt constat ex lege præcipimus, Cod. de appellationibus, vbi dicitur: Standum esse iuri antiquo, quoties in iure nouo nihil inuenitur dispositum;* y que se dè cognacion espiritual, *constat ex cap. finali, de cognatione spirituali.*

P. Si vn Christiano bautizasse vna hija de vn Infiel, contraherìa este impedimento con ella, y cõ sus padres? R. Con ella que sí, pero no con los padres; porque como este impedimento es de derecho Eclesiastico, y los Infieles no estàn sugetos à la Ley de la Iglesia, por tanto no contrahen este impedimento: y así recibida la Fè, se podrá casar con qualquiera dellos.

P. Si vno por error entendiesse que ayudava à bautizar vn niño de Pedro, y no era sino hijo de Antonio, contraherà cognacion? R. Que no, porque aunque para contraherla no se requiera intencion de contraherla, con todo esso es necessario, que la accion de quitar el infante de la Pila, sea voluntaria, aqui no lo es, *quia nihil tam contrarium voluntati, quam error, leg. si per errorem, ff. de iurisdic. dioue.*

P. Si el Padre bautizasse à su hijo en extrema necesidad, contraherà este parentesco?

G 4

R:

R. Que si, porque este verdaderamente bautizã; luego verdaderamente contrahe cognacion espiritual. Lo mismo es si vno bautizasse la hija, ò hijo de su manceba, aunque fuessẽ en tiempo de necesidad, y no podrã despues casarse con ella por razon del parentesco espiritual. Pero si estava casado, bien podrã pedir el debito; porque por aquella accion buena, y piadosa no debe incurrir pena alguna: luego nõ estarã privado de pedir el debito. *Constat ex cap. Adliming 30. quest. 1.*

P. Si vno por negar el debito à su muger bautizasse maliciosamente su hijo, podrã despues pedir el debito? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que si. *Constat ex cap. Si vir 2. de cognatione spirituali, vbi hæc proponuntur verba, ideoque nobis videtur quod sive ex ignorantia, sive ex malitia id fecerint non sunt ab invicem separandi, nec alter alteri, debitum debet subtrahere. Sic Henriquez, d. 28. Dian. & Suar. contra Ledes. Villalob. & alios.*

P. Què condiciones se requieren para contraher este parentesco? R. Que se requiere animo de elevar al parvulo, y sea voluntaria la elevacion, y que se haga à vn mismo tiempo, y no sucessivamente; porque si vno eleva antes que el otro el parvulo de la Pila, aunque despues lo dẽ al otro Padrino, no contrahe parentesco, sino con el que elevò. Tambien es menester, que sea bautizado, y en la Confirmacion confirmado. *Constat ex cap. In baptisate, de Consecratione, d. 4. in quo dicitur. Non baptizatum: non esse Patrinum in baptisate, nec non confirmatum*

## DE MATRIMONIO. 105

*in Confirmatione.* Porque como este impedimento es de solo Derecho Eclesiastico, assi se contrahe en los casos que en derecho estuviere expreso, y no de otra manera. Lo quarto, se requiere que no aya error.

P. Si el que es Padrino por Procurador, contrayga este impedimento? R. Que no, ni tampoco el mandatario, porque no eleva el infante de la Fuente Sagrada, à la qual accion està anexo; ni tampoco el Procurador, porque este no eleva en su nombre, sino del mandante; y assi ninguno dellos contrahe este impedimento.

P. Si los Padrinos de vn Bautismò particular contrahen este impedimento? R. Que no.

*Contra. Qui priuatim baptizat, contrahit istum impedimentum, ergo similiter Patrinus?* R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam*, porque el que bautiza es verdaderamente Ministro de este Sacramento; pero el Padrino tan solamente es necesario, por razon del precepto en Bautismo solemne, y no en el Bautismo particular; y como à este le falta la solemnidad, tambien falta la razon, por la qual fue puesto este impedimento entre los Padrinos, los quales no son necesarios en el Bautismo particular.

P. Si este que fuè Padrino en el Bautismo particular, lo sea tambien en la Iglesia, respecto de las demás ceremonias, contrayga este impedimento?

R. Que no, porque este impedimento solamente resulta de aquella accion de elevar el infante de la

Pi-

pila ; y aquí no ay esta elevacion , supuesto que yá antes estava bautizado : y así no contrahe el parentesco.

P. Si este impedimento nace debaxo de condicion , digo , del Bautismo hecho debaxo de condicion ? R. Que no, aunque *Bonacina* tenga lo contrario ; el qual dize, que se debe juzgar por verdadero Bautismo. La razon de nuestra sentencia es, porque como este impedimento es vna pena cierta , no se debe incurrir por vna accion incierta como es el Bautismo hecho debaxo de condicion.

*Cognatio legalis.*

P. **Q**uid est cognatio legalis? R. Est propinquitus personarum ex adoptione proveniens.

P. Quid est adoptio? R. Est extranea personae in filium, vel nepotem legitima assumptio.

P. En quantas maneras es la adopcion? R. en dos maneras, perfecta , y imperfecta: *Perfecta est illa, que fit autoritate Principis, & adoptatus transit in potestatem adoptantis, & succedit abintestato*, en la quinta parte de sus bienes, aviendo herederos. La imperfecta, es aquella que se haze sin la autoridad del Principe ; pero con autoridad del Magistrado , y deste no nace impedimento, sino solo de la perfecta.

P. Entre que personas tiene vigor este impedimento? R. Que entre el adoptante , y el adoptado, y hijos del adoptante, y entre la muger del adoptante , y adoptados ; los quales impedimentos son perpetuos , si no es el que se dà entre el adoptado, y los hijos.

hijos del adoptante, el qual no es perpetuo, sino que dura por el tiempo que el adoptado està *sub patria potestate*; y así, si el padre quisiere casar el hijo adoptivo con vna hija natural, lo podrá hazer, emancipando el hijo adoptivo.

## C R I M E N.

P. **Q**uè se entiende por el impedimento *crimen*, y de donde nace? R. Que nace de dos rayzes; conviene à saber, de adulterio formal, con promessa de Matrimonio, ò de adulterio, con maquinacion de muerte; v. g. si Pedro, casado, adulterasse con Maria, y matasse su muger, para casarse con Maria, este Matrimonio es nulo.

P. Què condiciones ha de tener la promessa, para que impida el Matrimonio? R. Que se requiere que sea exterior, aunque fingida, y que sea aceptada: porque si no, yà no será promessa, sino policion; y tambien se requiere que el adulterio, junto con la promessa, sea conocido por entambos, ora sea antes, ora sea despues, con tal que la promessa no sea retratada; v. g. Pedro adultera con Maria soltera, y promete casarse con ella, si su muger muere, este Matrimonio es nulo, si intenta efectivamente de casarse. La razón es, porque si no huviera este impedimento, se dava ocasion de procurar la muerte del inocente; y por evitar este inconveniente, lo puso la Iglesia.

P. Si Pedro conociere à Maria, entendiendo que era soltera, y ella era casada, pretendiendo casarse con ella, valdrà el Matrimonio? R. Que sí; y def.



despues de muerto el marido de ella bien se podrán casar ; porque para que resulte este impedimento, se requiere que el adulterio sea conocido por entrambos, y no basta que vno de ellos lo sepa; el qual impedimento puso la Iglesia , para mirar siempre por el bien del inocente, y para que no huviessse ocasion de procurar su muerte.

P. Si nace de alguna parte mas este impedimento? R. Que tambien de adulterio con Matrimonio; v. g. Pedro adultera con Maria , y se casa con ella, viuiendo la primera muger de Pedro; este Matrimonio es nulo , por el impedimento *Ligamen* : y aunque despues se muera la muger de Pedro , no puede casarse con Maria , por el impedimento *Crimen*, que es el delito que cometió en el adulterio , y en contraer Matrimonio , aunque no valido : porque así como el adulterio , junto con la promesa , dirime el Matrimonio , del mismo modo el adulterio con Matrimonio. *Constat ex cap. Relatum 21. quest. 1. & ex alijs.*

P. Si es menester que el adulterio , y la promesa sea mientras vive el inocente? R. Que si : porque si Maria , adulterando con Pedro, el mismo le hiziesse promesa de casarse con ella , despues de muerta su muger, ò al contrario, este Matrimonio es nulo; pero si la promesa fuessse despues de la muerte de su muger , este Matrimonio es valido , con tal que no huviessse antes maquinacion.

P. Si este impedimento nace de solamente la maquinacion de muerte? R. Que si, y es quando en-

trama

DE MATRIMONIO.

109

ambos concurren à ella ; v. gr. si Francisco , siendo casado , y Maria libre , maquinassen la muerte de la muger de Francisco , el Matrimonio que despues de la muerte de ella se hiziere , serà nulo ; pero aviendo adulterio , basta la maquinacion de parte de vno , sin que el otro la sepa ; y para que resulte , es menester que esta maquinacion se haga con animo de casarse los adulteros : porque si no huviesse animo de casarse , aunque se siguiessse la muerte del inocente , no avria este impedimento ; verb. grat. Si Francisco , soltero , matasse el marido de Lucrecia , con la qual adulterava , por vengarse de alguna injuria , ò otro daño , sin intencion de casarse con Lucrecia , ò porque ella le dixesse , que la hazia mala vida , ò por otra causa , en tal caso no ay este impedimento.

P. Què condiciones se requieren para que nazca este impedimento de la maquinacion , junta con adulterio , y dirima el Matrimonio ? R. Que tres. La primera , que de hecho se siga la muerte , ò por ellos en su nombre , y no basta la ratihabicion.

*Contra. Ratihabitiò comparatur mandato ; ergo sufficit , vt Matrimonium sit nullum ?* R. Que la ratihabicion se compara al mandato ; concedolo en aquellas cosas , que dependen de nuestra voluntad : *aliàs* niegolo , estando expreso en derecho , como sucede en la ratihabicion de la pretension de vn Clerigo. La segunda condition es , que sea con animo de casarse. La tercera es , que basta seguirse la muerte por el vno , aviendo adulterio conocido de  
en-

entrambos; v. g. estando Pedro casado con Maria, Juan adultera con ella; y despues la misma Maria mata su marido, pot casarse con Juan, aunque Juan ignore este delito, el Matrimonio que se celebra es nulo.

P. Si Pedro Infiel mata el marido de Maria, que es Christiana, con la qual el adulterava, con animo de casarse con ella, y el despues se bautizasse, resultara este impedimento? R. Que si.

*Contra. Hoc impedimentum est inductum iure Ecclesiastico, sed Infideles sunt immunes à iure Ecclesiastico: ergo hoc impedimentum respectu eorum, non erit. Confirmatur, in cognatione spirituali: ubi si quis baptizat filium infidelis, potest cum matre, eius ad fidem reducta matrimonium contrahere; y esto no por otra razon, sino porque el Infel no està sugeto al derecho Ecclesiastico: Sed hæc ratio militat in nostro casu: ergo hoc impedimentum non oritur. R. Que aunque este impedimento sea puesto por derecho Ecclesiastico, y no puede comprehender los Infieles; pero puede comprehender los Fieles (como es en nuestro caso) anulando el Matrimonio. Y al argumento quitado à simili, se responde, que ay diferente razon de vn caso à otro: porque en la cognacion espiritual fue puesto aquel impedimento à modo de parentesco de consanguinidad, y ninguno puede ser mi consanguineo, sin que yo sea su consanguineo: así el infel, aunque no puede contraher parentesco espiritual conmigo, si yo no lo contraygo con el: porque el parentesco espiritual solamente se*  
con-

contrahe al tiempo que se haze el Bautismo, y este si despues se conuierre à la Fè , y contrahen Matrimonio, es valido; pero el impedimento *crimen*, no es por esta razon, porque no fuè instituido à manera de parentesco , sino para castigar el adultero , mirando siempre por el bien del inocente , y assi el Matrimonio es nulo.

*Cultus disparitas.*

P. **Q**Uè se entiende por este impedimento? R. Que es vn impedimento puesto por derecho Eclesiastico , y es lo mesmo que diversidad de Religion , que es como si dixeramos, que ningun Infiel se puede casar con Fiel , y el Matrimonio celebrado entre ellos es nulo por Derecho Eclesiastico , y ilicito por Derecho Divino , como consta de las palabras de San Pablo *2. Corinth. 6. Cum Infideli. nolite iugum ducere.*

P. Si el Matrimonio que se celebra con vn Herege es nulo? R. Que es valido; pero el que le contrahe peca mortalmente contra el precepto de la Iglesia, que dize , que nadie se puede casar con Herege, por el peligro à que se pone de pervertirse.

*Vis, seu metus.*

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento *vis*? R. Que no se entiende la fuerça absoluta , porque con essa el Matrimonio es nulo por derecho Natural; y assi por el impedimento *vis*, en quanto impide , y dirime el Matrimonio, se entiende el miedo puesto *ab extrinseco* injustamente, en orden à quitar el Matrimonio.

P. *Quid*

P. *Quid est metus?* R. *Est periculi instantis, vel futuri mali, mentis trepidatio.*

P. En quantas maneras es el miedo? R. En dos maneras, justo, y injusto. Justo es aquel, que se pone por causas justas, como es el que el padre pone al hijo, para que se case con Maria, à quien desflorò. Injusto es aquel, que es puesto por causas injustas, como es el miedo que pone vn Ladron, para que le den dinero; y es en dos maneras, grave, y leve. Grave es aquel, que es de vn mal grave, como es de estar en la carcel por mucho tiempo; vna excomunion injusta, perdida de honrà, y fama, ò de la mayor parte de sus bienes. Leve es aquel, que es daño leve. Y este miedo aun es en dos maneras. Vno *ab intrinseco*; conviene à saber, el que proviene de causas naturales, como es vn naufragio, ò vna enfermedad; y otro, que procede *ab extrinseco*, como es el que vna persona pone à otra, como si vno amenazasse à otro, que le ha de matar, si no le dà alguna cosa; y así el miedo que dirime el Matrimonio, es el que proviene *ab extrinseco*, y es grave, è injusto, y puesto en orden à quitar el consentimiento.

P. Pedro hallò à Juan con su hija, y dize, que le ha de acusar delante de el Juez. fino se casa con ella; casandose, el Matrimonio serà valido? R. Que si, porque es miedo justo.

P. Si dize, tengoos de matar, fino os casais con mi hija, valdrà el Matrimonio?

R. Que no, porque este miedo es injusto, y en

DE MATRIMONIO. 113

orden à quitar el consentimiento para el Matrimonio.

*Contra. Metus accusandi reum coram iudice, eodem modo aufert consensum ad Matrimonium, ac metus illum occidendi: ergo aut vtrumque erit validum, aut nullum? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; quia in illo casu metus accusandi reum coram iudice, est iustus ob crimen commissum; y este tenia autoridad para acufarle delante del Juez; y poniendole este miedo, no le quita la libertad, y afsi vale el Matrimonio; mas en la muerte no tenia autoridad alguna para quitarle la vida, y por el miedo que se le puso, le quitaron la libertad; y afsi el Matrimonio es nulo. Lo otro, porque no valga el Matrimonio, es, ex eo quod iste, non compellatur iure licito, sed illicito, & iniusto, vt quando pater dicit, occidam te, nisi filiam ducas. Ita Bonac.*

P. Està vn hombre enfermo, y el Medico que le cura tiene entendida la enfermedad, y si èl no le cura, ha de morir, y no le quiere curar, fino es que le dè vna hija, para casarse con ella, ¿serà valido el Matrimonio? R. Que sí.

*Contra. Si quis minaretur mortem alicui, nisi ducat suam filiam, Matrimonium esset nullum; ergo similiter in isto casu.? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon de disparidad es. porque en el primero caso proviene el miedo ab extrinseco; pero en el segundo ab intrinseco, y todas las cosas que se hazen por miedo, que proviene ab intrinseco, son validas, como es el voto que se haze en el nau-*

fragio : lo proprio es en esto, porque el miedo de la muerte no lo puso el Medico, sino la enfermedad. *Ita Bonac. Rebello,* y otros.

P. Halla vn padre à Francisco con su hija, y queriendole matar, èl promete de casarse con su hija, valdrà el Matrimonio? R. Que si: porque este miedo no fue puesto para quitar el consentimiento para el Matrimonio.

## O R D O.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento *Ordo*?  
R. Que el Orden Sacro, qualquiera de los quales dirime el Matrimonio.

P. Si vn casado se ordenasse de Orden Sacro, quedará ordenado, ò disolveràse el Matrimonio, por la sucesion del Orden? R. Que el Orden es valido, pero el Matrimonio no se disuelve.

*Contra. Votum solenne castitatis factum in Religione approbata dissoluit Matrimonium antecedens; sed in susceptione Sacrorum Ordinum, etiam emmittitur votum solenne castitatis; ergo etiam dissoluit Matrimonium antecedens?* R. *Concedo maiorem, & minorem, sed nego consequentiam:* porque como estos dos impedimentos dirimen el Matrimonio *de iure Ecclesiastico*, quiso el derecho, que no dirimiesse el Matrimonio antecedente el Orden Sacro, como està definido por Juan XXII. *in Extrauag. Antiquæ de voto.* Lo otto, porque por ningun derecho està determinado, que el Matrimonio celebrado antes, se disuelva por el Orden Sacro, recibido despues; y que la profesion dirima el Matrimonio antecedente, consta del *Conc. Trid.*

DE MATRIMONIO.

1151

*Trid. sess. 24. Can. 6.* y de Alexandro, *cap. 3. verum, de conversione coniugatorum.* La razon es, porque este efecto fue concedido à la Religion por derecho Divino, como tiene Sanchez con otros. Pero el Orden no tiene tal privilegio, y así por ella no se disuelve. *Ita Sanchez, Filiucius, & alij.*

P. En qué pena incurre, el que estando ordenado de Orden Sacro, contrahe Matrimonio? R. En quanto à lo primero, incurre en excomunion, como cõsta de la Clementina vnica, *de consanguinitate, & affinitate.* Lo segundo, incurre en irregularidad, *vs constat ex cap. Quot, quot 72. quest. 1.* Lo qual se incurre, no solamente despues de consumado el Matrimonio, sino tambien antes. *Ita Sotus, Rebello, & alij.*

LIGAMEN.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento *Ligamen*? R. *Est impedimentum, seu vinculum prioris Matrimonij, quo stante, non potest aliud Matrimonium contrahi.*

P. Porqué derecho es nulo? R. Que por derecho natural, y Divino. Que lo sea por derecho natural, consta, porque la cosa dada à vno, no se puede dàr à otros; y como en el Matrimonio, la muger dà su cuerpo al marido, & è *contra.*, no se puede dàr à otro, que tambien lo sea por derecho Divino, consta de las palabras de San Pablo: *Vir alligatus est uxori, noli què vere solutionem.* Y es de Fè, *vs constat ex Concil. Trident. sess. 24. de Matrimon. Can. 2. ubi dicit; Si quis dixerit, licerè Christianis plures ha-*

H 2

bere



*bere uxores, & hoc nulla Lege Divina esse prohibitum; anathema sit.*

Contra. In Lege Antiqua Patres habebant plures uxores absque peccato: ergo hoc impedimentum inductum, non est iure Divino? R. Concedo antecedens, & nego consequentia, quia licet habuerint plures uxores id fuit ex dispensatione Divina, ob procreationem generis humani: nunc tamen non licet; y así no se figue, que no es derecho Divino. Que tambien sea nulo por derecho Eclesiastico; *constat ex cap. 13. & ultimo, de sponsa duorum, & cap. Gaudemus, de diuortijs.* Y el Pont. fice no puede dispensar, porque es de derecho natural, y Divino; ni tampoco puede dispensar en el error de la persona, ni en la cognacion carnal en el primer grado de la linea recta, ni en la impotencia natural perpetua, porque todos estos impedimentos son de derecho natural, y Divino; pero podrá dispensar en los demás, porque son de derecho Eclesiastico.

#### HONESTAS.

P. *Quid est publica honestas?* R. *Est indecentia orta ex eo quod personæ propinquæ factæ, per matrimonium ratum, aut sponsalia contrahunt matrimonium inter se.*

P. De donde nace este impedimento? R. Que nace de Matrimonio rato no consumado, y de las esponsales validas.

P. Hasta que grado se estiende este impedimento? R. Que el que nace de las esponsales, hasta el primer grado, *et constat ex Conc. Trid. sess. 24. cap. 9.*

DE MATRIMONIO.

117

*Vbi sic dicitur: Vbi sponsalia valida fuerint, primum gradum non excedant.* Y así, si Pedro contraxesse esponsales con Maria, no puede casarse con su hermana, ni con su madre, aunque la misma Maria se muriese; pero podrá con vna prima della.

P. A que grado se estiende este impedimento, quando nace de matrimonio? R. Que hasta el quarto grado. *Ita Navarr. cap. 22. num. 47. Sanchez, disp. 7. num. 5.*

P. Si de las esponsales nulas nace este impedimento? R. Que no, *vt constat ex Concilio Tridentino loco citato.*

P. Resultará este impedimento del matrimonio nulo? R. Que sí; con tal, que no sea nulo *ex defectu consensus.*

P. Y por que mas nace este impedimento del Matrimonio nulo, que de las esponsales nulas? R. Que en las esponsales le irritó el *Concilio loco citato*; pro á cerca del Matrimonio no determinó cosa ninguna; y así lo dexó en el mismo estado en que estava, por derecho antiguo, segun el qual este impedimento se estendia hasta el quarto grado.

P. Como es nulo el Matrimonio por falta de consentimiento? R. Que si alguno se casa con Maria, aviendo error cerca de la persona, esse Matrimonio es nulo, por falta de consentimiento: y así podrá casarse con la hermana della.

P. Como es nulo, y nace impedimento?

R. Como si alguno se casasse con vna consanguinea

H

den:

dentro del quarto grado, que aunque este Matrimonio es nulo induce el dicho impedimento, y assi no se podrá casar con los hijos de esta dentro del quarto grado: porque aunque el Matrimonio fue nulo, no fue por falta de consentimiento.

P. Consumando este el Matrimonio, que impedimento será? R. Es impedimento de afinidad, la qual dirime el Matrimonio hasta el quarto grado.

P. Pedro, y Lucrecia contraxeron esponsales, y despues por comun consentimiento las disolvieron, resultará este impedimento? R. Que ay dos opiniones. La afirmativa es mas probable, y se funda, en que las esponsales ya fueron validas: luego ya resultò el impedimento de publica honestidad, el qual no pueden despues quitar los contrayentes, aunque puedan disolver las esponsales: del mismo modo, que quando vno eleva vn parvulo en el Bautismo, de la Fuente, ò Pila, no puede dexar de contraher parentesco espiritual, aunque no quiera; y el Matrimonio, aunque se disuelva por la profesión, y consentimiento del que queda en el siglo, no por esto dexa de perseverar el impedimento. Lo mismo es en la descomunion que se incurre por deuda, que aunque despues de incúrrida satisfaga à la parte, ò libremente condone la deuda, no por esso se libra de la descomunion; ergo *idem dicendum de sponsalibus*. La opinion contraria es probable, y se sigue en practica. *Vicela Villalob. Hurtad. Dian. 3. p. tract. 4. resol. 222. refirien-*

riendo por ella muchos Autores *contra Bonacinam*. Siguen vna declaracion de Cardenales, cuyo tenor es este: *Si soluantur sponsalia de consensu communi. Congregatio censuit esse inualida. Tunc sic, ex sponsalibus inualidis non oritur impedimentum.* Luego tambien, quando por causa justa que sobreviene, se disuelven las esponsales; v. g. por fornicacion, ò por vna notable deformidad, que sobreviene à alguno de los contrayentes, en donde se disuelven las esponsales, no nacerà este impedimento.

*Contra.* Si alguno despues de contrahidas esponsales con Maria, se muere, no puede contraher Matrimonio con vna consanguinea suya en el primer grado, por razon del impedimento de publica honestidad; luego es falso dezir, que quando se disuelven por mutuo consentimiento de las partes, no resulta este impedimento? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*: porque en el primer caso solo se disolvieron las esponsales por la muerte, y hasta entonces durò, y se juzgan por verdaderas: mas no es asi en aquellas que se disolvieron por consentimiento de entrambos; porque alli yà no viene à aver impedimento: *Quia res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*; y este impedimento es efecto de las esponsales, que les està anexo: *ergo, destruitis sponsalibus, destruitur quidquid est annexum.* A la excomunion se responde, que no està en manos del acreedor el quitarla despues de incurrida; porque es pena punitiva, que se incurre, *eo tempore, quo finitur terminus as-*

*signatus ad solutionem* : y este impedimento fue solo instituido por la honestidad de el Matrimonio rato, y de las esponsales : y assi no resulta , quando las esponsales se disolvieron *amborum consensu* , ò por alguna legitima causa. Al argumento de la cognacion espiritual, se responde , que aquella accion de elevar *de sacro fonte* , fue voluntaria, y verdadera, y siempre lo es , y por ningun modo puede dexar de serlo ; y assi siempre avrà este impedimento , que està anexo à aquella accion de elevar *ex sacro fonte* ; mas las esponsales son vn contracto, que assi como se hizo por consentimiento de ambos, del mismo modo se puede disolver , no obstante qualquiera pena que ellos huvieran puesto al que no lo guardasse; y assi este impedimento que estava anexo à las esponsales, despues deshechas, vendrà à ser de ningun valor, pues vienen à ser invalidas; y siempre se entiende en este contracto vna condicion implicita, fino es que se deshagan por consentimiento de entrambos, y deshechos ellos se quita el impedimento.

#### AFFINITAS.

P. **Q**uid est affinitas? R. Est propinquitás personarum ex copula carnali proueniens , omni carers parentela.

P. De donde nace? R. Que de la copula licita, è ilicita. La que nace de copula licita , dirime hasta el quarto grado ; pero la que nace de copula ilicita, dirime hasta el segundo grado. *Constat ex Trid. sess.*

2. 4. cap. 4.

P.

DE MATRIMONIO. 121

P. Tiene Pedro vn acto ilicito con vna consanguinea de su muger , en el tercer grado, podrá pedir el debito ? R. Que puede pedir , y pagar el debito: porque la copula ilicita no impide sino hasta el segundo grado; y en este caso ya es en el tercero, y así bien podrá pedir el debito : porque este solo cometió vn pecado de incesto , el qual no priva de pedir el debito.

P. Porque derecho dirime el Matrimonio? R. Que por derecho Eclesiastico , aunque otros tienen , que en el primero grado dirime por derecho natural; pero lo contrario es mas probable: porque si fuera por derecho natural , el Pontifice no pudiera dispensar: *Sed dispensat; ergo non est de iure naturali.*

P. Qué pena se incurre por este impedimento? R. Que si es antes del Matrimonio , impide , y dirime hasta el quarto grado, procediendo de copula licita; y si de la ilicita, hasta el segundo; y si despues del Matrimonio, queda privado de pedir el debito hasta alcanzar dispensacion.

P. Si vno se acusa al Confessor, que tuvo copula con vna consanguinea de su muger en el segundo grado, qué le preguntará? R. Que le preguntará, si fue antes, ò despues del Matrimonio: porque si fue antes es nulo , y así le debe mandar , que se aparten , y avisarle , que no puede pedir, ni pagar el debito, sino es que vuelvan à casarse , alcanzando dispensacion del Pontifice ; y si es despues de el Matrimonio, será valido; pero está privado de pedir el debito , mas no de pagarlo.

P.

P. Y si ignora que es consanguinea por su muger; podrá pedirle el debito? R. Que si, porque la privacion de pedir el debito es pena; la pena no se incurre sin culpa; luego bien podrá pedirle. 7

*Contra. Qui duxit consanguinem suam in uxorem, nesciens illam esse consanguineam; cognita veritate consanguinitatis, non potest petere debitum, nec reddere; ergo similiter in præcedente casu est dicendum? R. Concedo antecedens, nego tamen consequentiam; quia impedimentum consanguinitatis non est pœna, sed tantum impedimentum reddens inhabiles consanguineos, usque ad quartum gradum ad Matrimonium mutua contrahendum, privatio autem potestatis petendi debitum est pœna, sed pœna, non incurritur absque culpa, quæ non contingit in casu assignato.*

P. Què condiciones se requieren para que se de afinidad? R. *Ut seminetur intra vas fœmineum, ita ut non detur affinitas, nisi detur seminatio, sic etiam si vir penètret vas fœmineum, ut docent DD.*

*Si fortè coire ne quibus.*

P. **Q**Uè se entiende por este impedimento? R. Que esta impotencia es en dos maneras, temporal, y perpetua; la perpetua, es aquella que no se puede quitar por arte humano, sin probable peligro de la vida, *ut constat ex cap. Fraternalitatis, de frigid. & maleficiatis*; y esta impotencia nace de tres raizes. Lo primero, de la desproporcion natural; v. g. quando la muger es tan apretada, que el varon no la puede conocer carnalmente.

Quan

Quando ay impotencia , respecto de vno , y no respecto de otro , entonces el Matrimonio contrahido con aquel para el que es impotente , es irritó ; y quando consta que esta impotencia es perpetua , podrá la Iglesia declarar la nulidad del Matrimonio. Lo segundo , puede nacer la impotencia de frialdad ; conviene à saber , quando la cópula no se puede consumar , *nec semen emitti* , *cap. 2. de frigidis*. Y este impedimento acostumbra venir de parte del varon , y no de la muger ; y por tanto podrá ella , despues de disuelto el Matrimonio , por causa de la frialdad , casarse con otro. *Cap. 1. requisisti 33. quest. 1.* La razon es , porque ella no es impotente ; luego podrá contraher otro Matrimonio ; pero el varon no puede , porque si lo contrahe , es invalido. Lo tercero , nace la impotencia perpetua de maleficio hecho para impedir la junta , y copula material , *vt rectè habet Speculum*.

P. Como podrèmos conocer , si el maleficio es perpetuo , ò no ? R. Que entonces el maleficio perpetuo , quando los casados , despues de averse experimentado por tres años , no pueden tener copula , aviendo vñado de ruegos , ò preces , ò otros remedios , para apartar el maleficio , *cap. Laudabilem , de frigidis*. Pero haçe de advertir , que quando el maleficio solamente es perpetuo , respecto de vno de los casados , y no de los demás , podrá contraher matrimonio con otras , porque no ay impotencia. Pero si quando contraxeron el segundo matrimonio , pensando que el primero era nulo , puede aver



copula entre los primeros casados, deben bolver al primer Matrimonio, porque el primero no se disolvió por la impotencia presumpta, sino por la verdadera. Lo vltimo se divide en respectiva, y es la que nace respecto de algunos; y en absoluta, que se dà respecto de todos.

P. Porquè derecho dirime el Matrimonio? R. Que la impotencia perpetua dirime, no solo por derecho Eclesiastico, sino tambien por el natural: por el Eclesiastico, *constat ex cap. Quod sedem, de frigidis, ibi: Sicut puer qui non potest reddere debitum, non est aptus coniugio: sic qui impotentes sunt minimè apti ad contrahenda matrimonia reputantur, & cap. 1. 33. q. 1.* Que dirima por derecho natural, se prueba, porque el contrato del Matrimonio esencialmente incluye obligacion *dandi inter se corpus ad copulam carnalem perfectam*, y para lo imposible no ay obligacion. Lo segundo, porque es inhabil para contraher, y para prometer, *vt habetur regula iuris 145.* La impotencia temporal, por falta de la edad, impide, y dirime el Matrimonio por derecho Eclesiastico; y el varon, antes de catorze años cumplidos: la muger, antes de doze son inhabiles para el Matrimonio, *vt*

*constat ex cap. Continebatur, & cap. Attestationes, de desponsatione impuberum.*



# TRATADO

## SEGUNDO.

DECLARAT ESSENTIAM, ET VIM  
*cenſurarum in communi, & in particulari.*

DISPUTATIO PRIMA DE CENSURIS  
 in communi.

P. **Q**uid est cenſura? R. Est pœna ſpiritualis, & medicinalis, privans vſuali quorum bonorum ſpiritualium per Eccleſiaſticam poteſtatem, ita vt per eadem ordinariè tollatur. Es vna pena eſpiritual, y medicinal, que priva de algunas cosas Divinas, pueſta la tal pena por la Igleſia, por la qual ſe puede tambien quitar; y llamaſe pena eſpiritual, porque ſe ordena al Alma.

P. Quantas ſon las cenſuras? R. Que ſon tres, ſegun la mas probable opinion, nempè *excommunicatio, ſuſpenſio, & interdictum*. Aſi lo declarò Inocencio III. en el cap. *Quarenti* 20. de *verb. ſignificatione*. Y no obſta el dezir, que la irregularidad, ceſſacion à *Divinis*, depoſicion, y degradacion, ſon tambien cenſuras, que en la realidad de verdad no lo ſon; porque para que ſean cenſuras, han de ſer penas medicinales, pueſta por la Igleſia; por la qual en aviendo comiendado, piden de ſu naturaleza ſer quitadas: y la

la irregularidad no es pena, porque muchas vezes se incurre sin culpa, como es el ilegítimo. Y aunque algunas vezes sea pena, *ad hoc non est censura; quia non est medicinalis*. Y aunque la cessacion à *Divinis*, deposicion, y degradacion, sean penas puestas por la Iglesia, por la qual pueden ser quitadas, *ad hoc*, no son censuras: porque aunque aya enmienda, de cuyo piden no ser quitadas; lo qual se requiere para que sea censura: y como la cessacion à *Divinis*, *non sit pœna, nisi tantum prohibitio, qua divina prohibentur ab Ecclesia, ne per eius Ministros fiant propter maiorem, ideo non est censura, quia non est pœna.*

P. Si las censuras son de derecho Divino, ò Eclesiastico? R. Que las censuras son de derecho Eclesiastico; pero la potestad de ponerlas, es de derecho Divino, como consta de San Mateo, c. 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus*; y de San Juan: *Pasce oves meas*; de los quales lugares se colige, que diò Christo potestad à la Iglesia para promulgar censuras contra los rebeldes, y contumaces.

P. Quien puede promulgar censuras? R. Que la potestad de promulgar censuras, es en dos maneras; vna ordinaria, y otra delegada. La ordinaria, la tiene el Papa, y los Obispos, y el Delegado à *Latere*, y el Vicario del Obispo, y el capitulo *Sede vacante*, y el Concilio General, y Provincial, y los Superiores de las Religiones. La razon es, porque todos los sobredichos tienen subditos, y están obligados à governárlos bien; *Sed sic est, que vn buen go-*  
viera-

vierno requiere potestad de promulgar censuras: Ergo, &c. La potestad delegada de poner censuras, la tiene aquel que siendo capaz de ella, se la dió el que tenia la ordinaria.

P. Si el Papa diessé facultad de poner censuras à vna muger, ò à vn lego, si la facultad sería validat  
R. Que no es valida, y que no podrán estos promulgar censuras, *licite*, aut *validè*. La razon es, porque estos verdaderamente son inhabiles por derecho Ecclesiastico, y Natural: *Sed sic est, quod Summus Pontifex, non potest dispensare in iure naturali*: Ergo, &c.

P. Què condiciones se requieren para promulgar censuras; R. Las condiciones son en dos maneras; vnas *ad licite operandum*; otras son *ad validè operandum*. Las condiciones *ad licite operandum*, son que el Juez guarde el modo puesto por los superiores. Las *ad validè operandum*, son vso de razon, y expresion exterior, con palabras, seña les, ò escrito. Lo segundo, se requiere, que el Juez no esté excomulgado *vitando*. Lo tercero, se requiere que el Juez no se excomulgue à sí mismo, sino à otro distinto de sí. De donde se infiere, que si el Juez puso excomunion contra todos los que hizieren tal cosa, aunque despues el mismo Juez la huviesse hecho, no incurre en la tal censura. Lo quarto, se requiere que el Juez, quando excomulgare, esté dentro de su jurisdiccion: porque en el territorio ageno perturbaç esse jurisdiccion, y pertenece à otro.

P.

P. Si la censura puesta por miedo, es valida?

R. Que sí. La razon es, porque no ay Derecho que la anule; y por otra parte: *Illa que metu fiunt simpliciter sunt voluntaria.*

P. Si de la censura puesta por miedo se pueda alcançar absolucion valida? R. Que esta absolucion es nula: *vt constat ex cap. Vnico, de his que, vt in 6.*

P. Quantos modos ay de censuras? R. Que ay dos; vna à *iure*, y otra *ab homine*; y ay esta diferencia, que la censura à *iure*, dura siempre, aunque muera el que la puso: La censura *ab homine* no dura, sino mientras dura el que la puso. Tambien se puede poner censura, de fuerte que luego se incurra, al punto que se quebranta el precepto; y esta se llama *comminatoria*, y no se incurre quando se quebranta el precepto primero, sino quando se quebranta el segundo.

P. Como se ha de saber, que vna censura es *lata*, ò *ferenda*? R. Que se ha de saber de las palabras que vsa el Juez, que promulga la sentencia; y si el Juez dize: *Ipsò iure, ipso facto excommunicamus, suspendimus, aut interdiciamus, ipso iure, sit excommunicatus*; por estos modos se llama censura *lata*, porque actualmente se pone sin dilacion alguna. Pero si dixelle: *Fac hoc sub pœna excommunicationis, qui hoc non fecerit, excommunicetur es ferenda.*

P. Què se ha de entender, si es *lata*, ò *ferenda*, quando las palabras fueron dudosas? R. Que es cen-

*Tura ferenda ; quia favoret sunt ampliandi ; odia verà restringenda.*

P. Si para pronunciar censuras , es necessario palabras? R. Que no son necessarias palabras , sino que bastan señales manifestativas de la volúdad del Juez. La razon es, porque no ay texto que diga ser necessarias palabras; y por otra parte , *ex natura rei sufficit quodcumque signum externum manifestativum voluntatis Iudicis.*

P. Quien es capáz de censura, *hoc est*, quien puede ser excomulgado? R. Que todo hombre capáz de vfo de razon , y de pecado, es capáz de censura, *cap. Sepè 28. quæst. 1. cap. Omnis 11. q. 3.*

Quienes no son capaces de censura ? R. Que el Pontifice no puede ser excomulgado, porque no tiene superior en la tierra, que le excomulgue, *cap. Tanta per modum*; y èl à sí mismo no se puede excomulgar , ni tampoco los niños, que no tienen vfo de razon , porque no son capaces de pecado: ni tampoco los diablos, porque no estàn sujetos al Juez Eclesiastico; ni tampoco los muertos pueden ser excomulgados , porque no son capaces de culpa: y así, si vn excomulgado muriese sin ser absuelto, no ay excomunion en èl, porque en el Alma no puede estar , *quia iam evolavit : in corpore etiam non potest esse , quia in capax excommunicationis est cum iam non dicatur nisi cadaver*; aunque es verdad , que el tal cuerpo no le han de enterrar en Sagrado hasta que le absuelvan, y aquella absolucion quita el impedimento que ay entre los Fieles para no enterrarle.

P. Porquè culpa se puede poner censura?

R. Que por pecado mortal: *Quia excommunicatio est pena grauis : ergo etiam requirit causam grauem.* No hablamos aqui de la excomunion menor, porque esta, afsi como es pena leve , afsi requiere causa leve.

P. Si la censura se puede poner por acto interno?

R. Que no : *Quia Ecclesia non indicat de occultis : ergo non potest.*

P. Si quando se pone censura por algun pecado, si el tal pecado ha de ser consumado, ò si bastará ser comenzado ? R. Que para que se incurra , ha de ser el acto consumado, y perfecto, y no basta que sea comenzado : porque la ley penal se ha de restringir , y no ampliar.

P. Si la censura se puede poner debaxo de condicion de futuro ? R. Que si , como si se cometiera tal cosa , el que la cometiere , sea excomulgado , porque esto no es contra derecho alguno , *ergo bona.*

P. Si la censura , que es puesta contra los que hazen alguna cosa , comprehende à los *mandantes*, ò *consulentes* ? R. Que no los comprehende : *Nisi exprimantur ex tali censura. Ratio est , quia censura , non ligat ultra intentionem Superioris : sed superior non habet talem intentionem , si quidem illam non manifestat , ergo censura lata contra facientes , non comprehendit mandantes , aut consulentes , nisi in tali exprimantur censura.*

Con-

DE CENSURA.

131

*Contra*, El que aconseja dár de palos à vn Clerigo, queda excomulgado, y el que se los puede impedir, y no se los impide: *Ergo iam censura lata contra facientes comprehendit mandantes, aut consulentes?* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque el que aconseja dár de palos, no queda excomulgado por el capitulo *Si quis suadente* (que esso la incurre solamente el que los dà) sino por el capitulo *Mulieres, eodem titulo*; y el que no lo impide, por el capitulo *Quante, 47. de sententia excommunicat. ergo iam censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consulentes.*

P. Si las censuras puestas *contra facientes*, comprendiendo à los *mandantes, & consulentes*, si retrató el mandato, ò consejo, quedan excomulgados: R. Que si el mandante retrató el mandato, y constó al mandatario, en tal caso no queda excomulgado: *Quia non conatur influere in effectum sub censura prohibitum, sed potius reuocare influxum, si verò reuocatio mandantis, non influxum mandatario, mandans secuto effectu, ligatur censura, & tenetur ad restitutionem damni iuxta communem sententiam* Ita Bonac. Avila, & alij. Pero en el consulente corre diferente razon: porque aunque revoque el consejo, y aunque conste al aconsejado de la tal revocacion, *manet excommunicatus. Ratio est, quia non censetur revocare influxum, saltem quia consilium erat verum*, Ita Nivarrus. Bonac. & alij.

P. Si la censura se puede poner validamente sin que preceda moción? R. Qu: no, como cons-



ta de las palabras de S. Mateo, cap. 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tamquam ethnicus, & publicanus;* porque para incurrir censura, se requiere contumacia contra la Iglesia: *Sed sic est*, que si no ay monicion, no ay contumacia; luego no se incurre censura, ex cap. Sacro 48. de sentent. excom. & cap. Reprehensibilis, de appellat. & cap. Statum, de sentent. excomm. in 6.

P. Quantas moniciones han de preceder?

R. *Triples admonitio premitenda est formaliter, aut virtualiter pro ijs, supra quod fertur censura, nisi aliter cogat necessitas. Quod requiratur triplex admonitio, constat ex S. Matth. 18. Si peccauerit in te frater tuus, corripe eum inter te, & ipsum. Vbi Apostolus precipit, peccantem prius corrigendum secreto: tum ex cap. Omnes decimæ 16. q. 7. ibi: Statuimus, ut secundum Dñi. N. preceptum admoneantur semel, & secundo, & tertio, & ex cap. Constitutionem, de sententia excomm. in 6. Dixi, triplex formaliter, aut virtualiter; ut adverterem sufficere aliquando vnã ad monitionem pro tribus, assignatis, & competentibus aliquorum dierum intervallis, ut constat ex capit. citat. Constitutionem.*

P. Si el Juez vna ad monitione pronunciasse censura injusta, será valida? R. Que es valida; porque de ninguna parte consta que sea nula, aunque peccarà el Juez gravemente, quia facit contra prohibitionem in re gravi.

P. Què espacio de tiempo ha de aver entre vna, y otra monicion? R. Que dos dias à lo menos, pro  
fin.

DE CENSURA:

[135]

*Singulis monitionibus, ut constat ex cap. Constitutione.*

P. Si vno del Arçobispado de Santiago, que està en Orense, ò en otro Obispado, podrá ser excomulgado? R. O la censura es puesta *per modum statuti, aut per modum Ecclesie: si per modum statuti, non ligatur ille à censura, quia iurisdictione per modum statuti, non extenditur extra Episcopatum.* Pero si la censura es, *per modum Ecclesie*, es valida: porque essa es suficiente à sus subditos, *ergo ille tunc manet excommunicatus.*

P. Y la censura *per modum statuti*, puesta contra aquel que està fuera de su territorio, será valida en algun caso? R. Que sí; v. g. quando vn Clerigo no quiere residir en su Beneficio, y se va à otros Obispados: *Quia consumat actum non residendi in sua Diocesi, & censetur peccare. Item Clerici vocati à proprio Episcopo ad residendum sub censura, possum ligari, quamvis tempore eodem sint extra Diocesim. Ratio est, quia delictum omissionis censetur ibi committi, ubi actus præceptus exercendus erat. Lege, qui non facit, ff. de reg. iur. Ita Salas, Bonac. & alij.*

P. Si vn subdito de Santiago estuviessse en otro Obispado, y alli à queriendas, y à sabiendas, hiziesse alguna cosa que està prohibida, *sub pena excommunicationis latae sententiae*, quedará excomulgado? R. Que no. La razon es, porque el que puso la excomunion no es Juez para con este, ni èl era subdito; y la censura de vno que no es Juez, puesta à vno que no es subdito, es de ningun valor; pero despues de hecho el delito, y à se hizo subdito, *quia ratione delicti sortitur quis forum*, y entonces la nueva

I 3,

cen-

cenfura viene à fer de legitimo Juez à legitimo Subdito, y es valida ; pero quedará excomulgado al principio , fi es que quifielle habitar la mayor parte del año en aquel diftrito , *quia tunc ratione habitatio- nis est fubditus. Ita Bonac.*

P. *Quid est ignorantia?* R. *Est privatio scientiæ.*

P. De quantas maneras es la ignorancia?

R. Que es en dos maneras, *ignorantia facti*, & *ignorantia iuris*: *ignorantia iuris est*, quando vno ignora el Derecho que prohibe, y conoce de vna cofa; v. g. ignora vno el derecho que prohibe el dár de paños à vn Clerigo: *Ignorantia facti*, es quando vno ignora la obra que haze; v. g. fi vno mataffe à vn hombre, imaginando que era vna fiera. La *ignorantia iuris*, y *facti*, es en dos maneras, vencible, y invencible. La ignorancia invencible, es aquella que no fe puede vencer, como fi vno comielfe carne en vn Viernes, fin penfar, ni advertir que era Viernes; y aunque lo penfaffe, è hiziefle la diligencia fuficiente para saberlo, fino que le pareció al contrario, entonces aunque coma la carne, no peça; *quia ignorantia inuincibilis excusat à peccato.* La ignorancia vencible, es aquella que fe puede vencer, fi fe haze la diligencia fuficiente; v. g. dudo fi tal dia fe come carne, y puedo saberlo, fi hago la diligencia, y no quiero hazerla; en tal cafo, fi la como, peço, y esta ignorancia vencible es én dos maneras, crassa, y afectada: la crassa es, quando yo por pereza de no saber, no lo sé. La afectada es, quando yo adrede, y de proposito

quie

quero errar. Ultimamente , la ignorancia es en dos maneras : vna antecedente , y otra concomitante : *Antecedens est illa que dat causam contractui* : como si yo me casasse con Maria , imaginando que ella es rica , y es pobre ; y si supiera que ella era pobre , no me casara con ella. La concomitante es aquella , *que non dat causam contractui* : Como si yo me casasse con Maria , imaginando ser noble , y ella es vil ; y aunque lo supiera , de la misma manera me casara.

P. Si algunas ignorancias impiden el incurrir censura ? R. Que la ignorancia invencible de derecho escusa de incurrir censuras : *Quia hec ignorantia excusat à peccata : ergo à pena ; quia vbi non datur causa non potest dari effectus : sed causa censura est peccatum. Ergo, &c.*

P. Si la ignorancia vencible impide incurrir censuras ? R. Que no : *quia ignorantia vincibilis non excusat à culpa : ergo nec à pena.* Pero si la censura se pudiesse *contra scienter facientes*, en tal caso escusa de incurrir censuras la ignorancia , qualquiera que sea , fino se haze à sabiendas , y assi falta , *requisitum à lege.*

*Contra.* Dirà alguno , que la ignorancia *iuris* no excusa , conforme à vna regla , que dize : *Ignorantia facti excusat, non tamen ignorantia iuris.* R. Que esta regla se ha de entender en quanto al fuero exterior ; y no en quanto al interior.

P. Si basta para incurrir censuras , saber que está una cosa prohibida por derecho natural , sin saber

la prohibición de la Iglesia? R. Que no basta; porque para incurrir censura, se requiere inobediencia contra la Iglesia: aquí no la ay, luego ni censura.

P. Si basta para incurrir censuras, saber que vna cosa está prohibida por la Iglesia, sin saber si está prohibida debaxo de excomunion, ò no? R. Que basta; porque para incurrir censura, basta la inobediencia contra la Iglesia, sin otra razon alguna; *Sed sic est*, que en este caso lo ay: luego se incurre en ella.

P. Si vno quebrantasse vn mandato del Superior; por el qual le mandava pagar vna deuda, la qual no quiso pagar, y ausentóse, y el Superior pronuncia sentencia contra él, sin saberlo él, queda excomulgado? R. Que sí. La razón es; porque al principio fue inobediente contra la Iglesia, la qual estava para imponer censura.

P. Qué se dirà, si este tal, estando ausente, dudasse probablemente; si el Juez pronunciò sentencia de excomunion contra él, por aver sido inobediẽte à su mādato? R. Que se ha de reputar como excomulgado, *quia in dubijs melior est conditio possidentis, sed iste possidet inobedientiam, ergo debet se genere vt excommunicatum.*

P. Y si à este le pesasse mucho de no aver cumplido con el precepto del Superior, y despues de este pesar el Juez pronunciasse contra él ausente sentencia de excomunion? R. Que no la incurre. La razon es, porque para incurrir censura, requiẽrese inobediencia, y contumacia al tiempo de la

in.

**Reurſion:** aquí no la ay, ſupueſto le peſò mucho de no aver cumplido el mandato del Superior: *Ergo non manet excommunicatus.*

P. Como ſe entiende la cenſura injuſta nula, injuſta valida? R. Que la cenſura injuſta nula, es aquella que no ſe debe temer, porque no tiene ningun efecto; injuſta valida, es aquella que en realidad de verdad tiene, y liga al excomulgado.

P. De quantas maneras es injuſta nula, è injuſta valida? R. Que la cenſura injuſta nula, es en tres maneras? *Ex parte iudicis, ex parte excommunicati, & ex parte excommunicationis.* *Ex parte iudicis*, es, quando *iudex non habet iuriſdictionem in illos, contra quos vult præferre cenſuram;* como ſi quiſieſſe poner cenſura contra algunos, que no ſon ſus ſubditos: *Tunc excommunicatio eſt iniuſta nulla.* Aſi lo tiene el *capit. Ad reprimendum, de offic. Ordinarij, capit. Romana, de ſententia excommunicat. in 6. cap. Multi 2. queſt. 1. & hac ſententia tenetur textus expreſſus, in cap. Nullus, de Parochis 5. ibi: Nullus Episcopus alterius Parochianum iudicare præſumat. Nam qui eum ordinare, non poteſt, nec iudicare poteſt.* *Secundò modo dicitur excommunicatio iniuſta nulla ex parte excommunicati, v. g. quando ille ab excommunicationibus appellauit, antequam ſibi inſita eſſet excommunicatio. Hoc in caſu excommunicatio lata, nulla eſt. Textus in cap. 2. de ſententia excommunicationis in 6. cap. Ad præſentiam, de appel. cap. Per tuas, de ſententia excommun. Tertiò modo eſt iniuſta nulla ex parte excommunicationis, v. g. Quando illa excommunicatio*  
con

continet intolerabilem errorem, vel euidentem iniquitatem; veluti si iudex præciperet, ne aliquis ieiunaret tempore debito, vel ne elemosynam elargiretur. Hoc enim præceptum euidentem iniquitatem, expressumque errorem continet, & ita quavis pronuntiaret, excommunicationis nulla esset. Textus in cap. Per tuas, de sententia excommunicationis, cap. 2. eodem titulo, in 6. Sic censura promulgata his tribus modis nulla est, nec venit timenda quia nullam vim habet, cap. Cum contingat, de offic. delegat. Ay otras, que son injustas, validas. La primera es, ex parte iudicis, quando scilicet protulit censuram ex odio, aut ad vindictam, cap. Si Episcopus ante 11. p. 3. La segunda, ex parte ordinis, porque no guarda lo que manda el derecho, porque pronunciò censura sin tres moniciones, ò vna por las tres: Aut non protulit censuram inscriptis, vt in cap. Sacra 43. de sententia excommuni. & cap. 1. eodem titulo. La tercera, ex parte cause quando scilicet non datur causa iusta, euidendi nempe peccatum mortale; ob quam infligitur excommunicatio, vt in cap. Episcoporum 1. causeque, ac his enim tribus modis considerata excommunicatio in iusta valida tenent. Sed advertendum est, quod sententia iniusta, 1. & 2. modo, scilicet ex animo, deprauato iudicis, & non seruato ordine in tribus monitionibus, præmissis à iure omnium Doctorem consensu valet, & tenet, vt probat textus expressus in cap. Si Episcopus, cap. 1. & 2. de sentent. excom. in 6. & cap. Sacro 48. eodem titulo.

P. Si se pueden quitar algunos efectos de la  
 cca;

censura, quedando ella en su fuerça? R. Que sí; porque como las censuras son de Derecho Eclesiástico, bien puede la Iglesia quitar, ò añadir efectos en ella, como de hecho lo hizo: porque antiguamente estavan los excomulgados privados de comunicar con los Fieles: *Sed sic est*, que la Extravagante de Martino V. diò facultad à los Fieles de poder comunicar con ellos: Ergo.

P. Si la absolucion de censuras se puede dár validamente por señales exteriores, y sin palabras? R. Que sí. La razon es, *quia ex natura rei, ad absolvendum à censura, sufficit quodcumque signum manifestativum voluntatis absolvendi*; por otra parte no ay Texto, ni Ley, que obligue necessariamente à vsar de palabras; luego bastan señales externas.

*Contra.* Luego la absolucion de pecados podráse hazer por señales, y sin palabras? R. *Negando consequentiam, quia ad absolutionem peccatorum iure divino requiritur verbum manifestativum absolutionis*; pero la absolucion de las censuras es de Derecho Eclesiástico; y así la Iglesia bien puede absolver de ellas por señales.

P. Si la absolucion de la censura se puede dár debaxo de condicion de futuro? R. Que sí; porque esto no es contra derecho natural, ni positivo: luego es verdadera.

*Contra.* No se puede dár absolucion de pecados *sub conditione*, de futuro: luego tambien en la censura? R. *Negando consequentiam*; porque en la ab-



absolucion de pecados no quiso Christo nuestro Señor, que los Sacerdotes suspendieffen el efecto del Sacramento, y assi el Sacramento es nulo: porque quando el Sacerdote absuelve debaxo de condicion de futuro, y à no ~~se~~ tienen intencion de hazer Sacramento; y quando despues el penitente cumple la condicion, yà passò el Sacramento, y no puede dár gracia; pero bien se podrá dár la penitencia debaxo de condicion de presente, ù de preterito; pero la absolucion de la censura por el Derecho Eclesiastico no averla irritado, es valida.

P. Si quando absuelven à vn excomulgado, *ad reincidentiam*, sea necessaria nueva culpa, para que otra vez vuelva à estàr excomulgado? R. Lo primero, que la absolucion *ad reincidentiam*, es quando el Juez no absuelve absolutamente al excomulgado, sino por tiempo determinado, como absuelve por tres dias, *taliter, quod si non solveris intra istud tempus, reincidas in excommunicationem*; y en este caso, digo, que el Juez dixo, que pagasse dentro de tres dias comodamente, pudiendo; si ò no pudo pagar comodamente, no buelve à reincidir en la misma censura. La razon es, porque no puede pagar, y fue visto el Juez absolver, mientras no pudiese pagar. Pero si el Juez dixo, que le absolvía por tres dias; y que si dentro de ellos no paga, queda excomulgado, no haziendo mencion que pudiese, ò no pudiese pagar: digo, que en tal caso, no pagando dentro de los tres dias, pueda, ò no pueda, queda excomulgado; *Ratio est, quia non fuit*  
ab-

*absolutus à iudice, nisi pro tribus diebus, cum conditione, vt intra illos dies, solueret quod debebatur; sed non soluit: ergo re incidit in excommunicationem.*

P. Què condiciones se requieren en el que absuelve de censuras? R. Lo primero, que se requiere jurisdiccion, y tambien se requiere intencion de absolver, porque es acto humano; y faltando la intencion, no ay acto humano; y assi absolucion alcançada por miedo grave injusto, seria nula, *vt constat ex cap. Vnico, de his que vi in 6.* Tambien se requiere algun orden, por lo menos prima tonsura.

P. Si el ordenado de prima corona *in articulo mortis*; no aviendo Sacerdote, puede absolver de censuras? R. Que ay dos opiniones; la mas probable es, que no, porque la Iglesia no le dà facultad para esso; lo mismo digo de vn lego, porque le falta la jurisdiccion.

P. Què condiciones se requieren de parte del que ha de ser absuelto de censuras? R. Lo primero, que sea sujeto distinto del que le absuelve; porque vno à si mismo no se puede absolver. Tambien se requiere que sea vivo; porque la jurisdiccion humana no se estiende à la otra vida. Y quando à vn excomulgado muerto le absuelven, aquella absolucion mas mira à los fieles, para poderlo enterrar en sagrado, que no al muerto, que ya no es capaz de excomunion. Pero advierto, que no se requiere presencia de parte del que ha de ser absuelto; porque como à vn ausente le pueden descomulgar, assi tambien puede ser absuelto.

*Contra. Non potest absolvi penitens absens à suis peccatis: ergo similiter, nec excommunicatus à censura?* R. *Concedo antecedens, & negando consequentiam;* porque como en la confesion el dolor es parte esencial de la penitencia, es fuerza que conste de ella al Confessor. Lo otro, porque seria falsa la forma de la absolucion, que dize *absolutè absolvo te;* y assi supone estàr el penitente presente; pero en la absolucion de las censuras no ay forma señalada, sino la de que quiere vsar el que tiene potestad; y assi no es necesario estàr presente. Tambien no se requiere voluntad de parte del que ha de ser absuelto de la excomunion: porque como vno contra su voluntad puede ser excomulgado, assi tambien puede ser absuelto.

P. Si vna censura se puede quitar, quedando otra? R. Que sì. La razon es, porque assi como la promulgacion de ellas no tiene conexion vna con otra, de la misma suerte no la tienen en la absolucion; lo qual es muy contrario à la de los pecados mortales, que aun *de Potentià Dei,* no se pueden quitar vnos sin otros, porque implica estàr en gracia, y en pecado *simul;* y assi no se puede hazer.

P. Si vno puede ser absuelto de la excomunion en que incurrió por injuriar su proximo, sin que primero satisfaga; verb. grat. di de palos à vn Clerigo, si podrè ser absuelto antes de pedirle perdón? R. Lo primero, que el tal, pudiendo satisfacer, està obligado à hazerlo; y no lo haziendo, pudiendo, peca mortalmente el que le absuelve. *ora seg*

sea ordinario, ora sea delegado, y en efecto està obligado el que afsi absolviere à satisfacer estos daños de el excomulgado. Pero si el tal excomulgado no puede commodamente satisfacer, licitamente le puede absolver qualquier legitimo Confessor, teniendo privilegio, dando vna de las tres cauciones; que ay de satisfacer pudiendo, que son accion *iuratoria*, *pignoratoria*, y *fideiussoria*: porque entonces no ay contumacia, por la incomodidad que ay de satisfacer. Lo mismo es en el articulo de la muerte: Pero advierto, que ay esta diferencia entre el que es absuelto por el Juez Ordinario, ò Delegado: porque el que fue absuelto por el Juez Ordinario, sin satisfacer, aunque despues pudiendo, no satisfaga, no incurre en la misma excomunion; pero el que fue absuelto por Delegado, si despues, pudiendo, no satisficé, buelve à reincidir en la misma excomunion, *ut constat ex cap. Nam qui, de sententia excommunicatio- nis, in 6.*

P. Si la absolucion de las censuras, que se comete à los Confesores por virtud de la Bula, si puede ser absuelto, sin que sea *Sacramentaliter*? R. Que si, porque la Bula no dize, *de peccatis in confessione*: luego puede.

P. Quien puede absolver de las censuras?

R. Que la censura, vna es à *iure*, otra *ab hominè*. Deinde, vna reservada, otra no reservada. Deinde, vna *generaliter lata*, otra *specialiter lata*: *Item censura ab hominè possunt ferri generaliter, vel specialiter. Absolutio igitur à censuris ab hominè generaliter*

*raliter lata, potest impendi per Confessarium: absolutio vero à censura specialiter ab homine lata, non nisi ab ipso Superiore, inferiori vè ad id facultatem habente. Et vt responsum magis pateat?* R. Lo primero, que de todas estas censuras, arriba dichas, puede absolver el que las puso, ò sus Vicarios, à quien èl diere las vezes: *Quia illius est absolvere, cuius est ligare.* R. Lo segundo, que de todas las censuras, arriba dichas, si son ocultas, podrá absolver el Obispo, por virtud del Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis, nisi sint deductæ ad forum contentiosum.* Tambien puede el Obispo, quando el descomulgado està impedido para ir à Roma, porque entonces tiene las vezes. Tambien, por virtud de la Bula, puede qualquiera ser absuelto de todos, y qualquiera casos, excepto del crimen de la heregia: y los Superiores en sus Ordenes, como son los Mendicante, pueden absolver de todas, y qualesquiera censuras, excepto las de la Bula de la Cena: y tambien de las reservadas al Obispo, excepto las particularmente latas, que destas no pueden los Mendicantes, ni los inferiores por la Bula, porque se perturbaria el Tribunal de tal Juez, y estos tales Mendicantes, yà Sacerdotes, por la Bula pueden absolver, sin obligacion de comparecer delante del Superior, à quien estàn las censuras reservadas: *Sequitur censurarum tractatio in particulari.*

\*\*\*(\*)\*\*\*

Disce

*Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.*

P. **Q**uid excommunicatio? R. Est censura Ecclesiastica, privans hominem baptizatum participatione activa, & passiva Sacramentorum, communibus Suffragijs Ecclesie, & Communione Fidelium.

P. Quid excommunicatio minor? R. Est censura Ecclesiastica privans receptione Sacramentorum, & electione passiva; quiere dezir, que priva de la receptione de los Sacramentos, y ser elegido à Beneficio, ò à otra dignidad.

P. Que diferencia ay entre excomunion mayor, y menor? R. Que la excomunion mayor priva de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos; que quiere dezir, que no puede dar, ni recibir; pero la menor puede darlos, mas no recibirlos, sin peccar mortalmente.

P. Quantas excomuniones ay? R. Que ay dos, mayor, y menor.

P. Que excomunion se entiende, quando se pronuncia absolutamete excomunion, y no dize mayor, ni menor? R. Que se ha de entender la mayor; consta del cap. penult. de sent. excommunic.

Contra. Dirà alguno en el capitulo 18. 12. q. 3: Ponese excomunion absolutamente, sin dezir que sea mayor, ni menor, contra los que comunicaren con los excomulgados; *attamen*, esta tal excomunion no es mayor, sino menor, como todos confiesan: luego falso dezimos, que quando se pone

excomunion sin dezit mayor , ni menor , que se ha de entender de la mayor? R. Que este texto aun habla de la excomunion mayor , como quando comunicamos con el excomulgado, *in crimine criminoso*, ò en otros casos,

P. A què excomulgados estamos obligados evitar? R. Que despues de la Extravagante de Martino V. à dos generos , que son à los *nominatim* denunciados , y à los publicos percursores de Clerigos. De donde se infiere , que podemos comunicar los demàs , *hoc est* , con los tolerados por la Extravagante de Martino V. Tambien se infiere , que podemos comunicar con el que està declarado por Herege , sino es por peligro de pervertirse. La razon es , porque este tal aun no està declarado como excomulgado , sino como Herege , al qual crimen està anexa la excomunion. Tambien se infiere , que el que duda si vno està *nominatim* , declarado por excomulgado , puede comunicar con èl ; porque esta es pena , y se ha de restringir à actos ciertos , y no se ha de estènder à dudosos. Infierese lo quarto , quando el que confiesa , conociò à vno en la Confesion por excomulgado vitando , no està obligado à evitarlo. La razon es , porque se bolverà la Confesion odiosa. Finalmente , aunque yo sepa que vno està publicamente excomulgado , mientras no està declarado *nominatim* , puedo comunicar con èl ; porque le concede la Extravagante de Martino V.

P.

P. Qué se entiende por publicos percusores de Clerigos? R. Que ay dos publicidades: *alia publicitas iuris*, *alia facti*. Publicidad de derecho es, quando vno en juyzio, ò fuera dèl, declara aver dado de palos à vn Clerigo, ò se le probò por sentencia del Juez, ò por fama publica; y à este no estamos obligados à evirarle, porque la Extravagante no habla dèl. Publicidad del hecho es, quando vno en presencia de muchos diò de palos à vn Clerigo, de tal manera, que por ningun camino puede encubrir su hecho, y à este estamos obligados à evitarle, sin que aya declaracion, sino es que èl por algun camino pueda cohonestar el hecho; v. g. si estava embrigado, ò furioso.

P. Quantos testigos se requieren, para que vno se repunte por publico percursor? R. Que no ay regla cierta en esto, y que se ha de atender à la calidad de los testigos, y la circunstancia del tiempo, y lugar, conforme à lo qual menos testigos avrà menester, quando la percusion se hizo à medio dia en la Plaza delante los mayores de la Plaza, que si se hiziera à la media noche, fuera del Lugar en vn monte, ò delante de persona de baxa suerte. La razon es, porque la calidad de los testigos, del lugar, y del tiempo, suple mucho. Si la percusion se haze en vn Lugar, Colegio, ò Comunidad donde habitan diez, ò veinte, basta que se haga delante la mayor parte; pero en lugar populoso, no se requiere que se haga delante la mayor parte del Pueblo.



P. Si quando vno dió de palos à vn Clerigo delante de mi solo, si estarè obligado à evitarle? R. Que no: y lo mismo digo, que fuessè delante, quatro, ò cinco hombres. La razon es, porque essa percusion no es absolutamente notoria, sino solamente cierta para con estos: y cierto, y notorio *distinguntur realiter*; y la Extravagante pide, que la percusion, sea notoria.

P. Si podemos comunicar con los tolerados? R. Que si, *sive in humanis, sive in Divinis*, dandoles los Sacramentos, ò recibendolos dellos, sin que pequemos contra Derecho Ecclesiastico. Pero los tales excomulgados tolerados no se pueden primero entrometer à comunicar con ellos sin pecado, porque la Extravagante no les favorece, sino à los Fieles: y así, pueden comunicar, y absistir con ellos sin pecado.

P. La dificultad es, si podemos comunicar con ellos, sin que pequemos contra Derecho Natural, y Divino? R. Que podemos, segun probable opinion. *Ledesm. 1. part. cap. 4. quest. 3. dub. 13. Hurtad. disp. 1. dist. 4. de excommunicatione.* Y otros dicen, que los Fieles pueden comunicar con los excomulgados tolerados, *sive in humanis, sive in Divinis*, dandoles los Sacramentos, sin que por esto los Fieles pequen contra Derecho Divino, y natural; porque los excomulgados no pecan, siendo provocados: luego ni tampoco los Fieles pecan, supuesto que los provocan. Pero la contraria opinion mas probable es, que pecan, porque cooperan en el pecado de los

OTROS,

otros, y el dezir, que ño pecan contra Derecho Eclesiastico, admitolo; si es contra Derecho Natural, y Divino, niegolo. *Ita Bonacina, & alij.*

P. Si incurre alguna pena el que administra algun Sacramento al excomulgado tolerado? R. Que no: *Quia censura supponit peccatum contra prohibitionem Ecclesie: quia administrat Sacramenta excommunicato tolerato, non facit contra prohibitionem Ecclesie; ergo nullam penam incurrit.*

P. Quantos son los efectos de la excomunion mayor? R. Que son siete. El primero, es privacion de los comunes sufragios de la Iglesia. El segundo, es privacion de la participacion activa, y pasiva de los Sacramentos. El tercero, es la privaci6n de las cosas Divinas, y Sagradas. El quarto, es la privacion de la comunion politica. El quinto, es la privacion del beneficio que se recibe. El sexto, es la privacion de la jurisdiccion, asì interna, como externa. El septimo, es la anulacion de rescriptos: y à estos siete añaamos otros tres remotos, que son irregularidad acerca del que celebra estando excomulgado. El segundo, es el Herege. El tercero, es el que por vn año estuviere en excomunion, sin procurar salir della, y por convencido del delito porque le excomulgaron.

*Primus effectus.*

P. **Q**uè se entiende por sufragios comunes de la Iglesia, de los que priva la excomunion mayor? R. Que se entiende el socorro espiritual, con que los Fieles se socorren unos à otros, como son Missas, Oraciones, & escu-

Bendiciones, Centagraciones, dadas por los Ministros de la Iglesia, &c. Tambien ay sufragios particulares, como son ayunos, y limosnas hechas por qualquiera persona particular. Desto no está privado el excomulgado, *vt constat ex cap. A nobis, de sententia excommunicationis.*

P. Si es licito ofrecer sufragios de la Iglesia por vn excomulgado vitando? R. Que los sufragios comunes son aquellos, que se ofrecen en nombre de la Iglesia, entonces no es licito ofrecerlos por excomulgado vitando. La razon es, porque la Iglesia les priva dellos: luego el Ministro de la Iglesia no puede ofrecerlos por el tal excomulgado: y otros sufragios particulares, que son aquellos, que se ofrecen como persona, y Ministro particular, y estos se pueden ofrecer por el excomulgado vitando. La razon es, porque estos tales sufragios particulares están fundados en gracia, y caridad, y amor interno, del qual no priva, ni puede privar la Iglesia. De donde se infiere, que bien podemos en el *memento* de la Misa orar por vn excomulgado vitando, *non vt Ministri Ecclesie, sed vt persone particulares.*

P. Y si de hecho vn Sacerdote ofreciese sufragios comunes, por vn excomulgado vitando, le aprovecharian? R. Que le aprovechan, si está en *gratia*, en quanto al valor que corresponde, *ex opere operato*. La razon es, porque el valor es de Derecho; pero no le aprovecharà, en quanto al *peccato*, que corresponde, *ex intentione Ministri*, por

porque la tal es perniciosa , y no agrada à Dios , ni tampoco le aprovecharà , en quanto al valor que corresponde , *ex institutione Ecclesie*. La razon es , porque ella no los quiere ofrecer , antes los contradize.

P. Si por los excomulgados tolerados podemos ofrecer sufragios comunes de la Iglesia ? R. Que ay dos opiniones : La primera es negativa , que no podemos ofrecer los comunes sufragios de la Iglesia. Tienela *Bonac. Suarez. Reginaldo*, y otros, *quos sequitur Sayrus , & Avila. Ratio est , quia Ecclesia excludit omnes excommunicatos ab huiusmodi sufragijs , & quantum est ex sua parte , tradidit excommunicatum potestati demonis*. Lo otro , porque la Extravagante de Martino V. y el Concilio , *nihil concedit in favorem excommunicatorum : maximus autem favor esset concessus si possemus communicare cum illis*.

*Secundus effectus.*

P. **Q**ual es el segundo efecto de la excomuni-  
ni6 mayor ? R. Que es la privacion activa , y pasiva de los Sacramentos , *hoc est*, que vn excomulgado de excomunion mayor , no puede dar , ni recibir Sacramentos.

P. Si ay algun caso en que vn excomulgado pueda sin pecado administrar Sacramentos ? R. Que si , y es el primer caso , quando ay ignorancia iavencible , *facti*, *vel iuris* ; como si vno imaginasse , que la descomunion no priva de administrar los Sacramentos , ò los administrasse , sin reparar que estava excomulgado : en este caso , ora sea tolerado , ora vi-  
tando , no pecca ; porque la ignorancia le excusa. El

segundo es, quando ay necesidad, *tam ex parte sua; quam ex parte penitentis*, quando està en el articulo de la muerte, y no ay otro que le confiesse, en tal caso podrá este mismo confessarle; y si no pudiere, podrá darle la Eucharistia, y la Extremavncion; porque ay opinion probable; en que estos dan la primera gracia *de per accidens*, al que los recibe atrito, imaginando que està contrito; porque el socorrer al proximo con estos Sacramentos en este *eventu*, es de Derecho Divino, y natural, y prevalecen al Eclesiastico, que priva al excomulgado de administrar los Sacramentos. De parte de el Ministro tambien puede aver necesidad, que escufe de pecado por administrar los Sacramentos estando excomulgado, como quando se sigue infamia grave, sino los administra, ò pierde la vida, honra, ò hazienda, ò ay escandalo, ò le ponen grave miedo. Pero esto no ha de ser en menosprecio de la Religion Christiana. En todos estos casos, aunque los administre estando excomulgado, no peca. La razon es, porque la excomunion es de Derecho Eclesiastico, y la Iglesia, como Madre benigna, no obliga con tanto detrimento. De donde se infiere, que si vn Parroco cayesse en excomunion oculta, y si no dixesse Missa, quedaria infamado para con sus Feligreses, ò les daria escandalo, entonces bien la puede dezir, sin pecado; y lo mismo, aunque fuera vitando, como no lo supieran los Feligreses, si es que se le seguia infamia, ò escandalo.

P. Si serà licito à vn excomulgado vitando confessar à vn penitente , que no esté en peligro de muerte , si de no le confessar pierde la fama , honra , ò hazienda ? R. Que aunque pierda estas cosas , para absolverlo validamente de pecados , no es licito confessarlo , sino es quando el penitente está en articulo de muerte , y fuera de esto no haze nada , y por tanto pecará mortalmente , absolviendole *inualidè*.

P. Si serà lo mismo quando de no absolverlo , le quitan la vida ? R. Que si el mismo penitente es el que le mata , no le debe absolver , porque está indispuesto para la gracia. Pero si otro es el que le mata , y el penitente no lo sabe , y está muy bien dispuesto , digo , que aun no le puede absolver , por no tener jurisdiccion , *extra articulum mortis* ; y para evitarse de la muerte , podrá el Sacerdote excomulgado pronunciar la forma , sin intencion , y avisar ocùltamente al penitente de como no và absuelto , que solamente hizo aquello por evitar la muerte ; y si aun de avisar al penitente se le sigue la muerte , podrá callar , y dexarle ir con su buena fè : y este tal se viene à justificar , ò por la contricion , ò por la proxima Confesion que hiziere ; porque estos pecados se reputan por olvidados : y si diésemos , que de no absolverle de veras , y con intencion , se seguia la muerte , tambien le podrá absolver ; porque esto no es intrinsecamente malo , sino en quanto es contra el precepto de la Iglesia , la qual no obliga con tanto rigor.

P.

P. En qué pena incurre el excomulgado por administrar los Sacramentos? R. Que si los administra, escusado por ignorancia invencible, no incurre en pena ninguna, *cap. Apostolica, de sententia excommunicationis*. Pero si no es con esto, queda irregular, *constat ex cap. His qui, de sententia excommun. in 6*. Pero el excomulgado tolerado, si le probocan, no queda irregular; pero si se entremetiesse, sin ser probocado, *peccat mortaliter, ac proinde manet irregularis*.

P. Si los Sacramentos administrados por el excomulgado vitando, sean nulos? R. Que todos son validos (excepto el de la Penitencia) porque para administrarle, *requiritur iurisdictione*. Este no la tiene; luego no vale sino en dos casos. El primero es, quando ay error comun, y titulo colorado, *ex lege Barbar. ff. de offic. Prætoris*; entienese de este modo. Si vn Clerigo de vna Aldea en vna Ciudad, lexos de su Beneficio, diessse publicamente su Beneficio à otro Sacerdote, y este viniendose à su Beneficio sin absolverse, oyessse confesiones; en este caso son validas, y ay error comun: porque nadie sabe que està excomulgado, y ay titulo colorado, porque todos le conocen por Rector de aquel Beneficio; pero si faltasse alguno de estos, no seria la confesion valida. El segundo caso es, quando el enfermo està en *articulo mortis, quia tunc excommunicatus vitandus habet iurisdictionem, vt dictum est tractat. de Penitentia, ac proinde valida est confessio*.

P.

## DE CENSURA.

155

**P.** Si los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos? **R.** Que la Confirmacion, Orden, Eucaristia, Extremavncion, y Matrimonio son validos, *quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent.* **R.** Lo segundo, que la penitencia recibida por tal excomulgado, si se escusa de pecado en la tal recepcion, es valido, porque ay todo lo que se requiere; pero sino se escusa de pecado, no, porque no ay confesion entera verdadera: *ergo nec Sacramentum.*

### *Tertius effectus.*

**P.** **D**E que priva este efecto? **R.** Que priva de los Divinos Oficios, y cosas Divinas, y Sagradas, como son el Oficio Divino, y Horas Canonicas, rezadas en el Coro, bendicion solemne de Candelas, Olivas, Ramos, &c.

**P.** Si los excomulgados pueden afsistir sin pecado à los Oficios Divinos, Horas Canonicas, y Sagradas? **R.** Que no pueden; y si lo hazen en materia grave, pecan mortalmente. La razon es, porque este efecto los priva desto; pero el tolerado, si le provocan, no peca.

**P.** Si el Sacerdote que està diciendo Missa, y vè entrar por la puerta de la Iglesia à vn descomulgado vitando, que ha de hazer en este caso? **R.** Que le debe mandar salir de la Iglesia; y si no quiere, echarle por fuerza: y sino lo pueden echar, y el Sacerdote aun no llegò à la Consagracion, dexè la Missa; pero si llegò, debe proseguir adelante hasta la sumpcion de las Sagradas especies, y despues lo

que



que restare de la Missa, acabarlo en la Sacristia.

P. Si el que està negligente en alcanzar la absolucion de la excomunion, por cuya causa no oye Missa, si pecará? R. Que el que es negligente en salir de la excomunion, por cuya causa no cumple el precepto de oír Missa, no peca contra este precepto de oír Missa.

*Contra.* El que es negligente en salir de la excomunion, por cuya causa no cumple el precepto Paschal, peca contra el precepto Paschal: *Ergo etiam peccat contra preceptum audiendi Sacrum*, el que està negligente en alcanzar la absolucion de la excomunion, por cuya causa no oye Missa? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque no peca contra el precepto de oír Missa, porque este precepto no obliga à tan remota disposicion, pero en el otro caso peca contra el precepto Paschal: porque el Sacramento de la Penitencia es mas necesario para la absolucion de la excomunion, que no el oír Missa.

P. Si el excomulgado vitando està privado de sepultura Eclesiastica? R. Que si: *Ita colligitur, ex Clement. 1. de sepulturis, & cap. Quicumque, de hereticis, in 6.* Pero al tolerado bien le podrán dar sepultura Eclesiastica.

*Quartus effectus.*

P. **D**E què priva el quarto efecto? R. Que priva de Beneficio Eclesiastico; defuere, que la colacion de Beneficio hecha à vn excomulgado vitando, es nula; pero si es tolerado, es valida después

pnes de la Extravagante de Martino V. cap. *Postulantis, de Clerico excommunicato.*

*Quintus effectus.*

P. **D**E què priva este efecto? R. Que priva de la jurisdicion, *tàm in foro interno, quàm externo*; desuerte, que si vn Juez excomulgado dispensasse, ò diessè licencia para predicar, ò para oír confesiones, todo esto serà nulo; pero si fuessè tolerado, serian validas: porque mientras la Iglesia lo tolera, aprueba lo que el haze.

P. Si vn Juez diessè facultad à vn Sacerdote para oír confesiones, y despues de dada, incurriò en excomunion, vitanda el Juez, si la facultad se suspenda? R. Que no; y así bien puede oír confesiones, porque no pierde la jurisdicion, y no ay texto, ni ley que lo diga, y lo mismo es quando se aya muerto, porque esto no se diò por regla de justicia, sino de gracia.

*Sextus effectus.*

P. **D**E què priva este efecto? R. Que priva de la comunicacion politica, que se contiene en estos versos.

*Os, orare, vale, communico, mensa negatur.*

*Os.* Por esta particula *Os*, està privado el excomulgado de que le hagan cortesias, ò señales de benevolencia, &c.

*Orare.* Por esta particula està privados los Fieles de orar juntamente con el excomulgado, ora sea rezando Horas Canonicas, ora sea oyendo *Missa* con ellos en vn mismo Altar; pero si es en

en otro , aunque esté oyendo Missa , no comunican con él.

*Vale.* Por esta particula están los Fieles privados de saludar los excomulgados.

*Communio.* Por esta particula están privados los Fieles de tener compañía , trato , ò contrato con los excomulgados vitandos ; y tambien de dormir juntos en vna cama.

*Mensa.* Por esta particula están privados los Fieles de comer à vna misma mesa con los excomulgados , excepto en los Melones , porque alli no se haze *per modum communicationis.*

P. Si ay casos en que licitamente podamos comunicar con los excomulgados? R. Que si, los quales se contienen en estos versos.

*Hæc anathema quidem solvunt, ne possit obesse;  
Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.*

*Vtile.* Por esta particula se concede facultad à los Fieles , para que puedan comunicar con los excomulgados, quando ay vtilidad espiritual, ò temporal, así de parte del excomulgado , como de parte del Fiel.

*Lex.* Por esta particula puede comunicar la muger con su marido excomulgado, aunque sea de participantes así en el vso del matrimonio. pidiendole, y pagandole el debito, como en las demás cosas: y lo mismo puede hazer su marido con ella , estando excomulgada , y esto aunque estuvielle excomulgada antes de casarse.

*Humile.* Por esta particula se concede à los hijos

jos el poder comunicar con sus padres excomulgados vitandos; y se entiende, aunque sean ilegítimos, *dummodo sint sub potestate patrum*; y la nuera, respecto del suegro; y el hijo de la muger casada, respecto de su padrasto; y los hijos adoptivos, mientras no están emancipados. Tambien comunican por esta particula los criados de casa con su Señor, y los Religiosos con su Superior, & *è contra*, y todos los demás que están *sub Superiore*.

*Res ignorata.* Por esta particula se escusan de pecados los que comunican con los excomulgados, no sabiendo que están ligados con excomunion; y esto, aunque sea ignorancia vencible. La razon es, porque en el Canon, *quoniam multos* 11. q. 3. dize el Pontifice: *Quod de misericordia eximia*, los ignorantes; luego para que las palabras del Pontifice se verifiquen, haze de entender de los ignorantes *vincibiliter*: *Verba Canonis sic se habent: Apostolica itaque auctoritate ab anathematis vinculo hos subtrahimus, videlicet viros, servos, ancillas, seu mancipia, necnon rusticos servientes, & omnes alios quid non adeo curiale sunt, ut eorum consilio scelera perpetrentur, & eos quod ignoranter, cum excommunicatis communicant.*

*Necesse.* Por esta particula se escusan de pecado los que comunican con los excomulgados, teniendo alguna necesidad espiritual, ò corporal, de comunicar con ellos. Esta palabra *necesse*, se distingue de la particula *utile*; porque la particula *utile*, significa necesidad, *secundum quid*: como yo puedo alcançar una cosa de uno que no está excomulgado;

pe-

pero mucho mejor , y con mas comodidad la puedo alcançar del excomulgado ; pero la particula *neceffe*, significa necefsidad *simpliciter* , & *absolutè* , como quando yo no puedo alcançar la cosa fino del excomulgado.

P. Què pecado comete el que fuera de estos casos arriba dichos , comunica con el excomulgado ? R. Con distincion , ò es *in Divinis* , ò es *in humanis* ; *in Divinis*, peca mortalmente : *At in humanis*, *venialiter* ; sinó es en tres casos , que peca mortalmente. El primero , quando la comunicacion *in humanis est in contemptum excommunicationis*. El segundo , quando ay escandalo. El tercero , quando el excomulgado se anima para no salir de la excomunion.

P. En què pena incurre el que comunica con el excomulgado vitando ? R. Que incurre en excomunion menor , excepto en quatro casos , que incurre en excomunion mayor. El primero es , quando se comunica con el , *in crimine criminoso* , *vt colligitur* ; *ex cap. Nuper 26. & cap. Concubine 53. de sent. excommun.* El segundo es , el que comunica con el de participantes. El tercero es , quando el Sacerdote , *scienter* , & *spontaneè* , admite à los Divinos Oficios al que està excomulgado por el Papa , *cap. Significabit* , *de sentent. excommun.* El quarto es , el que dà sepultura Eclesiastica à los excomulgados vitandos ; y este no la incurre , sino el que le entierra , *suis manibus* , *Clem. 1. de sepulturis* , & *cap. Quicumque* , *de hereticis in 6.*

Sepe

*Septimus effectus.*

P. **D**E què priva este efecto? R. Que de los rescriptos; y así el rescripto concedido por el Pontifice à vn excomulgado vitando, es nulo.

P. *Quid excommunicatio minor?* R. *Est censura Ecclesiastica, quæ separat fidelem à passiva participatione Sacramentorum, & electione passiva;* y esta solamente se incurre en dos casos. El primero, por comunicar con el vitando. El segundo, por comunicar con el publico percurfor de Clerigo.

P. Quantos son los efectos desta excomunion? R. Que dos: privar de recibir Sacramentos, y de ser elegido para Dignidad Ecclesiastica.

P. Quien puede absolver de la excomunion? R. Que de la mayor, el que la puso: *Quia illius est ligare, cuius est absolvere;* y tambien el Pontifice, y otros Confesores, teniendo el penitente la Bula. De la menor, puede absolver el Sacerdote, que tiene jurisdiccion para los demás pecados; y en opinion probable, el simple Sacerdote: *Ratio autem, ob quam à minori excommunicatione potest sacerdos simplex absolvere, est, quia sicut potest à peccatis venialibus, & à mortalibus iam confessis absolvere, ex vi potestatis collatæ sibi in ordinatione, eodem modo potest absolvere ab excommunicatione minore, quæ ob peccatum veniale incurritur. Et hæc, de excommunicatione dicta sufficiant.*

*Disputatio tertia de Suspensione.*

P. **Q**uid est suspensio? R. *Est censura Ecclesiastica privans usu Ecclesiastici officij, aut Beneficij.*

*beneficij, in totum, vel in partem.* Cerca de lo qual se ha de advertir, que la suspension algunas vezes se pone *per modum puræ pænæ*; otras vezes, *per modum censuræ.* *Per modum pænæ*, se pone por vn delito yà passado; como si el Obispo suspendiessè à vn Clerigo, porque no avia recitado el Oficio Divino, recitandolo a ora. *Per modum censuræ*, se pone, como si el Obispo suspendiessè à vn Clerigo, para que restituya lo que debe. Y esta es la diferencia, porque la suspension, *quatenus censura requirit monitionem*, pero no la que es *puræ pænæ*. Difiere tambien la excomunion de la suspension, porque la excomunion se pone contra Eclesiasticos, y Seglares; pero la suspension no se pone sino contra Eclesiasticos. Difiere tambien del entredicho, porque el entredicho priva de recibir Sacramentos, y de Eclesiastica sepultura, y de assistir à los Divinos Oficios; pero la suspension no priva de esso.

P. En quantas maneras es la suspension?

R. Lo primero, la suspension, vna es *à iure*, otra *ab homine*; otra *latæ sententiæ*, y otra *ferendæ*; otra *ab officio tantum*; otra *à beneficio tantum*; otra *ab officio & beneficio simul*. La suspension *ab officio*, es aquella que priva de exercitar la orden recibida. La del beneficio, es aquella que priva de los frutos del Beneficio Eclesiastico. La del officio, y beneficio *simul*, es aquella que priva de los frutos del beneficio, y de exercer el orden. Y estas suspensiones, vnas vezes son totales, y otras vezes parciales. La total, es aquella que priva de todo, como si privassen

DE CENSURA: 163

¶ vno de exercer el orden recibido *omnino*. La parcial es, como quando privan à vno de oír confesiones, y no de los demás. Esto supuesto, digo, que la suspensión *ab officio*, priva del vfo, y exercicio de el orden, y jurisdiccion. Así lo tiene Santo Tomás; pero no priva de los frutos del Beneficio. *Ratio est clara quia hec duo sunt distincta, & separata*; porque si este estuviera privado de los frutos de el Beneficio, tambien estuviera privado el Clerigo enfermo; porque tambien està suspenso, *quatenus, non potest exercere actum ordinis*. Lo otro, porque la suspensión es pena odiosa, y se debe restringir, y no ampliar. Digo lo segundo, que el que està suspenso de dezir Missa, tambien està privado de la administración de los demás Sacramentos, *scilicet vngendi infirmum, baptizandi solemniter, audiendi Confessiones, &c.* Porque estas acciones pertenecen al officio de Sacerdote, y el privarle de lo principal, es privarle de lo accessorio: *Quia accessorium sequitur naturam principalis*.

P. Y si oyessè Confesiones, serian validas? R. Que sí; pero pecaria mortalmente: *Quia multa prohibentur fieri, que tamen facta tenet*. Lo otro, *quia non manet priuatus iurisdictione: sed ad hoc, vt Sacramentum Confessionis sit validum, non amplius requiritur, quam iurisdictione, & suppositis alijs est valida*.

P. En qué pena incurre el que estando suspenso, *ab officio*, exerciere el orden? R. Que además de pecar mortalmente, queda irregular, *vt constat ex cap. 1. & cap. His qui, de sententia excommunicationis in 6.*



P. Si el que està suspenso de la jurisdiccion, si la exerciere, ferà valido lo que haze? R. Que si oye Confesiones, seràn nulas; porque carece de jurisdiccion, *vt excommunicatus vitandus.*

P. Si el que està suspenso de el Beneficio, podrà gozar los frutos del? R. Que no los puede gozar, y està obligado à restituirlos, *vt constat ex cap. Postulastis, de Clerico excommunicato*; pero despues de obtenida la absolucion, podrà retenerlos, *vt constat ex cap. Cum vos, de officio ordinarij, cap. Relatum, de probationibus. Gloss. in cap. Cum Veritomiensis, verbo Admiserant, de electione.*

*Contra. Suspensus à Beneficio tenetur exercere actus officij, ergo non potest priuari fructibus Beneficij. Consequentia patet, quia Beneficium datur propter officium?* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; quia nemo debet reportare commodum ex sua iniquitate, & ideo tenetur recitare, dicere Missam, & alios actus ordinis exercere; non tamen potest percipere fructus; quia in penam peccati eius auferuntur. Pero podràn tomar lo que fuere necessatio para su sustento.

P. Quien puede suspender? R. Que el que puede excomulgar, puede suspender, como son aquellos que tienen jurisdiccion Episcopal, ò quasi Episcopal.

P. Si la suspension *imposita contra Clericos comprehendat etiam Monachos*? R. Que si, sino conste lo contrario de las palabras de la suspension, ò si el que pronuncia la suspension, no tenga jurisdiccion, *erga Monachos*; y que los comprehenda, *constat ex cap. Si quis suadente* 17. q. 4. En donde se pone excomunion

DE CENSURA.

165

contra percutientes Clericum; ubi per ly, Clericum, intelligitur etiam Monachus.

P. Si vna Comunidad, ò Colegio se puede suspender? R. Que sí, vt constat ex cap. Quisquis, de electione.

Contra. Collegium seu Communitas non potest excommunicari, vt constat ex cap. Romana, §. In universitatem, de sententia excommunicationis in 6. ergo nec poterit suspensio? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon es, porque así lo quiso el Derecho, tum etiam quia suspensio non est pœna adeò gravis, vt excommunicatio, quæ priuat bonis, & auxilijs Ecclesiasticis; y así esta pena no se debe poner à la Universidad.

P. Si la suspension se puede poner sin culpa? R. Quando la suspension es per modum prohibitionis, se puede poner sin culpa, vt colligitur ex cap. Vel non est compos sui, de tempore ordinando. En donde se suspende de el que fue ordenado ante etatem requisitam à iure, que no puede exercer el Orden; pero quando es per modum medicinæ requierese que aya pecado, quia pœna, & culpa debent proportionari; ergo pœna gravis solum debet infligi ob culpam grauem, sicut leuis ob leuem.

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que ay suspension à iure, vel ab homine. Digo, que de la suspension ab homine puede absolver el que la puso, quia illius est ligare, cuius est absolvere, & constat ex cap. Inferior, d. 21. Lo mismo puede el que se sucedió en el mismo oficio del que puso la sus-

L 3

pen-

pension. Lo mismo puede el Superior de aquel que la puso.

P. Si ay alguna forma señalada en Derecho de absolver? R. Que no; pero podráse usar desta. *Absolvo te à vinculo suspensionis, quam incurristi, & restituo te ad executionem muneris, seu officij*; y si fuere dudosa, se podrá dezir así: *Si teneris aliquo vinculo suspensionis, à qua possim te absolvere, absolvo te*. Pero la suspension, que està *imposita à iure propter peccatum pure preteritum, siue sit perpetua, siue ad tempus*, no puede otro absolver della fino el Pontífice: *Constat ex Gloss. cap. Capientes, §. Cæterum, verbo Suspensos, de electione in 6.*

P. Si vno se ordenasse con Patrimonio fingido; v. g. Pedro pidió à Juan, que le donasse algunos bienes, *ad quorum titulum possit ordinari*; y le prometió con juramento, que se los bolveria, y que no le pediria nada, quedará suspenso? R. Que ay dos opiniones: La primera dize, que queda suspenso. Tienela Navarro, Medina, Avila, y otros: fundanse en que el *Concil. Trid. sess. 21. c. 2. de Reform. præcipit neminem ordinari ad titulum patrimonij, nisi prius perspiciat an sit verum, an non; & subdit Concilium hæc verba, antiquorum Canonum penas inuocando super his: sed antiqui Canones suspensionem imponunt contra sic ordinatos, siue patrimonio; vt deducitur, ex cap. Neminem, &c. Sanctorum, d. 7. ergo sic ordinatus ad titulum fidei patrimonij videtur manere suspensus*. La segunda es negativa, tienenla Villalobos, y otros muchos Autores que cita por esta sentencia, *tr. 184*  
de

*de suspensione, dif. 10.* Dize, que no ay en derecho ningun texto que ponga tal censura: porque el *cap. Neminem, & cap. Sanctorum*, habla quando ay pacto; *ex vtraque parte, de non petendis alimentis, ad sustentationem*; y aqui no ay este pacto; luego ni suspension. Ambas son probables; pero mas seguro será el que así se ordena, pedir la absolucion de la suspension, para assegurar su conciencia, *ad minus ad cautelam. Ad superiorem potest reduci degradatio, & ideo illam annectimus.*

*De degradatione.*

**Q**uid est degradatio? R. Que la degradacion es en dos maneras; vna verbal, & sic definitur. *Est pœna Ecclesiastica; qua vir Ecclesiasticus privatur omni officio, & Beneficio Ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis, retento tamen privilegio Clericali.* La degradacion, ò deposicion real, se define así: *Est pœna Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus privatur vniuersaliter omni officio, & Beneficio Ecclesiastico; & omni privilegio Clericali in perpetuum; sine spe restitutionis.* Y esta es la diferencia en la vna, y la otra: porque la vna solamēte se haze de palabra, y la real se haze con solemnidad, desnudando al Sacerdote de las vestiduras Sagradas, desde la Casulla hasta el Amito; però el vno, y otro estàn obligados à rezar el Oficio Divino, porque esta obligacion nace del caracter, que no se puede borrar; el qual no perdió el derecho del fuero que tenia; y así el que le hiriere, incurre en excomunion contra *interficiētes Clericos, in cap. Si quis suscipiat*

17. *quest.* 4. Pero el degradado real no goza de este privilegio. Lo otro, porque el degradado verbalmente se ha de sustentar de los frutos del Beneficio ; pero el real no. Et hæc de suspensione , & degradatione.

*Disputatio quarta de interdicto.*

P. **Q**uid est interdictum? R. Est censura Ecclesiastica prohibens usum quarundam rerum spiritualium , ut fidelibus communem quatenus talis est. Dicitur censura , porque conviene con la excomunion, y suspension ; las demás particulas se ponen en lugar de diferencia : porque el entredicho no priva mas que de tres cosas , de la participacion de Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepultura Ecclesiastica. Por la particula *fidelibus communem* , difiere de la suspension , en que la suspension priva de el uso de las cosas Divinas, *non quatenus communis , sed quatenus propria*. De donde se infiere , que la suspension priva del uso activo , y el entredicho del activo , y pasivo.

P. De quantas maneras es el entredicho? R. Que el entredicho , vno es local , y otro personal , y otro local, y personal *simul*. Entredicho local , es aquel que *directè* mira al lugar. El personal , es aquel que se pone à algunas personas. El mixto , es aquel que se pone al lugar , y personas. El entredicho local , vno es general , y es aquel que directamente mira al lugar *continentem sub se alia loca partialia : sicut Civitas continet Oppida, & Villas, &c.* El otro es especial , y es aquel que directamente mira à alguna Iglesia ; pero no todas. El entredicho personal tambien es

es en dos maneras ; vno es general , y es aquel que se pone contra alguna Vniversidad , ò Comunidad. El especial , es aquel que se pone *contra aliquas personas in particulari* ; y este entredicho , vnas vezes se pone *totaliter* , *hoc est privando omnibus effectibus* , y otras *particulariter* ; *hoc est , non privando omnino* , como es el que priva del ingreso de la Iglesia , *tantummodo* , ò de la sepultura Eclesiastica. Demàs de esto , el entredicho , vno es *ab homine* , y otro *à iure* ; otro *late sententiae* , y otro *ferendae* ; y este se pone vnas vezes , *vt pure pena* , y es aquel que se pone por pecados passados , *vt sunt preterita* ; y otras vezes , *vt pena medicinalis , sicut de suspensione dictum est*.

Esto supuesto , digo , que el entredicho general , puesto contra vna Vniversidad , comprehende todos los lugares tocantes à ella , excepto la Iglesia Cathedral.

Asi lo tiene el capitulo *quamvis plenissima , quamquam , de prebendis in 6*. Y esto , aunque no huviera alguna Iglesia de aquel que puso el entredicho ; porque quanto à esto , està sugero al Obispo , que puso la censura : porque sino fuera esto , fuera de ningun momento el entredicho , porque los Fieles se passaràn à ella à oir Missa , y mas Oficios Divinos. Tambien comprehende los Monasterios de los Religiosos ; y los Religiosos que no quieren guardar el tal entredicho , quedan excomulgados , *excommunicatione maiori*. Lo mismo quando el entredicho especial de alguna Iglesia comprehende tambien las Capillas;

pillas , y otros lugares diputados para los Oficios Divinos , & *similiter cæmeterium. Ita Doctores communiter.*

Digo lo segundo , que el entredicho que se pone en algun Lugar, ò Ciudad, comprehende à los Ciudadanos , aunque sean de los Arrabales ; pero no comprehende à los Estrangeros que habitan en ella, sino es que alli sean casados , ò tengan habitacion propia: y assi no comprehende à los Estudiantes que cursan en ella, ni à los Litigantes , aunque esten por espacio de vn año. *Sic tenet Salas, Bonac. & alij.*

P. Què efectos tiene el entredicho? R. Que priva de la participacion activa, y pasiva de los Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepultura Eclesiastica, sino en los casos expressos en derecho.

P. En tiempo de entredicho podráse administrar, ò recibir algun Sacramento? R. Lo primero, que se puede administrar el Sacramento de la Confirmacion, *vt constat ex cap. Non est vobis , de sponsalibus, & cap. Responso 48. de sententia excom.* y con esto, aunque la administracion sea solemne. Pero esto no se ha de dàr al que diò la causa al entredicho, sino es que primero de caucion de la satisfacion. R. Lo segundo , que tambien se puede administrar el Sacramento de la Penitencia, *vt constat ex cap. Alma Mater, de sententia excomm. in 6. initio, §. Sane ;* y esto, aunque sea en el Lugar' donde ay entredicho, porque este capitulo habla absolutamente. Pero este privilegio no se entiende à los que dieron la causa al entredicho, dando auxilio, consejo , ò favor, sino

es que primero satisfagan , ù den caucion ? R. Lo tercero , en tiempo del entredicho se puede dàr la Eucaristia à los enfermos. *Constat ex cap. Quod in te, de penitentijs, & remiss.* porque si no se niega la penitencia , *non est quare denegetur Eucharistia.* Pero no se ha de dàr al que diò la causa , sino es que estè en articulo de la muerte , dando satisfacion , *vt supra dictum est* ? R. Lo quarto , que en tiempo de entredicho no se puede administrar , ò recibir el Sacramento de la Extremavncion. Así lo tiene el capitulo *Quod in te* citado. Pero esto se entiende , quando el entredicho es local general ; pero si es local personal , si , fino es que huvièsse dado causa al entredicho , *vt supra dictum est* ? R. Lo quinto , que en tiempo de entredicho no se puede administrar , ni recibir el Sacramento del Orden ; pero podràse administrar el Sacramento del Matrimonio : porque así se vsa , y es costumbre ; pero no se podràn celebrar las velaciones , ò bendiciones , porque estas son pertenecientes al Oficio Divino.

P. El que quebranta el entredicho , en que pena incurre ? R. Que los que administran los Sacramentos , cuya administracion està prohibida , pecan mortalmente , è incurrèn en irregularidad , *constat ex cap. Is qui , §. Is verò, de sententia excom. in 6.* fino es que sean *propter necessitatem, vel ob defensionem vite, seu honoris.*

P. Si en tiempo de entredicho se pueden dezir los Oficios Divinos publicamente ? R. Que no : *Ita constat ex cap. Si finitas, cap. Si sententia,*



*ia. Ec. Alma mater, de sententia excommun. in 6.*

P. Qué se entiende por Oficios Divinos? R. Oraziones publicas, que están en el Missal, ò Breviario, ò Manual, Horas Canonicas, Oficio de Difuntos, el Oficio de nuestra Señora, Psalmos penitenciales, el hazer fuentes para bautizar, ò bendezir agua, Ramos, Procefsiones publicas; y otras cosas à este modo, que no son Oficio Divino. Pero adviértase, que en todo tiempo de entredicho pueden dos rezar el Oficio Divino fuera de la Iglesia: *Quia talis recitatio est oratio privata, que nulli prohibetur.* Digo, pues, que antiguamente en tiempo de entredicho solamente vna vez se podía dezir Missa en la semana; pero despues Bonifacio VIII. en el *cap. Alma mater, §. Adijcimus* concedió, que cada dia se pueda dezir Missa, ò Oficios Divinos como antes; y esto *clausis ianuis, excommunicatis, & interdictis expulsis, & campanis non pulsatis.* Pero esto se ha de entender del entredicho local general, y no del local especial, que entonçes no se podrá dezir Missa mas de vna vez en la semana para renovar el Santísimo. Así lo tienen *Covarrubias, Navarra, y otros.*

P. Quienes podrán ser admitidos à la Missa? R. Los Clerigos, aunque sean ordenados de primera Corona, y tambien aunque sean casados, como tengan las condiciones que se requieren en el *Council. Trid. sess. 23. cap. 6.*

P. Si el que tiene la Bula puede oír Missa, ò si no la oye, peca mortalmente? R. Que puede oír Missa.

Missa; pero no la oyendo, no peca mortalmente, porque este precepto no obliga à oír Missa en tiempo de entredicho; y este privilegio de la Bula est à *ad meum libitum* el usar del, ò no: luego el privilegio no me obliga à pecado mortal.

P. Si el Clerigo que va à dezir Missa, puede llevar alguna persona consigo? R. Que puede llevar consigo los criados que le sirven en çasa, con tal que ellos no diessen causa al entredicho; y en lugar de ellos, si acaso estuviessen enfermos, puede llevar otros. *Ita deducitur ex cap. Licet vobis, de privilegijs in 6.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dezir Missa Cantada? R. Que si, como es en la Fiesta de Navidad, Resurreccion, Pentecostès, Assumpcion de la Virgen: *Eiusque Immaculate Conceptionis, & per Octavas, & in festo Corporis Christi, & per eius Octavam.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dar sepultura Ecclesiastica à los muertos? R. Que no, como consta del cap. *Quod in te, de penitentia, & remiss.* lo qual se ha de entender del entredicho local personal. Pero podráse dar sepultura Ecclesiastica à los Ecclesiasticos, sino es que diessen causa al entredicho, que entonces no es licito. Y esto ha de ser, no se tocando campanas, ni cantandose Oficio Divino, sino *submissa voce.*

P. Si el entredicho que priva del ingreso de la Iglesia, prohíba *ad orandum privatim*? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que no priva: *Quia*  
ma-

*maior censura est excommunicatio ; & tamen ista non privat ingressu Eccles. ad privatim orandum ; ergo nec etiam interdictum.* La segunda se funda en el capitulo *Latores* 33. *quæst. 2.* *vbi dicitur : Ita per annum Ecclesiam non ingrediatur , sed ante fores Basilicæ orans , & deprecans Deum perseueret.* Pero esto se ha de entender , *cum solemnitate , non autem privatim orando.*

P. Quién puede poner entredicho? R. Que el que puede suspender , puede poner entredicho , y excomulgar: *Vt constat ex cap. Cum ab Ecclesiarum , de officio ordinarij.*

P. Porqué causa se puede poner entredicho? R. Que para poner entredicho local , general , y personal , no se puede poner sin culpa grave : *Quia pœna debent esse proportionatæ culpæ , ergo interdictum , quod est gravis pœna debet non imponi , nisi ob culpam gravem.* Digo lo segundo , que el entredicho parcial ; v. g. *ab ingressu Ecclesie , seu à receptione Eucharistie , &c.* se puede poner por culpa grave , y tambien por culpa venial , como la excomunion menor. Digo lo tercero , que el entredicho local general no se puede poner *ob solutionem debiti pecuniarum : quicumque ille sit , cui debetur.* Ita decernitur in *Extraneanti* , *providè , de sententia excommunicationis.*

P. Si el entredicho local general comprehende à todos? R. Que si.

*Contra. Omnis pœna debet supponere culpam ; sed innocentes non peccaverunt , ergo illud interdictum non*

DE CENSURA.

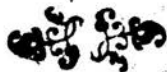
175

non comprehendit omnes? R. Concedo maiorem, & minorem, & nego consequentiam, quia sufficit quod populus peccauerit, ut possit imponi illa pœna: nam talis impositio est remedium efficax ad reprimendum inobedientes, & contumaces, conservandamque auctoritatem Ecclesiæ.

P. An interdictum auferatur per relaxationem?

R. Que si el entredicho se pusielle à vna Iglesia, y se destruyesse, aun queda entredicho aquel Lugar; y lo mismo si se edificalle de nuevo: *Quia moraliter loquendo est idem locus, sive eadem Ecclesia.* Pero si el entredicho fueffe general, v. g. si poneretur contra aliquam *communicatam*; y si se disolviesse, entonces, aunque quedassen todos los miembros della, cessa el entredicho: *Quia interdictum fuit impositum communitati, quæ non datur: siquidem iam soluta est; ergo etiam cessabit interdictum.*

P. Quien puede absolver del entredicho? R. El que lo puso: *Quia eius, vel illius est ligare, cuius est absolvere, vide de suspensione. Et hæc de interdicto.*



TRAC-

# TRACTATUS TERTIUS.

## DE PECCATIS IN COMMUNI.

### QUÆSTIO.

#### *De peccato Originali.*

P. **S**I se dà pecado Original? R. Que sí, el qual contrahemos al mismo tiempo que somos concebidos, y juntamente nacimos con él. Esta proposicion es de Fé, y se colige de muchos lugares de la Escritura, como consta del Psalmo 50. *In iniquitatibus conceptus sum, & in peccatis concepit me mater mea. Tum ex Apostolo ad Romanos 5. Per unum hominem peccatum intravit in mundum, & per peccatum mors, & ita in omnes homines mors pertransit, in quo omnes peccaverunt.* Lo otro del vfo de la Iglesia, que acostumbra à bautizar los niños, *ad delendum peccatum originale.*

P. Porquè se llama pecado original? Resp. Lo primero, porque es origen, y fundamento de todos los demás pecados. Lo otro, porque proviene *ab origine; id est, à primò parente, & ita originale dicitur.*

P. Podràse dàr pecado original con solo venial?  
R. Que sí: porque no implica, en que llegando vno

à vfo

Uso de razon; diga vna mentira efectiva de pecado venial: *Ergo peccatum originale inueniunt potest, cum solo veniali.*

P. *Nullum assignatur locus, in quo decedens, cum originali, & veniali peccato puniri debeat, ergo originale, cum solo veniali, non potest inueniri; alioquin peculiaris locus esset à Deo constitutus ad penam ob ipsum infligendam?* R. Que se puede dezir, que ninguno se puede morir, teniendo pecado original, y solo venial: porque si esto fuera, huiera lugar señalado para la pena destes. *Ita Vazq. disp. 149. cap. 2. num. 10. ad finem.*

R. Lo segundo, que dado que se muera, que este será condenado al Infierno, adonde se castigan los pecados actuales: porque del mismo modo que el que se muere con pecado mortal, y venial, no solamente es castigado en el Infierno por solo el mortal, sino tambien por el venial, del mismo modo en este caso, aunque la pena no será tan grave; pero podráse creer, que Dios siempre mirará por el bien deste. *Ita D. Thom. Ricard. & Saar. 3. part. disp. 42. sect. 1.*

P. *Quid est peccatum originale?* R. *Est privatio iustitiæ, & sanctitatis debite in esse singulis ex pacto facto à Deo cum Adamo.*

P. *Quien contrahe este pecado?* R. *Que todos contrahen este pecado; y esto aunque sean Infieles, sino es que alguno sea eximido de este pecado por particular privilegio, como fue la Virgen Santissima, que por Divina dispensacion fue eximida de este*

pecado: *Ita Vazq. Azor, Sarr. & alij.* De la definición del pecado original supongo dos cosas: La vna, la privación de la justicia original: La otra, la santidad debida à nosotros, *hoc est gratia*, por el pecado original, no solo perdimos lo vno, sino tambien lo otro; pero por el Bautismo recuperamos la gracia; pero no recuperamos la justicia original, *quatenus includit cetera dona, hoc est*; que si Adán no pecara, todos los sentidos se gobernarán por la recta razon: y así por este pecado nos quedó aptitud à lo malo.

P. De qué parte fue contrahido el pecado original? R. Que de parte de Adán, y no de Eva: y así cada vno de nosotros trae el pecado; *ex parte patris*. De donde infero: que si vna muger concibiese vn niño ( aunque traxesse todas las apariencias de hombre) de vn bruto, ò de otro animal, este no tiene necesidad de Bautismo, porque no descendiera de Adán, *per lineam virilem. Ita S. Thom. Belarm. Azor, lib. 4. cap. 30. q. 9. & alij communiter.*

P. Que pena padecen los que mueren con pecado original? R. Que ay *pena damni*, & *pena sensus*. Los que se mueren con pecado original son castigados *pena damni*, y los que con pecado actual mortal, *pena sensus*.

\* \* \* (S) \* \* \*

QUES.

## QUÆSTIO II.

*De peccato actuali, & habituali.*

**E**L pecado que algunas vezes se dize culpa, otras vicio, es en dos maneras; vno habitual, y otro actual; el actual es aquel, que consiste en algun acto, ò en la omision del, como es, *inslictio vulneris, detrahtio, desiderium impudicum, fractio ieiunij, &c.* Habitua-  
le dicitur, qui habitualiter perseuerat, donec sufficienter retrahatur.

P. *Quid est peccatum actuale?* R. *Est dictum, vel factum, vel concupitum contra Legem Dei eternam. Dicitur dictum, vel factum, &c.* para explicacion del pecado, que es en tres maneras: *Operis, cordis, & oris.*

P. *Ut definitio peccati bona sit, in genere, debet conuenire omni peccato, sed hæc non conuenit; ergo mala. Probatur minor, quia non conuenit peccato omisionis cum vere, non sit dictum, vel factum; nec peccato veniali, quia peccatum veniale, non est contra Legem Dei, sed præter Legem, vt docet Magister Sententiarum, S. Thom., & alij.*

Respond. A lo primero, que el pecado de omision se comprehende debaxo de aquella particula *factum, quia qui omittit, quod facere tenetur, videtur facere contra id, quod tenetur facere. Unde inferitur, quod peccatum actuale, non solum est dicere, facere, & concupiscere, sed etiam, non dicere, non facere, vel non concupiscere, quod tenetur ex præcepto.* A lo segundo, que esta definicion tambien conuenie al pecado venial, que tambien es contra



*Legem Dei, quamvis, non sit contra finem Legis: qui est charitas, cum peccatum veniale simul stare possit, cum charitate. Otra difinicion se puede dár al pecado actual. Est privatio debitæ rectitudinis? Ratio est, quia sicut actus formaliter, est bonus, quando est conformis rationi, suamque debitam rectitudinem habet, ita formaliter est malus quando est contra voluntatem rationem, & debita caret rectitudine. Para que esto mejor se entiēda, se considerā en el pecado dos cosas, material, y formal; lo material del pecado, es el mismo acto (si loquamur de peccato commissionis.) formale est privatio rectitudinis debitæ illi actui, como en el pecado de detractione, materiale est actus detractionis. formale est privatio bonitatis, quæ tali actu in esse deberet: Ratio formalis peccati omissionis consistit in privatione actus debiti, como en la Missa, ratio formalis istius peccati consistit in privatione actus, quo quis Missam audire tenebatur.*

*P. Quid est peccatum habituale? R. Est quedam macula, quam post se relinquit peccatum actuale.*

*P. En donde consiste esta mancha habitual? R. Que consiste en dos cosas. Lo primero, en la malicia del acto preterito, que persevera mortalmente, por modo de habitus, seu, vt aliqui dicunt, consistit in extrinseca de nominatione ab actu præterito nondum retractato per penitentiam; quia homo per actum præteritum denominatur peccator donec peccatum retractatum fit, seu deletum per penitentiam. Ita Vazquez part. 2. disp. 139. cap. 2. & alij. Lo segundo, consiste en la privacion de la gracia habitual: porque así co-*

no la gracia habitual es vna grande hermosura , y resplandor , y vna santidad de la misma anima , de la qual priva el pecado. *Ita peccatum habituale vindicat sibi nomen macule, quatenus priuat animam nitore, & pulchritudine gratie. Ita S. Thom. 1. 2. q. 86. art. 1. & 2. & alij.*

P. *Qui committit vnum peccatum, & postea aliud committit secundum peccatum, non priuatur gratia, cum ablata sit per primum peccatum; ergo peccatum habituale non videtur consistere in quadam macula, quatenus dicitur priuationem gratie, alioqui nullus, commisso semel peccato mortali, posset mortaliter peccare.*  
 R. *Que este argumento solo prueba, que el segundo pecado no priva de hecho de la gracia: Nec inde sequitur, quod ex sua natura, non habeat vim seu potestatem ad priuandum gratia, & ita peccatum inducit, siue es que primero aya otro pecado mortal en el sujeto, porque entonces este segundo pecado de per accidens, no priva de la gracia. Lo mismo si vno estuviessen ligado con vna censura, y despues se ligassen con otra, esta segunda no priva de nada, y esto es de per accidens; pero ella ex se habet vim, seu potentiam ad priuandum, vt altera. De lo dicho se infiere, que si vno confessasse algunos pecados, los quales estuviessen perdonados a culpa, y a pena, y el Confessor le absolviessen, este tal no recibe ninguna gracia de per accidens; pero dandole vna absolucion, que ex sua institutione habet vim remittendi peccata, & presentia conferendi gratiam, y el no darla es de per accidens, ita comm. in DD.*

P. Si peccatum habituale consistit in priuatione gratiae, sequeretur omnia peccata mortalia esse paria; sed hoc falsum est, cum aliqua sunt maiora alijs: ergo peccatum habituale, non consistit in priuatione gratiae? R. Que los pecados son iguales, si considerentur secundum rationem priuationis gratiae; pero si le consideran secundum malitiam actualem moraliter perseverantem per modum habitus, seu secundum denominationem ab actu praeterito, cosa eierta es, que son vnos mayores que otros: Non tamen inde infertur, quod peccatum habituale, non consistit in priuatione gratiae.

P. Que se requiere para el pecado? R. Que para responder à esta question, se ha de saber, que ay motus primò primus, y secundo primus. Motus primò primus, es aquel que no ay en el ninguna deliberacion, ni advertencia de malicia, y este escusa de todo pecado. El secundo primus, es aquel en que se halla alguna deliberacion; pero no perfecta, ni plena, sino semiplena, y este es suficiente para pecado venial. De donde infiero, que ay de liberacion plena, y semiplena; y esta es suficiente para el venial, y la plena para el mortal; pero para el pecado mortal, no solamente se requiere plena deliberacion, sino tambien vna expressa advertencia de la malicia, ò del peligro, ò alguna duda, ò escrupulo: Ratio est; quia qui, non considerat opus, quod praestat, esse malum, vel habere annexum periculum mali; vel nisi habeat dominium, vel cogitationem aliquam mali, tenetur

ope-

operari, cum in advertentia, seu oblivione invincibili, seu inculpabili: sed ignorantia invencibilis excusat à peccato; ergo etiam excusare debet inadvertentia malitia, seu periculi. Tambien el que tuvo que hazer con vna parienta, sin advertir, que lo era; se excusò del peccado de incesto, y otros à este modo.

*P.* Hæc peccata imputari debent voluntati, quantum homo, qui non advertit malitiam, nec quidquam cogitavit, tenebatur cogitare, & advertere, cum posset: sed non advertit, ergo imputari debent voluntati, quia idem est scire, ac debere scire? *R.* Quæ estos peccados, quando nullus præcessit cognitio, seu advertentia, no se imputan à la voluntad: Quia homo non potest habere, & tunc advertere, nec proximo tunc advertere ad malitiam peccati; cuius nulla præcessit cognitio. Al. axioma, scire, & debere scire paria esset. *R.* Quando præcessit cognitio, seu cogitatio, peccados. Quando non præcessit, nego. Ita Sanchez, Vazq. Reginald. & alij.

*P.* Para el peccado requiere se mas de la deliberacion, y advertentia del peccado? *R.* Que tambien de mas de lo se requiere consentimiento, quia nullum est peccatum, nisi sit voluntarium; sed voluntarium dicitur illud, cui voluntas consentit: ergo nullam est peccatum, nisi ad sit consensus. *Q.* Et ad quibus rebus?

*P.* De quantas maneras es el consentimiento? *R.* Que es en dos maneras, unus directus, qui contingit, quando voluntas aliquid intendit: alter indirectus, & interpretatus, seu virtualis, qui contingit, quan-

quando quis aliquid facit, vel omittit praevidens in-  
de sequitur aliquod peccatum; lo qual llamamos  
pecado en causa, vt quando quis est negligens in repe-  
lendis tentationibus. Esto supuesto, digo, que para el  
pecado se requiere por lo menos consentimiento  
virtual, y no es necesario consentimiento directo,  
y expreso: Ita Regim. lib. 11. cap. 5. num. 43.

P. El que tiene leve negligencia en deshechar las  
tentaciones, si peca mortalmente? R. Que solo peca  
venialmente: *Ratio est, quia lenis negligentia non  
arguit consensum perfectum, tum cum magnam  
Dei pietatem decora, non videtur, vt homo prop-  
ter huiusmodi consensum imperfectum punitur aeterna  
pena.*

P. En duda, como hemos de conocer, y juzgar, si  
el consentimiento fue perfecto, y suficiente para el  
pecado mortal, ò imperfecto, y suficiente para él?  
R. Que se pueden dar tres reglas para conocer esto.  
La primera es, si el hombre advirtiendo al pecca-  
do: de tal modo se conoce afecto, y con animo  
dispuesto, que aunque facilmente lo pudiera come-  
ter, no lo cometiera; en tal caso no ay consentimien-  
to perfecto, ac proinde nec datur peccatum mortale.  
*Ita Clavis Regia, Reginald. supra citatus, Sanchez in  
opere morali, lib. 7. cap. 1. num. 27.* La segunda es,  
que si el que duda, sea vn hombre de buena, y tem-  
erosa conciencia, que acostumbra resistir à las  
tentaciones, en tal caso no ay consentimiento per-  
fecto. *Ac proinde, nec mortale peccatum.* *Ad. supra  
citat.* La tercera es, quando vno duda si ha  
he

hicho alguna cosa mala, estando durmiendo, ò velando, ò quando tenia entero juizio, entonces se ha de juzgar que lo hizo, ò lo ha querido sin plena advertencia: *Quia quæ cum plena advertentia fiunt, facite cognoscuntur. Ita Sancti. lib. 1. num. 20. Filius, & alij.*

P. Quanta sea la malicia del pecado, *utrum sit finita, vel infinita?*

R. Lo primero, que la malicia del pecado, y la injuria, y ofensa de Dios, que se halla en el pecado, no es intrinsecamente infinita: *Ratio est, quia tanta est malitia peccati, & tanta est iniuria, & offensa Dei, quanta est bonitas debita actui, privatio enim alicuius forme commensuratur forme, cuius est privatio; sed bonitas debita actui, non est infinita, sed finita.*

P. *Peccato mortali debetur pœna infinita; sed pœna proportionatur culpæ, ergo culpa, & iniuria, offensa Dei, quæ in peccato reperitur, videtur infinita?* R. Que es verdad; que al pecado mortal se debe pena infinita, *extrinsecè*, quatenus peccator, decedens in peccato mortali, numquam obtinebit remissionem talis peccati, iuxta illud: *ubi ceciderit lignum, ibi erit, & alibi: In inferno nulla est redemptio.* Pero niego, que al pecado mortal se deba pena infinita *intrinsecè*, sino finita, porque la injuria, y la culpa es finita: luego tambien la pena.

P. *Illud est infinitè malum, quod est infiniti boni destructivum, sed peccatum est destructivum infiniti boni, cum homo avertatur à Deo, & conuertatur ad creaturas; ergo peccatum est infinitè malum, ergo habet mali*

*tiam infinitam?* R. Que ningún pecado destruye à Dios, ni del la esencia, *cum Deus destrui non possit*; y esto, aunque el pecador quisiese que no huviera Dios: y así de aquí no se infiere que sea la malicia infinita, porque del mismo modo que el acto de caridad (por el qual vno se convierte à Dios) no tiene bondad infinita; de el mismo modo el pecado, por el qual el hombre se aparta de Dios, no tendrá malicia infinita: R. Lo segundo, que la malicia del pecado, *sen iniuria, & offensa in peccato est infinita extrinsecè, & terminatiuè. Ratio est, quia illa iniuria, & offensa dicitur infinita terminatiuè, que fit persone infinite; sed per peccatum fit iniuria Deo, qui est infinitus; ergo iniuria Dei in peccato infinita est extrinsecè, & terminatiuè.*

### QUÆSTIO III.

*De peccato mortali, & veniali.*

**P.** Si se dà pecado mortal, y venial? R. Que es de Fè, que se dà pecado mortal, consta ex *Epistula 1. ad Romanos. Qui talia agunt digni sunt morte. Tum ad Galatas: Qui talia agunt, Regnum Dei non consequenter. Cum autem priuatio Regni Dei, & mors spiritualis proueniant ex peccato mortali, necessarie inferendum est, dari peccatum mortale. Que se dà peccato venial, consta tunc ex Ecclesiast. 10. Non est, qui non peccet: tum Prouerb. 14. septies in die cadit iustus; lo qual habla del peccato venial: Quia nemo potest dici iustus, cum peccato mortali; ergo loquitur de peccato veniali.*

**P.** Quid est peccatum veniale? R. Est leue, & exiguum.

*quum erratum, seu delictum, quod ob sui leuitatem veniani meretur; & dignum efficit pena tantum temporali, para diferencia del pecado mortal, que mata el alma del que le haze, y le aparta de Dios; y le haze digno de pena eterna, iuxta illud ad Romanos 7. stipendium peccati mors.*

P. En quantas maneras es el pecado venial?

R. Que de tres maneras se puede considerar el pecado venial: *Primum dicitur peccatum veniale ex suo genere; quia ex sua natura, & ex obiecto circa quod versatur, est peccatum leue; quale peccatum est verbum otiosum, aut mendacium iocosum, el qual es venial de su naturaleza; de lo qual se infiere, que aquel se dize pecado mortal, ex suo genere, quod ex natura sua est tale; non mutata specie peccati, sed tantum modo postea plena deliberatione, quale peccatum est periurium, blasphemia, homicidium, peccatum contra castitatem, &c.*

P. El pecado mortal, ex suo genere, podráse hazer venial? R. Que si, de vna, ò dos maneras, *ratione parvitatatis materie, & ex imperfectione actus.*

P. Como hemos de conocer, ò diferenciar el pecado venial, ex genere, del pecado mortal, ex genere? R. Cum Azor in 1. part. lib. 4. cap. 9. quest. 8. Sanchez, & alijs. Lo primero, del modo de hablar de la Escritura, donde se prohíben los pecados: *Nam que in Scriptura dicuntur, inferre mortem digna morte; privare gloria, &c.* Estos se dizen mortales ex suo genere. Lo segundo, conoceremos que son mortales, ò veniales, de el comun consentimien-



miento de los DD. ò de la tradiciom de la Iglesia.  
 Tercero *ex gravitate materiae praecepta*, nam *praecepta non obligant sub mortali in materia levi*. Quarto, *ex intentione Legislatoris*, quia *praecepta habent vim obligandi à mente Legislatoris*, potest in materia gravi obligare sub veniali, non verò in materia levi sub mortali. De donde se infiere, que el pecado de odio, blasfemia, luxuria, homicidio, y otros, son mortales, *ex suo genere*, quia *graviter ledum Deum, aut proximum*, y el venial, *ex suo genere*, es como la palabra ociosa, y mentira jocosa, &c. *quia nihil facio omittens tale, quod charitatem Dei, vel proximi ledat graviter*. El segundo genero de pecado venial es, *ex imperfectione actus, seu ex imperfectione deliberationis, & advertentia*; porque la imperfecta deliberacion escusa de pecado mortal, *vt supra est habitum*. ergo *erit sufficiens ad veniale*; y esto sucede en aquellos, que subitamente se airan contra vno, y le hieren, no advirtiendo plenamente lo que hazen, ò en aquellos que estando medio dormidos, ò ebrios, cometen algun pecado, que *ex suo genere*, era mortal; pero por falta de deliberacion, no comete sino venial. El tercero genero de pecado veniales es, *ex parvitate materiae*, como el hurtar, *ex genere suo*, es mortal; pero el hurtar quatro quartos, es venial, *ratione parvitate materiae*.

P. Si qualquiera materia, ò precepto admita parvidad de materia, por razom de la qual el pecado sea venial? R. Que no todas materias admiten parvidad de materia; *Ratio est, quia semper ex sua*

*ſuo genere invenitur culpa mortalis in ea materia, in qua reperitur integra ratio iniuria, & offenſa: cum autem detur aliqua materia licet parva in qua reperitur integra ratio iniuria, ſequitur non dari parvitatem materiae in qualibet materia, como es la finonia, el menosprecio de Dios, quia magna irreuerentia Deo irrogatur quoties formaliter, & directè contemnitur Deus. La forma de los Sacramentos, como ſi vno dexaſſe vna parte eſſencial. El juramento allertorio, quia adducitur Deus in teſtem falſi, eique mendatium tribuitur, qui eſt ipſamet veritas, y eſto aunque la materia ſea leviſſima.*

P. Como hemos de conozer, que el pecado es venial *ratione parvitatſ materiae* ? R. Que entonces es pecado venial, quando la materia que ſe manda, ò prohibe, es pequeña: *Non ſolum ſecundum ſe, ſed etiam per ordinem ad finem, vel circumſtantias propter quales res præcipitur, vel prohibetur tunc erit veniale: At verò quando ſecundum ſe eſt parva materia, ſed efficitur gravis ratione finis, vel circumſtantia; tunc eſt mortale peccatum.* De donde infiero, que ni comete pecado mortal aquel que dize vna palabra ocioſa, la qual eſtà prohibida debaxo de pecado mortal por el Superior; porque aunque la prohiba debaxo de pecado mortal, *adhuc remanet materia levis*, y por la voluntad del Superior, no ſe haze grave; pero ſi tuvieſſe algun fin grave, ò otra circumſtancia, entonces ſerà mortal. Infiero lo ſegundo, que el que dexa vn tercio de vna hora del Oficio Divino, no peca mortal-

men.

mente, *ratione parvitas materiae*, ò el que dexa de oír Missa hasta la Epistola, ò el que trabaja vna hora en día de Fiesta: *Quia parvitas materiae excusat à mortali peccato.*

P. Què diferencia ay entre el pecado mortal, y venial? R. Que el mortal se diferencia del venial primero, en quanto al efecto: *Quia mortale priuat gratia, & charitate, mortemque animae specialem affert*; pero el venial no priva de la gracia, y caridad, aunque entibia el anima, para que facilmente cayga en pecado mortal: *Iuxta illud Ecclesiastici 19. Qui spernit modica paulatim decidet.* Difiere lo segundo en *specie*, si se haze comparacion entre el pecado mortal *ex genere*, y el venial *ex genere*. *Ratio est, quia veniale habet pro obiecto, v.g. verbum otiosum, & mortale habet, v.g. furtum, &c.* *Dixi veniale ex genere*: porque si hablamos del pecado venial, y mortal, *ex imperfectione actus, aut ex parvitate materiae*, entonces no difieren en *specie*, sino es *secundum magis, & minus; sed magis, & minus non variant speciem*, como el hurtar quatro quartos, ò el hurtar cinco.

P. Si el pecado venial se puede hazer mortal algunas vezes, *aut è contra*? R. Que el pecado mortal, yà dixè, que se podia hazer venial de vna, ù dos maneras, *ex imperfectione actus, & ex parvitate materiae*; otros ponen tambien *ratione ignorantiae*, y es quando vno no advirtió toda la malicia del pecado, que siendo mortal, imaginò que no era sino venial, tambien se puede seguir. Cerca del venial, digo,

algo, que se puede hazer mortal de muchos mo-  
 dos. El primero es, *ratione mortalis finis adiuncti*,  
*ut si quis leve mendacium proferat, ut fornicetur*, ò  
 si hurta vna aguja, ò otra cosa pequeña, para atraher  
 al otro à blasfemia, y este pecado serà de la misma  
 especie à que se opusiere la intencion. Lo segun-  
 do, *ratione advertentie (in materia gravi) plene*;  
 porque así como la falta de la plena advertencia  
*in materia gravi*, escusa de pecado mortal; *ita*  
*etiam accidente plena advertentia, & dato consen-*  
*su, tunc erit mortale*; porque entonces ay todo lo  
 que se requiere para mortal, *adest plena adverten-*  
*tia, & consensus, ergo datur quidquid requiritur*  
*ad peccatum mortale*. Lo tercero, *ratione specia-*  
*lis contemptus, aut specialis inobedientie*; y este me-  
 nosprecio, ò inobediencia, no consiste en la cos-  
 tumbre, ò frecuencia de pecar; como lo tiene  
 Vazquez, Suarez, y otros, sino que consiste en un  
 mismo acto, con que vno quiere menospreciar al  
 superior, ò la cosa mandada por el, ò en el acto  
 con que vno no quiere sujetarse al precepto, ò al  
 superior que lo pone. Y para entenderse esto; se  
 hó de saber, que ay dos maneras de menosprecio;  
 el primero es material, y es aquel quando vno,  
*non indirectè intendit contemnere*; y este se halla en  
 todos pecados, *quatenus peccatores aliqua ratione*  
*creaturas, ad quas per peccatum convertuntur,*  
*preferunt Deo*. Ita S. Thom. in 4. dist. 9. art. 3. Sa-  
 las, & alij. El otro es formal, y es quando vno di-  
 recta intentione vult contemnere aliquem; y este

me-

menosprecio adhuc est duplex, vnus dicitur contemptus Legislatoris, seu præcipientis, alter dicitur contemptus rei præceptæ, vt docet Suarez lib. 3. de legibus, cap. 28. num. 21. & alij,

Esto supuesto, digo lo primero, que el menosprecio de la cosa mandada, se ha de considerar segun la materia de la cosa mandada; si grave, pecado mortal; si leve, venial, *Quia paruitas materia excusat à peccato mortali*. Digo lo segundo, que el menosprecio del Legislador, siempre es pecado mortal: *Sic Legislator sit Deus: & si contemptus sit formalis, quia magna irreuerentia irrogatur Deo*. Digo lo tercero, que el menosprecio del Legislador, siendo hombre, se ha de advertir, que si menosprecia al Legislador; ò Superior, vt Superior, siempre es pecado mortal, *etiam si materia levis, iuxta illud Lucae. Quid vos spernit, me spernit. Ratio est, quia cum Superior vices Dei gerat, videtur Deus ipse contemni*. Pero si se menosprecia el Superior, vt quidam homo quatenus habet aliquem defectum, vt quia est imprudens, aut infimæ sortis, entonces será pecado venial; y esto con tal, que la materia no sea grave. De donde infiero, que el menosprecio in materia leui, siempre es pecado venial, fino es que aya contempto formal de Dios, ò del Superior, vt Superior est; que entonces es mortal, ac proinde committens talem contemptum tenetur illud manifestare in confessione; quia continet malitiam irreuerentia. El quarto, es el proximo, ò mortal peligro de caer en pecado mortal: porque como los pecados veniales

dispongan para los mortales , puede suceder que vno , por la frecuencia del pecado venial , cayga algunas vezes en proximo peligro de pecar mortalmente , *propter quod mortaliter peccat, iuxta illud Ecclesiastici 3. Qui amat periculum , peribit in illo.* Por esta causa enseña Sanchez , *cap. 5 num. 4.* que peca mortalmente el que tiene intencion de cometer todos los pecados veniales: *Quia habens huiusmodi propositum censetur se velle constituere in mortali, cum disponant ad mortale venialia.* Ita D. Thom. 1. 2. q. 23. art. 3. & alij. Quinto: *Ratio conscientie erronee, vt infra explicabo.* Sexto: *Ratione scandali, sicut enim actus, de se bonus potest effici peccaminosus mortaliter ratione scandali (vt inferius explicabo) ita multo magis peccatum veniale fieri potest mortale ratione scandali.* Ita Navarrus, Bonacina, & alij. El septimo es, *per additionem materiae*, en quanto al pecado, que por razon de la parvidad de la materia era venial , se haze mortal, aviendo materia grave , como el que hurta cada dia dos quartos , este llegando à matcria grave, peca mortalmente.

P. Si muchos pecados veniales hazen vn mortal? R. Que no hazen vn mortal pecado, *per se, & formaliter loquendo. Ratio est, quia multa venialia non priuant nos gratia proximè, & immediate, sed cum ea stare possunt, ergo non efficiunt vnum peccatum mortale.*

Contra. *Ex D. August. tract. in Epist. Diui Iohannis: Multa peccata leuia faciunt vnum grande, sicut multa guttae implent flumen, & multa grana faciunt*

*massam?* R. Que San Agustín habla de los pecados veniales, que se pueden continuar *ratione materie*, como el hurto, que entonces llegando à materia grave, *peccat mortaliter ratione retentionis quantitatis gravis: sed non inde infertur, quod multa venialis efficiunt vnum mortale. Potest etiam intelligi locutus Augustinus, quod plura peccata levia disponant ad mortale faciendum, quatenus ex multiplicatione venialium crescit facilitas ad peccandum mortaliter, non verò quod ipsa sint peccatum mortale.*

*Contra. Qui multis diebus prætermisit orationem Angelicam, quam ex voto singulis diebus tenebatur recitare, peccat mortaliter perveniens ad materiam notabilem, & gravem: sic qui levia sæpius furatur, peccat venialiter, quoties furatur, sic, & mortaliter quidem, si perveniat ad quantitatem gravem mortaliter: ergo multa peccata venialia efficiunt vnum mortale.*

R. Lo primero à lo del voto, y digo, que si el voto es hecho *in honorem Dei*, cessa la obligacion con el mismo dia: y si la materia es grave, será pecado mortal; si leve, venial: *Itaque ob multiplicatas transgressiones voti in materia levi nempe recitandi orationem Angelicam singulis diebus per annum, non committitur peccatū mortale, licet centies, vel pluries prætermissa sit recitatio; quia obligatio recitandi sic, extinguitur, cum qualibet die ita ut prætermissa, non possit sequenti die reparari, vnde transgressiones tales pluries repetite, non componunt, vnam totalem transgressionem vniam, ideoque nec materiam gravem.*

A la del hurto, digo, que si quando hurto materia leve, tuvo intencion de hurtar materia grave, en tal caso pecò mortalmente, *ratione depravate intentionis*. Pero si no tuvo intencion, sino que fue hurtando, hasta llegar à materia grave, entonces peca mortalmente, advirtiendo los hurtos antecedentes: *Ratio est, non quod plura venialia effecerint unum mortale, sed quia ultimus actus furandi vitiatur ratione materie, que continuata, cum precedentibus, est sufficiens ad peccatum mortale*. Y para esto servirà esta regla general, que todas las vezes que la materia, ò objeto de el vltimo pecado venial se puede continuar con las materias precedentes, el vltimo pecado con que se haze la materia grave, serà mortal. Pero si no se puede continuar el vltimo con los demàs, seràn veniales: de donde infiero, que no peca mortalmente el que en quatro dias de Fiesta trabajò dos horas, en cada dia media hora: porque estas horas no se continúan, ni tienen conexion vnas con otras, como en el hurto; pero si trabajassè en vn dia de Fiesta muchas vezes, y que llegaren à hazer dos horas, yà entonces pecaria mortalmente: *Quia ille plures vices videntur moraliter continuari, & consequenter integram materiam notabilem, & sufficientem ad mortale*.

P. Si el que destribuye dos, ò tres panes entre diez, ò doze hombres, siendo dia de ayuno, no comièdo cada vno sino dos bocados, peca mortalmente?

R. Que no peca mortalmente: *Ratio est, quia distri-*



*buens non magis peccat, quam peccant comedentes: sed comedentes non peccant mortaliter ob paruitatem materie, quam singuli sumunt quæque non continuatur secū, prout ab omnibus sumitur; ergo non peccat mortaliter distribuens.* Ita Sanch. loco citato, n. 11. & 12. Con la misma razon digo, que no pecca mortaliter, el que en vn mismo dia de Fiesta es causa de que muchos trabajen por espacio de vna hora.

P. Si el que hizo muchos votos para cumplirlos en vn mismo dia, y cada vno fuese de *materia leui*, como de recitar vna Oracion de *Ave Maria* en cada voto, ò de dâr dos quartos de limosna; pero todos juntos considerados hazen vna materia grave: preguntase, fino cumpliesse todos, si peccaria mortaliter? R. Que pecca mortaliter: *Ratio est, quia violat præceptum Religionis in materia graui: -nam ista materia continuatur, & sit vna ex omnibus, ac proinde sit gravis: ergo peccat mortaliter ommittens totam illam continuatam.*

Contra. *Qui pluribus diebus, non recitat orationem Angelicam, ad quam singulis diebus recitanda est voto adstrictus, non peccat mortaliter, quamvis multis diebus omittat: Ergo similiter non peccat in casu præcedenti.* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. *Ratio disparitatis est, quia in nostro hoc ultimo casu materie ille non coalescunt, nec constituunt vnã materiam grauem simul, ex præcepto debitam eodem tempore, sed qualibet obligatio respicit certum tempus, & cessat elapso tempore, intra quod debebat fieri recitatio.* Pero en nuestro caso, prime-

mero la materia se continua, y es determinada para vn mismo tiempo; y así constituye materia grave suficiente para mortal.

## QUÆSTIO IV.

*De distinctione specifica, & numerica peccatorum.*

P. Si todos los pecados sean iguales? R. Que no, porque vnos son mas graves que otros: porq̃ menos pecado es el hurtar diez, que el hurtar veinte.

P. Si el pecado de menor especie puede crecer tanto, que llegue à pecado de superior especie; v. g. *utrum peccatum furti*, que es de menor especie, respecto del pecado de fornicacion, y de homicidio, puede aumentarse de tal manera à crecer, que iguale, ò sobrepasse la gravedad del pecado de fornicacion, ò de homicidio, que son, *altioris speciei*? R. Que se debe advertir, que el pecado se puede considerar de dos modos. 1. *Secundum rationem*, 2. *secundum latitudinem entitativam, & secundum circumstantias adiuntas*. Esto supuesto, digo; que si el pecado se considera segun la razon especifica, no puede el pecado de inferior orden igualar, ò sobrepasar la malicia del pecado de superior orden, del mismo modo que la plata, aunque se purgasse con gran diligencia, no puede llegar à la perfeccion especifica de oro: porque tiene essencia diversa. Pero si el pecado se considera *secundum latitudinem entitativam, & circumstantias adiuntas*, puede de tal modo crecer, que pueda igualar, ò sobrepasar la malicia del pecado de superior orden, *nam committens furtum, v. g. potest in tanta quantitate*

*furari, vt ipsum furtum superet malitiam homicidij.*  
 Por lo qual el que hurta el dinero de toda vna Comunidad, mayor pecado comete, que el que mata à vn hombre privado: *Nam hæc peccata, quoad latitudinem entitativam ita crescunt, vt superent malitiam peccati superioris specie sicut argentum, licet ita crescere nequeat, vt perveniat ab speciem auri; nihilominus accipi, potest argentum in tanta quantitate, vt supereum aut. Ita Azor, cap. 19. punct. 4. Valentia, D. Thom. Vazq. & alij.*

P. Por quales vezes, ò circunstancias puede de tal modo crecer el pecado que se haga mayor, y peor? R. Que de muchas: *Primo est maiori effectu, vel conatu: Quis enim potest ignorare est gravius peccare, qui maiori, & intensiori consuetudinalium odio persequitur, quam qui minori, & leviori, cap. 2. Ex conscientia, & ignoratione peccati: peccatum enim quo maior est ipsius cognitio censetur esse magis volitum; ergo, & maius peccatum. 3. ex conditione personæ peccantis, vel personæ, in quam peccatur, como si tiene voto de castidad, ser casada, &c. 4. ex maiore damno quod infertur; por lo qual mayor pecado comete el que hurta ciento, que el que hurta cinquenta, 5. ex priori fine; por lo qual mayor pecado comete el que compra vn cuchillo, ò espada para matar vn hombre, que el que le compra ad pompam, & vanitatem. De donde infiero, que menor pecado es la fornicacion con fin de que de alli se puede sustentar, ò sustentar à los pobres, que la fornicacion apetecida ob delectationem. Y esto no es porque el bien de*  
 tal

tal suerte le disminuuya la malicia, que de mortal le haga venial, sino que siendo mortal, no es tan grave como el que tiene mal fin: *Ratio est, quia peccatum eo gravius est, quò peior est finis: ergo eo levius est peccatum quò finis est melior. Tum quia eo gravius est peccatum, quo magis est voluntarium; & eo levius, quod est minus voluntarium.* Demàs desto, mayor pecado comete el que tiene acto lividinoso para hurtar, *quia peccat contra charitatem, & iustitiam, quam ob rem fornicans ob furtum, licet minus peccat peccato luxurie quam peccat, qui fornicatur ob veneream voluptatem, & libidinem, tamen ratione alterius circumstantie, que novam actus circumstantiam communicat, dicitur magis peccare.* Ita Alexand. & alij. 6. *Peccatum augeri potest ratione scandalii, vel ruina alterius persone, 7. ex circumstantijs quæ hoc versu continetur.*

*Quis, quid, ubi quibus auxilijs, cur, quomodo, quando, videre licet istarum circumstantiarum fusam explanationem in materia de Penitentia.*

## ARTICULUS I.

*De distinctione numerica peccatorum.*

P. DE donde se toma la distincion numerica de los pecados? R. Que del acto; de modo, que de vna accion no puede aver muchos pecados, aunque la accion concurra cerca de diversos objetos, sino es que los objetos sean de diferente orden; como si vno con vna accion hiriesse à muchos hombres, y dellos fuessen Clerigos, que entonces se

N<sub>4</sub> que-

quebrantan diferentes virtudes. *Ratio est*, quia quando est vnum obiectum solum, circa quod versatur vnus actus, est vnum tantum modo peccatum; & quando vnus, & idem actus versatur simul circa plura obiecta eiusdem rationis: nam hæc omnia obiecta vices vnus obiecti gerunt. *Quam ob rem*, inquit Navarr. in Summ. cap. 6. num. 8. qui vnam familiam occidere intendit, non tot numero peccata committit, quot sunt homines illius familie: nam tota familia in iure reputatur vna familia. *Leg. 7. ff. Si familia, &c.* El que pronuncia vna blasfemia contra los doze Apostoles, no comete mas de vn pecado; ergo non sunt numero peccata, quod sunt obiecta eiusdem rationis, circa que vnus & idem actus versatur. Por esta causa digo, que se puede defender, que el que en vna accion hiere à muchos Clerigos, vn tantum modo censuram incurrit. Ita Suarez, Filiucius, Azor, & Diana. He dicho, quando vn mismo acto versatur simul, cerca de diversos objetos, que no es mas de vn pecado, para dâr à entender, que quando el acto versatur successivè circa diversa obiecta, como si vno hiere à Paulo, y luego sin intervalo ninguno hiere à Francisco, entonces ay diversos pecados. Lo mismo digo, si vno absolviere à muchos penitentes con muchas absoluciones, ay diversos pecados: *Quia iste actus versatur successivè circa diuersa obiecta. Tum quia, non solum physicè, sed etiam moraliter reputantur actus plures complete distincti.* Pero si vno executara muchos actos cerca de vn mismo objeto, como si

si vno hiriese à vn hombre muchas vezes *successive nulla interposita mora*, en tal caso no ay sino vn pecado, *quia in isto casu, non datur nisi vna actio moraliter, & vna transgressio: ergo, & vnicum est peccatum.*

P. Como se multiplican los pecados en numero? R. Que tantos son los pecados en numero, quantos son los actos de la voluntad, mortalmente interrumpidos, como es la inadvertencia, y el sueño. De donde infero, que comete muchos pecados aquel que tiene acto de odio, ò animo de matar, ò hurtar, y estuvo divertido algun tiempo, y despues repite la misma intencion, *quia iste actus censetur mortaliter interruptus.*

P. Como hemos de conocer, que los actos están interrumpidos? R. Que los actos de voluntad se interrumpen todas las vezes que no perseveran *formaliter, nec virtualiter*. De donde infero, que comete dos pecados el que oy tuvo animo de hurtar, y se duerme toda la noche, y al otro dia repite la misma intencion: *Quia ista actio fuit interrupta per somnum, & ita non permansit formaliter; nec virtualiter, nec formaliter, cum desierit esse; nec virtualiter, cum nullus effectus assignari possit, in quo dicatur virtualiter perseverare.* Por lo contrario, hemos de dezir en aquel que tiene animo de hurtar, ò de matar à su enemigo, y se partiò en busca del; este, aunque se divierta, y despues repita la misma intencion muchas vezes, no comete mas de vn pecado mortal: *Quia iste actus non est interruptus, cum perman-*  
nat

neat in effectu nempè inde ambulatione itineris, 'alijſque actionibus externis incobatis ex intentione furandi, vel occidendi, quæ propter actiones ille externæ, dico poſſunt habere rationem vinculi, quo plures actus interni ad eundem finem repetiti coniungantur. De donde infiero, que ſe deben confeſſar los actos moralmente interrumpidos: *Quia debemus peccata confiteri quoad numerum. Sed actus peccaminofi interrupti ſunt peccata numero diverſa, ergo actus moraliter interrupti debent referri in confeſſione.* Pero quando los actos no ſon moralmente interruptos, ſino que ſon dirigidos para algun acto, no ſon mas de vn pecado; como el que habla à vna muger palabras deſhoneſtas, y ay oſculos, y tactos, y deſpues la alcança, entonces no ay mas de vn pecado, aunque cada vno de eſtos actos ſean peccaminofos, y gravemente ofendan à Dios. *Ita Azor, & alij.* Infiero lo ſegundo, que no comete mas de vn pecado el que intenta hurtar, y luego camina, y hurta la eſcala para hazer el hurto, y otros medios neceſſarios: *Ratio eſt, quia actus voluntatis, non ſunt moraliter interrupti, nec actiones externæ, quæ moraliter coniunguntur, cum interno actu voluntatis conſtituunt novum peccatum.* Pero eſto ſe ha de entender, con tal condicion, que los actos exteriores no tengan propria, ò peculiar malicia, cerca de diverſos objetos, ò otras circunſtancias, que muden ſpecie, que entonces avrà otros tantos pecados; como el que hurta à Pedro la eſcala, para hazer otro hurto à Franciſco, en tal caſo comete  
dos

dos pecados; y el que hurta para adulterar, &c.

P. Como hemos de conocer que el acto de la voluntad es interrupto, de tal modo, que no perfevere, *nec formaliter, nec virtualiter*? R. Lo primero, que lo conoceremos de los actos que se hazen *successivè*, cerca de muchos objetos, como el dar de palos à Pedro, y luego à Francisco, que aquí fueran dos objetos, tantos seràn los pecados. Lo segundo, lo conoceremos todas las vezes que despues del primer acto ay algun acto, ò voluntad contraria al mismo acto. Lo tercero por el sueño, *vel per inadvertentiam*. Pero este sueño se requiere que sea notable, y la inadvertencia lo mismo.

*Contra. Magis, aut minus, non variam speciem? Sed maior somnus est sufficiens ad interruptionem actuum; ergo etiam minor somnus?* R. *Magis aut minus non variant speciem, conceditur in ratione physica, sed in ratione morali negatur*: porque los actos morales no se interrumpen así, sino es que aya notable inadvertencia, ò sueño, *quia adhuc dicitur voluntatem permanere virtualiter*.

P. Què sueño será suficiente para que interrumpa el acto? R. Que se dexa al juicio de varon prudente. Tambien lo conoceremos del tiempo que huviere entre vno, y otro acto, de tal modo, que à juicio de varon prudente se juzgue interrupto, *ut nec formaliter, nec virtualiter permanere dicatur. Ita Rebell. Navar. lib. 4. cap. 4. Filiuc. & alij.* De lo dicho se podrá quitar esta regla, para conocer la distincion numerica de los pecados. Lo primero, se distinguen en



numero, por la multiplicidad de los objetos: y esto quando actus successiue versatur circa illa, sed quando vnus, & idem actus versatur simul, & non successiue circa plura obiecta, entonces no ay mas de vn pecado. Lo segundo, per interruptionem actuum, como lo de arriba. Lo tercero, per circunstantias, & fines diuersos, quia sicut varie circunstantie, aut fines diuersi malitiam actui connumerare possunt: ita multò magis possunt tribuere malitiam numero diuersam, nam que specie differunt etiam numero differunt, quamquam, vbi-cumque est distinctio numerica, non sit etiam specifica, vt patet in eo qui vnã scalam vni surrepit, vt donum alterius ascendat ad furandum, iste enim committit duo peccata numero distincto, sed non specie.

## ARTICULUS UNICUS.

De scandalo.

**P.** Quid est scandalum? **R.** Scandalum est duplex, vnum actiuum, & alium passiuum. Actiuum est dictum, vel factum inordinatum dans proximo sufficientem occasionem ruinæ. Scandalum passiuum est peccatum, quod committitur ex sola malitia peccanti accepta occasione peccandi ab aliquo nostro facto, quod non habet vim præbendi talem occasionem. Alio nomine istud passiuum dicitur scandalum Phariseorum, seu per accidens, quia Pharisei ex rectis actionibus Christi temerè occasionem peccandi arripiebant: Sic D. Th. 2. 1. quæ. 33. art. 5. Sanch. & alij.

**P.** En quantas maneras es el escandalo actiivo? **R.** Que es en dos maneras, especial, y general: *Special* est peccatum, ad quod quis alium inducit, intendens ipsius

Spi.

## DE PECCATIS.

205

*Spirituale damnum. Generale est peccatum, ad quod aliquis alterum inducit, seu prebet occasionem, sed non intendit ruinam ipsius spiritualem.*

P. El que induce à vno à pecar, intentando su ruina espiritual, quantos pecados comete? R. Que dos; vno de especial escandalo, que es el intentar la ruina espiritual del proximo, el qual se opone à la correccion fraterna: *Quia vnusquisque tenetur ex caritate prospicere bono proximi*. El segundo es, que comete otro pecado semejante al que otro comete: *Nam qui est causa peccati, reus est illius peccati, cuius est causa; sed ipse inducens alium peccat: ergo debet esse particeps illius peccati, quod alter committit.* Ita Sanch. lib. 1. cap. 7. n. 1. & alij. De donde infero, que este que induce deste modo està obligado à manifestar esta circunstancia en la confesion.

P. El que induce à vn pecado venial, con intencion que peque venialmente, si comete pecado mortal, ò venial? R. Que ay dos opiniones: La primera dize, que peca mortalmente. La razon es, porque el daño espiritual es mas grave que qualquier daño temporal: *Sed sic est, quod* el que haze vn grave daño temporal, peca mortalmente. Tienela Vazquez 1. 2. quæst. 73. art. 5. disp. 102. & cap. 7. num. 23. & 24. La segunda es mas probable, que no comete mas de pecado venial: *Ratio est, quia quando datur occasio ruinae venialis absque intentione talis ruinae proximi, non committitur peccatum mortale; ergo nec videtur committi mortale, quando datur occasio ruinae venialis, ex intentione dicte ruinae*  
spi-

*spiritualis. Tum, quia huiusmodi, damnum in genere damnorum supernaturalium, est leve; ergo videtur materia peccati tantummodo venialis; y así no se debe hazer comparacion del daño espiritual al temporal. Ita Sanchez, Bañez, & alij.*

P. El que induce à vno à pecar, no descando fu ruina espiritual, ni con el cõsumando el pecado, quãtos pecados comete? R. Que no comete mas de vn pecado general de escandalo, *quia qui est causa alicuius peccati, reus est illius peccati, cuius est causa.*

P. Demàs deste pecado ay otro, como es contra la caridad? R. Cerca desto ay dos opiniones, vna dize, que ay otro pecado contra la caridad; pero lo mas cierto es, que no ay mas de vn pecado general de escandalo.

*Contra. Ex charitate vnusquisque tenetur prospicere bono proximi, sed inducens istum ad peccandum, non prospicit bono proximi; ergo peccat contra charitatem?* R. Que este argumento solo prueba, que ninguno debe desear, ni procurar *directè* el pecado del proximo, y este no lo intenta, antes quiere que no peque; y así no peca contra la caridad: *Ratio est, quia speciale peccatum constituitur per ordinem ad specialem finem, & per oppositionem ad specialem virtutem: sed quando non intenditur ruina spiritualis proximi, non adest specialis finis, nec oppositio ad specialem virtutem, ergo nec adest peccatum contra charitatem.* Lo otro, que se halle aqui la virtud de caridad, es, ò no es, especial, sino general; la qual se halla en toda la  
frac.

fraccion de preceptos ; y afsi para constituir nuevo pecado contra la caridad, es necesario que sea el escandalo especial. Ita Bonac. & alij.

P. Quien comete mayor pecado, el que induce à la fornicacion, ò al homicidio? R. Que el que induce al homicidio, peca mayor pecado: *Quia fornicatio est leuius peccatum, quam homicidium in ratione specifica peccati per se loquendo*: porque si se intenta ruina espiritual del proximo en la fornicacion, y en el homicidio no, mayor será el pecado de fornicacion: *Quia intendit damnum gravius, & longè maius damno corporali; nam maior est mors anima, quam mors corporis.*

P. El que induce à vno à hurtar, y juntamente consuma el pecado con él, quantos pecados comete? R. Que dos; vno, porque exerce vna accion pecaminosa consumando el pecado: *ergo reus est propij peccati*; el otro, porque el pecado que el otro comete, se imputa al inducente; y afsi, *reus est duorum peccatorum, sed si voluit ruinam specialem ipsius, tunc datur duplex peccatum ob ratione supradictam.*

P. Quando se juzga que vno es causa del escandalo activo, y que coopera con el pecado del otro? R. Que en muchos casos puede esso acontecer. Lo primero, quando haze algunas cosas, que inducen à pecado mortal; como si combidasse à hurtar, ò à murmurar, &c. con su exemplo: *Quia hæc omnia ex sua natura sunt mala, & inducens alium ad id quod est ex se malum, dicitur cooperari peccato alterius.* Lo segundo, quando haze alguna cosa,

aunque de sí sea indiferente, con intencion de que el otro peque, como si vendiessé los naypes, con animo de que el otro jugassé juegos vedados; ò si vendiessé las armas, para que el que las compra cometa homicidios injustamente, &c. Pero si vendiessé esta cosa indiferente igualmente, ignorando que ha de vsar della mal, *tunc non dicitur cooperari alterius*, aunque el otro vsa della mal. Pero esto ha de ser, que no lo hiziesse con intencion de que el otro vsasse mal della: *Quia in dubijs nullus presumitur malus, sed bonus*. Lo tercero, quando *absque iusta causa, & sufficiente*, haze vna cosa indiferente, que cree que en otros han de vsar della mal, como si vendiessé, *absque iusta causa Agnus Dei infideli, quem credit illis abusuro ad Sacrificium*; *tunc peccat peccato sacrilegij. Idem cum proportione dico de illo, qui vendit cibos vetitos in die ieiunij, quibus probabiliter credit alium abusurum ad ieiunium frangendum*. Pero el que haze esto con iusta causa, no peca: *Quia non censetur cooperari ad volendum peccatum alterius, & ita non amplius facit, quam permittere peccatum alterius*. Ita Bonacin. in tit. de peccatis, & alij.

P. Què cosa se juzga suficiente para evitar este pecado de cosas indiferentes? R. Que no toda cosa será justa, ni suficiente para cohonestar estas causas indiferentes, ò para escusar del pecado de escandalo, sino que se requiere mayor en vñ caso, que en otro: *Ratio est, quia obligatio vitandi occasiones peccatorum, seu inducciones ad peccatum,*  
con-

conſurgit ex oblatione virtutis , cui opponitur peccatum , ſed obligatio virtutum , non eſt æqualis , quia vna obligat magis quam alia ; ergo maior cauſa requiritur in vno caſu , quam in alio , Y aſi maior cauſa ſe requiere para que no aya pecado contra juſticia , que contra caridad , quia per peccatum contra iuſtitiam violatur ius alterius ; per peccatum verò contra charitatem non fit , & ita minor cauſa , eſt ſufficiens ad non peccandum contra charitatem.

P. Si pecarà tambien quando el otro eſtá preparado para aquello que le induce ? R. Que peccat , *nifi id faciat ex iuſta cauſa* , como ſi yo pidieſſe juramento à vno que no ha de jurar verdad , ò que ha de jurar por ſus Dioses falſos ; pero ſi eſto hizieſſe con juſta cauſa , no pecarà : *Ratão eſt , quia petit rem indifferentem , quam aliter bene , aut malè poteſt exercere , & ita vtitur iure ſuo petendo : Sed qui vtitur iure ſuo , non peccat : ergo nec iſte*. Pero eſto haſe de entender , quando la coſa no es intrinſecamente mala , que ſi es intrinſecamente mala , aunque el otro eſtè preparado , y aya cauſa juſta de parte del que pide , no lo puede hazer ; como ſi pidieſſe juramento à vn Infel por ſus falſos Dioses , y à vn Fiel , que juralle mentira ; ò à vn uſurero que empreſtaſſe dinero debaxo de uſuras , *vt dictum eſt in materia iuramenti , & uſuræ*. Eſto no lo puede hazer ; *quia illud eſt intrinſecè malum , quod nullo ſine poteſt cobonoftrari ; ſed hoc eſt inductivum actiòe ad peccatam , ergo fieri non poteſt abſque peccato , etiam da-*

O

ta

*ta iusta causa.* De lo dicho se infiere , que puede vno alquilar su casa à vn vsurero , aunque sea publico , *absque peccato , quia facit opus indifferens , & ex iusta causa , cum vtatur iure suo.* Y esto se entiendo , *præcisa alia prohibitione , & modo non locent vsurarijs alienigenis. Nam vetitum est locare domus alienigenis , vt constat ex cap. 1. de vsuris in 6.* Ita Azor , 2. part. lib. 1. 2. cap. 18. quæst. 3. Infiero lo segundo , que los que alquilan las casas à las meretrices se escusan de pecado ; y esto aunque pudiesen alquilar à otras , con tal condicion , que las alquilan *ad habitandum , & non ad turpiter vivendum , quia vtuntur iure suo , nec censetur cooperari peccato alterius , cum locis se habent extrinsecè , & nimis remote ad peccatum.* Lo tercero se escusan de pecado los Christianos cautivos por los Turcos , que navegan por temor de la muerte contra los Christianos : *Quia præstant opus indifferens illudque faciunt ex iusta causa nempe ob timorem mortis.* Lo quarto , se escusan los criados que acompañan à su amo , *dum ad meretricem accedit , se ab ipsius comitatu desistere nequeant absque gravi incommodo.* Lo quarto , se escusan de pecado los que guardan viñas , escondiendose , para que los que pãssan entren en la viña , y despues de presos se abstengan : *Nam iusta de causa exercent actione , de se indifferente ;* pero si lo hiziesen para que entrando ellos sean presos , y compelidos à la paga , entonces pecan mortalmente. Lo sexto , se escusan de pecado los padres , y amos que no quitan à sus hijos , y criados la ocasion de hur-

hurta, por tomar experiencia de su fidelidad, y para que de allí adelante se aparten de ellas cosas: *Quia non præstant opus intrinsecè malum, sed iusta de causa negativè se habent permittentes furtum, ob maius bonum.* Pero si le dãn solamente ocasion para que hurten, y no para corregirles, en tal caso peccan.

P. Si pecca mortalmente el que presta vna cosa indiferente, la qual està à otra preparada, para vsar mal della, pero esta obra indiferente; si este no la haze, otro la hiziera: como si Pedro, en dia de ayuno, preparasse la comida à Cayo, que està preparado para quebrantar el ayuno, la qual comida, si Pedro no la prepara, no faltara quien la preparara, ò hiziera: R. Que no pecca mortalmente, *modo faciat opus indifferens, & remotè concurrans ad peccatum. Ratio est, quia hæc videtur levis comparatio, quæ non videtur sufficere ad mortale, tum quia ideò si mortaliter peccaret, quia non evitaret alterius peccatum, quod vitare tenetur: Sed hæc ratio non obstat: quia etiam si iste abstineret à tali opere, adhuc non impediret peccatum, cum adsit alius, qui hoc idem faceret, ergo non peccat.*

Contra. Luego puedo yo mandar à Pedro, que hurte veinte ducados, que aunque yo no se los mandara hurta avria otro que se lo mandara? R. *Negando consequentiam*, porque esto es intrinsecamente malo lo qual no se puede cohonestar, porque es *causa activa inductionis peccati alterius, ac proinde peccat contra iustitiam.*



*P. Vtrùm peccet qui consulit minus malum parato ad maius, aut qui consulit maius parato ad patrandum minus malum?* R. Lo primero, que si el consejo fue hecho à diferente objeto de lo que tenia en su mēte. pecò mortalmente, porq̄ es causa deste daño, y esto, aunque aconteje muy menor daño de lo que intentava hazer el otro; y tãbien, aunque este sea muy rico, y al que queria hurtar era muy pobre? R. Lo segundo, que el que aconseja menor mal al q̄ està preparado para hazerlo mayor, si es cerca de vn mismo objeto; como Pedro està preparado para hurtar à Francisco cien ducados, y no lo pudiesse impedir de otro modo sino aconsejandole q̄ hurte veinte, no pecò, porque aqui no ay injuria cerca del damnificado *ac proinde, nec peccatum contra iustitiam*. Pero si estuvielle preparado para hazer vn menor daño, y le aconsejasse que lo hiziesse mayor, en tal caso està obligado à restituir aquello que de mas à mas aconsejó, porque fue causa injusta de aquel daño. Ita Bonac. Reginald. Petrus Navarr. Vazq. & alij.

P. Si vno pecarà, ò tendrá obligacion à restituir, que aconseja al ladron, q̄ està preparado para hurtar vn hurto à dos, q̄ no lo haga sino à vno? R. Que no peca ni està obligado à restituir, con tal que no determine persona à quien lo haga, que entòces yà es cosa injusta del daño de aquel. Pero si lo dize en comun que lo haga à vno, entonces acõseja menor mal: *Sed qui suadet minus malū ad vitandū maius, non peccat: ergo nec iste peccat*. Ita Bon. & DD. sup. citati.

P. Si

DE PECCATIS.

213

P. Si el que con su exemplo induciò à hurtar, ò cometer algun homicidio, ò à otro delito, con daño del proximo, està obligado à restituir? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no està obligado à restituir.

*Contra.* Qui est causa influens in peccatum alterius, eodem peccato peccat, ac committit alter: ergo eandem ac alter habet obligationem? R. Que es verdad, que este comete vn pecado contra justicia, como el otro comete; pero no està obligado à restitution: Quia non dicitur causa influens in peccatum alterius, sed dans occasionem, vt alter peccat contra iustitiam; propter eandem rationem, non tenetur ad restitutionem.

*Contra.* Implicitè, & explicitè, non variant specie; sed qui inducit explicitè, videlicet per mandatum, aut consilium, tenetur ad restitutionem, ergo qui implicitè inducit per exemplum, sic tenetur?

R. Implicitè, & explicitè, non variant speciem quoad speciem peccati, concedo; quoad obligationem, quæ inde resultat, nego: porque la obligation de restituir, resulta de la cosa que influye en el efecto: *Et qui suo exemplo inducit, non videtur causa, sed occasio propter quam rationem, non datur obligatio restituendi.*

P. Si el que induce à muchos à pecar con su exemplo, teneatur in confessione exprimere numerum illorum, quos induxit? R. Quod tenetur, quantum poterit, quia peccata debent explicari in confessione,

O 3

quoad

quoad numerum, sed in hoc casu dantur peccata distincta ergo tenetur illa confiteri, vel quia an tales personae teneant se ex parte obiecti, dubium est, obiectum autem non est circumstantia actus, sed constituit actum in suo esse individuali. Ita Sotus, Valencia, Bonac. & alij. De donde infero, que no solamente està obligado à manifestar las personas, sino tambien està obligado à manifestar la especie del pecado; quia species peccatorum in confessiones aperiende sunt: Sed peccatum inductionis est eiusdem speciei cum peccato quod committit inductus: ergo tale peccatum debet manifestari. Dixe en vna question antecedente, que el que persuade menos mal ad vitandum malus, no peca.

P. Si ferà licito à vno que està preparado para hurtar cien ducados, y le persuade que no hurte mas de veinte, acompañarle para que hurte estos veinte ducados, y no mas? R. que sí; quia in hoc casu non inducit ad furtum, sed ad minus damnum cooperatur idque in commodum, & vtilitatem domini, quia fur erat paratus maius damnum inferre illi domino.

P. Si ferà licito al que està preparado para matar, aconsejarle que no mate, sino que mutilé un miembro? R. Que sí; però no ferà licito ayudarle para mutilacion del. Porque esto es intrinsecamente malo, y no se puede cohonestar por ningun fin. Ita Sanch. Reb. & alij.

P. Si ferà licito al que està preparado para cometer adulterio, aconsejarle, que cometa antes  
vna

## DE PECCATIS.

215

una simple fornicacion? R. Que no peca, quando de otro modo no puede apartarle del adulterio.

¶ *Contra.* Qui hac vitur persuasione, exercet actionem intrinsecè malam, & inducit delinquentem ad peccatum; ergo illi imputatur peccatum, quod alter commisit? R. Non inducere ad peccatū, sed ad electionē minoris mali, cum consilium illius, non sit absolutum, sed conditionale, nempe vt delinquens si omninò statuit committere maius, eligat potiùs minus peccatum.

## ARTICULUS II.

*De distinctione specifica peccatum.*

P. **C**omo se distinguen los pecados en especie? R. Per ordinem ad diversas species perfectionis, quibus peccata privant peccatores: Ratio est, quia peccatum formaliter consideratum consistit in privatione debitæ perfectionis, & rectitudinis; sed privatio specificatur à forma, cuius est privatio; ergo peccatum specificatur à perfectione, & rectitudine, qua privat: sed rectitudo, & perfectio, qua peccata privant, est specie multiplex, & diversa; sequitur ergo peccata distingui per ordinem ad huiusmodi perfectionem, & rectitudinem, qua privant. Qua propter peccatum furti differt specie, à peccato rapinæ quia perfectio, & rectitudo, qua furtum privat fures, est distinctè speciei à perfectione, qua rapina privat: Porque el hurto consiste en la ausencia del señor; y así parece, que *eo ipso* que quicra vno usar de las cosas ajenas,

O 4

*tene.*

## 216 TRACTATUS III.

*tenetur bene operari, absque damno proximi : y la rapiña consiste in acceptione rei alienæ facta coram domino, seu sciente domino, careto; ea perfectione quam raptor (ex suppositione quod vellet circa aliena in præsentia domini operari) tenebatur bene operari absque iniuria, & violentia domini: cum ergo perfectiones debitæ actui furti & actui rapiñæ sint diversa speciei sequitur etiam furtum, & rapiñam esse peccata speciei diversa, ac consequenter peccata speciei distingui per ordinem ad perfectiones speciei diversas. Ita Valencia, Bonacin. & alij; otros Autores afirman, que se distinguen per ordinem ad virtutes; quibus opponuntur. Esta sentencia no es mala, pero no define los que no tienen diversa virtudes, como el hurto, y la rapiña, differunt specie. & tamen non opponuntur diversæ virtuti, quia non violatur, nisi virtus iustitiæ.*

P. Si los pecados se distinguen en especie, ò en numero, per ordinem ad diversa præcepta, quibus aliquid præcipitur, vel prohibetur? R. Que no, con tal que los preceptos tengan vn mismo motivo, y fin: *Ratio est, tum quia sequeretur desiderium rei alienæ, & furtum rei alienæ, esse peccata speciei diversa; cum prohibeantur distinctis, & diversis præceptis. Sed hoc est falsum: ergo peccata non distinguuntur specie, vel non distinguuntur, sic per ordinem ad præcepta. Lo otro, el pecado de usura está prohibido Iure Naturali Divino, & Ecclesiastico, & tamen non datur nisi unicum peccatum usuræ: ergo peccata non distinguuntur in specie per ordinem*

*nem ad diversa præcepta, quibus aliquid præcipitur, vel prohibetur, ex eodem motivo, & sine.* Ita Valencia, Vazq. Sanch. & alij.

*Contra.* Qui committit vnum peccatum, prohibitum multis præceptis, perpetrat tot inobedientias, quod sunt præcepta: Ergo tot peccata committit, quot sunt præcepta? R. Que dado caso que cometa otras tantas inobedencias, no son sino generales, y así no constituyen diverso pecado: y así la inobediencia es en dos maneras, general, y especial: Specialis est quando quis transgreditur præcepta ex contemptu expresso Superioris, vt Superior est præcipientis rem præceptam, vt iam explicatum est, Generalis est quando quis transgreditur præceptum absque contemptu: & hæc inobediencia est circumstantia generalis, & communis peccatis, quæ non ita peccatum agranat, vt super addat diuersitatem specificam, vel numericam, aut circumstantiam in confessione necessario explicandum. Ita Vazquez, 2. p. d. 48. fin. Clavis Regia, lib. 4. cap. 5. num. 13. & alij. De donde infiero, que el Sacerdote que consiente en actos venereos, comete dos pecados, vnum contra Castitatem, aliud contra votum Castitatis, quod opponitur virtute Religionis; por que aqui se dan dos preceptos, ex diverso motu, seu sine. Lo segundo, el Religioso Franciscano que no ayuna en dia de Viernes, en que cayó alguna Vigilia de algun Santo, pecò dos pecados, vnum contra præceptum Ecclesiæ latum ex motivo virtutis temperantiæ, alterum contra votum, quod est

virtute Religionis emittitur, *Franciscanus enim tenetur, ex vobis ieiunare feria sexta.* Ita Vazq. & alij. Lo tercero, el que hiere al Sacerdote, comete dos pecados especie distintos; el vno contra justicia, y el otro contra reverentiam Sacerdotibus debitam. Lo quarto el que no ayuna vn dia en la Quaresma, en que caen quatro Temporas, ò la Vigilia de algun Apostol, no comete dos pecados in numero, aut in specie: Ratio est, quia homines, non præcipiunt ieiunium ex diverso motivo, & ex diversa virtute, sed ex motivo temperantiæ. Ita Vazq. & alij. Lo quinto, el que en dia de Domingo en que cayd algũ Santo, no oyere Missa, no comete dos pecados; quia hæc præcepta imposta sunt ex virtutæ Religionis, & omisio sacri audiendi opponitur eidem vni virtuti. Lo sexto, el que haze vn voto, aunque sea muchas vezes repetido, y multiplicado, no comete muchos pecados, sino vno; etiam si vouens per iteratam voti emissionem intenderet, sibi novam obligationem iniungere. Ratio est, quia si per voti multiplicationem posset, quis sibi plures obligationes imponere; posset etiam vnica vice, sed cum vnica vice, non potest, cum materia sit vna, & præcipiatur sub eadem ratione, & ex motivo eiusdem virtutis, ac consequenter dicendum est illum non committere plura peccata. Ita Sanch. *in opere morali*, lib. 1. cap. 74. num. 1. Suarez lib. 5. de voto, cap. 6. num. 3. & alij. De donde infero, q̄ no es necessario explicar esta circunstancia en la Confesion, cum non sit nisi vnicum peccatum.

Lo

Lo septimo, el que tiene muchos Beneficiós, no cometé mas de vn pecado *contra Religionem*; pero contra la obligacion que tiene por razon del Beneficio, peca otro pecado diverso, que es *contra iustitiam*. Lo octavo, y vltimo, el que haze alguna cosa prohibida por dos preceptos, vno simple, y otro que tiene anexa censura, no cometé mas de vn pecado: *Modo hæc præcepta lata sint ex eodem motivo, quia peccatum non desumit speciem, aut malitiam ab excommunicatione, sed ex motivo diverso*, como si el Juez prohibiesse el hurto, *sub excommunicatione, ex eodem motivo virtutis iustitiæ*. De donde infiere, *excommunicationem non conferre novam speciem malitiam*. Y assi dixé en la materia de Penitencia, *tractatu de circumstantiis*, que el excomulgado que recibia el Sacramento de la Eucaristia, no cometia dos pecados, sino vno: porque estos preceptos no tienen diverso motivo, sino vno, que es de Religion.

## ARTICULUS III.

*In quò assignatur discrimen inter peccatum commissionis, & omissionis.*

P. **S**I el pecado de omisión difiere del pecado de comisión? R. Que se diferencia en *specie*, si materialiter considerentur; quia peccatum omissionis consistit in privatione non solum debite rectitudinis, & verum etiam substantiæ actus; peccatum verò commissionis non consistit in privatione actus, sed in privatione rectitudi-



dinis debita actui, unde qui non comedit, dum necessaria est comestio ad alendam vitam, dicitur committere peccatum omissionis, consistens in privatione actus comestionis, & rectitudinis debita tali actui, differque specie ab actu, quo quis nimium comedit cum sanitatis periculo, in quo actu consistit peccatum commissionis consistens nempe in actu carente debita rectitudine, quam debebat actus habere ad conservandam vitam, temperanter vivendo. Ita S. Thom. 1. 2. *quest.* 72. *art.* 6. Vazquez, Valencia, & alij. Item differunt specie, si simpliciter considerentur, & secundum ordinem, quem involunt. Ratio est, quia respiciunt diversas perfectiones, quibus privant peccata commissionis, & omissionis, eos qui peccant talibus peccatis, habentque diversam oppositionem cum recta ratione, ergo, &c.

P. Qual es mayor pecado, el de omisión, ò el de comisión? R. Que el pecado de comisión es mayor pecado, *ceteris paribus*, quia peccatum commissionis immediatè privat bonitate debita actui, ut patet in homicidio, quod immediatè privat bonitate, quæ debebat inesse actui circa proximum: peccatum verò omissionis, non sic privat immediatè, cum consistat in privatione ipsius actus, & mediatè in privatione bonitatis, quæ debet inesse actui, ut patet in exemplo omissionis sacri in die festo, quæ consistit immediatè in perfectione actus audiendi sacrum, & mediatè in privatione bonitatis, quam habere

de

DE PECCATIS.

221

debevat. Ita communiter Doctores , cum Sanct. Thom.

P. Quando se dà la omisión del precepto?

R. En aquel mismo tiempo que se debe cumplir el precepto, y así la omisión de la Missa se incurre en aquella misma hora que se avia de oír.

P. Quando se incurre en el pecado de omisión? R. El que haze la omisión , ò tiene uso de razon , ò libertad , ò no , quando se ha de cumplir el precepto ; si tiene uso de razon , y libertad , entonces se incurre el pecado ; y tambien quando diò la causa para no lo cumplir , y atendiese al tiempo que se avia de cumplir el precepto , como si previniese , que si se ponía à jugar avia de quedàr sin Missa. Pero si no tiene uso de razon , ò libertad al tiempo que se avia de cumplir el precepto , como si estuvièsse ebrio , durmiendo , &c. en este caso se ha de distinguir , ò previno , que si se dormia , ò se embriagava , no avia de oír Missa ; y entonces si lo previno , pecò ; entonces el pecado de dormicion , que se llama pecado en causa : peto si no lo previno , aunque no oyèsse Missa , no pecò , *quia nullum datur peccatum quin sit voluntarium , sed quando nulla adfuit eognitio , nec advertentia , non datur voluntarium ; ergo nec peccatum.* De donde infiero , que el que previno que si dormia , no avia de oír Missa , y se durmiò , y despues sucediò que despertò , y oyò Missa , peca mortalmente , por razon del peligro à que se puso de quedàr sin oirla. Ita Vazq. Sanch. & alij.

P.

P. Si ferà lo mismo del pecado de comission? R. Que si; y assi el que previno, que si se embriagava avia de matar à vn hombre, entonces peca, *quando causam homicidij dedit*, que fue en la embriaguez; y assi le basta dezir en la confesion, *se dedisse causam voluntariam homicidij*. Pero esto se ha de entender, en quanto es *ex vi confessionis talis peccati precisè*, vt docet Vazq. d. 79. cap. 2. Azor lib. 1. cap. 7. Pero *ratione obligationis ad restituendum*, està obligado à manifestar esta circunstancia, que es aver hecho el homicidio.

P. Si este que diò causa al homicidio si se segnia, se quedará irregular, ò excomulgado, si estuvièssè anexa censura al homicidio? R. Que queda irregular, ò excomulgado, vt dictum est in materia irregularitatis.

P. El que previene, que si se embriaga ha de dezir muchas blasfemias, ò juramentos falsos, pecará? R. Que peca mortalmente al mismo tiempo que se embriaga: *Quia ista sunt intrinsicè mala, & sufficienter voluntaria in causa*. Ita Sanch. loc. citat. num. 44.

*Contra*. Qui tempore ebrietatis profert convivia, & contumelias in homines, quas prævidet in ebrietate consecuturas, non peccauit tempore, quo illas prævidit secuturas, ergo non peccat, qui blasphemias, vel periuria prævidet in ebrietate secuturas: R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est quia contumeliarum, & convitiarum, quæ tempore ebrietatis committuntur,

com-

communi omnium consensum, parvi penditur, nec reputantur iniuriæ; & consequenter, qui eas prævidet inebrietate secuturas, non videtur graviter peccare: blasphemix verò, & periuria sunt intrinsecè mala, & divino honori videntur adversari. Ita Vazq. 2. p.d. 27. cap. 3. num. 11. Sanch. leg. 1. cap. 16. & alij.

P. Si las acciones, que son causas de la omisión, sean malas, y pecaminosas? R. Que son malas: *Quia illa est actio mala, quæ est casu peccati, ergò talis actio est mala.* Ita Doctores. De donde infero, que el juego, mientras se avia de oír Missa, es malo; y el echar el Breviario en la mar para no rezar el Oficio Divino, tambieu es malo, *cum eiectio Breviarij in Mare sit causa omissionis Divini Officij.*

P. Quales son las acciones, que son causa de la omisión? R. Que no solamente es causa el proposito, sino tambien la accion, que de proposito *per se primò eligitur*, siendo incompatible con la impleccion del precepto: Quia tales acciones sunt causa omissionis, vi quarum sequitur omisio, & transgressio præcepti; sed vi talium actionum sequitur omisio præcepti, ergò sunt causa omissionis.

P. Pecará el que haze alguna accion buena, que es causa de la omisión de algun precepto, como si al mismo tiempo que avia de oír Missa, reza la Corona de la Virgen, ò curalfe algun enfermo? R. Que si las acciones (aunque de su natu-

raleza son buenas ) son causa de la omisión de el precepto , y la omisión se imputa à pecado , siempre son malas , y se imputan à pecado. Dixe , que eran malas , si la omisión se imputava à pecado; pero si no se imputava à pecado , no seràn malas: como si vno , siendo necesario , mientras se dezia Missa , curasse vn enfermo , quedòse con èl en casa , que si no le curàra , ò no quedàra con èl en casa , se temia que se morirìa ; en tal caso esta omisión no es mala : *Nec peccatum* : Ratio est , quia quando duo præcepta simul concurrunt eodem tempore , ita vt nullum nequeat adimpleri , nisi alterum emittatur , tunc adimplendum est majus præceptum , & non violatur minus , ex c. Duo mala 13 ; cum tunc cesset obligatio minoris præcepti ; sed maior , & strictior est obligatio iuris naturalis curandi infirmum graviter ægrotantem , quam obligatio Ecclesiastica Missa audiendi ; ergo aëlio , qua quis ob necessitatem curat infirmum , tempore Missæ audiendæ , non est peccaminosa , nec mala. Ita Clavis Regi. Azor , Bonac. & alij. De donde infiero , que concurriendo dos preceptos , se ha de estår al que mas obliga : *Quia ex duobus malis minus est eligendum.*

*Contra.* Si dixesse vn amo à su criado , aveis de dezir vna mentira ; y si no aveis de trabajar todo el dia , este no puede mentir , para no trabajar en dia de Fiesta ; y la mentira *in re levi* , es pecado venial , y trabajar cantidad grave *in die festo* , es pecado mortal : *Ergo jam ex duobus malis minus est*

DE PECCATIS.

225

*est eligendum?* R. *Ex duobus malis minus est eligendum, quoties minus malum suam deformitatem, & malitiam abiicit;* y como la mentira es intrinsecamente mala, nunca es licita, *cum non remoueat a mendatio sua malitia.* De donde infero, que concurrendo precepto Natural, y Divino, se ha de estar al Natural, y Divino; y si concurren vn precepto afirmativo, y negativo, se ha de estar al negativo, quando concurren dos preceptos, y vno es de mas alta especie que el otro, se ha de estar a el.

P. Si pecará el que elige la impleccion del precepto mayor, dexando al menor? R. Que no peca, porque entonces cessa la obligacion de el menor precepto.

P. De que especie seràn las acciones, que son causa de la omision de el precepto? R. Que son de la misma especie que el pecado de omision: *Ratio est, quia voluntas; & causa furti non habent aliam malitiam, quam furti, ergo etiam voluntas, & causa omissionis, non habent aliam malitiam quam omissionis.*

P. Si estas acciones, que fueron causa de la omision, se deben confessar? R. Que no se deben confessar, con tal que no tenga distinta malicia del pecado de omision; como si al tiempo de oír Missa adulterasse, ò hurtasse; *in tali casu tenetur manifestare talem circumstantiam specie diuersam ab omissione.*

\*\*\*

P.

AR.

## ARTICULUS IV.

*In quo designatur discrimen inter peccatoris, cordis, & operis.*

P. **S**I estos pecados difieren en *specie*? R. De dos modos se pueden considerar estos pecados. Lo primero, en quanto cada vno dellos, *ex se*, es completo; por lo qual, los pecados que se cometen *per cor*, se dicen completos, *vt est odium heresis interna, inuidia, &c.* Los pecados de obra se dicen completos, como es el hurto, el homicidio, la fornicacion, &c. Lo segundo, se pueden considerar en quanto estos pecados son principio, y origen para cometer el pecado de obra: porque el pecado de obra algunas vezes trae su origen, a *corde*, y otros, *ab ore*. *Quam ob rem, fur prius cogitat, & meditatatur furtum, deinde conuocat socios ac verbis mouet, denique ad iniustum opus completè trahit.* Esto supuesto, digo, que los pecados completos, *in corde, ore, & opere, distinguntur specie, quia habent priuationes perfectionum specie diuersarum*: porque diferente es el conuicio, del odio; el homicidio, del hurto, &c. Pero quando estos pecados son origen para el de obra, *non differunt specie, quia iudicatur, vt perfectum, & imperfectum in eadem specie. Tum quia opponuntur eidem virtuti, quam ob rem, propositum furandi est eiusdem speciei cum furto.*

\*\*\*

## ARTICULUS V.

*De conscientia.*

P. **Q**uid est conscientia? R. Est regula boni, & mali, indicans creaturæ rationali, quid faciendum, quidve fugiendum sit.

P. Quotplex est conscientia? R. Multiplex est, scilicet, recta, erronea, dubia, probabilis, & scrupulosa: *Recta* est illa, quæ dicitur, vel iudicat quod verum est. *Erronea* est illa, quæ aliquid aliter dicitur, quam sit, ut si dicitur, bonum esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonum. *Conscientia dubia* est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, sed anceps manet, & in æquilibrio. *Probabilis* est illa, quæ assentit, & adheret vni parti, sed cum timore, & formidine partis oppositæ. *Scrupulosa* est illa, quæ vni parti adheret, cum formidine partis contrariæ orta ex leui motiuo, & minus sufficienti fundamento, & hæc scrupulosa conscientia nascitur ex quadam animi pusillanimitate timentis, ubi non est timendum. Hinc colligit potest quid sit scrupulus opinio probabilis, & conscientia. *Scrupulus* est quædam suspicio leuis orta ex leuibus fundamentis, & rationibus, quibus motus quis putat aliquid esse peccatum, quod re ipsa non est peccatum. *Opinio* est assensus vnius partis cum formidine alterius; ut si quis asserat superiorem posse à reservatis absolvere, non audita integra confessione, dimittendo pœnitentem, ad inferiorem pro absolutione impetranda à non reservatis. Hic dicitur ha-



bere opinionem probabilem , secundum aliquos Doctores cum aliquo timore de veri te oppositæ sententiæ. *Dubium* , quod verè dubium est , contin- git, quando quis nec assentit, nec dissentit, in neutram partem inclinans : *Datur etiam aliud dubium, quod dicitur suspicio* ; & hæc contingit , quando intellectus ; licet nulli parti assensum præbeat , nihilominus magis in unam partem , quam in alteram inclinat. De donde se infiere la diferencia que ay entre el escrupulo, dubio , opinion, y sospecha: *Quia dubium excludit errorem utriusque partis , sicut etiam excludit suspicio, quamvis suspicio magis in unam partem quam in alteram inclinet. Opinio includit assensum unius partis cum formidine oppositæ partis, ut patet in exemplo allato de absolutione à reservatis. Scrupulus non excludit assensum oppositæ partis ; sed efficit , ut scrupulosus, aliquantulum ambigat, & fluctuet circa partem oppositam, ob magnam quandam apprehensionem ; seu apperientiam, ex levi fundamento ortam in contrarium : ut qui ex levi fundamento suspicatur esse peccatum spueri in Ecclesia , sed ex levi fundamento vehementer apprehenso cogitur aliquantulum ambigere , & titubare an sit peccatum. Scientia est cognitio certa saltem morali- ter , alicuius rei , & dividitur in speculativam , & practicam. Scientia speculativa est illa , qua in genere concluditur aliquid esse bonum , vel malum , vel agendum , vel fugiendum. Scientia practica est illa , qua in casibus particularibus , iudicatur aliquid esse bonum , vel malum , agendum , vel fugiendum. Estos dos ju- zios , práctico , y especulativo , son conformes,*

porque la razon dicta en general lo que acostumbra dictar en particular.

## ARTICVLVS VI.

*De Conscientia erronea.*

P. **S**I lo que obliga hazer la conciencia erronea dicta *ex precepto*? R. Que si: *Ratio est, quia qui non facit, quod dicitur conscientia, censetur facere contra dictamen rationis, sed qui facit contra dictamen rationis facit, contra preceptum, ergo peccat.* Ita communiter Doctores. Y esto aunque sea contra Derecho Divino.

Contra. *Nullus tenetur, aut obligatur ad malum, ergo conscientia erronea non obligat ad agendum, quod dicitur alioqui ad malum videretur obligare?* R. *Nullus tenetur ad malum: distingo, formaliter, id est, cum cognitione ipsius mali concedo; materialiter, id est, absque tali cognitione nego.* Y así en este caso no va contra el Derecho Divino *formaliter*, sino *materialiter*. Y para inteligencia desta doctrina, se ha de saber, que la conciencia erronea es en dos maneras, vencible, y invencible. La vencible, es aquella que se puede vencer, hecha la debida diligencia. La invencible, es aquella que no se puede vencer, supuesta la debida diligencia (v. g.) duda vno de algun precepto, ò ley; y pregunta à hombres peritos: Si avia, ò ay ley, ò precepto; y ellos responden, que no: por lo qual, aunque obre contra ella, no peca. Esto supuesto, digo, que la conciencia erronea invencible excusa de todo pecado; pero la vencible no excusa de pecado.

P.

P.

P. De donde la conciencia erronea tiene fuerza de obligar? R. Que de la misma luz natural, que dicta, que lo bueno se debe seguir, y lo malo se debe huir; y así, como nuestra voluntad es ciega, se debe guiar por el entendimiento, y como guía le debe seguir, *aliàs faciendo contra ipsum intellectum fit contra Præceptum.* Ita Sanch. Bonac. & alij.

P. Contra qué virtud peca el que va contra la conciencia erronea? R. Que comete un pecado de la misma especie que la conciencia aprehende; por lo qual, el que imagina, que escupiendo en la Iglesia, comete pecado de sacrilegio, y escupe, peca contra Religion. El que falsamente cree, que uno tiene hecho voto de castidad, & *babet rem cum illa, non solum peccat contra Castitatem, sed etiam contra Religionem, ratione conscientie erronee.*

P. Si alguno haze alguna cosa imaginando falsamente que es pecado, no conociendo la gravedad de la materia, si es grave, ò leve, sino que lo aprehende como malo, si este pecará mortal, ò venial? R. Que ay dos opiniones. La primera afirmativa, que no peca mas que venialmente. Tiene esta opinion Navarrus *in Summa, Præ lud. 9. num. 9.* Lopez, Reginaldus, Cordova, Valencia, & alij. La segunda es mas probable, que peca mortalmente: *Ratio est, quia tunc videtur dari effectus, ut si sciret illud esse grave peccatum, adhuc illud committeret, qui ergo habet effectum ad grave peccatum, graviter peccat. Tum quia cum putet illud esse malum, tenetur considerare, & examinare, seu perpendere, an sit malum mortaliter,*

DE PECCATIS.

231

*in ventraliter, alioqui exponeret se peccandi periculo; & qui amat periculum, peribit in illo; ergo talis committit grave peccatum. Ita Vazquez, 1. 2. d. 59. cap. 3. Bonacina, disp. 2. de peccatis, q. 2. pun. 3. num. 14, & alij.*

P. Si el que està preso en la Carcel imaginasse, que no oyendo Missa peca, peca contra la conciencia erronea? R. Que no.

*Contra. El enfermo que no estando en cama, no puede oír Missa, si imaginasse, que no la oyendo pecava, peca mortalmente contra la conciencia erronea: Ergo similiter detentus in carcere peccat contra ipsam conscientiam? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam: Ratio disparitatis in hoc consistit: porque el que està en la Carcel, caret libertate, & ad peccatum requiritur voluntarium, non potest autem dari voluntarium, nempe cum differentia, quin detur libertas; ergo nec peccatum; pero el que està enfermo, habet libertatem; y así puede pecar contra la conciencia. Ita Sanchez, Bonacina, de peccatis, & alij.*

P. Concutren dos preceptos, y la implecion de entrambos es imposible: porque concurren à vn mismo tiempo (v.g.) al tiempo que avia de oír Missa, concurre vna cura de vn enfermo, que se està muriendo: pregunto, si curando al enfermo, imaginasse que pecava, no oyendo Missa, si pecará el tal? R. Que en este caso ha de hazer diligencia suficiente para saber qual destos preceptos es el que mas obliga; y no la pudiendo hazer, ò haziendola, *si adhuc manet in hoc ipso meo dubio*, podrá escoger qual de

P 4.

estos

estos preceptos quiesce, *absque peccato, quia talis actus moraliter, & humano modo, non videtur liber, cum non videatur culpa electa, quavis parte, & homo, non debeat esse perplexus, & necessario peccare. Ita Sancti. Becanus, Reginald. & alij.*

P. Como se ha de apartar esta conciencia erronea? R. Que si esta conciencia fue concebida en el entendimiento sin ningun fundamento, se puede deponer sin razon ninguna, *iudicando ipsam conceptam fuisse sine ratione, & fundamento: Ratio est, quia per quascumque causas nascitur res, per easdem dissoluitur: Sed hæc conscientia fuit concepta sine fundamento, & ratione; ergo potest deponi, absque tali fundamento, & ratione.* Pero si fue *concepta* con fundamento, requiere se alguna razon probable, ò vn fundamento razonable para deponerla; *aliàs exponeret se periculo peccandi.*

## ARTICVLVS VII.

*De conscientia dubia.*

**P**ara entender esta dificultad, se ha de saber, que aqui hablamos de la conciencia dubia, *qua intellectus neutri parte assentitur, sed manet æquilibrio* ( como arriba se ha dicho en su definicion ) y este dubio es en dos maneras, practico, y especulativo. *Dubium speculativum, contingit, quando dubitatur in genere, an aliquid ( v. g. ) sit licitum, vel illicitum, ut quando quis dubitat, an aliquis contractus sit usurarius de iure. Dubium verò practicum est quando dubitatur in particulari, nempe consideratis circumstantijs particularibus rei, an aliquid sit licitum, vel illicitum.* Estos du-

dubios son conformes : porque el que duda en general , si alguna cosa sea buena , ò mala , viene despues à dudar en particular , si le es licito vsar della , ò no. Esto supuesto , digo , que el que obra alguna cosa con el dubio práctico , comete vn pecado de la misma razon , y especie , que es el pecado de que duda. Esta proposicion tiene tres partes. La primera es , quando alguno haze alguna cosa , dudando si es pecado. Este viene à pecar , porque haziendo con la duda ; juzgando , que quanto es de su parte quiere lo malo : *Tum quia operans cum dubio , exponit se periculo peccandi : qui autem exponit se periculo peccandi peccat , iuxta illud Ecclesiastici , 3. Qui amat periculum peribit in illo.* De donde infiero , que el que dà de palos à vn hombre , dudando si es Clerigo , peca mortalmente , *non solum contra iustitiam , sed etiam contra Religionem ob reuerentiam Sacerdotibus debitam , & consequenter tenetur hanc circumstantiam manifestare in confessione.* Y esto , aunque succediesse que no fuessè persona Eclesiastica. La segunda , comete pecado de adulterio el que dudando , si el Matrimonio que tiene es verdadero , ò no , se llega à otra muger : *Quia iste ante debitam diligentiam , quam debebat adhibere , fecit contra conscientiam dubiam ; ergo peccauit.* Segunda pars pro positionis est , el que haziendo alguna cosa , duda si es pecado , comete el mismo pecado de que duda ; como si haziendo alguna cosa , dudasse que era pecado mortal , ò venial , en tal caso comete el mismo pecado de que duda. La tercera parte de la pro-

propoficion es, que no peca mortalmente el que haze alguna cosa, no dudando practicamente ser mala, aunque especulativamente dude ser malo; *ut colligitur ex cap. Quid culpatur 23. q. 1. ubi habetur, milites qui bellum, de mandato Principes gerunt, dubitantes de iustitia belli, posse bellum gerere si rationabili de causa sibi persuadeant, licitum esse, & hoc est speculative dubitare.* De donde infiero, que el que duda si le es licito trabajar en dia de Fiesta; pero despues le sucede grave necesidad, de la qual no se puede dudar, sino es que trabaje, en tal caso trabajando no peca, con tal que crea, que esto le es licito: *Quia tunc, non dicitur practice dubitare, sed practice vincere, & deponere dubium speculative.* Ita Sanchez, Gutierrez, Bonacina, & alij.

P. Què se requiere para que la conciencia se deponga practicamente, y se vença el dubio especulativo? R. Que se requieren dos cosas. La primera, vna diligencia suficiente para alcançar la verdad. La segunda, se requiere alguna causa justa, *ad deponendum practice dubium speculative.*

P. Què causa será suficiente para deponer el dubio especulativo? R. El consejo de hombres buenos, y doctos. La segunda, es la posesion; *Quia in dubijs, melior est conditio possidentis.* La razon porque la posesion se diga justa causa para deponer el dubio, es, *quia quando forum externum, non nititur falsa presumptione idem iudicandum est in foro conscientie, quod iudicatur in foro externo; sed forum externum in dubijs,*

*regulariter loquendo, iudicare consuevit in fauorem possidentis iuxta regulam iuris, in dubijs melior est conditio possidentis, & iuxta regulam iuris 14. Quando partium iura obscura sunt, favendum est reo potius, quam actori; ergo in foro conscientie iudicandum est in fauorem possidentis.*

P. Como hemos de conocer quien posseea, ò por quien està la posesion? R. Quando se huviere hecho la debida diligencia para alcançar la verdad de lo que se duda, y no se alcança, sino que queda la misma duda, entonces ha de estàr al juyzio del fuero exterior: *Quia quando veritas non apparet, idem est iudicium utriusque fori, ut bene ostendit Sanchez l. 2. de Matrimonio, disp. 14. & in opere morali, lib. 1. cap. 10. num. 12. Filiucius, & alij: Præterea, quando forum exterius presumit de validitate legati, idem presumendum est in foro conscientie, nisi rei veritas appareat in contrarium.* De donde infiero, que el que duda si està excomulgado, no està obligado à tenerse por tal: *quia habet iuxtam, & sufficientem causam deponendi dubium, cum debitam præmiserit diligentiam, quia in dubijs, melior est conditio possidentis, y la posesion aqui està por la libertad.* Pero si dudasse si la excomunion que puso el Juez sea justa, ò injusta, en tal caso se ha de estàr à la excomunion, porque aqui està la posesion por ella, supuesto que se sabe que se ha puesto. Tambien no està obligado à restituir el que duda si debe vna deuda, ò no; *quia in hoc casu possessio stat pro liber-*



*tate.* Però quando sabe que debia la deuda, pero està dudoso de la restitucion, en tal caso està obligado à restituir; *quia possessio stat pro præcepto obligante, ad restitutionem.* Infero lo tercero, que el que duda aviendose seguido algun homicidio, si se siguió por su culpa, està obligado à tenerse por irregular; *quia possessio in hac re stat contra ipsum, ob peculiare textus, in quibus, dicitur de homicidio ligatur irregularitate, ut constat ex capite audientiam, cap. Significasti, de homicidi.* Segun estos casos, puede cada vno saber por quien està la possession.

## ARTICULUS VIII.

*De Scrupulo.*

P. **E**L escrupulo de donde trae su origen?  
 R. Que de muchas causas el escrupulo trae su origen: *Primo, ex melancholia, per quam homo timidus efficitur, ubi non est timendum, quàm ob rem scrupulosus in aliena causa frequenter iudicaret solet, sine formidine non verò in propria causa.* La segunda causa es la ignorancia. por la qual el hombre no puede discurrir lo verdadero de lo falso: *Vnde scrupulus est iudicatum imperfectum, & quasi inefficax determinatio, leui inmitens, fundamento, vel est vana quedam apprehensio inducens molestiam, & anxietatem.* La tercera causa, por engaño del demonio, porque su propio oficio es poner lazos, y enganar. La quarta causa es, la demasiada maceración, y atlicción del cuerpo, como es el no dormir, el ayuno, &c. Lo qual seca de tal suerte el entendimiento, y le conturba, que

le dá ocasion à escrupulos. La quinta causa, es la mucha familiaridad, y conversacion con escrupulosos; porque así como los que acompañan à los malos, *efficiuntur mali, ita etiam efficiuntur scrupulosi, quò committatur scrupulosos*. La sexta, es soberbia; porque así como se dize fuente de todo pecado, tambien se dize causa del escrupulo alguna vez. Ita D. Anton. 2. p. tract. 3. cap. 50. §. 19. Nauar. in Manual. cap. 27. num. 182. Sylvest. & alij.

P. Què remedio avrà para que se pueda curar este escrupulo? R. Que ay muchos. El primero remedio es, que quando el escrupulo nace de cosa natural, se quite esta cosa: *Quò cessante causa, cessat effectus*; y así si el escrupulo nace de melancolia, ò de affliccion del cuerpo, es necessario poner remedios necessarios, para que cesse la melancolia, *ac proinde scrupulus*. El segundo remedio es, ocurrir con proprias oraciones, y ajenas, con toda humildad, confiança, y devocion: *Quia omne bonum de sursum est, descendens à Patre luminum*. Ita Div. Augustin. El tercero remedio es, que el Confessor aconseje al penitente, para que el escrupuloso confiesse pecados atrasados en otras confesiones. El quarto remedio es, que el Confessor mande al penitente que no crea à los escrupulosos, y los aparte de sí. El quinto remedio es, que el escrupuloso crea à su Confessor, ò à otro hombre de buena conciencia, y le obedezca. El sexto remedio es, que el escrupuloso haga contra el escrupulo, (verbi gracia) si tiene por pecado el escupir en la

Igle-

Iglesia, haga contra este escrúpulo para apartarlo de si. El séptimo remedio es, que el escrúpulofo tenga en poco los argumentos que pueden nacer del escrúpulo, sino que obedezca al Confessor, ò à otro piadoso varon. Esto supuesto, digo, que no es pecado el hazer contra el escrúpulo; y esto no solamente aviendo cessado, sino tambien perseverando: *Quia Doctores communiter docent, faciendum esse contra scrupulum. Tum quia si cuicumque argumento incutienti nobis formidinem circa id quod probabiliter iudicamus, oporteret nos satisfacere, & respondere, difficilis aditu rederetur ianua Cælorum. Tum quia fiet sic contra scrupulum facere, idè esse peccatum, quia fiet contra dictamen rationis, sed non esset contra illud, cum scrupulus trahat originem absque fundamento; ergo non est peccatum facere, contra scrupulum uedum deposito dubio, sed etiam ipso permannente.*

*Contra. Ex cap. Inquisitionis 44, de sententia excommunic. constat, coniugem habentem scrupulum circa valorem Matrimonij, non posse debitum petere, nisi prius deponat conscientiam leuem; id est, scrupulum, ergo non licet facere contra scrupulos, uodum depositos? R. Que el Texto señalado no habla propriamente del escrúpulo, sino de la duda, per quod tollitur assensus alterius partis, per scrupulum verum proprie, acceptum non tollitur assensus alterius partis. Ita Sanch. Bonac.*

*& alij.*

A R.

## ARTICULUS IX.

*De opinione.*

P. **S**I es licito seguir opinion probable, *omissa probabiliori*? R. Que para responder à esta question, se ha de saber qual es la opinion probable. Opinion probable, se dize aquellas razones firmes, y verdaderas, y que està aprobada con autoridad de muchos Autores. Lo segundo, que nó tenga error alguno. Lo tercero, que no esté prohibida por alguna ley, ò precepto; pero no se requiere muchedumbre de Autores, para que sea opinion probable, sino que basta vn Autor, que sea docto, y de buena conciencia: porque la autoridad de este Autor, teniendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; y así los Estudiantes, siguiendo la opinion de su Maestro, teniendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; y dize se, que siguen opinion probable, *dummodo talis opinio, non contineat intolerabilem errorem*. Lo segundo, se ha de notar, que aquella se dize sentencia, ò parte mas segura, en cuya eleccion no puede aver peca do, vt docet Azor, 2. part. l. 2. cap. 18. quest. 4. Sanch. in opere morali, l. 1. cap. 9. num. 5. & cap. 10. & alij: *Vnde, qui secundum probabilem aliquorum Doctorum opinionem putat se, non teneri in certo aliquo casu ad restitutionem, dicitur sequi opinionem probabilem, & tutam; sed si sequatur aliam opinionem oppositam, & dicat se teneri ad restitutionem, tunc eligit tutiorem opinionem, quia restituendo, nulli facti iniuriam, neq[ue] pec-*

*peccare potest.* Demàs de esto, se ha de advertir, que algunas vezes se dà opinion mas segura, la qual es menos probable; y otras vezes se dà opinion mas probable, la qual es menos segura; como si algunos Autores, fundados en graves razones, en que en semejante caso no ay obligacion de restituir; pero otros afirman lo contrario; pero no con tan firmes, y buenas razones; el que sigue la primera opinion, sigue la mas probable; pero meno: segura; pero el que sigue la segunda, sigue la mas segura, pero la menos probable.

Esto supuesto, digo, que sin pecado ninguno podemos seguir la opinion probable, dexando la mas probable, y segura: *Ratio est, quia si teneremur eligere probabiliorem, & tutiorem opinionem, nimis aueremur inquirenda, & inuestiganda tali opinione; sed non est credibile Deum imposuisse hominibus, tam grave onus; ergo, &c. Tum quia sequens quis consilium prudentum hominum, satis prudenter agit, sed qui agit prudenter, & rationabiliter non peccat; ergo iste non debet dici peccare.* Y esto es verdad, aunque la opinion mas probable, y segura sea la propria del que sigue la probable, porque corre la misma razon; y esto con tal, que no amenace à algun peligro de algun daño, ò pecado, *quia tunc charitas dicit, ut sequamur probabiliorem.*

*Contra. Indubijs, tutior pars est eligenda, capit. Invenis de sponsalibus, cap. Significasti, cap. Ad audientiam de homicidio; ergo non videtur esse licitum sequi opinionem probabilem relicta probabiliore, & tutiore;*  
*alio*

*alioqui pars tutior non eligeretur?* R. Que en los textos señalados se haze mençion de dubio, non verò de opinione; y que se pueda seguir opinion probable, dexando la mas probable, *vt constat ex rationibus supra allegatis.*

*Contra. Qui agit contra conscientiam propriam, peccat: sed qui sequetur alienam opinionem, ommissa propria probabiliori, & tutiore: sic agit; ergo non licet sequi opinionem probabilem, relicta propria?*

R. Concedo maiorem, & distingo minorem; quæ sequitur alienam opinionem probabilem ommissa propria probabiliori, & tutiore agit contra conscientiam materialiter. Concedo, formaliter nego. Explicatur: Licet enim materialiter, seu re ipsa, & a parte rei operatio sic agentis, possit esse peccatum, adeoque contra conscientiam agentis materialiter, tamen non est formaliter, contra ipsius conscientiam, sed non imputatur ipsi ad culpam, cum operetur prudenter, sequendo nempe opinionem probabilem; *vt dixi in simili casu, de conscientia erronea invincibili.*

De aqui se puede colegir solution de muchos casos: Lo primero, es licito al Confessor, dè p̄ otro qualquiera que sea, preguntado, responder, siguiendo opinion probable de algunos Autores, dexando la propria mas probable, y segura: de donde infiere, que el Confessor se puede acomodar con la opinion probable del penitente, aunque el defienda la contraria.

P. Si no se acomodando con la opinion del penitente, pecca mortalmente el Confessor? R. Que

ay dos opiniones. La mas probable es, que pecc mortalmente, *eo ipso*, que le aya oïdo los peccados, y no lo quiera absolver, segun opinion probable: de donde infiero, que el Juez puede dar sentencia, aviendo dos opiniones igualmente probables, *ex parte iuris*, eligiendo la que quisiere, *secluso scandalo*.

P. Que harà, quando ay dos opiniones, la vna probable, y la otra mas probable? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que ha de seguir la mas probable: Ratio est, quia iudex debet unicuique suum ius tribuere, iuxta causæ meritorum; nam ad hoc constituitur iudex à Republica: illa autem pars pro qua stat opinio probabilior, videtur habere maiora merita, & maius ius. Ita Vazq. Becan. Reginald. Azor, Valentia, & alij. La segunda opinion dize, que el Juez puede seguir la opinion menos probable: Quia prudenter agit sequendo opinionem probabilem relicta probabiliori, nec ob id videtur acceptor personarum, cum opinio probabilis videatur ipsi facultatem tribuere iudicandi, iuxta quam maluerunt opinionem. Ita Clavis Regia, lib. 1. cap. 11. num. 8. Arag. Salas, Filiuc. Bon. & alij. He dicho quando igualmente las opiniones son probables, *ex parte iuris*, se puede seguir qualquiera dellas; pero si son igualmente probables, *ex parte facti*, en tal caso debe el Juez juzgar igualmente, dividiendo las cosas entre las partes, o los frutos della, fino es indivisible.

P. Qual es opinion igualmente probable, *ex par-*

## DE PECCATIS.

243

*te facti?* R. Quando. entrambas partes prueban su causa con testimonios igualmente idoneos, ò escrituras de igual autoridad. De donde infiero, que aviendo opinion probable, y mas probable, *ex parte facti*, el Juez debe seguir la mas probable; *Quia in hoc casu adsunt maiora merita, seu motiua; & iudex debet unicuique ius suum tribuere iuxta merita, ne videatur acceptor personarum.* Ita Clavis Regia loco citato, num. 13. Salonius, Sanchi & alij.

P. Si esta doctrina tenga fuerza en todas materias? R. Que en todas, excepto en la administracion de los Sacramentos, en la qual estamos obligados à seguir la opinion más probable, y segura: Ratio est, quia eligens opinionem probabilem, relicta probabiliori, & magis tuta, exponit se periculo non conficiendi Sacramentum, quod non est conforme dictamini rationis, & prudentiæ. Tum quia exponit se periculo priuandi accedentes ad suscipiendum Sacramentum, gratia Sacramentali, dum facit contra communem usum Ecclesiæ in ijs quæ spectant ad validitatem Sacramentorum; ergo non licet uti opinione probabili relicta probabiliori, tutiori in administratione Sacramentorum. Ita comuniter Doctores. Y assi no conviene usar de opinion probable, dexando la mas probable, y segura, en la administracion de los Sacramentos, sino es que aya necesidad, ò quando el defecto no proviene, *ex parte Ministræ*, sino *ex parte suscipientis*, como si el penitente yalle de opinion probable.

Q.

Con-



Contra. Quando occurrunt opiniones probabile circa iurisdictionem Sacerdotis, tunc Sacerdos potest (relictâ opinione magis probabili) sequi minus probabilem asserentem ipsum gaudere iurisdictione, & consequenter potest iuxta talem opinionem minus probabilem conferre penitenti absolutionis beneficium; ergo in administratione Sacramentorum possumus sequi opinionem probabilem, relictâ probabiliori, & tutiori? R. Nego consequentiam; porque aviendo opinionem probable, cessa el peligro de que el Sacramento sea irrito. Lo otro, porque la jurisdiccion suplase por la Iglesia: luego podráse seguir *absque peccato*. Pero en la administracion de los Sacramentos es muy diferente; porque la Iglesia no puede suplir lo que es meramente esencial, y aunque la jurisdiccion es esencial, es con dependencia de la Iglesia, y así se puede suplir por ella; pero en las demás cosas, no: *Quia circa alia pertinentia ad Sacramentorum essentialiam, non habet Ecclesia potestatem*. Ita Sanch. Filiucius, & alij. Tambien el Medico en aplicar medicinas, no puede usar de la opinion probable *omissa probabiliori, & tutiori*: porque el seguir la tal opinion probable, *omissa probabiliori*, es en daño de tercero, & unusquisque tenetur ex iustitia (si ex officio sit obligatus) vel ex charitate (si non ex officio) prospicere bono proximi; sed iste Medicus, non prospiceret sic; quia exponeret se periculo interficiendi illum, utendo tali opinione; ergo id ipsi Medico, non licet. Pero podrá usar della, quando no ay esperanza de salud, ayendose aplicado las medicinas en la opi-

DE PECCATIS.

245

opinión mas probable, y segura, porque aqui à nadie haze injuria ; porque puede suceder , que esta medicina aproveche, y así no solamente, sino que *tenetur tunc vti illa medicina.*

QUÆSTIO V.

*De causis efficientibus peccatorum.*

P. **Q**uales son las causas eficientes del pecado?

R. Que son muchas: Prima, est infirmitas qua voluntas, ex apprehensione sensus, impellitur ad malum, iuxta illud Iacobi: Vnusquisque tentatur à concupiscentia sua abstractus, &c. Secunda, est malitia peccatoris, quia peccata committuntur ex certa scientia, & plena deliberatione. Tertia, sunt dæmonum suggestiones, Genes 3. Serpens decepit me, & Sap. 1, invidia diaboli, mors intravit in mundum. Quarta, sunt obiecta sensibilia, quæ ad peccatum disponunt, dum rapiunt sensus, & sensus ad se trahunt voluntatem. Quinta, est vincibilis ignorantia, à qua peccatum tanquam à causa per accidens, oritur. 1. Corint. 2. Si cognovissent, numquam Dominum Gloriæ crucifixerunt. Sexta, est vis, aut motus quo movetur homo ad peccatum, aliter non peccaturus. Septima, sunt peccata ipsa, quatenus peccator, amissa semel gratia, vel timore, aut verecundia de vno peccato, facile in aliud prolabitur. Y así la sobervia se dice el origen, y principio de todo peccado: y esto no solamente porque pecó Luzifer por la sobervia, sino porque los demás pecados traen su origen della ; la

Qs

ava-

avaricia tambien se dize causa de todo peccado, en quanto el avariento se atreve à cometer qualquier maldad *ad congregandam pecuniam. Ita Vazq. 1. 2. disput. 136. Clavis Regia, & alij.*

## QUÆSTIO VI.

*De subiecto peccati.*

**E**sta question es mas phyfica, que moral, y afsi no me detengo en ella. Si alguno la quisiere ver, vca à Santo Tomas 1. 2. q. 74. art. 1. Vazq. Bon. *in materia de peccatis, & alios.*

## QUÆSTIO VII.

*De effectibus peccatis.*

**P.** Q uales son los efectos de los pecados? **R.** Que son muchos. 1. Es la mancha, que despues de si dexa el pecado actual, en la qual consiste la culpa habitual, vt suprâ est dictum. 2. Est reatus pœnæ, qui ex duplex; vnus dicitur reatus pœnæ sensus, qui est obligatio patiendi ab igne cruciatus, & tormenta, alter verò dicitur reatus pœnæ damni, qui est obligatio, seu condignitas, vt peccator perpetuò priuetur visione Beatifica Dei.

## QUÆSTIO VIII.

*De causis excusantibus à peccato.*

**P.** Q uales son las causas que excusan de peccato? **R.** Que muchas; Prima, est dispensatio validè obtenta. Secundo, est impotentia. Tertia, est metus, aut alicuius gravis incommodi probabile periculum. Quarta, est ignorantia.

**P.** Si la impotencia de cumplir el precepto

ef-

## DE PECCATIS.

247.

Excusa de pecado? R. Que si: *Quia ad impossibile nemo tenetur, & impossibile nulla est obligatio, lege impossibile, ff. de regulis iuris, &c. Nemo eodem titulo in 6.* Y así la impotencia es en dos maneras, moral, y física. La impotencia física es, quando vno por ningun modo puede cumplir el precepto; como si vno estuviere preso en la Carcel, y no pudiese salir de ella para oír Misa. Impotencia moral es, quando vno no puede cumplir el precepto, sin grave detrimento suyo, ò ageno. Esto supuesto, digo, que vna, y otra impotencia excusa de pecado.

P. Si el que no puede cumplir todo el precepto, está obligado à alguna parte? R. Que está obligado à cumplir aquella parte posible: *Ratio est, quia qui potest partem materiæ præceptæ, non habet sufficientem causam, quia eximatur ab obligatione illius partis adimplendæ iuxta illud. Qui non potest solvere, quòd debet, solvat quod potest.* Tum quia si vna pars, propositionis reddatur impossibile, aut illicita tenetur ad partem possibilem, cum vtile per inutile, non vitetur. *De regulis iuris in 6.* Y esto con tal, que sea parte notable, y que se juzgue ser puesta, y mandada por el Legislador. De donde infiero, que el que no puede recitar el Oficio Divino todo, por alguna enfermedad, ò por otra causa, está obligado à recitar aquella parte que puede, con tal que sea parte notable. Otros dicen, que no está obligado, sino es que pueda recitar la mayor parte del Oficio Divino:

Q4

y así

y así no pudiendo recitarla , no está obligado à la menor , porque lo mas trae consigo lo menos. Pero lo mas probable es , que está obligado , aunque no pueda recitar sino vna de las horas : *Quia utile per inutile , non vitiatur*. Tambien está obligado el que no puede oír Missa entera , oír aquella parte que puede , como si llegasse al Ofertorio , estará obligado à oír de alli adelante , por las mismas razones.

P. Qué sería si vno no pudieffe oír Missa , sino hasta la Consagracion , pecaria si no la oyesse hasta alli?

R. Que ay dos opiniones : La primera dize , que peca , porque esto es materia notable , como si fuera desde la Consagracion adelante : *Quia utile per inutile , non vitiatur*. Esta opinion tiene Bonacina , y otros. La mas probable es , que no : porque la Missa no es otra cosa , sino Sacrificio ! el Sacrificio se comienza en la Consagracion : luego el que no puede oír Missa , sino hasta ella , no estará obligado à oirla.

Ita Sanch. Palud. Laym. lib. 1. tract. 4. cap. 16. num. 16. *Et hæc sufficiunt pro materia de peccatis.*



TRAC;

# TRACTATUS

## QUARTUS.

PLURES SOLVIT DIFFICULTATES  
scitu dignas, & memoratu,

CONTROVERSIA PRIMA, DE  
*restitutione in communi.*

P. **Q**UID *Est restitutio?* R. *Est actus iustitiæ, quo damnum proximo illatum recipitur.*

P. Si la restitucion es necessaria, *necessitate mediæ*, del precepti? R. Que por razon del precepto, no; porque sin ella se puede vno salvar, como si se dexasse por olvido, ò por impotencia; y si fuera necessaria, *necessitate mediæ*, aunque se dexasse por olvido, no se pudjera salvar vno sin ella.

P. Si es precepto afirmativo, ò negativo?

R. *Secundum quid est affirmativum.* La razon es, porque quando vno està constituido *in extremis*, puede llevar lo necessario para redimir su vejacion: *Secundum quid est negativum: Ratio est, quia preceptum restituendi est, non furandi:* porque el que manda no hurtar, manda no continuar el hurto: luego manda el no detener, y restituir lo ageno, y assi será negativo, y no afirmativo.

P.

P. Quantas son las raizes de la restitucion?

R. Que segun mas probable opinion , son dos: *Res accepta, & iniusta damnificatio*: por razon de la cosa recibida, es quando alguno pone alguna cosa con buena fe, imaginando que es suya, y averiguando la verdad, no lo es: *Ratione acceptationis, & damnificationis*, es quando vno hurta la cosa agena, ò quita la honra, fama, ò bienes.

P. Si basta la intencion de hazerle daño, para que vno estè obligado à restituir? R. Que no, sino que se ha de seguir el daño.

P. Si se ha de restituir todo el daño que se siguiò de la lesion ( v. g. ) Pedro hiriò à Francisco, y aunque la herida era liviana, por su gran destemplança, gastò mucho en curarse, y perdiò mucho trabajo, ò se muriò; deben se restituir todos estos daños? R. Que solamente se deben restituir todos los daños seguidos de la damnificacion inmediatamente, y no lo que sucediò accidentalmente; y assi en este caso, solo debe restituir el gasto hecho, por razon de la herida, y no lo demàs, porque no se siguiò de ella *immediatè, sed accidentaliter*.

P. Viene Francisco por la calle, y hiere à Pedro, viene la Justicia, y halla à Pablo, y entendiendo que es el que le hiriò, le pone en la carcel, y paga la condenacion, y las medicinas; estarà obligado Francisco à todos estos daños? R. Que debe restituir aquello en que el otro fue damnificado, y las medicinas, y pagar el estipendio al Cirujano, &c.

otro

DE RESTITUTIONE. 251

*alios probabilius negant, quia iste non est causa, nec in-*  
*fluit, sed est tantum occasio.*

P. Pedro entrando à hurtar, quebrò vna gran cantidad de vidrios, sin echarlo de ver, estará obligado à restituirlos? R. Que si, si el daño se causa de la accion del ladron: porque estos se ponen à qualquiera peligro que puede acontecer; y este daño no se siguiò *per accidens*. sino *per se*.

P. El que injustamente recibió vna cosa (v. g.) vn cavallo, y se le murió, estará obligado à restituirlo? R. Que si el cavallo avia de perecer en manos del señor, del mismo modo que pereció en poder del ladron, no está obligado à restituirlo, porque en esta causa el ladren no tuvo culpa ninguna. Mas sino avia de perecer en manos de el señor de el mismo modo, estará obligado à restituirlo, porque entonces yá es causa de este daño.

P. Quantas son las cosas, cerca de las quales ay restitucion? R. Que son bienes del alma, y otras cosas espirituales, honra, y fama, como es la excelencia, y opinion exterior: otras cosas de fortuna, como riquezas. La razon es, porque en todas estas cosas se puede dañar el derecho de cada vno, y hazerle dafío.

P. Qué estará obligado à restituir el poseedor de mala fé? R. Que está obligado à restituir toda la cosa, con todo lo que rentò: y si era fructifera, está obligado à restituir essa cosa, y los frutos della, *deductis expensis, & laboribus* (v. g.) tiene Fran-



Francisco vna heredad hurtada, y en ella cada año cogió veinte fanegas de pan, está obligado à restituir el pan, y la heredad, y todo lo que cogió en cada año: porque en todo esso damnificò al señor, sacadas las expensas, y gastos que hizo en cultivar la heredad, y coger los frutos, que esso no se debe restituir al señor, que no debe enriquecerse con lo ageno.

P. Si este señor no huviera de coger estos frutos, ni labrar la heredad, debensele restituir?

R. Que si. La razon es: *Quia res ubicumque est, suà domini est, & suo domino fructificat.*

P. Y si el ladron no los cogió, ni el señor los avia de coger estará obligado à restituir mas que la heredad? R. Que no está obligado à mas que la heredad, porque aqui no se siguiò otro daño al señor mas que este: *Ergo ad amplius non tenetur.*

P. Hurtè cien ducados à Pedro, y con ellos ganè otros ciento, estará obligado à restituir todo lo que ganè? R. Que no, sino lo que hurtè, porque el dinero es cosa infructifera, y lo que yo ganè fue por mi industria; y lo que proviene de industria, no ay obligacion à restituirlo. Mas si el señor huviera de tratar con estos cien ducados, y por yo averfelos hurtado se le siguiò daño, estará obligado à restituir el daño, *ratione lucri cessantis, vel damni emergentis*: porque en esto damnificò al señor, y así estará obligado à restituirlos.

P. A què está obligado el poseedor de buena fé? R. Que si la cosa estuviere en ser, estará obli-

DE RESTITUTIONE. 253

obligado à restituirla ( v. g. ) tengo yo imaginado, que es mio vn agro , y en èl cogi cierta cantidad de frutos, si los gastè, durante la buena fè , y no por esso ahorrè los mios , no estarè obligado à restituir, sino la heredad, y no los frutos , *siquidem non fui factur locupletior*. Pero si estàn en sèr, y dexè de gastar otros rantos de los mios , estarè obligado à restituir, así la heredad, como los frutos , *deductis expensis*. Ita communiter Doctores.

P. Pedro comprò vn cavallo con buena fè , y despues supo que era hurtado , à quien le ha de restituir , al ladron , ò al señor ? R. Que ay dos opiniones. La primera dize , que al señor , y es la mas probable : *Quia res ubicumque est , sui domini est , & suo domino debetur*. La segunda , es probable , y se sigue en *praxi* , que no està obligado à restituir , sino al ladron : porque ninguno està obligado à poner en mejor estado la cosa de lo que antes estava; y porque tambien perdia el precio , sino lo bolvia al ladron; y esto se ha de entender, quando el que lo tiene ha de cobrar el dinero del ladron , y restituir el cavallò à su dueño; pero sino tiene el ladron el dinero , estarà obligado el que lo tiene à restituirlo al señor.

P. Qual es el possedor de buena fè ? R. Que aquel que verdaderamente ignora , que aquella cosa es agena, ò imaginò que tenia verdadero derecho para venderla: *Ex leg. Bonæ fidei , ff. de verbor. signif. Et ex cap. Si virgo 34. quest. 2.*

P. Y qué ignorancia hará buena fè ? R. Que la igno-

ignorantia facti, licet invencibilis, vel inculpabilis; non verò crassa, nec affectata; quia cum culpabiliter ignoret, rem quam habet, esse alterius, non habet probabilem rationem, aut titulum, ad æstimandum se iuste illam possidere, ac proinde possessor bonæ fidei non est.

P. Prestè à Pedro cien ducados, y vn cavallo, quitaronle el cavallo, y el dinero, sin culpa suya, estará obligado à restituir? R. Que està obligado à restituir el dinero, y no el cavallo, porque del dinero se transfirió el dominio en quien los recibió, y el cavallo no; y así, *res quando perit, suo dominio perit*; y este *pro tunc*, era verdadero señor: *ergo, &c.* Pero en el cavallo, *non fuit translatum dominum*; y así no està obligado à restituirlo, *quia res quando perit, suo domino perit.*

P. Gastò Pedro cien carneros, imaginando que eran suyos, y despues supo que eran agenos, estará obligado à restituirlos? R. *Cum distinctione*, aunque no gastara aquellos, huviera de gastar otros tantos de su casa, y no los gastò, entonces està obligado à restituirlos: *Quia in hoc factus fuit locupletior.* Pero si no los huviera de gastar, estará obligado à restituir lo que huviera de gastar, si no lo huviera.

\* P. Quien son los que determinadamente està obligados à restituir? R. Los que se contienen en estos versos.

*Invisio, consilium, consensus, palpo, recursus,  
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.*

DE RESTITUTIONE. 255

Y estos tres postreros, que son, *Mutus, non obftans, non manifestans*, son los que concurren *negatiuè*, y los demàs *positiuè*; y de estos que concurren *positiuè*, unos concurren *phifiscè*, otros *moralitèr*. Los que concurren *phifiscè*, son *recursus*, y *participans*.

*Iusfio.*

P. *Quid est Iusfio?* R. *Iusfio*, se entiené el que manda hazer alguna cosa *explicitè*; como si el Señor mandasse al criado hazer algun daño, estará obligado à restituirlo, ò *implicitè*; como si Pedro dixesse delante de sus hijos, ò el Señor à los criados, que no tengo quien me vengue de aquel ladron, ò otras palabras; entonces si ellos hizieron el daño, el Señor estará obligado à restituir, porque aquello es *implicitamente* mandarlos.

P. Manda el Señor à su criado, que haga tal daño, y retrató el mandato; estará obligado à restituir? R. O constò al mandatario, ò no le constò; si le constò, no estará obligado à restituir el Señor: porque así como aquel fue causa del mandato, para que se hiziesse el daño; con la retractacion, cessa tambien el influxo, ò el daño; pero si no le constò, estará obligado à restituir: *Quia verum est dicere*, que el mandatario lo hizo en nombre del mandante; y así estará obligado à restituir.

P. Pedro mandò à su criado que hurtasse cinquenta ducados, el qual estava ya determinado para hurtarlos; estará obligado à restituirlos? R.

Que

Que no: porque este no es causa de este daño, supuesto que el otro ya estava determinado à hurtarlos; pero si le mandò hurtar mas de los que el tenia animo de hurtar, estarà obligado à restituir el exceso, porque de esto fue causa, y no de lo otro.

P. Mandò Pedro à vn criado fuyo, que matase à vn Clerigo, y despues retratò el mandato, y no pudo llegar à noticia del mandatario, quedarà excomulgado? R. Que no, aunque Bonacina tiene lo contrario.

P. Quedarà irregular? R. Que si.

*Contra.* Pues como queda mas irregular, que excomulgado? R. Porque la irregularidad es vna pena privativa, y no se ha de castigar tanto el efecto, como el efecto, & est *verum dicere*, que aquel hizo homicidio en nombre del, y asì quedaria irregular. Pero la censura, para que se incurra, requiere que aya contumacia, y este no la tiene; luego no queda excomulgado.

*Consilium.* Por esta palabra està obligado à restituir el que aconsejó que se hiziesse el daño.

P. Uno aconsejó à Francisco, que hurtasse veinte ducados, y despues retratò el consejo, y vino à noticia del aconsejado, estarà obligado à restituir? R. Que si.

*Contra.* El que mandò despues de retratado el mandato, no està obligado à restituir; luego será lo mismo en el que aconseja? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque el mandata-

ria

DE RESTITUTIONE. 257

No obrò en nombre del mandante, y revocado el mandato, cessa el influxo del daño. Pero el aconsejado no obra en nombre del que aconsejava, sino en su propio nombre; y así aunque revocò el consejo, y le conste siempre, quedan ciertas especies impresas en el entendimiento del aconsejado, que aunque el otro quiera, no las puede borrar despues de impresas. Donde se dà à entender la diferencia que ay entre el mandante, y consulente, que el mandante, *retracto mandato, dummodo constet mandatorio, quamvis postea damnum sequatur, non tenetur ad restitutionem: consulens verò, etiam si consilium, retractet intimetque, ad restitutionem tenetur ob rationes supra relatas.*

*Consensus.* Por esta palabra està obligado à restituir el que con su consentimiento es causa eficaz del daño; cómo si para vn tributo injusto se pidiesse consentimiento à vno, y sino le diera, no se huviera de echar el tal tributo; en tal caso, dandole, està obligado à restituir, porque con su consentimiento es causa eficaz del daño; y así los que dàn el voto al indigno, està obligados à restituir, llevando el indigno la Catedra; y los que voraron despues, no està obligados à restituir, sino *rationi peccati*. Porque sino se concertaron antes, no està obligados à restituir: *Quia non sunt causa efficax damni, siquidem iam erat factum.* Pero los primeros hasta cumplir el numero, aunque despues huviera muchos mas que excedieran, està obligados à restituir, porque fueron causa del daño.

R

Pal

*Palpo.* Por esta particula està obligado à restituir el que con adulaciones fue causa del daño; como si vno dize à otro : Què, no te aveis de vengar de fulano? No te conozco por hijo de tu padre, ò otras semejantes palabras ; en tal caso , si el otro movido de aquello hiziesse el daño , està obligado à restituir , porque verdaderamente fue causa de aquel daño.

*Rekursus.* Por esta palabra està obligado à restituir el que acompaña al ladron , como ocultandole los hurtos , ò dandole mas animo para que hurte.

*Participans.* Por esta palabra està obligado à restituir el que participa del hurto : y esto puede ser de vna , ò dos maneras , ò antes de hazer el hurto , ò despues. Si antes de hazer el hurto , como dos , ò tres se acomularon para hazer vn hurto , están obligados à restituir tanto vno como otro *pro rata quantitate* , y cada vno està obligado *in defectu aliorum* : y entonces los demás no han de restituir al señor , sino à aquel que restituyò por ellos , porque sucedió en el derecho que tenia antes el señor ; y el que participa despues del hurto , como si tres , ò quatro ladrones partiessen cierta cantidad de dinero , y por alli viniessse vno , y les dixessse , que sino le daban del , les avia de descubrir , en tal caso , recibiendo alguna cosa , tiene obligacion à restituir por entero lo que llevò. Pero sino sabia que era hurtado (v. g. va amigo combida à otro à comer , y lo que ha de comer es hurtado todo , y no supo nada hasta despues de

DE RESTITUTIONE. 259

comer, en tal caso no tiene obligacion à restituir fino aquello *in quo factus est ditior*, que es lo que avia de comer en su casa; mas si lo supo antes, todo lo que comió.

P. Pedro combidò à Juan à comer, y todo lo q̄ le diò era hurta-do, y valdria diez, ò doze reales, y en su casa avia de gastar treinta, estará obligado à restituir lo que vale la comida, ò los treinta reales de su casa? R. Que solamente està obligado à restituir los diez; porque en aquellos solamente dañificò al Señor.

*CAUSAE CONCURRENTES NEGATIVAE  
sunt tres, scilicet mutus, non obstans, non  
manifestans.*

Las causas que concurren *negativè* en la restitucion son tres: *Mutus, non obstans, non manifestans*. Y esto procede en aquellos que lo tienen de oficio (v. g.) las justicias que están asalariadas, para que tengan cuydado, que no se hagan daños, si estos quando se hazen no dan voces pudiendo, que esto quiere dezir *mutus*, ò si no lo estorvan, que es *non obstans*, y no lo manifiestan, que es *non manifestans*, todos estos están obligados à restituir. Mas el que no lo tiene de oficio, aunque peca contra caridad, no lo estorvando, pudiendo, no està obligado à restituir.

P. Adonde se ha de hazer la restitucion, y à cuya costa? R. Si la cosa fue llevada *ex iniusta acceptio-*

R. a

ne



ne, y el señor della se ausentò, està obligado el que la tiene à bolverfela à su costa, porque de otra manera no haze igualdad; porque para hazerfela, se ha de restituir la cosa con el daño que hizo. Pero si fuere *ratione rei acceptæ hoc est*; recibiendo la con buena fe, no està obligado à restituirla, sino adonde la hallò, avisando al señor della; porque como no la recibì iniquamente, así tampoco està obligado à perder ningunã cosa, salvo si por su culpa dexò de restituir en tiempo que podia, y debia restituir, està obligado *ratione iniustæ retentionis*. Ita Bon. tract. de restit. Villal. ibid.

¶ P. Y si la costa es tanto, ò mas que lo principal, que se hará? R. *Cum distinctione*, ò la cosa que se embia ha de ser à costa del dueño, ò no. Si à costa del dueño, le avisarè, y entonces segun su arbitrio, la restituirè; si no se puede avisar, dezirla en Missas, ò darla à pobres, que así se ha de presumir *prudenter* de la voluntad del señor. Mas si le toca al deudor embiar la cosa, ay dos opiniones. *Covarrub. & Medina, dicunt restituendam esse expensis possidentis; quia tenetur restituere equalem rem, etiam si fiat multis suis expensis. Soto dicit istum non teneri. Probabilior sententia, & securior tenet, rei ablata dominum debere moneri, & cum illo pascisci.* Ita Villalobos, Sà, Emanuel. Roderic. dize, que se puede componer con la Bula de Composicion.

P. Y quando se embiò la cosa, y se perdiò en el camino, quien la ha de pagar? R. Si el dueño embiò  
por

DE RESTITUTIONE. 261

por ella, ò la cometió à eleccion del deudor, y la remitiò por persona fiel, ò se perdió sin culpa suya, no està obligado à mas; mas si estava por cuenta de el deudor, està obligado à restituirla en ambos fueros; porque mientras que està en poder de el portador, es como si estuviera en su poder; y así estará obligado. Ita Angelus, Villalobos, & alij.

P. Quantas son las causas que escusan de la restitucion?

R. 1. Es *impotentia absoluta, quia ad impossibile nemo tenetur*, leg. impossibile, ff. de regulis iuris.

P. Si el deudor està en la misma necesidad que el acreedor, està obligado à restituir?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable dize que no: *Quia usus rei in extrema necessitate est communis, & sic melior est conditio possidentis, & sic non tenetur*. Ita Azor, & alij.

P. Si puede vno que està en extrema necesidad quitar alguna cosa à otro que està en la misma? R. Que no: *Quia licet usus sit communis, possessio prævalet, & iniuste quis sic privaretur illa*.

P. Debo à Pedro cien reales, y està en extrema necesidad, y tengo à mis padres en la misma: à quien tengo de socorrea, à los padres, ò al acreedor?

R. Ay dos opiniones. La primera dize, que al padre; fundase, en que la obligacion de los padres excede à las demás obligaciones: Tienela Santo Thomas 2. 2. La segunda es mas probable; porque al padre solamente le debo de piedad, y al acreedor de

R. 3,

just.

justicia; y à la obligacion de justicia prevalece la de piedad; luego no al padre, sino al acreedor. Ita Filiucius, Azor, & alij.

R. Si el Rey està en extrema necesidad, y el acreedor en la misma, à quien tengo de socorrer?

R. Que al Rey: *Quia bonum communi praevalet particulari.*

P. Si el que gastò la cosa en extrema necesidad, està obligado à restituir?

R. Si la gastò en extrema necesidad, aviendola tenido antes, digo, que està obligado à restituirla, *post quam devenerit in pinguiorem fortunam.* Pero si la llevò en la misma necesidad, y la gasto en ella, no està obligado, *quia accepit quod suum est;* pero si està en su sèr, està obligado à restituir: *Quia talis res postea restans, si necessum non fuit, ut consumetur, extra necessitatis casum est, ac proinde domino debetur.*

P. Si la grave necesidad escusa de la restitucion?

R. Que la grave necesidad se dize aquella, quando el deudor padece mayor daño que el acreedor; y así en este caso bien podrá el deudor dilatar la deuda. En quanto à lo primero, digo, que el deudor no se debe vender à sí mismo para restituir. Lo segúdo, no està obligado à vender el agro, ò la casa mucho menos de lo que vale. Lo tercero, no està obligado el que tiene officio de que se sustenta à vender los instrumentos del officio.

P. Es tambien grave necesidad, quando vno no puede restituir sin grave detrimento de su honra, ò

fa-

DE RESTITUTIONE. 263

fama? R. Que si: *Quia bonum inferioris ordinis non debet restitui, cum detrimento boni superioris, nam fama, seu honor superior est diuitijs, iuxta illud, melius est bonum nomen, quam diuitie multe.*

P. Dànc otras causas, que escusen de restitucion?

R. Que si: *Prima, est condonatio, seu remissio debiti, facta à potente remittere, & hoc fieri debet sine fraude. Secunda causa, est compositio per Bullam Compositionis. Tertia, voluntas præsumpta creditoris concedentis dilationem; quia tunc non retinetur invito domino. Vltima causa excusans à restitutione imposturum non facienda, est prescriptio legitima, per tempus à iure constitutum.*

*Controversia secunda, de restitutione honoris,  
& fame.*

P. **Q**uid est fama? R. *Est frequens, & vulgaris sermo de aliqua re, seu est opinio, & existimatio inculpata, & bonæ vitæ, quam de aliquo habent homines, vel est communis locutio ex verisimilibus coniecturis consurgens. Ita Panormitanus in cap. Vestra, eam in genere, id est, prout dividitur in bonam, & malam, diffinit; quam refert Siluester 1. p. summe, verbo Fama, asserens quatuor ad famam requiri; scilicet primò, quod sit communis opinio, 2. Quod sit ex susceptione probabilis, 3. Quod voce manifestetur. Et tandem, 4. Quod manifestetur ab omnibus, vel maiori parte. Apud quem Authorem multa percuriosa videre potes.*

R. 4

hæc

hemos definido la buena fama solamente; y así la fama se dice à *fando*, que consiste principalmente en la opinion, y juyzio interior; y por ser de tanta importancia, se dice: *Melius est bonum nomen, quam divitiæ multæ*. Proverb. 22. La honra se define así: *Est cultus, & reverentia, quæ exterius exhibetur alicui, ratione virtutis, dignitatis, & excellentiæ*. De lo dicho se infiere la diferencia que ay entre la fama, y honra; que la fama es buena opinion que se tiene de vno, y la reverencia que exteriormente se haze, es honra.

P. Por qué causas se quita la honra? R. Que se quita de palabra por *contumelia*, *convitio*, y *improperio*, entre las quales ay esta diferencia, que la *contumelia* es quando se deshonna à vno claramente de palabra, diziendo alguna culpa, como si en presencia le llamasse ladrón, ò otra cosa semejante. *Convitio*, es palabra mas general, que dice deshonna, aunque sea sin culpa, como si le llaman cojo, tuerto, ò otra cosa semejante: *Improperio* es, quando sit verbis, aut signis in quibus notetur de paupertate, ò otra cosa semejante, mayormente quando se refiere algun beneficio que le hizieron en su necesidad; como si dixesse: Sois vn piojoso, que os he muerto la hambre. Tambien ay otras dos, que son irrisión, quando se haze burla de el con señales, y esta se comprende debaxo de *improperio*. Otras vezes se quita tambien la honra, como dando de palos à vn hombre. La fama se quita por *detracciõ*, *murmuraciõ*, y *sufurraciõ*, los quales se diferencian de lo di-

DE RESTITUTIONE. 269

dicho, ò en que estas se hazen en ausencia del ofendido, por quitarle la fama, y las otras en presencia, y en su propria cara, aunque alguna vez puede acontecer, que diziendo alguna afrenta à alguno en su cara, se le quite juntamente la honra, y la fama. La suffracion incluye algo especial de sembrar discordia. Adviertese con Santo Tomàs 2. 2. *quest. 3. art. 1. ad 3.* que la fama se puede quitar, de muchas maneras, las quales se reducen à ocho, las quatro en que se quita *directè*, y las otras quatro *indirectè*. *Directè*, lo primero es, quando se levanta vn falso testimonio. Lo segundo, quando se exagera el pecado, y se añade con palabras. Lo tercero, quando se revela el secreto. Lo quarto, quando el bien que se haze, se dize que se hizo con mala intencion, interpretandolo así, lo qual es detraction, y juyzio temerario. *Indirectè*, se infama vno. Lo primero, quando el otro le niega sus bienes. Lo segundo, quando calla, debiendo manifestarlos. Lo tercero quando disminuye los meritos agenos. Lo quarto, quando lo haze, los quales modos se contienen en estos versos.

*Imponens, augens manifestans in mala vertens.*

*Qui negat, aut minuit, reticet, laudatque remisse.*

Todos estos modos de detraction, de su naturaleza son pecado mortal, por ser en daño notable del proximo; pero podrán ser venial, *ratione parvitatís materie.*

P. *Quid est detraction?* R. *Est occulta, & iniusta denigratio, seu lesio fame propriæ, vel alienæ.* Difere de la contumelia, porque esta se haze en presencia del

del que es infamado ; pero la detraction , en ausencia.

P. Qual ferà mayor pecado , la contumelia , ò la detraction? R. Que la contumelia , *ratio est , quia fit maior iniuria ratione contemptus.*

P. En quantas maneras es la detraction?

R. Que es en dos maneras , formal, y material , y esta es sin intencion de que se quite la fama ; pero aunque sea sin animo de que se quite, si de hecho se quita, es pecado mortal , ò venial *secundum paruitatem, aut grauitatem materiae.* La formal , es aquella que se haze con animo de quitar la fama.

P. Si la detraction es pecado mortal? R. Que *ex suo genere* , es pecado mortal ; pero puede ser venial de vna , ò dos maneras, *ratione paruitatis materiae, & ex imperfessione actus.* *Ratione paruitatis materiae* , es quando se manifiesta alguna falta liviana , ò vn pecado venial : *Ex imperfessione actus* , es quando se manifiesta vn delito grave , no advirtiendo lo que se haze, entonces se dize , que no tiene plena deliberacion, sino semiplena, en la qual no ay sino pecado venial.

P. Si la detraction puede ser pecado que mude especies? R. Que si , como es la detraction *contra Clericos, quae adiunctam habet malitiam contra reuerentiam Sacerdotibus debitam. Constat cap. Sacerdotes 6. q. 1.* O la detraction contra los padres *quae habet malitiam contra pietatem debitam parentibus.* Ita Bonnac. & alij.

P. Si vno murmurasse de la fama de vn difun-

DE RESTITUTIONE. 267

Q. ¿cometerà pecado mortu? R. Que sí; porque aquí se quita la buena opinion que el difunto tenia para con todos: *Bona autem opinio maximè estimatur.* Lo otro, porque se puede seguir injuria à los parientes del difunto.

P. Si este tendrá obligacion de restituir la fama? R. Que así à los parientes del, si se les siguió infamia, como al difunto.

P. Si el difunto se condenò, por ventura estará obligado el que le quitò la fama à restituirse la? R. que ay dos opiniones. La mas segura es la afirmativa, tienela Bonacina, Salonio, y otros. La razon es, porque el daño injustamente hecho se ha de restaurar por la restitucion, sino es que el acreedor lo remita.

P. Como se restituirà la fama al difunto?

R. Que se ha de hazer de el mejor modo q̄ se pueda, ofreciéndole Sacrificio, otros bienes espirituales; porque està serà mas grata, y acertada para el difunto, que otra ninguna satisfacion: *Vide Patrem Lesum, qui asserit non dari obligationem restituendi aliquid Suffragij defuncto, à te iniuste acciso, etiam si sit laudabile pro eo aliquid Suffragij offerre.*

P. Que condiciones se requieren para que aya obligacion de restituir la fama? R. Que tres: La primera, que con efecto se aya quitado, ò manchado; porque si no tuvo efecto, no avrà obligació de restituir, como el ladron que quiso hurtar, y no pudo: La segunda, que se quite injustamente; por lo qual el Juez, q̄ segun lo alegado, y probado quita la fama,

no



no està obligado à restituir. La tercera es, que el infamado no aya por otro modo recuperadola; porque si la cobrò, cessa el daño, y la obligacion de restituir.

P. Ay algunos casos en que aunque se quite la fama, no ay obligacion de restituir?

R. Que en ocho. El primero es, quando es necesario dezir el pecado del proximo, para sacarle del, *secundum ordinem correctionis fraternæ*. El segundo, quando es necesario para impedir el daño de la Republica, ò de otra persona, no pudiendose impedir de otra manera, sino reveládolo al que lo puede impedir. El tercero, quando vno se finge gran Medico, ò Artifice, en daño de otros falsamente, que entonces es licito al que lo sabe de cierto, descubrirlo à los interesados, en quanto fuere menester, para evitar el daño. El quarto, se puede dezir al pecador, para que mire por si. El quinto, quando el Juez castiga à vno, ò le infama, en pena de su delito. El sexto, quando conviene al bien comun, ò de el mismo infamado, que se manifieste el daño. El septimo, quando vno pretende vna prebenda, ò cosa semejante, que tiene estatuto de ley, que no sien-do de esclarecida sangre, no pueda ser; porque entonces es licito declararlo, con el menor daño que ser pudiere, al que lo es, para evitar el perjuizio de los otros Opositores, y tambien para que el mismo que pretende no esté despues con mala fe. El octavo, quando se dice vn pecado grave, sin dezir el Autor.

DE RESTITUTIONE. 269

P. Què modo se ha de guardar para restituir la fama? R. Que el restituir la fama es muy dificultoso, principalmente si se dixo verdad, quando se quitò injustamente; y assi digo, que el que infama, descubriendo pecado secreto, no hable mal del infamado, sino que procure ocasion de alabarle generalmente, delante de las personas, en cuya presencia le disfamò, y hable del honorificamente, de suerte que le procure poner tanta fama como le quitò, y podrá aprovechar para esto el tratar familiarmente al disfamado en algun caso, que con esso le honra, si era honrado; y esto con advertencia, que los circunstancias no echen de verè que lo haze *in ordine ad restitutionem*; porque si esso fuesse, podria hazerle mas daño, porque se confirmaria los oyentes en que avia sido verdad. *Ita Caietan. 2. 2. quæst. 62. art. 2. Sotus, lib. 4. de iustitia, quæst. 6. art. 3. ad 4. Navar. cap. 18. num. 48. & alij.*

P. Si vno està obligado à restituir la fama con peligro de la vida? R. Que quando de la infamia no se sigue proximately peligro de la vida, no ay obligacion à restituir la fama con el tal peligro; porque la fama es de orden inferior, y por mucho que sea, no se debe preferir à la vida: *At si sequatur ex tali detractione periculum vite alterius, tenetur restituere cum periculo propriæ vite.*

P. Què serà si el infamante quiere restituir la fama con peligro de su vida; podrálo hazer licitamente? R. Que si, aunque no lo debe de justicia: *Probatum, quia licitum est exponere vitam periculo, ne combu-*

*ratur domus, & amittantur bona propria: ergo melius ob hanc causam.*

P. Si vno que infama à otro, no le pudo restituir la fama, sin perdida de su honra, y fama, estará obligado à restituirla en dineros? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela S. Thom. 2. 1. q. 7. Adrianus, Sotus. Gloss. in cap. Eccles. S. Maria 2. vt lite pendente, Covarrub. y otros; porque el daño natural, segun probable opinion, se debe restituir, ò en dinero, ò en otro genero de bienes; luego mucho mejor la fama se puede conmesurar con dinero. Lo otro, porque el que infama està obligado à restituir del mejor modo que pudiere; y aqui puede, aunque el dinero es de menos estima que la fama, así como mucho polvo vale mas que poco oro. La contraria es tambien probable, tienela Silvestre, Navarro, Lesius, Victoria, y otros. La razon es, porque la restitució se debe hazer en el mismo genero; el dinero no es *ipsius generis*, y es de orden inferior; y porque el daño temporal *non est pretio estimabile*; luego no ay obligacion à restituir en dinero: *Vtraque est probabilis.*

P. Si el que oye al detrayente, peca mortalmente, y està obligado à restituir? R. O le induce à detraher, ò no; si le induce a detraher, peca mortalmente, y està obligado à restituir; pero si no le induce, sino que le oye, no peca sino contra caridad.

P.

DE RESTITUTIONE. 271

P. *Quid est susurratio?* R. *Est peccatum lingue, quo quis manifestat alterius defectum, ad seminandas discordias inter amicos.*

P. *Què diferencia ay entre la susurracion, detraction, y contumelia?* R. *Que el fin de la detraction est iniusta denigratio fame. Finis contumelię est lesio honoris, & fame, & finis susurrationis est seminatio discordiarum, vel assensio amicitie; y esta muchas vezes se halla en la detraction, y contumelia.*

P. *Si la susurracion es mayor pecado que la detraction, y contumelia?* R. *Que si: porque demàs del pecado, deshaze las amítades, y así difiere en especie de las otras.*

P. *Què cosa es juicio temerario?* R. *Est quo quis ex levibus indicijs malè iudicat de proximo.*

P. *Què cosa es sospecha?* R. *Est opinio mali, orta levibus indicijs, sed cum formidine oppositi; y esta es la diferencia que ay entre la sospecha, y juicio temerario, que el juicio temerario es, quando firmiter se sospecha; pero la sospecha, non firmiter, sed cum formidine oppositi.*

P. *Si el juicio temerario es pecado mortal contra justicia?* R. *Que si, siendo en cosa grave: Quia qui violat ius alterius, peccat contra iustitiam, sed iste violat; ergo peccat contra iustitiam.*

P. *Si del juicio temerario ay obligacion de restituir?* R. *Que no, porque no se siguió daño exterior alguno.*

P. *Si los herederos del infamante están obligados*

gados à restituir ? R. Que si se siguió algun daño de la tal infamia al infamado, ò à otros que si, porque la obligacion real passà à los herederos ; pero sino se siguió sino la infamia , no ; porque esta obligacion es personal , à la qual los herederos no estàn obligados.

P. Podrà vno remitir , ò perdonar la violacion de su fama ? R. Que si ; *Ratio est, quia vnusquisque est dominus sue fame: ergo, & illam condonare poterit.*

P. Si el que quitò la honra està obligado à restituirla ? R. Que si, ora la aya quitado en publico, ora en secreto, entre los dos solos , por ser pecado *contra iustitiam* ; y para esto se han de notar las palabras de Christo por San Mateo : *Si ergò offers munus tuum ad Altare, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid aduersum te, relinque ibi manus tuum ante Altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.*

P. Por quantos modos se quita la honra?

R. Que por dos ; el vno es negativo, y es quando no se le dà à vno la honra que se le debe , que aunque es contra la virtud de observancia , de ordinario ; y tambien contra justicia , porque es contumelia interpretativa , como si passàsse por delante de vn Obispo, sin hazer caso dèl, ni quitarle el sombrero. El segundo modo es possitivo , haziendole alguna afrenta, ò injuria en presencia , ò en ausencia.

P. Y como se ha de restituir la honra quando

Se quita por ignorancia (v. g.) llamasse de merced à quien se debia Señoria? R. El mejor modo es confessar la ignorancia, diciendo, que no le conocia, ò otra cosa semejante; ò si la quitaste de malicia, el mejor modo es, bolverse à dar, que con esso te retratas. Lo segundo, si la quitaste *possitiue*, el mejor modo es pedir perdon; pero esto parece entre personas ordinarias, y iguales; y assi podrá vsar cada vno del mejor modo que pudiere en el restituir esto.

P. Quantas son las causas, que escusan de la restitucion de la fama? R. Que son nueve. 1. Est *compensatio*, quæ potest fieri in *compensatione* famæ; *seruata æqualitate*, 2. Est *condonatio legitima*, dico, legitima: Quia si contra *iustitiam*, redundans in *alterius damnum* tunc non est valida. 3. Quando *infamia* abiit in *obliuionem*, & *audientium menti* excidit per *spatium duorum annorum*, 4. Quando fama iam reparata est bonis, & *virtutis actibus*. 5. Quando quis revelabit *crimen occultum*, quod postea alia ratione factum est publicum per *sententiam iudicis*; cum *infamatus* amittit *ius recuperandi famam*. 6. Quando restitutio famæ facta est *impossibilis*, quia ad *impossibile* nemo tenetur. 7. Quando *detractio* fuit *inefficax*, vt quando *auditores*, non crediderunt, vel iam, *pouerant similia*. 8. Quando *infamans*, non potens *famam sine periculo vitæ* restituere. 9. Quando restitutio *alienæ famæ*, fieri nõ potest absq; *notabili iactura propriæ*, non obligat ad *restitutionem*, cum *damno*.

notabiliter maiori, quam sit damnum illatum: Ita Navarrus, Bonacin. & alij. Et hæc de materia restitutionis, & famæ, Nunc sequitur tractatio.

*Tractatus de furto.*

P. **Q**uid est furtum? R. *Est occulta usurpatio rei alienæ. invito domino.*

P. *Quid est rapina?* R. *Est ablatio rei alienæ per violentiam.* Dize se *per violentiam*, para diferencia del hurto: porque por razon de la violencia es el señor mas invito que no en el hurto, *ratione cuius involuntarij, rapina inducit iniuriam specie distinctam à furto, cum non sit eadem iniuria quando aliquid per vim alicui auferitur, ac quando clam surripitur;* y así mayor pecado es la rapina, que el hurto.

P. En quantas maneras es la violencia?

R. Que en dos maneras, alia absoluta, conditionata alia, seu secundùm quid. *Absoluta* est illa, quæ fit per vim absque consensu domini. *Conditionata* est illa, quæ fit per vim, aut metum, aut non cum consensu domini.

P. Si el hurto es pecado mortal? R. Que es pecado mortal ex genere; pero será venial, de vna, ò dos maneras, ex parvitate materiæ, & ex imperfectiõne actus. *Ex parvitate materiæ* est, quando quis furatur tres, quatuorvè asses. *Ex imperfectiõne actus* est, quando quis habet intentionem furandi materiam gravem, non advertens plenè, sed tantum semiplenè malitiam actus.

P. Què cantidad es suficiente para que aya pecado mortal? R. Que quatro reales.

P.

DE RESTITUTIONE. 275

P. Para con el Rey , serà quatro reales pecado mortal ? R. Que no ; pero seràlo vn escudo , porque con el puede pagar à tres soldados , ò quatro ; y assi avrà damnificacion, *ac proinde peccatum mortale.*

P. Si el que hurtò poca cantidad, pero con animo de hurtar materia grave, pecò mortalmente? R. Que si, por razon de la mala intencion.

P. Y si hurtò poco à poco, pero sin animo de llevar grave cantidad , y llegò à materia grave , pecò mortalmente ? R. Que si , porque retiene cantidad grave *contra domini voluntatem* ; porque por aquella ultima accion , supuesto las demàs de atras , queda damnificado gravemente el proximo; y assi este peccado mortalmente.

P. Quando muchos de comun consentimiento destruyeron vna viña, y ninguno dellos llegò à materia grave, pecan todos mortalmente ? R. Que todos pecan mortalmente , y estàn obligados à restituir , y cada vno *insolidum* , no queriendo los demàs, porque cada vno se dize ser causa deste daño , supuesto que se hermanaron para hazerlo.

P. Si vno sabiendo que se avia hecho aquel daño tomò otra parva cantidad , pecò mortalmente ? R. Que si , porque essa cantidad , junta con las demàs, vino à hazer daño mas notable, *et dominus magis rationabiliter invitus* , y assi serà pecado mortal: *Et hæc sufficiant de furto.*



De voto.

P. **Q**uid est votum? R. Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono.

P. Què cosas se requieren para que el voto sea valido? R. Que tres, *deliberatio*, *propositum*, & *promissio*.

P. Què deliberacion es bastante para hazer el voto? R. Que aquella que basta para pecar mortalmente.

P. Y la deliberacion que es bastante para pecar venialmente, basta para el voto? R. Que no; porque el voto *ex sua natura*, induce obligacion grave: luego requiere deliberacion perfecta, y que sea suficiente para que aya pecado mortal, & *constituit actum simpliciter humanum*.

P. Què deliberacion es suficiente? R. Que la virtual: *Quia votum sic in se ipso est volitum, & non in alio*. La razon es, porque la deliberacion virtual constituye acto absolutamente humano, y deliberado en si mismo: luego basta la tal deliberacion; lo otro, basta para la administracion de los Sacramentos: luego tambien bastará para el voto.

P. Si basta la deliberacion virtual: *Quando votum, non est volitum in se ipso, sed in alio*, (v. gr.) *quidam ante ebrietatem, vel somnum, praevidet se in ebrietate positum vata, vel inramenta emittere*, serán validos estos votos, ò juramentos, si los hiziesse? R. Que no; porque esta deliberacion no es querida en si mismo, sino en su causa, la qual no basta para el voto.

P.

P. Si vno sabiendo , que embriagandose avia de hazer vn homicidio, imputarásle la culpa cometiendo: R. Que sí.

Contra. *Ea deliberatio, quæ sufficiens est ad mortale est etiam sufficiens ad votum, sed iste peccavit mortaliter; ergo vota facta in ebrietate, ante preuisa, erunt valida, propter eandem rationem?* R. *Distinguendo maiorem: est sufficiens ad votum deliberatio, quæ sufficit ad mortale peccatum: quando virtualis intentio permanet in se ipsa, concedo; quando permanet in causa; nego: porque como el voto se consume interiormente, requiere voluntad determinada en sí mismo, alioquin votum non esset liberè voluntarium.*

P. Si vno antes que durmiessè, ò se embriagasse, dixessè: Si yo en la embriaguez, ò en el sueño, pronunciasse algunas palabras votivas, quiero que valgan, valdrà el voto? R. Que sí èl quiere que las palabras votivas, pronunciadas en el sueño, tengan fuerça de voto, no haze voto: *Quia talia verba incapacia sunt rationis formalis voti.* Pero sí antes que durmiessè, ò se embriagasse, quisiesse votar *sub conditione*; como si dixessè, si pronunciasse tales votos en el sueño, hago voto de cumplirlos, entonces indacen obligacion: *Quia votum conditionale est verum votum, & impleta conditione, inducit obligationem.*

P. Si será lo mismo en la administracion de los Sacramentos? R. Que no.

Contra. *Ea deliberatio, quæ sufficit ad votum sufficit*

*cit etiam ad ministratiorem Sacramentorum, sed illa deliberatio est sufficiens ad votum: ergò, & ad ministratiorem Sacramentorum?* R. *Distinguo maiorem, quoad deliberationem concedo: quoad alia requisita, nego.* Porque la administraci6n de los Sacramentos no puede hazerse debaxo de condicion de futuro. Lo otro, porque no se puede dár ninguna administraci6n de Sacramentos, que no sea accion humana en sí misma, la qual es necesaria para verdadera razon de forma Sacramental; y lo mismo es en el Oficio Divino: porque el rezo hecho sin uso de razon, no es, ni se dize oracion impletiva del precepto; pero para el voto ay todo lo necesario, supuesto que se hizo antes del sueño, y despues se cumplió la condicion, y el voto condicional es verdadero voto: luego este.

P. Y si alguno pronunciasse votos en el sueño, ó en la embriaguez, y despues quisiesse que estos votos fuesen validos, seràn validos? R. Que no, si yo quiero que estas palabras pronunciadas en el sueño tengan fuerça de voto, porque las tales palabras son incapaces de la razon formal de voto; pero si yo hiziera el voto de nuevo, entonces valdrá, porque se dà todo lo necesario para el voto.

P. Si el proposito de prometer es de essencia? R. *Que si: Quia promissio voluntaria, es de essencia: Sed ad veram promissionem, essentialiter requiritur verum propositum promittenti; ergo sine hoc proposito votum dari nequit.*

P. Si uno votasse exteriormente alguna cosa, pero

Pero sin animo de prometer, serà valido el voto? R. Que no es valido *per se loquendo, nec inducit obligationem in foro conscientiae.*

P. Si la Iglesia puede obligar à estos tales à que cumplan los votos, que dicen los hizieron fingidos? R. Que si, *constat ex cap. Humanae aures 22. q. 5. vbi dicitur: Humanae aures talia nostra verba iudicant, qualia foris sonant. Et ex cap. Per tuas, de probation. vbi dicitur. Non esse credendum viuentes, non habuisse propositum, seu voluntatem vouendi, seu iurandi, etiam si iuramento affirmant.*

P. Si vno promete alguna cosa à Dios, y no tiene animo, ni proposito de cumplir la promessa; valdrà el voto? R. Que si: *Ratio est, quia essentia voti consistit, & perficitur in promissione cum proposito promittendi:* y en este caso aylo: luego el voto serà valido.

P. Y si vno hiziesse voto con animo de prometer, y de votar, y juntamente con animo de no obligarse, serà el voto valido obligatorio?

R. Que no haze verdadero voto, ni el que asì voto tiene obligacion à cumplirlo: *Ratio est, quia intentio non se obligandi, est contra substantiam promissionis; ergo si promissit, cum animo non se obligandi, non manet obligatus. Sic D. Anton. Angelus, Suar. Silvester, verb. votum 4. q. 7. & verb. Metus, q. 8.*

P. Si vno hiziesse voto de hazer vna cosa mala, quantos pecados comete? R. O tuvo intencion de cumplir el voto, ò no; sino tuvo intencioa de cum-

plirlo, peccò vn pecado *contra virtutem Religionis*. La razon es, porque el que vota de este modo, ofrece à Dios vna cosa, de la qual es gravemente ofendido, *ergo peccat*: si tiene intencion de cumplirlo, pecca dos pecados; vno contra Religion, y otro contra la virtud à que se opondre el tal pecado: si es homicidio, contra iusticia. Ratio est, quia qui habet propositum, seu animum peccandi contra virtutem, peccat eo ipso, contra illam, & apponendo malum pro materia voti, peccat contra Religionis virtutem; ergo, &c.

P. Y si cumpliessse este voto, quantos pecados comete? R. Que tres pecados.

P. Y si el voto fuessse de *materia leui*? R. Que solo pecaria *venialiter per se loquendo*. Ratio est, quia cum peccatum veniale leviter. Deum offendat, etiam respectu Religionis, levis irreverentia est, apponere illud, vt materiam virtutis Religionis: & si habet intentionem adimplendi, committit aliud peccatum veniale, ratione intentionis peccandi. Ita Sorus de iustitia, lib. 7. quæst. 1. art. 3. & alij Dixi per se loquendo, quia si vouens emitteret votum peccati venialis, vt Deo placens, veluti si peccatum esset illi gratum, tunc esset peccatum blasphemix, ac proinde mortale, quod esset tribuere Deo, aliquid indignum, & omnino indecens; quod absque dubio mortale est, nisi excusetur ob ignorantiam. Ita Armilla, verb. Votum, & alij.

P. Quales la materia del voto? R. Es en quatro  
ma

maneres, posible, buena, no indiferente, y no contraria à otro mejor bien.

P. Y si vno tuviesse intencion de hazer voto de vna cosa buena con mal fin, valdrà? R. Que si el fin malo solo fue causa impulsiva para votar, obliga el voto, como quando vno haze voto de castidad en la Orden de San Juan, para tener riquezas, y viuir mal con ellas. La razon es, porque este voto no fue de cosa mala, y el fin solo sirviò de aplicar la voluntad à hazer el voto, mas no fue de la misma cosa que se prometì; como si vno hiziesse voto de dár limosna por vanagloria, de suerte que la vanagloria es pretendida, y de la misma limosna, no vale el voto; y tambien si el fin es malo, es fin del mismo voto; como si hiziesse voto de dár limosna, si alcançasse vna doncella, en tal caso tampoco valdrà. La razon es, porque estos votos son formalmente de cosa mala. *Sic Villalob. Aragon, & alij.*

P. Si el voto de no pecar, serà valido? R. Que si es cerca *peccata mortalia*, es valido; si cerca *peccata venialia*, invalido, *quia de re impossibili est, & nemo potest vitare omnia venialia, absque speciali privilegio Spiritus Sancti; quia septies in die cadit iustus: ergo non obligat; pero serà valido, si fuere cerca, aliquod veniale.*

P. Si el voto de casarse serà valido? R. Que no es valido, *per se loquendo, quia non est respectu melioris boni.*

P. Y si vno estando en aprieto con tentaciones de la carne, y para librarle dellas, hizo voto de

cafarfe , valdrà este voto ? R. Que ay dos opiniones: La primera *affirmat* , tienela Cayetano, Henriquez, y otros , segun lo que dixo San Pablo : *Melius est nubere quam vri*. La razon es , que aunque absolutamente es mejor no cafarfe , mas à este en particular es mejor cafarfe , y no estàr amancebado. La contraria sentencia tienela Soto, Aragon; y otros dicen , que este voto no es valido , porque cierra el camino al Espiritu Santo , que inspire otros remedios mejores , y mas eficazes , y se haze impotente para entrarfe Religioso ; que aunque es vèrdad , que el Apostol dixo : *Melius est nubere quam vri*, no dixo: *Melius est nubere , quam se ipsum vincere*. Y así puede mortificarfe su cuerpo con disciplinas, y ayunos, y otras cosas. Ambas son probables , y se pueden seguir.

P. Si la transgrefion del voto es pecado mortal ? R. Que *ex suo genere* , es pecado mortal. Digo *ex suo genere , quia potest esse veniale ratione paruitatis materie* , ò quando se dexa vna cosa minima de lo votado , como vna Ave Maria de vn tercio de Rosario.

Contra. *Votum plus obligat quam iuramentum, sed iuramentum obligat sub pœna peccati mortalis in re parua , quando ipsa res est totalis materie ; ergo similiter votum ?* R. Que ay diferencia entre el voto, y juramento ; que si el juramento es assertorio, aunque sea de cosa pequena , y es mentira , es pecado mortal *ratione iniuriæ factæ Deo* ; mas el voto mira la materia , no la injuria ; y como la cosa es poca, y

de

de poca estima, indè sequitur, quod est peccatum veniale; y así el juramento assertorio obliga mas que el voto: mas comparado con el juramento promissorio, obliga mas el voto.

P. Si vno hiziesse voto de materia leui, con animo de obligarse à pecado mortal, quebrantando el voto, pecará mortalmente: R. Que no: *Ratio est, quia materia leuis, vt leuis, est incapax obligationis grauis, cum quantitas obligationis, non depende at ex intentione vouentis; sola autem vouentis intrinseca intentio, non potest mutare materiam, faciendo de leue grauem, nisi per accidens ratione conscientiae erroneae; ergo per se non obligat.*

P. Y si el voto fuesse de materia graui, y no tuviessè animo de obligarse, sino à pecado venial, quedará obligado à pecado mortal, ò à venial?

R. Que ay dos opiniones: Torres, & alij dicunt, *tale votum obligare sub mortali.* Bonac. & alij, *quampures sub veniali tantum.* Digo que no es voto, ni està obligado à cosa alguna, in foro conscientiae. *Ratio est, quia non est voluntas in vouente re ipsa se obligandi, quia materia promissa, non est capax obligationis leuis, sed grauis; vouens autem in isto casu, non vult se obligare grauiter, & sub mortali, sed sub veniali; ergo ad nihil tenetur.*

Contra. *Votum obligat secundum intentionem; sed vouens in isto casu non se intendit obligare, nisi ad veniale; ergo ad id solum erit obligatus?* R. *Distinguo maiorem, votum obligat secundum intentionem vouentis; quando intentio sequitur materiam actus cui adha-*



*adhæret, concedo; quando non sequitur, nego; y aqui la Intencion no sigue la materia, supuesto que es grave, y el no se quiere obligar à ella, ut gravis, sed ut levis est. sed ista materia, non est levis: ergo ad nihil obligatus manet se promittens.*

*Contra. Qui fecit votum in re leui, cum animo se obligandi ad peccatum mortale, manet obligatus ad veniale: ergo similiter iste manebit obligatus sub mortali? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam: Ratio disparitatis est, quia voluntas se obligandi sub maiori obligatione, scilicet sub mortali, includit minorem obligationem, scilicet sub veniali, non autem, è contra: Nam qui in materia leui vult se obligare ad mortale; manet obligatus ad veniale: Quia materia est capax obligationis tantum levis, & voluntas maioris obligationis includit virtualiter istam minorem, sed qui in materia graui vult se obligare, sub minori obligatione, ad nihil tenetur: Quia materia leuis, non includit maiorem obligationem, & alias, materia grauis, non est capax leuis obligationis, ergo, &c.*

*P. El que hizo voto de dâr cada dia quatro quattos, ù de rezar vn Pater noster, y no cumplid por muchos dias, pecò mortalmente? R. O el voto fue in honorem Dei, ò no; si fue in honorem Dei, entonces no es pecado venial; pero sino fue in honorem Dei, sino per modum vnius; id est, que la obligacion de vn dia passa al otro, tum completa materia graui, erit peccatum mortale.*

*P. En quantas maneras es el voto?*

*R.*

R. Que es en dos maneras, *simple*, y *solemne*. El *simple*, es aquel que vno haze sin solemnidad alguna, como el voto de dár limosna, &c. El *solemne*, es el que se haze en la profesión de la Religión, y suscepcion del Orden Sacro.

P. Qué diferencia ay entre el voto de la profesión, que se haze en Religión, y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro?

R. Que el que se haze en la profesión, dirime no solamente el matrimonio subsiguiente, sino también el antecedente, si es rato; y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro, solo dirime el subsiguiente. *Item*, se divide el voto en *implicito*, y *explicito*. *Explicito* es, quando vno se obliga expresamente. *Implicito* es, quando vno recibe algun estado, al qual está anexo algun voto, como en el Orden. *Item*, se divide en *absoluto*, y *condicional*. El *absoluto*, es aquel que se haze sin condicion alguna. *Condicional* es, el que se haze con alguna condicion; como si vno dixesse: Si Dios me diera salud, prometo tal cosa. Lo quarto, se divide el voto condicional en *penal*, y *no penal*. El *penal*, es aquel que vno haze en pena de alguna cosa, como si jurasse, prometo guardar castidad. El *no penal*, es el que no se pone en pena de alguna cosa, y así incluye condicion, y no pena. Lo quinto, se divide en *temporal*, y *perpetuo*. *Temporal* es, el que se haze *ad tempus*. *Perpetuo* es, el que dura *per totam vitam*. Lo sexto, se divide en *real*, *mixto*, y *personal*. *Real*, es como dár limosna. *Personal*, es aquel que

que mira à la persona, como el rezar, ayunar, &c. El *mixto*, es el que mira lo vno, y lo otro; como el ir à vna romeria, y ofrecer alguna cosa à aquella Iglesia.

P. Si el voto hecho por miedo obliga?

R. Que para responder à esta question, se ha de saber, que el miedo es en dos manças; vno *ab intrinseco*, y es aquel que proviene de alguna enfermedad, ò naufragio, y este no irrita el voto, *cap. Sicut vobis, de Regularibus*; otro es *ab extrinseco*, y es como quando à vno le ponen vn puñal à los pechos, diciendo, que le han de matar, sino haze algun voto, en tal caso el voto es nulo. *Constat ex cap. De his, que vi, &c.*

P. Y porquè derecho es irrito el voto?

R. Que por derecho Eclesiastico.

Contra. *Iuramentum factum metu cadente in virum constantem, non est irritum; ergo similiter votum irritum non erit?* R. Que el juramento no lo irritò el derecho, porque no consta de ninguna parte. Lo otro, por la reverencia que se debe al Nombre de Dios, que se pone en el juramento; mas en el voto quiso el derecho que huviessè *expontanea* voluntad de hazerlo; y como aqui no la ay, lo irrita, *vt constat ex cap. citato.*

P. Si el voto dudoso obliga?

R. Que despues de hecha la debida diligencia, aunque despues dude, no està obligado à cumplirlo (y lo mismo en el juramento promissorio) *quia in dubio melior est conditio possidentis.*

Con-

Contra. *In dubio, tutior pars est eligenda, ergo votum dubium seruandum est, ne ommittens exponat se periculo peccandi.* R. *Hoc intelligendum esse de dubio practico, non verò de speculatiuo, sed hoc dubium, est speculatiuum, an votum fuerit factum, necne; & cum illo stat dictamē certum practicè, non esse peccatum, illud non seruare.*

Contra. *Qui dubitat, an commiserit homicidium, aut non, tenetur se tenere, vt irregularem manifestum, cap. Iuuenis, de sponsalibus, cap. Ad audientia, & cap. Significasti 2. de homicidio; sed iste dubitat de emissionē voti; ergo tenetur se gerere, ac si illud emississet, & sic obligatus manet ad illud.* R. *Concedo maiorem, & minorem, nego tamen consequentiam, quia in irregularitate ita voluit ius: quia sicut ius Canonicum potuit imponere irregularitatem pro homicidio; ita potuit statuere (vt statuit) homicidium dubium ad irregularitatem sufficere; de voto autem dubio nihil statuit; & sic non est, vnde votum dubium obliget, post factam diligentiam.*

P. Si vno hizo voto, y despues duda si tiene siete años cumplidos, ò no, tendrá obligacion à cumplir el voto?

R. Que ay dos opiniones. Sanchez dize, que se ha de presumir en favor del voto. La mas probable es, que no està obligado à cumplirlo: *Quia in dubijs melior est conditio possidentis*; y aqui la posesion està por el que lo hizo.

P. Si la obligacion del voto passa à los herederos? R. O es voto personal, ò real; si es personal,

no passa la obligacion del à los herederos ; pero si es real , passa à la obligacion del à los herederos ; y si es mixto , *hoc est* , que tiene parte de real , y parte personal , en tal caso los herederos tienen obligacion à cumplir la parte real , y no la parte personal.

P. En què tiempo està obligado à cumplir el voto el que lo hizo ? R. O es voto afirmativo , ò negativo ; si negativo , como el no hurtar , no fornicar , &c. *obligat semper , & pro semper* ; pero si es afirmativo , y se hizo absolutamente , sin señalar tiempo , està obligado à cùplirlo , *cum primum commode possit* . Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 88. art. 3. ad 3. Caietan. Angel. & alij.

P. Y si señalò tiempo , estará obligado à cumplirlo , pasado el tiempo ? R. Que , ò la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto , ò no ; si entra en el objeto del voto , como quando vno haze voto de ayunar la Vispera de algun Santo , no està obligado à ayunar *transacto die* . La razon es , porque quitado el objeto del voto , quitase el voto , *ac proinde obligatio* , como oir Milla , ò rezar el Oficio Divino , que no obliga *transacto die* .

Contra. *Qui debebat solvere aliquod debitum intra annum , etiam transacto anno , tenetur ad solutionem ; ergo iste transacto die tenetur ad ieiunium* ? R. *Concedo antecedens , & nego consequentiam* ; porque la deuda contiene en si precepto negativo , *& sic obligat semper , & pro semper* ; y el termino no fue

fue puesto, sino para determinar la execucion de la paga ; y assi, aunque se passasse el tiempo, *tenetur ad impletionem solutionis*. Pero en el voto, porque la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto ; y faltando el objeto del voto, falta el voto, *vt dixi ; ideo de voto est alia ratio*. Mas si la determinacion del tiempo no entrò en el objeto del voto, sino que solo fue para determinar la execucion del, como el que hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año en tal caso, sino cumplió dentro de aquel tiempo, peca, y està obligado à cumplirlo, *transacto anno*.

P. Quando cessa la causa del voto, cessa el voto?  
 R. O la causa es final, ò impulsiva ; si es final, cessa el voto, *Constat ex cap. Cum cessante, de appellationibus*. Mas si solo es impulsiva, no. Llamase final, como quando vno haze voto de rezar vn tercio de Rosario cada dia por la salud de su hijo : *Mortuo filio, non tenetur adimplere tale votum*. Impulsiva es, como hago voto de professar en la Religion Militar, para alcançar vn Abito : *Ista cessante, non cessat obligatio*.

P. Por quantas causas cessa la obligacion del voto?  
 R. Que por cinco, *scilicet*, por interpretacion, cessacion, conmutacion, irritacion, y dispensacion. Por interpretacion, como *quando interpretatur votum non obligare*. Por cessacion *vt quando cessat causa finalis voti, vt dictum est supra*.

P. Quid est irritatio? R. *Est annullatio obligatio*

T

tira

*tionis voti, ex sola voluntate eius, qui ad irritandum habet facultatem.*

*P. Quid est commutatio? R. Est annullatio obligationis, cum ligamine aliquid faciendi loco illius, v. grat. si votum peregrinationis, commutetur in ieiunium.*

*P. Quid est dispensatio? R. Est annullatio obligationis voti rationabili causa id exigenti.*

*P. Què diferencia ay entre la irritacion, conmutacion, y dispensacion? R. Que para la irritacion no se requiere causa, sino que el señor que tiene potestad, quiera vsar della, que es la potestad dominativa; pero para dispensar, se requiere potestad de jurisdiccion, y legitima causa de parte del vovente. Pero por la conmutacion, no se quita la obligacion *omnino sed commutatur in aliam materiam*. Y así se diferencia de la irritacion, y dispensacion, que en estas se quita la obligacion del todo; pero en la conmutacion no *sed commutatur in aliam*.*

*P. An Rex possit irritare, omnia laicorum, & Clericorum voto? R. Non posse; nisi ea que sue administratione obsunt: Ratio est, quia potestas irritandi, competit alicui, vel ratione materie, vel ratione subiectionis persone.*

*P. An Rex possit votum irritare, quod quis fecit, demacerando corpore suo? R. Minimè posse, quia circa hæc vota Summus Pont. potestate dominativa, non gaudet.*

*P. Si el señor podrá irritar los votos de sus esclavos? R. Que si, ora sean hechos antes de la servidumbre,*

bre, ora despues, aunque sea contra la voluntad de los siervos, con tal que perjudiquen al mismo señor: *Ratio est, quia dominus habet potestatem dominatiuam, sed ad irritationem votorum, nihil amplius requiritur, ergo valida est irritatio.*

P. Si el señor podrá irritar los votos que hiziere el esclavo, estando en potestad del señor, con condición de cumplirlos quando fuere libre? R. Que no; porque estos votos no le perjudican, y los votos que no le perjudican, no los puede irritar.

P. Si el señor podrá irritar los votos de sus criados? R. Que no; porque para con ellos no tiene potestad dominativa, podrá con todo esso suspender la obligacion, si es que le perjudican el servicio.

P. Si el marido podrá irritar los votos de su muger? R. Que si, todos aquellos que le perjudican à su estado, y al gobierno de su casa, y el voto que le perjudica al acto matrimonial; pero aquellos que no le perjudican, no los puede irritar, como son oraciones, voto de no mentir, de no jurar falso, &c. y los votos que haze de cumplir *post mortem mariti*; porque este voto, quanto à la impleccion, no està sugeto al marido. Lo otro, porque no perjudican al voto en pedir el debito. Tambien lo puede conmutar el marido, porque le podrá hazer perjuizio, en quanto es à pedirle el debito; luego podrá conmutar.

P. Si el marido puede conmutar los votos que la muger hizo con su licencia? R. Que puede: *Ratio*



*est quia vir, non amisit potestatem in uxorem; ergo non potestatem irritandi vota emissa, cum eius licentia. Ita Sanct. Bon. Suar. & alij.*

P. Si la muger podrá irritar los votos de su marido R. Que puede irritar todos aquellos que lo impiden la petición del débito; como el ir vna gran peregrinacion, y el voto *de magna abstinentia, per quam vires, ita debilitarentur, ut ineptus efficeretur, ad reddendum moderatè debitum.* La opinion en contrario es mas probable, en que no puede irritar la muger ningunos votos que aya hecho el marido: *Quia maritus est caput mulieris; ergo circa illum, non habet potestatem. Confirmatur ex cap. Mulierem 32. quest. 5. ubi sic habetur; mulierem constat sub dominio viri esse, & nullam auctoritatem habere; nec docere enim potest, nec testis esse, nec fidem dare, nec iudicare, quanto magis, non potest imperare. Tum ex cap. 30 Numerorum, ubi loquens, de potestate irritandi vota, nullam uxori potestatem concedit respectu viri.*

*Contra.* Luego los votos que fueren en perjuizio de la muger, como es de guardar castidad por vn tanto tien po, ò el ir vna peregrinacion, supuesto que no los puede irritar, tendrá obligacion à cumplirlos; R. Que estos votos son nulos, y así no tendrá obligacion à cumplirlos. La razon es, porque estos votos son en perjuizio de tercera persona; y así no tienen, porque *materia est illicita, ideoque votum, obligationem non indicit.* Pero si hiciere voto de ir à Jerusalem, aunque fuese en perjuizio

juizio de la muger , tenetur ad illius impletionem.  
*Constat ex cap. Ex multa , de voto.*

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos? R. Que para responder à esta duda , se ha de suponer , que ay tres edades : *Prima dicitur infantia*, y dura hasta siete años : *Secunda , pueritia dicitur* , in qua in pubes dicitur homo , y dura hasta los catorze en el varon , & in femina vsque ad 12. vt habetur in c. Puella 20. q. 2. in qua etate sunt doli capaces , & habent rationis usum , & quantum est , de se votum emittere possunt. *Tertia verò dicitur adolescentia* , & in viro durat 14. vsque ad 25. completum. Lo qual supuesto , digo , que el padre puede irritar los votos de sus hijos , ora sean reales , ora personales , hechos antes de los años de la pubertad. *Sic D. Thom. quest. 88. art. 5. Et probatur ex dicto cap. Puella 20. quest. 2. Tum etiam , quia filius ante annos pubertatis subditus est naturaliter , patris potestati , quo ad omnes suas acciones ; ergo nullum eius votum firmum est , sine consensu Patris. Antecedens probatur , quia in illa tenera etate non habet perfectam libertatem , ergo debet filius , naturaliter patris potestati subijci.*

P. Si el padre podrá irritar los votos que hizo el hijo antes de los años de la pubertad : R. *Que si : Quia voluntas filij in iuventute presumitur imperfecta , vsque ad pubertatem ; ergo defectu perfectæ voluntatis , non manet firmum votum emissum , ante pubertatem , quamvis in iudicio in illa ; ergo filius , non eximitur à dominio patris , quia*

*pater habet in illius voluntatem dominium ante annos pubertatis*, sino es que el hijo despues lo ratifique, que en tal caso no podrá el padre irritarlos.

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos, despues de los catorze años, hasta los veinte y cinco? R. Que podrá irritar los votos reales, y no otros, aun despues de los veinte y cinco años: *Nummodo fuerint emissa ante emancipationem. Ita D. Tho. Ricard. Palud. Navar. & colligitur ex cap. Scripturae de voto. Ratio est, quia filij puberes non habent dominium supra bona paterna, ante emancipationem, siue post 25. annos completos, siue antea; ergo si aliquod votum filius emittit paternis bonis implendum, firmum non erit absque patris consensu, quia nullus firmiter potest vouere rem alicnam.*

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos, que hizieren para cumplir despues de los años de la pubertad? R. Que no, *quia eiusmodi vota emittuntur, cum plena deliberatione, & referuntur ad tempus in quo filius est extra Patris potestatem; ergo ex nullo capite irritari possunt.*

P. Si los Tutores, y Curadores pueden irritar los votos de sus pupilos? R. Que si: *Vt constat ex cap. Puella 20 quest 2. quia sicut filius, usque ad 14. annos, est sub potestate Patris, ita Pupillus sub tutoris tutela, qui loco Patris succedit, & postea usque ad 25. annos, minor refertur ad Curatorem eodem modo, loca Patris, voto de eodem possunt respectu suorum pupillorum, & sic ac Pater.*

P.

P. Si la madre, *viuente marito*, podrá irritar los votos à sus hijos? R. Que no: *Quia voluntas filij, non dependet à matre, sed vtriusque posita est involuntate Patris, tanquam capitis familie.* Pero podrá irritarlos, si el padre se murieffe, y la madre quedasse en lugar de Tutora, ò Curadora, porque entonces tiene potestad.

*De voti dispensatione atque commutatione.*

P. **Q**uid est dispensatio? R. *Est annullatio obligationis voti, rationabili causa id exigente.*

P. Quien puede dispensar en los votos?

R. Que el Papa, respecto de toda la Iglesia, los Obispos, Arçobispos, y Prelados de sus Religiones: *Circa sibi subditos.*

P. Si los Superiores de las Religiones podrán irritar los votos de los Novicios?

R. Que no: *Quia nouitij, nec domicilium, nec statum mutant simpliciter, ergò in eorum votis Prælatus dispensare non potest.*

P. Si quien puede dispensar puede conmutar?

R. Que si: *Quia potest maius, potest etiam minus, non verò, è contra.*

P. Si el voto que se hizo en provecho de alguna persona, se puede dispensar, ò conmutar? R. O aquel, en cuyo favor fue hecho, aceptò, ò no; sino aceptò, se puede dispensar, y conmutar: *Quia nullum habet ius ad petendum, nec acquirit ius contra uolentem: ergò sine consensu illius ex iusta causa commutari, aut dispensare potest.*

P. Quantos son los votos reservados al Pon-

tífice? R. Que por derecho comun son cinco, *scilicet*, Religion, Castidad, Ultramarino, Santiago, y Roma.

P. Podránse conmutar algunos destes por la Bula? R. Que son dos, *scilicet*, Santiago, y Roma, porque estes no les exceptua la Bula, sino los tres, y así se pueden conmutar.

P. Y algunos de los tres de arriba, que son Castidad, Religion, y Ultramarino, podráse conmutar por la Bula? R. Que si son absolutos, que no; pero si son condicionales, ò penales, ò *ad tempus*, se puede conmutar por virtud della.

P. Hizo vno voto de entrar Religioso, si su padre tuviese salud, despues de cumplida la condicion, podráse conmutar este voto? R. Que si.

*Contra. adimpleta conditione, votum transit in absolutum, sed votum absolutum, de ingrediendo da Religione, non potest commutari; ergò nec istud?*  
R. *Adimpleta conditione, votum transit in absolutiorem; ita vt non possit commutari nego maiorem, quoad impletionem, concedo maiorem: ita vt possit commutari quoad impletionem, concedo maiorem.*

P. Si para la dispensacion se requiere causa? R. Que si; de tal suerte, que si falta la dispensacion, es nula: y el que usa della, es juzgado violador del voto. Ita D. Thom. 2. 2. *quest.* 88. *art.* 12. Navarr. Toletus, Felin. *in cap. Que in Ecclesiarum 7. de constituti. nibus num.* 5. Archidiaconus *in cap. Auferita tem I. quest.* 6. *Gloss. in cap. Non esto, de potes*

## DE VOTO.

297

*voto. Ratio est, quia Pontifex, & quicumque Prælati inferiores, non sunt Domini, sed fideles dispensatores, non indestructionem, sed in ædificationem Ecclesiæ, sed manifesta esset Ecclesiæ destructio; si absque legitima causa, Prælati pro libito dispensarent; ergò non habent hanc dispensandi authoritatem.*

P. Quien puede conmutar? R. Que el que puede dispensar, puede conmutar. Digo, que vno *sua authoritate potest commutare votum suum in evidenter melius; quia quod est melius, Deo gratum est, & non est ei iniuriosum, ergò bene potest commutare sic, &c.*

P. Si vno puede *sua authoritate* conmutar in *evidenter melius* el voto real, hecho en utilidad de alguna persona? R. O aquel à quien se ha hecho acceptò, ò no; si acceptò, no puede: *Quia iam acquisit ius.*

P. Si vno, *sua authoritate*, podrá conmutar los votos reservados in *evidenter melius*? R. Que no; *quia circa hæc, non habet potestatem.*

P. Y en cosa igual podrá vno conmutar su voto? R. Que ay dos opiniones. La vna dize, que si, aviendo causa, La segunda mas probable dize, que no, sino que es *necessaria superioris potestas, & iusta causa ad id.*

P. Como conmutarè vn voto? R. Que si es voto de peregrinacion, mirarè lo que se ha de gastar en el camino en la ida (que la buelta computarla no es *necessario*, porque con la ida cumple) y pon-

ga-

gamos que ha de gastar cien ducados de la ida; háse de quitar lo que avia de gastar en su casa, que serian veinte: estos quitados, quedan ochenta; destos, la tercia parte, poco mas, ò menos, ha de ser para la expedicion de la Bula; la otra tercia parte, se ha de aplicar à pobres; la otra tercia parte, à la Iglesia donde avia de ir; y por el trabajo personal de ir, se le ha de poner alguna accion personal, como ir à visitar à la Iglesia cercana; y respecto deste, se han de conmutar los demàs.

P. Haziendose la conmutacion por virtud de algun Jubileo, es necesario dár alguna cosa para la expedicion de la Bula? R. Que no, porque los Jubileos no mandan tal cosa, y así no es necesario dár nada.

P. Y los demàs votos es necesario conmutarlos así?

R. Que no, sino es dando alguna cosa para la expedicion de la Bula, que esto es siempre necesario, ò imponer alguna obra de virtud, ò rezo.

P. Conmutaronse los votos à vno *tempore Iubilei*, y despues no hizo las diligencias suficientes para ganar el Jubileo, valdrà la conmutacion?

R. Que si, porque este fue absuelto *absolutè rationi Iubilei*, y este dà facultad para que pueda ser absuelto de casos reservados, y conmutar votos: luego aunque no gane el Jubileo, no haze que la confesion sea nula.

P. El que tiene votos que conmutar, y no pidió

añò conmutacion dellos, ò por su olvido, ò porque no quiso por entonces, podrànsele conmutar, *transacto tempore Iubilei*: R. Que ay dos opinionès. La mas cierta es, que se pueden conmutar, porque por esta confesion que hizo *tempore Iubilei*, adquirió derecho, y este privilegio *non est alligatum tempore Iubilei. Ita Diana, & alij.*

## De Iuramento.

P. **Q**uid est iuramentum? R. Est inuocatio Diuini Nominis, seu testimonij, ad faciendam fidem, in confirmationem alicuius dicti, vel promissionis.

P. De quantas maneras se puede jurar?

R. Que de dos maneras, *implicitè, & splicitè. Explicitè, quando iuratur per Deum, vel per Christum. Implicitè, quando per creaturas, quatenus Deus reluctet in illis.*

P. Quantas maneras ay de juramentos? R. Que ay quatro, *scilicet, assertorium, promissorium, execratorium, & comminatorium. Assertorium est inuocatio Diuini Nominis in testimonium alicuius veritatis presentis, vel praterite, como juro à Dios, que esto es así, ò que fue así: Promissorium est inuocatio Diuini Nominis, in confirmationem alicuius promissionis, como juro à Dios de dár veinte ducados à Pedro: Execratorium est inuocatio Diuini Nominis, vel testimonium tamquam iudicis in vindictam si ita non est, como destruyame Dios, si esto no es verdad, &c. Comminatorium est inuocatio diuini testimonij, in confirmationem alicuius pene à nobis infligen.*



*gende*, como por Dios que me lo has de pagar : por Christo que te tengo de castigar. &c.

P. Si jurar por Christo, por Dios, ò por la Santísima Trinidad, es juramento? R. Que si: porque en este modo de jurar *expressè*, se trae à Dios por testigo.

P. Si jurar por la Fè, ò por la conciencia, ò por la vida, es juramento? R. Que *per se loquendo*, no es juramento, porque en ellas no traemos à Dios por testigo; pero *de per accidens* serà juramento, *hoc est*, si quisièsemos traer por testigo à Dios, *quatenus est Dominus istarum rerum.*

P. Si el juramento por la Virgen, ò por los Apóstoles, sea juramento?

R. Si quiso que la Virgen, ò los Apóstoles testificassen, *per se, seu secundum se, & suam naturam spectati*, no es juramento; pero si quiso que testificassen *secundario in quantum divina veritas in eis manifestatur à qua Beati habent, non posse mentiri; & omnia videre, quæ ad suum statum spectant, quare sunt actus nostri ad illos dicti*, es juramento. Sic D. Thom. 2. 2. *quest. 99. art. 6.*

P. Si el que jura por Jupiter, ò por los Dioses falsos, haze juramento? R. Que si es Infiel, haze juramento: pero si es Christiano no, porque se reputa ser hecho por burla.

P. Qué diferencia ay entre el juramento assertorio, y promissorio? R. Que en el juramento assertorio no ay sino verdad de presente; la qual si falta, aunque sea en cosa leve, siempre es pecado mortal;

## DE JURAMENTO. 301

como juro , que yo he llevado vna paja à la Iglesia, fino es verdad , peca mortalmente. Pero en el juramento promissorio ay dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente , si falta , aunque sea en cosa leve , es pecado mortal ; pero si falta la de futuro, y es cosa leve , serà pecado venial : como juro à Dios de dàr à Pedro vn quarto; y si fuere materia grave, serà pecado mortal.

P. Si es licito jurar R. Que si. *Ita constat ex Psalmo 62. Laudabuntur omnes, qui iurant in eo.* La razon es , porque por el juramento protestamos, que ay en Dios prudencia , ciencia, y potestad de todas las cosas : *Sed sic est*, que esta protestacion , concurriendo las condiciones que abaxo dirèmos , es acto de Religion; luego el jurar es licito.

P. Què condiciones se requieren para que el juramento sea licito : R. Que tres, *scilicet veritas, iudicium, et iustitia*; las quales condiciones, los Autores comunmente llaman *comites* del juramento.

P. Què se entiende por verdad?

R. *Conformatio mentis ad rem, id est, q̄ jurèmos lo que sentimos en el animo, vnde infertur*, que si yo dudasse alguna cosa , y la confirmasse con juramento, aunque fuèssè verdad , es pecado mortal, *ratione periculi, cui me expossi i. iudicium idem est ac necessitas, id est*, que jurèmos con necesidad. De donde se infiere, que si yo jurasse que aora es de dia, es pecado venial ; pero podrà ser mortal *ratione scandalii, iustitia idem est*, que lo que se jura sea justo. De

den-

donde se infiere, que si vno jurasse de dár de palos à otto, faltaria la justicia : porque lo que se jura es cosa mala.

P. A què virtud pertenece el juramento ? R. Que à la virtud de Religion. La razon es, porque los actos de la virtud de Religion, son reverenciar à Dios, confessandole por Superior, sabio, verdadero, y indefectible : *Sed sic est*, que el que jura, professà tener à Dios sobre todas cosas ; luego el juramento pertenece à la virtud de Religion.

P. Si para el juramento se requieren palabras algunas, ò señales exteriores ? R. Que para el juramento considerado *præcisè*, segun su naturaleza, no se requieren palabras, ni señales exteriores. La razón es, porque el jurar es invocar à Dios por testigo ; *Sed sic est*, que esta invocacion se puede hazer mentalmente ; luego para el juramento, considerado segun su naturaleza, no se requieren palabras, ni tampoco señales exteriores.

P. Què cosa es materia del juramento ? R. Que es aquello sobre que cae el juramento ; como juro à Dios de dár limosna, en este juramento es la materia el dár limosna.

P. Quantas maneras ay de materia de juramento ? R. Que ay tres. La primera se llama *optima*, *videlicèt*, *actio de meliori bono*. La segunda se llama indiferente : *Hoc est, non comprehendens in se malam, aut bonam actionem*. La tercera se llama *bona actio, sed non est de meliori bono*.

P.

DE JURAMENTO. 303

P. Si la cosa mala puede ser materia de juramento? R. Que no. *Constat ex cap. Quanto, de iure iurando, & ex cap. Inter cetera, 2. 2. q. 4.* en donde se dize, que el juramento contra las buenas costumbres, no es obligatorio. La razon es, porque el juramento, *non debet esse vinculum iniquitatis, & ideo non obligat.*

P. Si alguno hizo juramento de hazer alguna cosa, y al tiempo que lo hizo era cosa mala; pero al tiempo de cumplirla, es cosa buena, estará obligado à cumplir este juramento?

R. Si el que lo hizo advirtió, que aquella cosa se podía despues hazer buena, y se quiso obligar à hazerla, *manet obligatus ad implendum iuramentum;* pero sino lo advirtió, no está obligado à cumplirlo, *quia fuit de re mala.*

P. Si el que jura por mal fin, está obligado à cumplir este juramento? R. Que si el mal fin fuese solo *ex parte iurantis*, está obligado à cumplirlo, porque se puede cumplir sin pecado; pero si el mal fin se tiene *ex parte rei iurate*, no está obligado à cumplirlo, porque no se puede cumplir sin pecado.

P. Si la cosa indiferente es materia del juramento, y qué cosa es indiferente?

R. Que la cosa indiferente es aquella que no es buena, ni mala, como ir à tal calle, fretar la barba, &c. Digo, pues, que el juramento hecho en este modo, no es valido *per se loquendo*. He dicho *per se loquendo*, porque *de per accidens, hoc est*, por

ra-

razon de algun buen fin estara obligado à cumplirlo, como, juro à Dios de no passar por tal calle, por causa de la ocasion de pecar, que tengo en ella; y no passando, me libro de la ocasion de pecar, y así obliga.

P. Si el juramento que vno hizo de vna cosa contraria à los Consejos Evangelicos, sea valido? R. Lo primero, que si el juramento es de cosa contraria à los Consejos Evangelicos *negatiuè*, no vale (v. g.) si vno jura de no entrarfe en Religion, ù de no dar limosna, estos no obligan, porque no son de cosa agradable à Dios? R. Lo segundo, que si el juramento es de cosa *positiuè* contraria à los Consejos Evangelicos, que no impida cada, y quando que vno quisiere entrarfe en Religion, està obligado (v. g.) si vno jurassè de servir en algun Hospital, està obligado à servir en èl, mientras no se quisiere entrar en Religion.

P. Si el juramento que hizo vno à vn ladron de no acusarle por los hurtos, que hiziesse, sea valido? R. *Negatiuè*. La razon es, porque se dà ocasion de que el ladron hurte, y el otro pierda su hazienda: y así no obliga, *quia iuramentum contra bonos mores obligatorium non est.*

P. Si es valido el juramento que hizo el marido à la muger de no acusarla de los adulterios que hizo? R. Que si ay precepto del Superior, que manda denunciar los tales adulterios; y aunque no lo aya, si la denunciacion es necessaria para el bien comun, no vale el juramento, *ac proinde tenetur manifestari*

## DE JURAMENTO. 309

*nifestare, quia inferior non potest se obligare contra preceptum Superioris. Pero si no ay el tal precepto, nec denuntiatio est necessaria ad bonum commune; y el pecado està ya enmendado, obliga el tal juramento: quia iuramentum semper est obseruandum, quoties sine peccato potest obseruari.*

P. Si el juramento de cosa imposible es valido?

R. Que no, *quia nullus potest se obligare ad illud, quod simpliciter est impossibile, & quia ad impossibile nemo tenetur, cap. Nemo potest, de regul. iur. in 6.*

P. Si el que jura de ir à Jerufalen de rodillas, està obligado al tal juramento? R. Que està obligado à ir à Jerufalen; pero no de rodillas: *Ratio est, quia ire ad Hierosolymam, est res possibilis, licita, & honesta, ergo debet iuramentum adimplere.* Y que no està obligado à ir de rodillas, se prueba: porque el ir de esta manera, *est simpliciter impossibile;* luego solo se debe cumplir quanto à la parte posible, que es el ir à pie, y no à cavallo.

P. Si del juramento promissorio nazca obligacion de justicia, fuera de la obligacion de Religion?

R. Que del juramento promissorio no nace obligacion de justicia, sino de Religion. La razon es, porque de otra manera, en donde se halla juramento promissorio, huvira la segunda obligacion: *Sed sic est,* que el juramento que vno haze de pagar las vsuras, es valido; y con todo esto no induce obligacion de justicia, sino solo de Religion: luego del juramento promissorio no nace obligacion de justicia, sino solo de Religion.

X

P.

P. Si del juramento que vno haze, sin animo de jurar, nace obligacion alguna? R. Que quanto al fuero interior, no nace obligacion alguna: porque todo acto que se haze sin intencion, no es humano, sino brutal; y assi no obliga *in foro interiori*. *Dixi: in foro interiori, quia in exteriori iudicandum est validum, & Ecclesia potest cogere facientem tale iuramentum, vt illud ad impleat, vt constat ex cap. Humane aures 22. quest. 5. & cap. Per tuas de appellat. vbi dicitur non debere crediti facienti iuramentum se non habuisse intentionem ad implendi promissum, quamvis id iuramento affirmet.*

P. Si el que jura sin intencion de jurar, peca mortal, ó venialmente? R. Lo primero, que si el Juez lo fuerça injustamente que jure en algun negocio grave, peca mortalmente, porque va contra el mandato del Superior en cosa grave. Lo segundo, que si el Juez lo fuerça injustamente à que jure, y él jura mentira, aunque no tenga intencion de jurar, peca mortalmente, porque hazè grave injuria à Dios, trayendolo por testigo de vna mentira; pero si lo que jura es verdad, no serà pecado mortal jurar sin intencion. Lo vno; porque no se haze à Dios injuria grave, supuesto que no se trae por testigo de mentira. Lo otro, porque tampoco se haze injuria al hombre, supuesto que injustamente pide el juramento.

P. Si del juramento hecho con animo de jurar, pero no de obligarse, nazca obligacion? R. Que si, *secundum probabiliorem opinionem. Ratio est, quia qui vult principale, vult accessorium.*

P.

DE JURAMENTO. 307

P. Si el juramento hecho con animo de jurar, y de obligarse; pero con animo de no cumplir lo prometido, nacerà de obligacion?

R. Que es valido: *Ratio est, quia iuramentum animo iurandi, & obligandi est validum: Sed iste habet hunc animum; ergo à fortiori, debet habere intentionem implendi quicquid est ei annexum.*

P. Si el juramento hecho por miedo grve *iniuste incusso, ad extorquendum consensum*, nazca obligacion de cumplirlo (v. g.) si vn ladron dixesse à vno, has de jurar de darme cien ducados, y si no te tengo de matar con esta espada: R. Que deste juramento nace obligacion, y se debe cumplir. La razon es, porque este juramento es valido por derecho positivo: luego debe cumplirlo. Lo otro, porque este juramento se puede cumplir, *sine dispendio salutis eterne: atque iuramentum debet impleri, quoties, sine dispendio salutis eterne compleri potest, ut constat ex cap. Cum contingat, & alijs, de iure iurando ergo, &c.*

P. Si vn preso hiziesse juramento al carcelero de bolver à la carcel, si lo dexa salir de ella, este juramento es valido: R. Lo primero, que si estava justamente preso, està obligado à bolverse à la carcel en opinion comun. Pero si estava injustamente preso, vnos dicen, que no està obligado à bolver à la carcel: porque el bolverse, es matarse à sí mismo, lo qual no es licito. Pero lo mas probable es, que està obligado, porque el bolverse, no es matarse; fino permitir la muerte, lo qual es justo, aviendo justa causa.



P. Si el juramento hecho con error es válido?  
 R. Que si el error fue *circa substantiam*, es nulo, porque falta el consentimiento (v. g.) hize juramento de dár vna jarra, que pensava era de metal, y despues hallò ser de plata; este juramento es nulo, porque ay error *circa substantiam*. Pero si el error es *circa accidentia* es válido (v. g.) si yo jurasse de dár vn jarro de plata, que pensava valia veinte escudos, aunque despues sepa que vale quarenta, estare obligado à cumplirlo: *Quia error circa accidentia, non tollit consensum.*

P. Si el juramento, que se haze contra otro juramento, sea válido (v. g.) hizo vno juramento de casarse con Maria, y despues otro de casarse con Lucia? R. Que el juramento que se haze contra otro lícito, y honesto, es nulo, porque es de cosa mala, y el juramento de cosa mala no obliga: *ergo, &c.*

P. Si el juramento de vna cosa buena, impositiva de otro mejor bien serà válido (v. g.) si vno jurasse de casarse? R. Que el juramento de casarse vno, no señalando muger, es nulo: *Quia est impeditivum melioris boni. Videantur dicta de voto.*

P. Si el juramento conminatorio que vno haze de castigar à otro justamente, serà válido? R. Que si este juramento se hizo por pascion alguna, ò por ira, no es válido: porque en este modo hecho, no mira materia honesta, *ergo non tenet*; pero si se haze sin pascion, y sin odio, ò ira, y la causa porque se hizo no se ha quitado, vale el juramento, porque el castigo es justo, y estamos obligados à corregir al  
 que

## DE JURAMENTO.

309

que yerra, ò castigarle, sino se quiere enmendar, viene à ser de cosa buena, y así obliga.

P. Si la obligacion del juramento passa à los herederos? R. O el juramento es personal, ò real; si es personal, no passa à los herederos: *Quia mortuo iurante cessat obligatio, nam iuramentum personale sequitur personã*; pero si es real, passa la obligacion del à los herederos, porque los herederos suceden en los bienes del difunto, & *iuramentum reale respicit bona*, y así obliga.

P. Qual es mayor obligacion, la del voto, ò la del juramento? R. Que si el voto se compara con el juramento asertorio, mayor es la del juramento, que la del voto: porque el atribuir à Dios cosa falsa, es negativa; y la del voto, que es cumplir el voto que se hizo à Dios, positiva: Pero si el voto se compara con el juramento promissorio, mayor es la obligacion del voto, que la del juramento. La razon es, porque el voto mira inmediatamente à Dios, y el juramento promissorio inmediatamente al hombre, y mediatamente à Dios.

P. Si todo perjurio asertorio es pecado mortal, ò si en algun caso puede ser venial? R. Que todo perjurio asertorio hecho con plena deliberacion, es pecado mortal, aunque sea en materia leve.

P. Què pecado sea jurar verdad, si falta el *comiso iudicium*? R. Que pecado venial. La razon es, porque jurando sin necesidad, no se haze grave injuria à Dios, supuesto no falta la verdad.

V

P. 3

## 310 TRACTATUS IV.

P. Si el juramento promissorio hecho sin el *committe iusticia*, sea siempre pecado mortal? R. Lo primero, que el jurar de hazer, ò dexar de hazer vna cosa grave, es pecado mortal. La razon es, porque en formar proposito en la mala voluntad, se haze gran irreuerencia à Dios; *ergo quo gravis fuerit, eo maior erit irreuerentia*. De donde se colige, que el jurar de hazer vna cosa mala, con intencion de hazerla, comete dos pecados mortales, si la materia es grave; *unum contra Religionem, & aliud contra virtutem, cui opponitur tale peccatum*; pero sino tiene intencion de cumplir este juramento de cosa mala, no peca mas de vn pecado contra Religion, porque falta la primera verdad al juramento? R. Lo segundo, que el jurar de hazer, ò dexar de hazer vna cosa, que es pecado venial (v. g.) si jurò de hurtar vn quarto à Pedro, ò de no oir Missa antes que se diga la Epistola: *Quia qui format propositum in mala voluntate facit Deo irreuerentiam; ergo si malam sit leue, levis erit irreuerentia*. De donde se colige, que si yo jurasse de hurtar dos quartos, y tuvielle intencion de cumplirlo, cometo dos pecados veniales; vno contra el juramento, y el otro contra iusticia; pero si yo jurasse de hurtar materia leue, sin intencion de hurtar, peco mortalmente: *Quia prima deficit veritas iuramento, & fit Deo gravis iniuria*.

P. Si el juramento assertorio, hecho sin el *committe iustitia*, sea pecado venial, ò mortal? R. Que el que jura cosa que es pecado mortal, pe-

## DE JURAMENTO.

311

es mortalmente (v.g.) si yo dixesse, juro à Dios que Pedro es vn ladron, aunque Pedro lo sea, como quiera que sea oculto, peço mortalmente en opinion mas probable, aunque ay opinion en contrario, que dize, que no peça mas de venialmente; porque no falta la verdad. Lo segundo, que el jurar vna cosa que es pecado venial, será tambien venial; como juro à Dios que Pedro es vn bobo: y el que jura deste modo, comete dos pecados veniales, vno contra el proximo, y otro contra el juramento.

P. Si el que jurò de dár quatro quartos à Pedro, y despues no se los diò, pecará mortalmente? R. Q tuvo intencion de dárselos, ò no; si tuvo intencion, no peça mas que venialmente: porque ay dos verdades, vna de presente, que es tener intencion de dárselos, y otra de futuro, que es dárselos; y respecto de la segunda verdad, no trae à Dios por testigo, sino por fiador; y así, si la materia es leve, será pecado venial.

P. Como peça el que jura por costumbre? R. Que la costumbre puede ser de quatro maneras; vna es de jurar verdad, aunque algunas vezes sin necesidad; otra es de jurar *in discriminatim, hoc est*, quando se ofrece verdad, ò quando se ofrece mentira; otra es de jurar falso à sabiendas, ò queriendadas; otra es de jurar *in capite, hoc est*, jurar todo lo que se viene à la memoria, sin reparar si es verdad, ò mentira.

Esto supuesto, digo; lo primero, que la costumbre

bre de jurar verdad , aunque algunas vezes sin necesidad , no es pecado mortal. La razon es , porque aquellos juramentos , aunque sean frequentes , no son perjuros , porque no falta la verdad. Lo otro , porque estos juramentos no constituyen al hombre à peligro de jurar mentira. Digo lo segundo , que la costumbre de jurar *indiscriminatum* , unas vezes verdad , y otras mentira , es pecado mortal. La razon es , porque aquellos juramentos son perjuros. Lo otro , porque la tal costumbre constituye al hombre en peligro proximo de pecar mortalmente. Digo lo tercero , que la costumbre de jurar *in capite* , sin advertir si es verdad , ò mentira , es pecaminosa , y constituye al hombre en peligro proximo de jurar falsamente , y de pecado mortal: porque todos los juramentos que se hazen *in capite* , son perjuros , por el peligro à que vno se pone de jurar falso. Digo lo quarto , que si vno tiene costumbre de jurar falsamente ; pero de hecho , quando jura , no advierte que jura mentira : no obstante , que la costumbre es pecaminosa , los tales juramentos no son nuevos pecados. La razon es , porque no obstante la costumbre , no retratada aquella inadvertencia natural , è invencible con que jura , le escusa de pecado.

P. Què cosa sea amphibologia en el juramento?

R. Que es entender el que habla las palabras en un sentido , y los que las oyen en otro.

P. Quantas maneras ay de amphibologia? R. Que ay dos ; una interna , y otra externa. Exter-

## DE JURAMENTO.

313

*há es*, quando el significado tiene dos significaciones, como este nombre, *capo*, que significa vn pescador, y el capon. *Interna es*, quando el significado no tiene mas de vna significacion; pero el que habla para consigo le dà otra: como yo si dixesse, que no sabia tal cosa, añadiendo para dezirla.

P. Si es licito vsar de amphibologia externa? R. Lo primero, que quando ay justa causa, es licito jurar, vsando de amphibologia externa. Lo segundo, quando vno se entromete à jurar, ò justamente le compeliessen à ello, en materia perjudicial, peca mortalmente, si vsa de amphibologia delante del Superior, en materia grave? R. Lo tercero, que el vsar de amphibologia, fuera de juicio, sin necesidad; y de burlas, es pecado venial; pero en la amphibologia externa es licito, porque no traemos à Dios por testigo de mentira; pero será mortal, si yo vsasse della en el juramento, sin justa causa, siendo en juicio, quando juridicamente le pregunta: *Ratio est, quia notabiliter accersitur in iudicium forense.*

P. Si es licito pedir à vn Infiel, que jure por sus Dioses falsos? R. Que es licito aviendo justa causa, aunque yo sepa que ha de jurar por sus falsos Dioses; pero no me es licito pedirle determinadamente, que jure por ellos. La primera parte se prueba, porque entouces solo se pidió vna cosa indiferente, que él puede hazer bien, ò mal; y si la haze mal, es por su culpa. La segunda se prueba, porque aquello que vno no puede hazer sin pecado, tampoco se lo podemos pedir sin pecado.

P.

P. Qual será mayor pecado , jurar verdad por el Dios falso , ò mentira por nuestro verdadero Dios? R. Que es mayor pecado jurar por el Dios falso verdad , que no por Dios verdadero mentira. La razón es , porque el juramento de el falso Dios tiene dos graves malicias ; vna de blasfemia , que consiste en negar al verdadero Dios la reverencia , y honor ; otra de idolatria, que consiste en reverenciar al Dios falso. Pero el jurar falso por el Dios verdadero , no tiene mas de vna malicia de perjurio , *contra reverentiam Deo debitam* , que es contra la virtud de Religion.

P. Si es licito pedir juramento à vno que sabemos ha de jurar falso? R. Que sí, aviendo justa causa. La razón es, porque todas las vezes que tengo justa causa para pedir à mi proximo vna cosa indiferente, que él puede hazer bien, y mal, puedo pedirse la ; y si haze mal , sea por su culpa , y no por la mia. De donde se infiere , que podemos alquilar nuestras casas à las rameras , aunque sepamos que ayan de ofender à Dios en ellas : porque es cosa indiferente , de que el otro puede vsar bien ; y si vsa mal, sea por su culpa.

P. De quantos modos se quita la obligacion de el juramento ? R. Que se quita de cinco modos, *nempè per condonationem partis , per dispensationem , per relaxationem , per irritationem , & per commutationem.*

P. Quien puede relaxar los juramentos? R. Todos

DE JURAMENTO. 315

dos aquellos que pueden dispensar en el juramento, pueden tambien relaxar. Tambien los Principes Se-glares pueden relaxar los juramentos hechos injustamente, como de pagar vsuras, y el que se hizo por miedo grave.

P. Què diferencia ay entre la dispensacion , y re-laxacion ? R. Que la relaxacion mira à los juramen-tos hechos à los hombres , y la dispensacion los he-chos à Dios.

P. Quien puede irritar los juramentos ? R. Que todos aquellos que tienen potestad de irritar los vo-tos , tambien la tienen en el juramento. *Vide mate-riam de voto.*

DE SIMONIA.

P. D E donde tuvo la simonia su nombre?

R. Que de Simon Mago *qui Dei donum, seu Spiritum Sanctum emere volebat, ut illum venderet quare istud vitium, ex probatum fuit ab Apostolis.*

P. *Quid est simonia ? R. Est studiosa voluntas emen-di, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali an-ne-xum.* Dizese estudiantia , que es lo mismo que deli-berada ; y así fue puesta para excluir los actos inde-berados , porque aqui se habla del pecado de simo-nia perfecto en su especie. Dizese *voluntas* , por-que la virtud de Religion està en la voluntad : y tambien para declarar la simonia mental , con que vno quiere cometer la real , que es verdadera simo-nia , aunque no se siga la obra. Dizese *emendi, vel vendendi* , para incluir toda voluntad de dár , ò re-cibir alguna cosa temporal en precio de lo espiri-tual,



tual, ora sea propiamente compra, ò venta, ora sea alquiler, ò permuta, que como no sea contrato gratuito, todo se incluye debaxo de este nombre compra, ò venta. Dizefe, *spirituale, vel spirituali annexum*, para que se entienda, que la materia de la simonía, no son cosas temporales, sino espirituales; y no qualesquiera, sino las cosas sobrenaturales, que estas se llaman Dones de Dios; y en los actos de los Apostoles, se dize, que comprar el Don de Dios, es simonía. Y para entender esto, se ha de advertir, que de dos maneras se puede dezir vna cosa Espiritual, ò porque es incorporea, como el Anima, Angel, y las ciencias naturales; ò porque es sobrenatural, que nos ordena à fin sobrenatural, y pertenece à gracia, y gloria; como es la gracia del Anima, los Sacramentos, el Sacerdicio, y los Beneficios. La simonía no està en las cosas del primer genero; y así, vender vn Espiritu Familiar, no es simonía, aunque sea espírita, sino vender las cosas del segundo genero; y así dixo Christo: *Gratis accepistis, gratis date*. De donde dà à entender la malicia de la simonía, y la materia de ella, que son las gracias *gratis data*, y los Dones del Espiritu Santo, que se dan de valde, en orden à la salud del Alma.

P. El que promete algun dinero, ò cosa temporal por el Beneficio, no con animo de conmutarle, ni de pagarle, sino de engañarle, y recibir el Beneficio, cometerà simonía? R. Que ay varias opiniones. Cayetano, Reginaldo, Soto, Toledo, Bo-

nacina, y otros, dicen, que no ay simonia: *Quia hic, non dicitur habere voluntatem emendi, aut vendendi, sed accipiendi; ergò re vera non committit simoniam, & consequenter retinere potest huiusmodi Beneficium sibi à legitimo Superiore collatum.* Layman, y otros dicen, que en el foro externo se presumirà simonia: *Quia Ecclesia, non iudicat de occultis, sed de externis.* La contraria opinion à estos tienen Navarro *in Manual, cap. 23. 120.* y Suarez con otros. Fundanse en que este coopera con el pecado del otro: *Sed qui cooperatur peccato alterius peccat lethalter, ac proinde reus est illius peccati; ergò iudicandus est simoniacus, tàm in foro interno, quàm externo.*

P. Si esta simonia, que este comete, sea reservada? R. Que no: *Quia iste non est simoniacus formalis, nec habet talem intentionem, ergò non manet reservata simonia illa.*

P. Por què derecho està prohibida la simonia?

R. Que ay dos maneras de simonia, vt habetur in Glosa, *cap. Ex parte, de officio Delegati;* vna es prohibida, *quia simonia;* y otra es simonia, *quia prohibita.* La primera que està prohibida, *quia simonia,* como es vender, y comprar las cosas Espirituales, està prohibida *in re Naturali, & Divino;* por Derecho Divino, consta de aquellas palabras: *Gratis accepisti gratis date.* Por Derecho natural consta, por que el comprar la cosa menos de lo que vale, *repugnat nature,* y las cosas Espirituales, no tienen precio: luego el venderlas será contra Derecho Natural. La 2. que es simonia: *Quia est prohibita, & hæc est prohibita in re Eccle-*

**Eclesiastico**, como son las permutas de los Beneficios que se hazen por autoridad propia, el vender el officio de Sacristan *aliquo pretio*, y otros à este modos, à los quales no està anexa cosa Espiritual; mas por esso està prohibido por Derecho Eclesiastico: *Constat ex cap. Salvat. 1. q. 3.*

P. Quantas son las especies de simonia?

R. Que son tres, mental, convencional, y real. La *mental* se comete, quando doy, ò recibo alguna cosa espiritual, con intencion de recibir alguna cosa temporal por ella misma. La *convencional* es, quando yo doy, ò recibo alguna cosa Espiritual: *Cum pacto dandi, vel recipiendi aliquid temporale pro ea.* La *real* se comete, quando solamente se ofrece, y dà de hecho alguna cosa temporal en precio de lo Espiritual.

P. Puedese ofrecer vn temporal por cosa Espiritual, sin que se escuse de simonia?

R. Que si, como quando se dà por sustento, ò por limosna, ò por liberal ofrecimiento, ò donacion gratuita.

P. El vender, ò comprar alguna cosa Espiritual, es siempre simonia? R. Que las cosas Espirituales son en tres maneras; unas son puramente Espirituales, *hoc est*, que no tienen mezcla à cosa temporal, como son las virtudes sobrenaturales, y las potestades. Otras son mixtas *ex temporali, & spiritali*; y destas, unas participan mas de lo Espiritual, como son los Sacramentos, de los quales las materias son cosas temporales, *Beneficia Ecclesiastica,*  
que.

*quorum fructus, etiam sunt temporales.* Otras ay que participan más de lo temporal, que de lo espiritual, como son Calizes, y otros vasos, que sirven para el Ministerio Espiritual: *Templorum loca, &c.* Esto supuesto, digo, que el que vende, ò compra las cosas de el primer genero, ò las mixtas, q̄ participan mas de lo espiritual, que de lo temporal, comete simonia; mas el vender las cosas del tercero genero, no es simonia: *Quia censetur, quoad hunc effectum simpliciter temporalis, & ideo in his vendendis non committitur simonia, nisi expressè intendatur, vendi spirituale earum.*

P. Es simonia conmutar cosas espirituales por otras espirituales, como vn ayuno por otro, vna Oracion por otra? R. Que no es simonia.

Contra. *Ergo auctoritate propria licebit conmutare vnum Beneficium pro alio?* R. *Nego consequentiam, quia hoc prohibitum est iure Ecclesiastico, vt constat ex cap. Quæsitum, de rerum permutatione;* pero las demás cosas espirituales, aunque se permuten, no es simonia, porque no està prohibido.

P. Podrà vno pedir, ò llevar por el trabajo de administrar Sacramentos alguna cosa temporal? R. Que no: porque es vender los mismos Sacramentos, pero podrá llevar por el trabajo antecedente, que es aquel, *qui ex se, & ex natura rei, non committitur ipsum effectum Sacramenti;* como es el venir de vn Lugar distante à otro, para oir confesiones, ò para bautizar, ò dezir Missa, por este trabajo se puede llevar alguna cosa, *quia ex se non est annexus tali operi.*

P.

P. Podrà, ò no, pedir el precio, por la administracion de los Sacramentos, à que estava obligado administrarlos por cierto tiempo? R. Que puede: *Quia tibi non venditur res spiritualis, sed libertas, ut constat ex Glossa in cap. Significatum, de Præbendis. Ita Caietan. Tolet. Bonac. & alij.*

P. Podrà el Obispo recibir precio por el acto que exerce de jurisdiccion, como por dispensar votos, relaxar juramentos? &c. R. Que no puede, sin que cometa simonia; porque estas cosas son *simpliciter spirituales*; pero podrá recibir, *si detur ei aliquid sponte, vel ratione gratitudinis. Ita D. Thom. 2. 2. quest. 100.*

P. Podràse recibir, ò dár dinero, *pro monialibus suscipiendis in Monasterio*? R. Que si se recibe *pro ingressu religionis*, siempre es simonia; pero podráse dár *ratione sustentationis ipsarum monialium. Ita Silvester, Toletus, & alij.*

P. Podránse vender los vasos Sagrados, ò vestiduras Sagradas, *ad usum profanum*? R. Que si se quebrantan, ò las vestidura se deshagan, de tal fuerte, que muden la figura antecedente, se pueden vender, sin que aya simonia. *Ita D. Thom. 2. 2. quest. 100. art. 4.*

P. Qué simonia se comete en los Beneficios?

R. Lo primero, que se comete simonia, quando se vende, ò compra el Beneficio Eclesiastico, *ut constat ex cap. Si quis 1. quest. 3.* Lo segundo, que es dár, ò recibir alguna cosa por la resigna del Beneficio, ò por la Colacion, y eleccion del, siempre es **simonia**

DE SIMONIA. 321

simonia. Añade tambien Toledo , que el que dà alguna cosa à vno para que interceda al Patron, para que le dè el Beneficio , que comete simonia.

P. Ay algunos dignos para el Beneficio , pero el Patron quiere elegir à vn indigno , podrè yo ofrecer alguna cosa temporal , para que no elija el indigno?

R. Que sí.

Contra. *Qui pretium dat pro electione Beneficij, est simoniacus; ergo similiter iste erit simoniacus: R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia in primo casu vult, vt Beneficium sibi conferatur, & sic non licet offerre, aut dare rem temporalem pro collatione Beneficij.* Pero acà no quiere el Beneficio, sino que ofrece aquella cosa temporal, para escusarle de pecado, dandolo al indigno , y así se escusa de simonia.

P. Serà simoniaco el Beneficiado que tiene el Beneficio comprado por tercera persona , ignorandolo él? R. Que sí, y todas las vezes que lo supiere estará obligado à dexar el Beneficio , *vt habetur in Extravaganti, cum detestabile, de simonia.*

P. Què serà de las permutas del Beneficio?

R. Lo primero , que el permutar el Beneficio Eclesiastico por cosa temporal, es simonia? R. Lo segundo , que el permutar el Beneficio por otro , *authoritate propria* , es simonia.

P. El que alquila el Beneficio , comete simonia?

R. Que sí alquila los reditos del Beneficio , no comete simonia ; pero sí alquila la potestad que

tiene de jurisdiccion, y administracion de los Sacramentos, comete simonia. Ita Silvester, Bonacin. & alij.

P. Podràse cometer simonia en las pensiones?

R. Que las pensiones, que se dan *ratione resignationis alicuius Beneficij, possunt redimi absque simonia, & etiam absque licentia Superioris.* Digo lo segundo, que el resignar el Beneficio *apposita pensione, cum pacto illius redimende, statim committitur simonia.* Digo lo tercero, que el vender, ò comprar las dichas pensiones, tambien es simonia; y esto se prohíbe por cõumbre de la Curia; adonde se castiga como simoniaco el que vende, ò compra las dichas pensiones. Ita Toled. *lib. 5. cap. 42.* Navarr. & alij.

P. Està vn niño en el articulo de la muerte, y estamos dos: yo no sè la forma del Bautismo y el otro lo sabe, y no lo quiere bautizar, sin que le den alguna cosa, podrè yo ofrecerle alguna cosa temporal, sin que cometa simonia? R. Que sí.

Contra. *Non licet offerre rem temporalem pro administratione Sacramentorum, sed iste administrat Sacramentum; ergò non licet offerre ei rem temporalem pro administratione.* R. *Non licet offerre rem temporalem pro administratione Sacramentorum: Distinguo maiorem; si est persona ministrans ex officio. Concedo maiorem, hic non est persona ministrans ex officio, sed ut persona particularis.* Lo otro, porque todas las vezes que se ofrece *ratione gratitudinis* no ay simonia. Lo otro, porque el ofrecerle; esto es, *ad redimendam vexationem pueri*, y entonces vsò de vna cosa indifferente.

P.

## DE SIMONIA.

323

P. Ofrece vno al Obispo dinero, y juntamente muchos dones para tenerle grato, ¿por lo qual le dè vn Beneficio, comete simonia? R. Que no: porque todo aquello que se ofrece, ù dà de gracia, no ay en ello avaricia, *ac proinde, nec peccatum, ergo nec simonia.*

P. Si el que empresta dinero al Obispo, con concierto que le dè vn Beneficio, comete simonia? R. Que sí, *quia hic iam datur pretium, ac proinde auaritia; ergo, & simonia.*

P. Si basta que la resigna del Beneficio se haga *coram Episcopo*? R. Que no, *quia est contrarius, vt constat ex Can. Ordinationes, quest. 1. & cap. Tu nos, de simonia.*

P. Estoy pleyteando vn Beneficio, renuncio lo en Pedro, *sine pacto solvendi pensionem si defendas litem, committit simoniam*? R. Que sí; y esta se llama convencional; y si vence el pleyto, y paga la pension, es real. *Ita Navarrus.*

P. Si los que permutan *inter se*, el Beneficio, incurren alguna pena? R. Que no ay en derecho pena alguna contra estos; pero si fuessè comprado el Beneficio, incurre en excomunion mayor, reservada al Pontifice, y queda privado del Beneficio, con obligacion de restituir el dinero recibido.

P. Si de la simonia mental ay obligacion de restituir? R. Que no: *Constat ex cap. Vltimo, de simonia.*

*Contra. Qui committit vsuram mentalem, tenetur ad restitutionem; ergo similiter simoniacus*



mentalis? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque el usurero siempre recibe mas de lo que prestò, y el que dà las vsuras, siempre las dà contra su voluntad; pero el simoniaco mental, *plus dat, quam recipit, & quamvis aliquid dat, libenter dat;* y así no està obligado à restituir. Pero de las demás especies, que es de la convencional, y real, ay obligacion à restituir.

P. El que tiene el Beneficio con buena fè, y despues sabe que fue renunciado simoniicamente, que obligacion tendrà? R. Que està obligado à restituir el Beneficio, y los frutos que estuvieren *in suo esse deductis expensis*, no los consumidos con buena fè.

P. A quien se ha de hazer la restitucion? R. Y digo lo primero, que el que diò alguna cosa, ignorando que el contracto era simoniaco, à este mismo se ha de hazer la restitucion: *Quia bona fide dedit. Ita decernitur, cap. Veniens, §. Quoniam, de simonia.* Digo lo segundo, que todas las vezes que se haga la restitucion *ante sententiam latam contra simoniacum*, que està obligado à restituir al verdadero Señor. Digo lo tercero, que desde la sentencia se ha de restituir à la Iglesia, ò à los pobres: *Quia lata sententia ipsi iure probantur domini talis pecunie. Ita Aragon 2. 2. quæst. 100. art. 6.*

P. Alcancò vno vn Beneficio simoniicamente; pero pidì oclulta la dispensacion, à quien se ha de restituir? R. Que al Pontifice: *Tamquam dispensatorem Beneficiorum, & fructuum. Et hac de simonia sufficiant.*

*De mutuo, & usura.*

P. **Q**uid est mutuum? R. Est contractus, quo rei dominium transfertur in accipiente, spe recipiendi similem specie, & bonitate l. 2. ff. si certum petatur. Ita Gomez, Bartulus, Baldus, Panormitanus, & alij.

P. Si del contracto del mutuo nace obligacion?

R. Que sí, porque de todo contracto valido nace obligacion, y este eslo; luego nace del obligacion.

P. Ay algunos casos en que vno se escuse de la obligacion del mutuo, *ita vt ad mutui accepti restitutionem, non teneatur?* R. Que ay. Lo primero, quando vno emprestò alguna cosa à la Iglesia, ò à algun Lugar pio, entonces la Iglesia, y el Lugar pio no estàn obligados à restituir, sino es que el mutuante pruebe, que aquella cosa mutuada se convirtió en utilidad de la Iglesia, ò de el Lugar pio. Así lo tiene la ley: *Si Civis, ff. si certum petatur, & lib. 4. cap. De solutionib. Ita Molin.* Goza tambien del mismo privilegio el menor, cuius nomine, tutor, seu curatoc aliquid mutuo accepit: minor enim non tenetur solvere, nisi mutuans probet mutuum esse conversum in utilitatem minoris. *Ita l. 3. ff. Quando ex facto tutoris.* Lo segundo, quando prestò alguno dinero al hijo de familia, que no tenia bienes castrenses, ò quasi castrenses, en tal caso el hijo de familia no está obligado *in foro interiori* à restitucion, *nec ante, nec post mortem parentis.* *Ita leg. 1. & per totum, ff. Ad Macedonianum;* y esto lo decretò el derecho,

X,

por

por los daños que de aqui se podian seguir : porque el hijo para pagar la deuda , tomara ocasion para matar los padres ; y esto se entiende, *dummodo non sit sui iuris, & stet sub potestate paterna.*

DE VSURA.

P. **Q**uid est usura? R. *Est illicitum lucrum immediate proveniens ex mutuo.*

P. En quantas maneras es la usura? R.

Que es en dos maneras, real externa, y mental interna. Real , es quando ay pacto , aunque sea implicito, de dar, o recibir alguna cosa, *ultra sortem principalem.* Mentalis , *est quando mutuans intendit lucrum ex mutuo recipere, quamvis nullum pactum exterius apponat.*

P. De quantas maneras se puede cometer usura?

R. De tres modos. El primero , *pro lucro, id est, pro acquisitione rei supra sortem principalem pecunia estimabilis.* El segundo , quando dos hazen contracto de bolver alguna cosa de mas de lo recibido. El tercero , por la voluntad de recibir alguna cosa de mas de lo que ha de aver.

P. Si la usura es licita? R. *Negatiue, & qui asseuerit esse licitam, censetur hereticus. Ita definitum est in Concilio Viennensi sub Clemente V. & colligitur ex Sacra Scriptura, Luca 6. Mutuum date nihil inde sperantes.*

P. Por que derecho esta prohibida la usura?

R. Que por Derecho Natural , Divino , y Eclesiastico. Por Derecho Divino , *constat ex illius verbis : Mutuum date, &c.* Por Derecho Eclesiastico, *conf-*

constat ex Concil. Viennensi, & ex toto titulo Decretalium, de usuris. Por Derecho Natural, porque el que recibe en el mutuo mas de lo principal, dicitur plus accipere, quam res valet; plus autem accipere, quam res valet, repugnat iuri naturæ. Ita Navarr. Bonacin. & alij.

Contra. Deuteron. 28. *Usuræ concedantur in his verbis: Non fœneraberis fratri tuo, sed alieno, ergo sœnum est, usuram non esse iure Divino prohibitam?* R. Ex hoc loco colligi tantummodo Hebreis permissas fuisse usuras, ad maius malum vitandum, sicut etiam permittebatur libellis repudiij, & apud nos permittitur meretricium, ut inquit D. Thom. 2. 2. quæst. 78. art. 1. *Vel ad compensationem faciendam cum gentibus, quæ res Hebræorum iniuste retinebant, vel ob auctoritatem Dei transferentis dominium lucri in accipientem.* Ita Covarr. & alij.

P. Si qualquiera obligacion puesta al mutuario, sea usura? R. *Quod omnis pactio, & conventio per quam imponitur mutuario onus, & obligatio quasi ex iustitia, ad quam mutuatarius alias non tenebatur, committit usuram.* Ratio est, quia hæc obligatio que imponitur mutuario, tanquam debita ex iustitia est pretio æstinabilis; ergo est usura, cum per ipsam exigatur aliquid ultra sortem: Unde sequitur esse usurarium, qui alteri tradit mutuum ex pacto, ut præstet munus, & officium aliquod ab obsequio, vel à manu, nam hæc sunt pretio æstimabilia: imponere autem mutuario obligationem pretio æstimabilem, ad quam alias non tenebatur, est usura.

P. Què se entiende por officio à lingua, vel obsequio, vel à manu? R. *Officium à lingua*, es como hablar al Rey, ò cantar. *Officium ab obsequio*, es como acompañar à vn señor, &c. *Officium à manu*, es cultivar algun agro, alquilar vna casa, &c.

P. De donde nace la obligacion de restituir las vsuras? R. *Est iniusta acceptio*. De donde se infiere, que si yo he alcançado algun officio temporal del mutuario, *vltra sortem principalem*, que estoy obligado à restituirlo al mutuario.

P. El que presta azeyte, vinagre, ò dinero, con tal que le dè aquello despues en otra cosa diversa, cometerà vsura? R. que si, porque le pone obligacion, *ad quim alijs non tenebatur*, sic Bon. & alij.

P. Si el que presta à vno alguna cosa con esta condicion, que se lo buelva luego, cometerà vsura? R. Que si, *quia ista obligatio remutuandi statim*, es precio estimable: *ergò est vsura*. Ita Bonac. Salon. Banez, & alij.

P. Prestè à Pedro cien ducados por espacio de vn año; pero anticipadamente pagò cinquenta con este concierto, para que yo le aguardasse per los otros cinquenta de allí à dos años, avrà vsura? R. Que si disolviò el contrato antecedente de pagarle dentro de vn año, y se hizo otro de aguardarle, ò de que le pague los otros cinquenta de allí à dos años, no avrà vsura; pero sino se disolviò, avrà vsura, *quia hoc nihil aliud videtur, quam implicitè mutuarè, vt Petrus remutuet in fine anni*; y así, para que este contrato no sea vsurario, es fuerça que se disuelva el antecedente.

dente , y se ponga otro tiempo. Sic Aragon., & Bonacina , & alij.

P. Si el que presta alguna cosa, con tal que el otro le dê prenda , ò le hypoteque alguna cosa, que valga lo mismo, si avrà usura? R. Que no , porque esto se pone *ad securitatem mutui* , & *ista securitas debita est; ergo si debetur, non datur usura in sic mutuate.* Sic Boniac. & alij.

P. Debiame Pedro veinte ducados; y despues me pide otros veinte prestados, yo no puedo cobrar del los primeros, y despues le presto otros veinte, con tal que me haga obligacion por todos , avrà usura? R. Que no, porque aqui no le pone obligacion nueva, sino la que antes tenia. Lo otro, *quia nihil accipit, quod antea non debetur.*

P. Prestè à Pedro cien ducados , para que me perdòne vna injuria que le he hecho, ò que me perdone vna deuda injusta que me pide , avrà usura? R. Que no: porque à perdonar la injuria, y à el està obligado: luego no le ponen nueva obligacion : *Ergo non committit usuram.*

P. A Pedro le prestè vnas tantas cargas de trigo, con tal que me las pague en aquel tiempo que mas valiere, avrà usura?

R. Que si : *Quia obligat mutuarium ad dandum sibi lucrum supra sortem, incrementum, scilicet, valoris tritici; ita expresse constat ex cap. Naviganti, de usuris;* pero esto se ha de entender , con tal que el no acostumbre à venderle en este tiempo; que si lo acostumbra , puede , y tiene derecho para hazer

lo, porque de prestarle cessá esse lucro. Ita Bonacina.

P. Prestè à Pedro en el mes de Agosto cien cargas de trigo, para que me las pague por el mes de Mayo, avrá usura?

R. Lo primero, que si ay duda que valdrá aquel trigo mas, ò menos de quando lo prestò, no avrá usura; *quia uterque contrahens aequalem subit sortem lucrandi, vel perdendi, & pars est utriusque conditio: Ergò non committit usuram?* Lo segundo, que si igualmente no se duda *in tempore solutionis si plus, vel minus valebit*, sino que ay mas certeza que valdrá mas, avrá usura, *ita habetur in cap. Naviganti, de usuris*; pero esto se ha de entender con tal, que el otro no lo guardasse para esse tiempo, que avia de valer mas.

P. Y sino señalò tiempo, podrá el mutuante pedir la paga quando quisiere?

R. Que si, con tal que otro aya usado della: y así, si yo se he prestado dos cargas de trigo, y no señalè tiempo para que se me pagasse, podrè pedirlo como valiere, quando se lo pido, porque aqui no ay injusticia.

P. Di diez cargas de trigo en emprefito, y en el tiempo que lo di, valia el ferrado à veinte y quatro reales; pero despues al tiempo que me lo querian pagar, valia à veinte reales el ferrado, tengo de pagarlo al precio que valia quando lo recibì, ò al que corre quando lo pago?

R. Que se ha de pagar al precio que valia quando

do

do se recibió, porque lo contrario no fuera igualdad entre los contrayentes; y lo mismo si fuera dinero, *siuè valor crescat, siuè decrescat. Ita colligitur ex capit. Olim causam 20. & cap. Cum Canonicis, de Sensib.* Y esto con tal, que no huviesse pacto de dar, sin el aumento, ò defaumentó de aquella cosa, que entonces, si creció, estará obligado à la restitucion; porque como pudo crecer, tambien pudo menguar.

P. Si al que empresta puede recibir alguna cosa, *ultra sortem principalem?*

R. Que sino es por lucro cessante, ò daño emergente, que no.

P. Qué se entiende por lucro cessante, ò daño emergente?

R. *Dammum emergens dicitur, quod quis patitur in re sua, ob mutuum alteri datum;* v. g. por yo aver prestado mi dinero, me fue forçoso recibir otro à víu-  
ra, ò por yo prestar mi dinero vendi la casa en menos de lo que valia, ò por yo prestar mi dinero, se me arruinò la casa en que vivia; lo qual no fuera así, sino lo prestara: *Lucrum cessans dicitur illud, quod quis, non percipit eo quod mutuum alteri dedit;* verb. grat. prestè vn poco de dinero, que tenia para comprar vn agro, ò para tratar con él; y por prestarlo, no comprè, ni negociè con el mas dinero.

P. Qué condiciones se requieren para que el mutuante pueda pedir el daño emergente?

R. Que tres. La primera, que quando se celebra



el contracto, se manifieste el daño que le amenaza. La segunda, que no ponga mas daño en el contracto de lo que le amenaza. La tercera, que verdaderamente se aya seguido por causa del mutuo.

P. Y sino manifestó el daño que le amenazava, estará obligado el otro à restituir?

R. Que si yà avia espirado el termino de la solucion, està obligado à restituir, *modo mutans, non consentiat in mora*: Ratio est, quia quando in contractibus præfigitur terminus temporis ad solvendum, tacitè censetur initum pactum, vt quando soluerit, teneatur mutuarius, ad interellè ex defectus solutionis. *Ita habetur l. 4. ff. de eo quod certo loco*. Tum quia debitor, non solvens præfixo termino creditori, tenetur damna refarcire fideiussori, *c. Peruenit, de fideiussorib.* ergo etiam tenetur in præsentì casu. *Ita Molin. Lessus, Bon. & alij.*

P. Prestòme Pedro veinte ducados debaxo de vsuras, y despues me pide que le preste otros veinte, podrè darfe los con esta carga?

R. Que puedo: *Quia nemo tenetur mutare cum suo incommodo, & detrimento: ergo bene potest mutare sub hac obligatione*; pero sino me priva de ningun provecho, *mutando, nec vllum patior damnum*, entonces no puede prestar, *cum tali obligatione solvendi aliquid vltra sortem principalem*. *Ita Bon. & alij.*

P. Què condiciones se requieren para que el mutuuario estè obligado à restituir el lucro cesante?

R. Que tres. La primera, que el emprestito sea

CASA

causa que cesse el lucro cierto. La segunda, que no se pida luego el lucro *tempore contractus*: porque no està obligado à esso, hasta que el otro padezca del. La tercera es, *quod non tantum exigatur ratione lucri cessantis, quantum re ipsa futurum esset lucrum, sed quantum valet spes lucri, deductis expensis quas fecisset mutuatur negotiando, vel alio modo exponendi suam pecuniam, quia lucrum in spe, minus valet, quam in re, & ideo, non potest tantum lucri accipere, quantum esset lucrum in re, cum non sit tam certum.*

P. Si vno podrá recibir *ultra sortem principalem*, por razon de el peligro de perder el principal, ò por razon de algunas molestias, ò gastos en recuperar lo principal?

R. Que puede recibir *aliquid supra sortem, quia huiusmodi pericula sunt prætio aestimabilia, & mutuator, non tenetur illa gratis subire; ergò potest aliquid recipere, ob huiusmodi pericula; y esto etiam si re vera postea nullum patiatur damnum, quia quod accipit, non pro damno actuali, sed pro periculo damni accipit.* Lo otro, porque el fiador puede recibir alguna cosa, por el peligro à que se pone, quedando fiador; luego lo mismo podrá el mutuante: *Ita Medin. Lesius, & alij.*

P. Qué condiciones se requieren para que el mutuante pueda pedir, ò recibir alguna cosa mas del principal, por razon del peligro del capital, ò por gastos, ò trabajos en recuperar el capital?

R.

† R. Que tres, scilicet I. est, que el mutuante no pida mas por razon del peligro de lo que diera à otro por assegurar lo principal, *vel qu anti communiter aestimetur huiusmodi periculum, quia pretium in omni contractu debet esse iustum.* La segunda condicion es, que aya peligro de perder lo principal, y gastos, *etiam si postea re ipsa contingat non amittit capitali, nec expensas fieri, quia pretium non accipitur pro expensis, nec pro actuali amissione capitalis, sed pro periculo.* Tercia conditio est, *quod mutans non compellat mutuatarium; ad suscipiendum se ipsum pro assecuratore, & fideiussore,* sino que le dexa en su libertad, *hoc est,* que elija à quien quisiere: porque si le compele à que le tome por fiador, comete usura, *vt constat ex capit. Naviganti, de usuris;* porque le impone vna carga, *pretio aestimabile, ad quod non tenetur: ergo committit usuram.*

P. A que està obligado el mutuante que forçò al mutuatario para que le tomase por fiador?

R. Que està obligado à relaxar el pacto, y à restituirle alguna cosa, por la obligacion que le puso. *Ita Molin. Salen. Conarr. & alij.*

P. *An incontractu mutui licitum sit pactum legis commissoriae in pignoribus?*

R. Que el pacto de la ley commisorial, es quando vno recibe vna prenda por el mutuo, ò por otra decuda; y si el deudor no paga dentro del termino señalado, que la prenda se venda, ò sea del acreedor, ò pierda el derecho que tenia en ella, *propter eula*

*culpam commissam, non solvendo tempore præfixo.* Esto supuesto, digo, que el pacto de la ley commissoría en las prendas *per se loquendo*, es ilícito, y usurario, *ve constat ex cap. significante, de pignorib. ibi: Cum igitur pactum legis commissoría sit in pignoribus improbatum, &c. Tum ex iure Cæsareo, l. ult. C. de pact. pignor. quia per huiusmodi pactum.*

*Dixi per se loquendo*, porque este pacto de la ley commissoría en las prendas, algunas veces puede ser lícito; como si se pusiese *per modum pæne, si non solvitur tempore præfixo.* Ita Vazq. Azor, Lopez, Reginal. & alij.

Contra. *Pactum legis commissoría licitum est in venditione, ergò, & in pignoribus?*

R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam; nam in venditione nulla apparet iniustitia, sicut apparet in pignoribus pro mutui acceptis; cum aliquid accipiatur ultra sortem in mutuo.* Ita Panormitanus in cap. *Significante*, Azor, Reginal. & alij.

P. Si el acreedor podrá retener los frutos de la prenda que tiene *ratione mutui*, sin cometer usura.

R. Que el acreedor no puede retener los frutos de la prenda que se puso para asegurarle el mutuo, sino que los debe restituir, ò computarlos en la suerte principal: *Nisi aliqua iusta causa subit, ratione cuius, possit eis retinere, aut in sortem computare. Ratio est, quia sic decernitur, cap. 1. & 2. de usuris, quia tunc illicitum est aliquid acci-*

*cipere supra sortem pro mutuo. Tum quia res domino fructificat, sed pignus est debitoris; ergo illi fructus restituendi sunt. Dixi, nisi aliqua iusta causa subsit: porque si ay justa causa, puede retenerles, como si ay lucro cessante, ò daño emergente, ò pena convencional, ò por razon de otros gastos en guardar la prenda. En estos casos se puede recibir alguna cosa, segun fuere el daño que padece el acreedor à la deuda. Ita communiter.*

*Contra. Proprietarius, seu dominus directus potest sibi retinere fructus, quando feudatarius tradit ipsi feudum in pignus, aut quando in pignus ipsi dedit rem emphyteuticam: ergo etiam alij qui pignus in securitatem mutui, seu credita acceperunt, possunt sibi fructus retinere? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia dominus directus iustam habet causam retinendi sibi fructus rei feudalis, vel emphyteutica, contractus enim feudi, vel emphyteutis habent hanc tacitam conditionem, ut si res feudo, vel emphyteusi subiecta, tradatur domino directo in pignus, & dominus directus possit sibi fructus retinere. Ita Navarr. Salon. Valent. & alij: Pignus vero non potest accipi à mutuante, cum huiusmodi conditione: nam huiusmodi conditio, repugnat contractui mutui, qui gratis celebrari debet. Ita commun. Auth.*

*Contra. Gener non tenetur ad restitutionem fructuum, quos percepit ex possessionibus sibi traditis*

*ditis in pignus pro dote ; ergo nec mutuatur tenetur restituere fructus , quos percepit ex pignore sibi tradito , pro mutui securitate ? R. Concedo antecedens , & nego consequentiam.* Disparitas est , tum quia ad est iusta causa , nempe quia cessat lucrum , ob dilationem dotis. *Ita Covarrub. & alij.* Tum quia ista pignora ponuntur ad sublevanda onera Matrimonij , como si fuera dote ; y assi por esta misma causa se puede aprovechar de los frutos de la prenda , y retenerlos. Però hafe de advertir , que si estos frutos de la prenda puesta ad sustentanda onera Matrimonij , si exceden las cargas del Matrimonio , no los puede retener ; nisi forte gener presumat excessum , tacitè donari. *Ita Rebelus , & alij.* Pero quando la prenda se dà solamente para assegurar la dote , entonces no los puede retener , sino que los debe computar à la dote. De donde se sigue , que despues de disuelto el Matrimonio , no puede el que quedò en el siglo retener los frutos de la prenda recibida ad *asscuritatem dotis* , sino es que huviesse lucro cessante , ò daño emergente. *Ita Salonijs , Bonac. & alij.*

P. Si en el monte de piedad , ò en otros ay usura?

R. Que para responder à esta question , se ha de saber que es monte de piedad : y digo , que es vna suma de dinero , ò de trigo diputado publicamente para los pobres ; de la qual suele dàr à los pobres en mutuo , recibiendo dellos prendas , hasta que paguen dentro de cierto tiempo , con condicion , que estos paguen alguna cosa mas de lo principal ; para sustento de los Ministros diputados para este cargo , y

para los gastos necesarios de los que exercen este acto, como es por guardar las prendas, y señalar en el libro lo dado, recibido, &c. Y si acafo aconteciere, que no pagari dentro del termino señalado, vendase la prenda, y se satisfaga al monte: *& si aliquid superstititerit reddatur verò domino*. De donde se colige, que se requieren tres condiciones. La primera es, que la cosa que se dà à los necesitados, *sit determinate quantitatis, & ad certum tempus*. La segunda, que si no se paga dentro del termino señalado, se venda la prenda, y se satisfaga, y lo que sobrare se venda al verdadero señor. La tercera, que el mutuario, *qui pecuniam à monte accepit aliquid singulis mēsisibus, vel annis soluat pro expensis montis, &c.* Esto supuesto, digo, que el mutuar alguna cosa deste monte, como està dicho, no es usurario, antes es vna obra de la virtud de caridad, ù de la justicia: *Ratio est, tum quia mons pietatis approbatur à Leone X. in Concilio Lateranensi, sess. 20. vbi eam erigit, & excommunicat eos, qui contrarium predicauerint in Bulla, que incipit: Inter multiplices. Tum etiam, quia si sic mutare esset contractus usurarius, & illicitus, maximè quia aliquid exigeretur ob mutuum, & ob dilationem solutionis: sed non exigitur, ergò non est usurarius; siquidem ibi non petitur, nisi pro expensis: Poterit autem esse usurarius iste contractus, quando id recipitur ultra sortem principalem, ad augendum montem, vel vt dominus montis aliquod lucrum reportet, in quo casu non est licitum*

**P.** Si yo puedo pedir mutuo al vsurero, que se que no me lo ha de dar, sino debaxo de vsura? **R.** Qu: ay tres modos de pedir; vno es, pidiendo debaxo de vsura; otro es, pidiendo el mutuo, prometiéndole alguna cosa demás de lo principal; otro es, pidiendo en comun. Esto supuesto, digo, 1. *Non esse licitum petere mutuum ab usurario sub usuris, etiam si usurarius paratus sit dare sub usuris.* Ita Arag. Az. Tol. & alij. Ratio est quia non licet mihi petere ab aliquo, quod aliter non potest facere sine peccato, quia hoc esset, alium inducere ad peccandum, sed usurarius non potest sic mutuare absque peccato; ergo non licet mihi petere tale mutuum, sic etiam si detur iusta causa. Dico 2. *petere mutuum absolute, promittendo aliquid ultra sortem principalem, non esse usuram, si adsit iusta causa.*

**Contra.** *Si non licet petere mutuum sub usuris, non licebit petere mutuum, promittendo aliquid supra sortem; ergo vel nullo modo; vel erit licitum petere mutuum sub usuris: hoc nequit dicit, quis petere mutuum sub usuris, est intrinsecè malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licitè præstari, non potest, ergo, &c.?* **R.** Nego sequelam maioris propositionis, quia petere mutuum sub usuris, est intrinsecè malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licitè præstari non potest. Petere verà mutuum, promittendo aliquid supra sortem, non est intrinsecè malum. Lo otro, porque si fuera intrinsecamente malo, fuera tambien el pagar alguna cosa mas de lo principal, quod est falsum, vt constat ex cap. Debito-



*ris, de iure iure iurando; ubi habetur, promittentem solvere usuras sub iuramento, teneri eas solvere. Tùm quia promittere aliquid supra sortem principalem, nihil aliud est, quam concurrere passivè ad usuras, permittendo peccatum usurarij, à quo non potest mutuum gratis obtineri. De donde se sigue la diferencia que ay entre el pedir mutuo, sub usuris, y el pedirlo, promittendo aliquid supra sortem: porque el pedirlo sub usuris, est intrinsecè malum, & actiòe inductivum ad peccatum; secundum verò nihil aliud est, quam contrahere mutuum, passivè concurrente ad usuras. Ita Rebellus, Cayetan; Bonacina, & alij. Dico 3. petere mutuum absolutè ad sublevandam necessitatem propriam, vel alienam, vel ob aliam iustam causam, non esse illicitum, nec usuram: Ratio est, quia id illicitè peti potest, quod licitè præstari potest; sed usurarius potest licitè dare mutuum, ergò absolutè potest peti mutuum ab eo.*

P. Quien està obligado à restituir las usuras?

R. Que todo usurero, assi mental, como real: Ratio est tùm quia usurarius, non acquirit dominium rei per usurarum acceptæ. Tùm quia ex nullo titulo potest retinere, cùm mutuum non sit titulus sufficiens ad aliquid recipiendum supra sortem, tanquam mutui pretium.

P. Si los que concurrerè effectivè al contracto usurario, agendo partis usurarij, teneantur in solidum, ad restitutionem? R. Que sí. Ratio est, tùm quia qui cooperatur efficaciter ad damnum alterius, tenetur

ad

*ad restitutionem: Sed isto concurrat, ergo tenetur ad restitutionem* Ita communiter.

P. Si el que haze las partes del mutuario, está obligado à la restitucion? R. Que no; *quia quod agit, agit volente, & sciente mutuario; scienti autem, & volenti, nulla fit iniuria, nec dolus.* Lo otro, porque el mutuario no peca contra justicia: luego ni esto debe pecar. Ita Silvester, Arag. Bon. & alij.

P. Si los herederos del vsurero esten obligados à restituir? R. Que si, *ut constat ex cap. Tu nos, de usuris.* His verbis: *Tuæ igitur questioni, litteris presentibus, respondemus, quod filij ad restituendas usuras, ea sunt districtissime cogendi, quæ parentes sui, si viverent, cogentur.* Id ipsum, etiam contra Heredes extraneos exercendum. Ratio est, quia obligatio realis defuncti transit ad heredes, qui succedunt loco defuncti. Ita communiter.

P. Quando ay muchos herederos del vsurero, no queriendo pagar todos, si cada vno dellos está obligado à pagar *insolidum* por entero? R. Que no está obligado lino à pagar su parte: porque este no fue causa eficaz del daño: luego no está obligado, *nisi pro rata quantitate.*

P. En que penas incurre el vsurero? R. Que ay muchas penas en derecho contra ellos. La primera, es, que no puede ser admitido al Sacramento de la Eucaristia *donec publice satisfecerit, ut constat ex cap. Quia in omnibus, de usuris.* La 2. que no le pueden

Dar sepultura Eclesiastica, ita constat ex eod. cap. Et ex  
 Clement. Plures, de sepultur. y contra los que inten-  
 taren en enterrarlos en Sagrado, está puesta excomu-  
 nion, de la qual no pueden ser absueltos hasta que  
 satisfagan primero *ad arbitrium Episcopi*. La terce-  
 ra es, que no se le admita testamento, nisi prius *pre-  
 stiterit satisfactionem*; y assi el testamento, codici-  
 lo, ò otra vltima voluntad, que hiziere el vsura-  
 ro, es irrito, sino es que pague antes de la muer-  
 te, ò aya dado caucion, *vt constat ex cap. Quam-  
 quam, de vsuris in 6. c. 1. Quia, ff. Quae in fraudem*  
 esto aun es verdad, respecto del testamento hecho  
 despues de recibidas las vsuras, como del hecho an-  
 tes de recibirlas. La quarta es, *vt non admittatur  
 Confessione Sacramentalem, nisi prius satisfactio-  
 nem quantam potest, vel nisi praestet cautionem idoneam  
 quam prestare debet creditoribus, vel Ordinario loci,  
 Sacerdotes desint, vel eius Vicario, vel Parocho, vel  
 Confessario coram testibus vel publico Notario, habito  
 de mandatum ab Ordinario; ita constat ex cap. Quam-  
 quam de vsur. in 6. Quinto. Est infamia, vt constat  
 l. Improbus, c. ex quibus causis irrogatur infamia;*  
 esta infamia no la incurte el vsurero oculto, quia *ex  
 tra eadem, talis poena, nullibi expressa reperitur;* y  
 se entiende del vsurero manifesto. Sexto. *Est vt  
 admittantur ad oblationes, cap. Quia in omnibus,  
 vsuris imò contra admittentens ipsum usurarium  
 tales oblationes, lata est suspensio ab officio, donec  
 satisfecerit ad arbitrium Episcopi; vt constat ex dict. c.  
 Quia in omnibus.*

DE IRREGULARITATE.

343

P. Qual serà el manifesto vsurero, *quoad incurrendas prædictas pœnas* ; R. Lo primero, *enm esse qui ita palam tradit ad vsuram, vt nulla ter eiuersatione negari possit, ipsum dare ad vsuram.* Lo segundo, se dize notorio, quando por sentencia del Juez es condenado deste delito. 3. *Qui confitetur hoc crimen in iudicio, vel est ille, cuius crimen probatum est in iudicio per duos testes idoneos, cap. Cum alim, de Verb. signific. Et hæc de vsura.*

De Irregularitate.

P. **Q**uid est irregularitas?

R. Est Canonica inhabilitas ad Ordines suscipiendos, aut susceptos exercendos, & sola iure proniens. Dixi canonica, quia sunt aliæ inhabilitates, iure ipso Diuino, ad Ordines suscipiendos, qualis est inhabilitas feminarum, & non baptizatorum, quia licet illis conferretur Ordo, non reciperent Sacramentum, vt constat ex cap. Nove, de pœn. & remiss.

P. En quantas maneras es la irregularidad?

R. Que en dos maneras, vna proviene *ex defectu*, y otra *ex delicto*.

P. Qué diferencia ay. entre vna. y otra?

R. Que es grande, porque la que proviene *ex defectu*, *ablato defectu semper tollitur*; pero la que proviene *ex delicto*, siempre queda, hasta que se quita por dispensacion. Mas, porque la irregularidad, que proviene de delito, prohibe de recibir las Ordenes, y de administrarlas; pero la que pro-

viene ex defectu, solum prohibet administrare in  
 his circa, que deficit. Lo tercero, porque los Obis-  
 pos pueden dispensar en todas las Irregularida-  
 des que provienen ex delicto occulto, dummodo  
 non sit deductum ad forum contentiosum, vt con-  
 stat ex *Trid. sess. 24. cap. 6.* excepta illa, que ori-  
 tur ex homicidio voluntario: sed in illis, que ex de-  
 lectu proveniunt, nequaquam, vt constat ex ipso  
 Concilio.

P. En quantas maneras es la irregularidad  
 que proviene ex defectu? R. Que en siete maneras,  
 nempe ex defectu natalium, originis, etatis, honeste sa-  
 cramentis, corporis, Anima, & Sacramenti.

P. Qualquier delito, ò defecto, induce irregu-  
 laridad? R. Que no, sino es que este expresso en  
 Derecho; ita habetur, cap. *Qui de sententia excom-  
 municationis.*

P. En duda; hase de juzgar qualquier irregu-  
 lar? R. *Aut est dubium iuris, aut facti: in dubio iu-  
 ris, nemo est iudicandus irregularis, ita Nauarr. in  
 cap. Si quis autem, de pœnit. d. 7. num. 35. Covar-  
 rub. tract. de homicidio, & hanc esse decisionem  
 capituli. Si quis, de sententia excommunicatis in 6.*  
 Pero quando ay duda del hecho; conviene à fa-  
 ber, quando la irregularidad està expressa en  
 Derecho: verb grat, hizo vno vna herida à vn homi-  
 bre, y muriose; duda si se ha muerto de la herida,  
 ò de otra cosa, tunc irregularis censendus est, vt con-  
 stat ex cap. *Ad Audientiam, & cap. Significasti, de  
 homicidio.*

*Ex defectu natalium.*

P. Q Vienes son irregulares *ex defectu natalium*?  
 R. *Omnes illegitimè nati*, *cap. 1. de filiis*  
*Præbyterorum*; y esto, aunque la irregu-  
 laridad sea oculta, ò conocida, *cap. Nisi cum pridem*,  
 § *Persona verè, de Renuntiatione*, y son irregulares  
 los ilegítimos; lo vno, por la dignidad del Orden; lo  
 otro, por el aborrecimiento del delito de Mpa dre; lo  
 otro, por el peligro de la incontinencia, *ex imita-*  
*tione paterna. Ita Castro.*

P. Quien se juzga ilegítimo, nacido *ex verè Ma-*  
*trimonio*? R. Aquel que nació de adulterio.

P. Quien se juzga legítimo en Derecho, naciendo de dos solteros? R. Aquel que nació de dos solteros, y después se casaron, *cap. Tanta, qui filij sunt legitimi. Ita Panormitan. Gloss. in cap. Immutat, de election.* y todos aquellos que nacieron de Matrimonio putativo, *quambis verè, & realiter non esset, dummodo detur bona fides in utroque coniuge, aut sâctem in dno, constat ex cap. Ex tenore, qui filij sunt legitimi*; los quales son hábiles para recibir Ordenes, y otra Dignidad Eclesiástica. *Ita Panormitan. & alij.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Para Ordenes menores, y simple Beneficio, el Obispo; *cap. 1. de filiis Præbyterorum in 6.* Para las mayores, y Beneficio Curado, y para otras Dignidades Eclesiásticas, el Pontífice, *cap. 1. & cap. Nimis, de filiis Præbiterorum.* Tambien por la profesión en Religión, se haze habil para  
 la

las Ordenes , no para Prelados, *cap. 1. de filijs Presbyterorum.*

*Ex defectu originis.*

P. **D**E qué defecto proviene esta irregularidad? R. Que de la seruidumbre; y así todos los esclavos son irregulares, *ex toto titulo, de seruis non ordinandis.* Entiendese por esclavo, el que nace de vna esclava: porque si nace de vna libre, yà no es esclavo, *vt constat ex cap. Dilictus 8. de seruis non ordinandis.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Solamente el Pontifice.

P. Si los esclavos se ordenen, quedan libres?

R. Que de qualquier modo que se ordenan, *sue domini consentiant, sue repugnent,* quedan libres, *cap Per venerabilem, qui filij sint legitimi, vbi dicitur: Etiam si simplex Episcopus scienter seruum alterius in Presbyterum ordinaret, licet ordinator satisfacere domino teneretur, ordinatus tamen iugum euaderet seruitutis.*

P. En qué pena incurre el Obispo que ordena al esclavo; y el que le presenta? R. Que si el Obispo, y los que le presentaron, conocen la seruidumbre, y la contradiccion de el Señor, y le ordenan, están obligados à restituir doblado, *hoc est,* dos esclavos, ò el precio de dos: *Const. t. ex cap. Si seruus 1. dist. 51.* Pero si el esclavo engañasse al Obispo, y al que le presenta, y testigos, estará solamente el esclavo obligado à restituir lo que dieron por él; y si no tiene, estará obligado el esclavo à servir à su Señor.

DE IRREGULARITATE.

347

Por en los Divinos Oficios, *cap. Frequens, d. 54.* y si en esto fuere conmutaz, degradese, y sirva al señor. Ita D. Anton. 3. p. 28. *cap. 6. §. 6. & alij.*

*Ex defectu Etatis.*

P. Quienes son irregulares *ex defectu etatis*?

R. Que para la tonsura, y Ordenes menores, se requieren siete años cumplidos, *cap. Nullas, de temporibus ordinatio, lib. 6.* excepto el Acolito, para el qual se requieren doze años cumplidos, *cap. In singulis, d. 77.* Lo segundo, que para Epistola se requieren veinte y dos años cumplidos; para Evangelio, veinte y tres; y para Missa, llegando a veinte y cinco, *Ita decoratur in Concil. Trident. sess. 23. cap. 12.* Lo tercero, que para el Obispo se requieren treinta años cumplidos: *Constat ex cap. Cum in curiis, de electione, ubi sic habetur. Presenti decreto statuimus, ut nullus in Episcopum eligatur, nisi qui iam trigessimum annum etatis exegerit, &c.* Esto supuesto, digo, que el que se ordena antes de la edad, queda suspenso; y si exerce el Orden, queda irregular; y lo mismo aunque no la exerza, sino después de llegado el tiempo, *dummodo non fuerit absolutus a suspensione ex Extravaganti Pij Secundi.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que solamente el Pontifice: *Constat ex cap. Nullas, de temporibus ordinationum, in 6.*

P. En que pena incurre el Obispo, ordenando antes de la edad legitima? R. Que incurre en suspension, *ut constat ex cap. Vel non est composui, de tem.*



*temporibus ordinationum*, aunque Butrio dize, que no es suspenso, *ipso iure*, *sed quod veniet suspendendus*, el qual sigue Toledo.

*Ex defectu bonae fame.*

P. **Q**uien incurre en esta irregularidad? R. Los infames, *cap. Laici, d. 53, cap. Qui in aliquo, d. 51. & cap. Infames 6. q. 1.*

P. En quantas maneras es la infamia? R. Que es en dos maneras; vna *iuris*, & *alia facti*, *cap. Infames, § Porro 3. q. 6. cap. Ipsi Apostoli 2. ques. 7 Infamia iuris, aut est legalis, aut est canonica, hoc est, aut per leges posita, aut per Sacros Canones stabilita. Infamia facti dicitur ex aliquo delicto gravi, & notorio, propter quod delinquens male audit, apud omnes, de eoque mala opinio concepta est.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que el Pontifice, *c. Cum te, de sententia, & re iudic.*

*Ex defectu corporis.*

P. **Q**uienes son irregulares por este defecto? R. Lo primero, que todo defecto de miembro, ò parte del, que causa inhabilidad para el ministerio del Ordē, ò induce notable deformidad, escandalo, ò abominacion, induce irregularidad: *Constat ex cap. pen. de corpore vitiatas, & ex cap. Presbyterum, de Clerico aegrotante, & ex titul. de corpore vitiatas*; y así este defecto haze inhabil para recibir el Orden: y si está ordenado, haze inhabil para aquella que por este defecto no puede exercer. Ita D. Anron. & alij. De donde se infiere, que si el

de

defecto fuere oculto, *hoc est*, que de alli no ay deformidad, escandalo, ni abominacion; el que tiene este defecto, no es irregular, como el que carece en vn dedo de vn pie, ò los tiene diformes, ni tampoco es irregular aquel, *cui virilia desunt*; *sive quia in incunabulis sectus est*, *sive quia ob infirmitatem à Medicis ipsi abscissa sunt*, *constat ex cap. Si quis 2. & 3. d. 55. vbi sic habetur. Si quis à Medicis propter languorem defectus est aut à barbaris excissus, hic in Clero permaneat. Et ex cap. 3. de corpore vitiatis, vbi eisdem ferè verbis decernitur: Non credimus ei impedimentum afferre quo minus possit probebi, qui in incunabulis sectus fuit, aut etiam in persecutione fuit ei amputata virilia, & dignus est, vt possit in Episcopum promoueri, etiam si ipsimet sibi per egressitudinem absoliderit, vt dicit Innocentius in cap. Significauit, de corpore vitiatis, sive quia sic natus est, vel in persecutione, ei excissa sunt. Colligitur ex cap. Eunuchus, d. 55. vbi hæc reperies verba: Eunuchus, si per insidias hominum factus est, vel si in persecutione, eius sunt amputata virilia, vel si ita natus est, & dignus est, vt fiat Episcopus. Nec etiam est opus virilia in puluerem reducta, secum portare (vt imperitum vulgus arbitratur.) Ita Glossa in cap. Eunuchus, versicul. In persecutione. Pero esto se ha de entender, dummodo abscissio membri, non sit ex culpa propria, porque entonces ayria irregularidad; como el que por culpa suya, *hoc est malitiosè*, se quita las partes viriles, ò se castrasse, aunque sea*

sea con zelo de castidad, este tal queda irregular, *vt constat ex cap. Significauit, de corpore vitiatas, & cap. Qui partem, d. 55.* y esto, aunque sea ocultamente.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que solamente el Papa. Ita Innocentius *in cap. 1. de corpore vitiatas, cap. Cum aeterni, de sententia, & re iudicat. in 6.*

P. Quitado este defecto de deformidad, quitase la irregularidad sin dispensacion? R. Que si, *vt constat ex cap. Ex praemissis, d. 30. num. 50.*

P. Que se ha de dezir del hermofrodita? R. Si *in eo plus viget sexus femineus, ordinari non potest.* Ita Glossa *in Can. Si testes, §. Hermofrodita. 4. quest. 3. quia tunc iudicatur tanquam mulier.* Lo mismo es, si los dos sexos son iguales, porque quanto à las Ordenes, se ha de reputar *tanquam mulier.* Ita Hugolinus, & alij. *Si vero in eo plus viget sexus virilis, licet e characteris capax sit, tamen irregularis est, propter deformitatem monstruositatis, que licet sensibus non pateat, tamen cogitationi semper occurrit. Deducitur ex Can. Illiteratos, d. 36. & ideo propter scandalum, ordinandus non est.*

P. El que tiene seis dedos, puede quitar vno, sin que quede irregular? R. Que puede: *Quia sextus digitus, nec est membrum, nec pars membri, sed superfluitas naturae.* Ita Innocentius *in cap. Significauit, supra.*

*Ex defectu animae.*

P. Quienes son irregulares *ex defectu animae?*

R.

DE IRREGULARITATE.

358

R. *Damoniaci, in sani, lunatici, morbo caduco affecti. Ita Gelas. d. 33. cap. Usque ad eò, sic aicens; atque ideo necessario remouendi sunt, D. Anton. Nau. & alij.* Esto supuesto, digo, que los que padecen, ó padecieron estas enfermedades, no se pueden ordenar, aunque despues estèn libres dellas: *Constat ex cap. Martini, d. 33.* Digo lo segundo, que si estàn ordenados yà de menores ordenes, aunque despues del todo seã libres, no pueden ser ordenados de las mayores. *Ita constat ex cap. Clerici, d. 33.* Digo lo tercero, que si estavan ya ordenados de las mayores, si despues quedan libres, se ha de aguardar tiempo de vn año; y entonces probada la libertad, pueden celebrar, *cap. Communiter, d. 33.* y esta probacion se haga delante del Obispo. *Ita Tolet. & alij.*

P. Ay otras irregularidades, *ex defectu anime?*

R. Que si, *vt sunt neophiti, id est nouiter ad fidem conuersi, cap. 1. & 2. d. 48. cap. Qui in aliquod s. 1.* y esto se entiende de las mayores, no de las menores, *Constat ex cap. Prohibetur, d. 48. Ita Archidiaconus, & alij.* Pero tambien no seràn irregulares para las mayores, si despues de mucho tiempo probaren su fidelidad, y amor que tienen para con la Iglesia.

P. Hanse de reputar por neophitos los niños de los convertidos à la Fè, bautizados en su infancia?

R. Que si. *Ita Turrecremata in cap. Prohibentur, d. 48.*

P. Qué espacio se requiere para probar su Fè?

R. Que diez años.

P. A

P. Ay mas irregularidades por este defecto? R. Que los ileteratos, *cap. Qui in aliquid, d. 3. cap. Penitentes, d. 55.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que con los nuevamente convertidos à la Fè solamente el Papa; con los iliteratos, *qui nec legere sciunt. Episcopus ad primam tonsuram, cap. Nullus, de temporib. Ordinationem in 6.* para las mayores, el Pontifice, *ex Concil. Trid. sess. 28. cap. 4.*

*Ex defectu Sacramenti.*

P. **Q** Vienes son irregulares, *ex defectu Sacramenti*? R. *Sunt bigami, cap. Debitum, de bigamis.*

P. *Quid est bigamia?* R. *Est multiplicatio nuptiarum.*

P. en quantas maneras es la bigamia?

R. En tres maneras, *scilicet propria, similitudinaria, & interpretativa. Vera seu propria est, quando aliqua sepius contrahit. Interpretativa, es quando vno contrahe con vna corrupta ab alio, ò quando conociò muger, que despues de casada cometìò adulterio. La similitudinaria es; como quando despues que vno hizo voto solemne, de castidad, se casò; cap. Quotquot 27. q. 1. Qui adhuc viuentis 1. coniuge, contrahit cum alio, cap. Nuper, de bigaminis.* Esto supuesto, digo, que toda bigamia induce irregularidad; y así digo; que es bigamo, y irregular, *qui successiuè ducit plures mulieres, cap. Qui sine crimine, dist. 20.* y esto aunque sea vna antes del Bauris.

## DE IRREGULARITATE.

333

tismo, y otra despues de averlo recibido, *cap. Diu-  
tius, d. 20.* y tambien aunque se case antes del Bau-  
tismo con dos, *cap. Vno, d. 16.* o en ambas despues  
del Bautismo, *cap. Maritum, d. 33.* y para que con-  
trayga irregularidad, se requiere que aya la cópula  
en entrambos matrimonios. Ita cõmuniter Docto-  
res, *in cap. Debitum, de bigamis.*

P. Serà bigamo el que tuvo que hazer con vna  
muger, y despues se casò con ella?

R. Que no: porque para ser bigamo, avia de ser  
*corrupta ab alio*, y aqui no lo es. Ita Hostiensis, Archi-  
diaconus, *Can. Nemo Panormitanus, in cap. Debitum,*  
*citato.*

P. Serà bigamo el que conoce vna adúltera, signo-  
rando el adulterio? R. Que no. Ita Panormitanus, *in*  
*cap. Super egi, de bigamis.*

P. El marido que conociò à su muger, que adúl-  
terava, y le acusa del adulterio, *utramen inter ac-  
cusationem*, la conociò carnalmente, serà bigamo?  
R. Que no. Ita sentit Gloss. *in exp. Si tuius, verb. Mit-  
titi, d. 34. Contrarium constat ex contextu allegato;*  
*Et est sequendum, de potè verius, Et hodie absque con-  
traversa.*

P. Pedro ha contrahido matrimonio cõ Francis-  
ca, y despues muerta Francisca, se casò con Juana,  
*invalide*, serà bigamo *ac proinde irregularis*? R. Que  
ay varias opiniones. Digo, pues, que si se confirma-  
ron ambos los Matrimonios, es bigamo, *ac proinde*  
*irregularis.* Ita Inoc. *in c. Nuper, de bigamis,* Hos-  
tienf. *D. Anton. 3. part. tit. 18.*

Z

P. Se-

P. Será bigamo el que ha contrahido con una viuda *de corrupta invalido*? R. Que si la consumó en Matrimonio, es bigamo, e irregular. Así lo tiene Toledo, y otros.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que el Pontífice puede dispensar *etiam ad quas cum que Dignitates Ecclesiasticas*. Ita Archidiacon. *in cap. Lector, et alij. DD. Lo segundo*, que el Obispo no puede dispensar para las Ordenes mayores con el bigamo, *sive veri, sive interpretativo*; ita Panormit. *in cap. Super eo. Et alij.*

*Ex delicto heresis.*

P. **A**Y otras irregularidades, que se contrahen por delito? R. Que si. La primera sea, *ex delicto heresis*; y digo, que todos los hereges, y Apostatas, que ha caído en alguna heregia exterior, quedan irregulares, *ut constat ex Can. Quis in aliquo, d. 57*. Digo lo segundo, que los que creen, ó defienden á estos mismos Hereges, ó Apostatas, también son irregulares, *ut constat ex cap. Statutum, d. 2. de Heretic. in 6*. Digo lo tercero, que también son irregulares por el mismo delito los hijos de los tales, aunque no imiten, ni ayen imitado á los padres, *ut constat ex eod. cap. Statutum*. Digo lo quarto, que también son irregulares los hijos de los Judios convertidos, y despues se buelven al Judaismo, *constat ex cap. Contra Saxilianos, de Heretic. in 6. c.* También son irregulares los nietos de los Judios, *ut constat ex c. Statutum citato* (v.g.) quando el padre es Herege, Autor, ó

DE IRREGULARITATE. 355

defensor. Tunc filij, & filij eorum, id est, nepotes, non filij tamen filiarum, etiam sunt irregulares: quando autem mater est hæretica, vel faulrix, vel aliqua ex prædictis, tantum sunt irregulares filij, non autem filij filiorum. Y por estos hijos se entienden, así los ilegítimos, como los legítimos, ita Gloss. in cap. Statutum, vers. Initium.

P. Si los hijos de los Hereges fueren ordenados antes de la heregia del padre, quedarán entonces irregulares? R. Que no, ac proinde possunt exercere Ordinem; ita habet Gloss. in cap. Sacris peruersum, d. 16. y si tienen Beneficios, no quedan privados de ellos. Así lo tiene la misma Glossa, & Panormitan. in cap. Vergeris, de Hæreticis.

Circa Baptismum.

P. ¿Ve irregularidad se incurre á cerca de el Bautismo? R. Lo primero, el q á sabiendos recibe el Bautismo dos, ó mas vezes, queda irregular, cap. Eos quos, de Consecratione, d. 4. y este aun no puede ser admitido para primera tonsura; constat ex cap. Considerandum, d. 5. Lo segundo, los que rebautizan, tambien quedan irregulares, constat ex cap. 2. de Apostatis; pero esto no se ha de entender quando se haze, sub conditione, vel etiã cum ignorantia exiã, quia istud non dicitur rebaptizari, ita Ananrus, Toletus, & alij. Lo tercero, q el que es bautizado por algun Herege, in adulta etate, tambien es irregular; constat ex Can. Qui in qualibet 1. q. 7. pero no sera irregular, si fue bautizado por el en su ni-



ñez, ante usum rationis, *Can. Placuit* l. 9. 4. & *Can. Qui apud* l. 9. 4. Lo último, el que dilató el Bautismo por mucho tiempo, como para el fin de su vida, también es irregular, *constat ex Can. 1. & 2. d. 57.*

*Circa Ordinum susceptionem.*

P. **Q**uienes son irregulares por este delito?  
 R. Que el que estando excomulgado de excomunion mayor recibe algun Orden mayor, o menor, queda irregular; *constat ex c. 1. & 2. de eo qui furtivè Ordinem suscepit, & c. Cæ illorum, de sententia excommunicationis.* Dize de la mayor, para excluir los excomulgados de excomunion menor, porque estos no quedan irregulares; y assi solo incurre en irregularidad el que recibe Orden estando ligado con excomunion mayor, aunque aya ignorancia *iuris*. Digo lo segundo, que también queda irregular el que recibe el Orden del Obispo, que renunciò la Dignidad de Obispo, *exp. de Ordinationis ab Episcopo qui renuntiavit Episcopatum.* Digo lo tercero, que el que recibe las Ordenes de vn Obispo que està excomulgado, queda irregular; *quàmvis ignoranter eas susciperet, ut constat ex cap. 2. de Ordinationis ab Episcopo, qui renuntiavit Episcopatum, Can. Ordinationes contra, q. 1.* Digo lo quarto, que también queda irregular el que recibe las Ordenes menores, y el Subdiaconato en vn dia; *constat ex c. 2. de eo qui furtivè, & c.* Y también el que vn mismo dia recibe dos Ordines Sacros; *constat ex cap. 3.*

*de eo qui furtivè, & c.*

*Circa*

*Circa ministrum Ordinis.*

P. **Q**uien es irregular en este delito? R. Lo primero, que el que exerce acto de Orden que no tiene, queda irregular, y este ha de ser solemnemente, como cantar la Epistola en la Misa con Manipulo, el Evangelio con Estola, ù dezir Misa, &c. *cap. 1. de Clerico non ordinato ministrante.* Digo lo segundo, q̄ el que està excomulgado cō excomuniō mayor, si exerce solemnemente acto de Orden q̄ tiene, queda irregular, *deducitur ex c. 1. de Clerico excommunicato, inter dictū ministrante;* y esta irregularidad no la incurre el que administra con ignorancia probable; pero si con ignorancia crasa, incurre; *constat ex cap. Apostolica, de Clerico excommunicato, &c.* Lo mismo se ha de dezir del que està suspenso *maiori suspensione ab Officio, aut qui altum Ordinis solemniter exerceret; constat ex cap. 1. de sententia excommunicat. in 6. §. Caueant, & cap. 1. de sententia, & re iudicat. Licet ex ignorantia crasa ignoret se esse excommunicatum. Dixi maiori suspensione, quia suspensus minori, non est irregularis, talia exercendo, ut constat ex cap. Si celebrat, de Clerico excommunicato ministrante.* Lo mismo se ha de dezir del degradado. *Dixi suspensus ab Officio, quia fuit suspensus à Beneficio, celebrans non est irregularis, cap. Nisi cum pridem, de renuntiatione, & Gloss. in cap. Latores, vers. Ab Officio, de Clerico excommunicato ministrante.*

*De irregularitate procedente ex homicidio.*

**D**igo lo primero, que la irregularidad que proviene de homicidio, es en dos maneras; vna de homicidio justo; otra de injusto. La que proviene de homicidio justo, ò mutilacion, se dize *ex defectu lenitatis*. La que proviene de el injusto, se dize *ex delicto*.

*Circa defectu lenitatis.*

**P**ara lo qual se ha de notar: Lo primero, que para incurrir en esta irregularidad, no basta la intencion de mutilar, ò matar, sino que se requiere accion actual. Digo lo segundo, que para incurrir en esta irregularidad, se requiere, que el que mutila, ò manda mutilar, ò matar, sea bautizado, y que sea capaz de engaño; *constat ex cap. Si quis viduam d. 50. & cap. Si quis post Baptismum, d. 41. Ita Suar. Bonac. & alij.*

**P.** Quien incurre en esta irregularidad *ex defectu lenitatis*? **R.** Que todos aquellos que justamente mutilan, ò matan; y todos aquellos que cooperan à la mutilacion ò homicidio, quedan irregulares, *ex defectu lenitatis, que irregularitas impedit Ordines suscipere, & in susceptis ministrare: ita colligitur ex cap. Sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, cap. Si quis viduam, & cap. Clericus, d. 50. cap. In Archiepiscopatu, de raptoribus, & Clement. unica de Homicidio.* Ratio est; quia omnes ordines ordinantur, ad conficiendam Eucharistiam, cum

in

DE IRREGVLARITATE.

339

*in* ex contineatur Christus, qui est Auctor pacis, quæ quia suo Pretioso Sanguinem pacem attulit, par est ut Ministri Eucharistiæ, hanc pacem, & mansuetudinem exemplo Christi, præ se ferant, & ob hanc rationem mutilatores, seu homicidæ, tam iusti, quam iniusti, repellantur ab Ordinibus, quia non representant Christum, sed potius quandam credulitatem, ipsosque Christi crucifixores. De donde se infiere, que no solamente el que mata, ò murila queda irregular, *ex defectu lenitatis*, sino tambien el que es causa proxima para que se haga la muerte, ò mutilacion, *ut constat ex allata ratione*, como son los Juezes, que dan sententia de muerte, ò mutilacion; los sualesores de ellas; los cooperadores, y alguaciles, que prenden el reo; los que dan tormentos para que confiesen la verdad; el que eleeive la sententia; el que la lee, & alij cooperatores, seu qui sunt causa proxima ipsius mutilationis seu maris. Ita Bonac. & alij. Infiero lo segundo, que los Letrados que son consultados para que digan, que pena merecen los reos, y dixeron de muerte, ò mutilacion de miembro, quedan tambien irregulares, *ob rationes supra significatas*. Infiero lo tercero, que tambien quedan irregulares los que acompañan al reo, *causa securitatis*; y lo mismo las guardas que lo guatdan, y los que abren la puerta de la carcel, *ut inde rous ad mortem, vel mutilationem adducatur*, y los que hazen la horca, & omnes alij cooperatores ad mortem, seu mutilationem. Ita Bonacin. & alij.

Z 4

P.

P. Si el que acusa al reo delante del Juez, queda irregular? R. Que si, sino es que pida satisfacion de alguna injuria que le aya hecho, ò por algun hurto. La razon porque queda irregular, es, porque aquel que acusa, coopera à la muerte; y el que coopera, queda irregular, *constat ex cap. penultim. de homicidio*. De donde se infiere, que si yo acusasse à vno de vn delito, no queriendo tomar vengança, si no la restitucion del daño que me hizo entonces, protestando *expresse, me non intendere penam sanguinis*, aunque despues se sigala muerte, ò mutilacion, no quedò irregular.

P. Danse algunos casos, en los quales, aunque vn Clerigo acuse à otro hombre, siguiendose la muerte, no quede irregular? R. que si: el primero es, quando el delito es tan leve, que no merece mutilacion, ni muerte; aunque despues el Juez le còdene à esso, no queda irregular: *Quia Sacerdos non est causa proxima, nec efficax: ergo non incurrit irregularitatem*. El segundo, quando vno acusò à otro de vn leve delito, y despues de preso se le aumentaron mas delitos, por los quales mereciò la muerte, ò la mutilacion, entonces el acusador no queda irregular. El tercero es, quando el que acusa no pidiò vengança, sino satisfacion de alguna deuda que debe, *ut supradictum est*. El quarto es, quando vno acusa, *non de iniuria illata extraneis, sed de inferenda, hac est, propter bonum Reipublice, &c.* que entòces està obligado à acusarle: luego si està obligado à acusarle, y de-

nun-

DE IRREGVLARITATE. 362

nunciarle, *par non est, vt maneat irregularis*. Ita Bonacin, Reginald. & alij.

P. Si vno que acusa à otro, dexando la protestacion, *hoc est*, que no le acusa *ratione vendicte*, queda irregular? R. Que si el delito es grave, que merece muerte, ò mutilacion, dexando la protestacion, queda irregular, *cap. 20. de homicid. in 6.*

P. Como se ha de hazer la protestacion?

R. Señor, pido que este hombre me vuelva lo que me debe; y protesto, que por ningun modo, intento pena de muerte, ò mutilacion. De donde se sigue, que no basta la protestacion hecha con solo animo, sino que se requiere expresa. *Ita colligitur ex dict. cap. 2.*

P. Y si vno protestasse con animo fingido, *hoc est, desiderando vindictam*, incurre en irregularidad?

R. Que no: *Quia Ecclesia non ponit irregularitatem ob intentionem, & actum internum, sed ob omissionem protestationis: tum quia odia sunt restringenda, & favorabilia amplianda*. Ita Molin. Tol. & Reginald. Bonac. & alij, aunque ay opinion en contrario.

P. Si el que no siendo Medico, ò Cirujano, *exercendo officium secundum regulam Artis*, mutilando algun miembro, *causa sanitatis*, incurre en irregularidad? R. Que no, porque aqui no falta la lenidad, *cum abscindatur, vt totum seruetur*. Ita tenet Bonac. Reginald. & alij. De donde se sigue que si vno no vsò *secundum regulam Artis*, queda irregular; y siendo Medico, si dà vna medicina incierta, aviendo

otra cierta, queda irregular, y peca mortalmente. Pero si exercitò el officio *secundum regulam propriam*, aunque se figa la muerte, no queda irregular.

P. Si el Clerigo, exerciendo officio de Medico, queda irregular?

R. Que no, sino es que quite algun miembro, ò le queme, porque esto no le està prohibido. Lo otro, porque exercè vna obra de piedad: pero si fuesse quitando, ò quemando algun miembro, entonces exerciendo el officio de Medico, ò Cirujano, queda irregular, *vt constat ex cap. Sententiam sanguinis, no Clerici, del Monachi, cap. Tua nos, de homicidio.*

P. El que mata à vno por defender su vida, *servato moderamine inculpate tutelæ*, queda irregular?

R. Que no, *colligitur ex Clement. si furiosus, de homicidio*. De donde se sigue, que si yo puedo huir, y herirle para librarne del, y le quise matar, entonces quedo irregular.

P. Y si yo diessè causa para que otro me acometiesse, y yo le matasse, *servato moderamine inculpate tutelæ*, quedare irregular?

R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela Navarr. Antonin. Molin. Vgolin. y otros. Fundase en el *cap. Viduam. d. 50.* y en el *Conc. Trident. sess. 14. cap. 7. de reformat.* En donde se manda, que se pida dispensacion *ab eo qui committit homicidium casu, dum vi repellendo; erga mul-*

DE IRREGULARITATE. 363

multò magis videtur eam debere experte is, qui occidit inuasorem: fecuturam prævidens invasionem. La contraria es mas probable, que no queda irregular. Fundase en la Clement. Si furiosus. Tùm quia inuasus, dando causam invasionis, non amisit ius defendendi vitam suam; ergò non fit irregularis, occidendo inuasorem. Probatur antecedens, quia vir adulteræ, occidens adulterum peccat mortaliter; ergò signum est adulterum, qui causam dedit invasionis, adhuc habere ius, ad propriam vitam defendendam; alioquin vir adulteræ, non peccaret occidendo; ergò occidendo inuasorem, seruato moderamine inculpate tutelæ non fit irregularis. Respondetur autem ad argumenta facta pro opposita sententia; & r. ad c. Viduam, que se ha de entender del homicidio hecho con exceso, non seruat moderamine inculpate tutelæ. A lo del Concilio, Respondetur, que se ha de entender en el foro exterior: porque el Concilio dize: *Iure quodammodo dispensatio debeatur.* Donde aquella particula, *quodammodo*, la puto; non quia vera dispensatio debeatur, sed solum secundum quid, & in foro externo, & ad maiorem securitatem. Ita Lesius, lib. 2. cap. 9. n. 106. Henrîq. Reynald. & alij.

P. Si. of que mata à vno por defender su honra, & hazienda, queda irregular?

R. Que no, si lo haze seruato moderamine inculpate tutelæ. Sic Covarrubias, Navarrus, Bonocina, & alij, quia occidens alterum sine culpa privatim, non fit irregularis; sed occidens ob defensionem



rerum suarum, occidit sine culpa; ergò non fit irregularis. Tùm quia qui occidit alium servato moderamine inculpatae tutelæ, non manet irregularis; ergò nec debet incurri irregularitas, occidendo ob defensionem rerum suarum, quia bona externa, sunt necessaria ad vitam servandam. *Ita colligitur, ex cap. Quia te 50. d. Ita Suar. Bonacin. & alij.*

P. Si el que matò à vno, que acometia al proximo, servato moderamine dicto, queda irregular?

R. Que no, quia ad incurrendam irregularitatem ob priatum homicidium, requiritur culpa homicidij: in hoc casu non datur culpa homicidij cum licitum sit, vim vi repellere. Lo otro, porque el que mata al Clerigo, ad defensionem vitæ proximè, servato moderamine dicto, non incurrit excommunicationem, vt communiter dicitur, & habetur in iure; ergò nec fit quis irregularis, occidendo, alium ad defensionem vitæ proximi. A cerca de esto se ha de advertir con Vgolino, y Mayolo, que se ha de pedir dispensacion: porque el fuero exterior no juzga sino de lo visto, porque la mutilacion, y homicidio ex natura sunt mala; y en estos delitos siempre se presume engaño, vt constat ex cap. 1. de rescriptis. Y así el homicida no debe ordenarse, ni exercer las Ordenes recibidas, ante quam à iudice declaretur, vel detur dispensatio ab Episcopo.

*Homicidium casuale.*

P. **Q**Uè se entiende por homicidio casual?

R. Que el homicidio casual es en dos maneras, vnum dicitur simpliciter casuale, & omnino; aliud non simpliciter, nec omnino casuale. Simpliciter, & omnino casuale, est illud, quod nec in se, nec in sua causa, est volitum. Aliud vero est volitum in causa. Hoc supposito, dico homicidium casuale, quod nec in se, nec in sua causa est volitum, non inducere irregularitatem. Constat ex cap. Later, & cap. Dilectus, de homicidio; quia homicidium, quod nulla modo est, peccaminosum, aut voluntarium, non est à principio cognoscens singula, vt ait Aristoteles; ergo homicidium omnino casuale non inducit irregularitatem; como es el homicidio cometido por vn amante, ò furioso; ò por el ebrio, que antes de la embriaguez no previno el homicidio, &c. Y tambien el homicidio cometido por vn niño, que no tiene vso de razon, y otros à este modo. Dico secundo, que el homicidio que no es del todo casual, sino querido en su causa, como el que prevee que ha de cometer vn homicidio, si se embriaga, &c. en tal caso no se escusa de irregularidad, quæ huiusmodi homicidium, est sufficienter voluntarium, & peccaminosum mortaliter; ergo inducit irregularitatem.

P. An ille qui dat operam rei illicitè periculosæ, ne nempe inde sequatur homicidium, an inquam sequuto tunc homicidio, sit irregularis? R. Quæ ay dos opi-

opiniones. La primera dize, que no queda irregular, haziendo la debida diligencia. Tienela Lelius, Suárez, Henriquez, y otros; porque para ser irregular, requierese que aya pecado voluntario de homicidio *in se, aut in sua causa*, no es *in se*, porque no lo quiere cometer: no es *in sua causa*, porque la debida diligencia lo quita; luego no avrá irregularidad. La segunda opinión es mas probable, que queda irregular: porque no hizo las debidas diligencias, supuesto que se figue el homicidio; y quando las hiziesse, juzgasse que no las hizo, *quia aedit operam rei illicitè periculose ad homicidium inferendum: ergò incurrit irregularitatem*. Sic Bonacin. Medin. Salon. & alij.

*De homicidio voluntario.*

**P.** EN quantas maneras es el homicidio voluntario? **R.** Que es en dos maneras. El primero se dize voluntario, *absolutè, in se, & formaliter*. El segundo se dize voluntario, *indirectè, & secundum quid*. El primero es, como el que mata à vno con intencion de matarle. El segundo es, que aunque no lo quiera *explicitè, & in actu signato, res putatur intentum in actu exercito*, como el que dà vna puñada à vno, ò le dà vni poco de veneno. Esto supuesto, digo, que el que mata, ò corta algun miembro, *sive directè, & formaliter, sive indirectè, & secundum quid*, queda irregular; *constat ex Clementis cap. Si furiosus, de homicid.*

**P.**

DE IRREGULARITATE.

367

P. Si el que corta algun miembro podrido, que no tiene ser, queda irregular?

R. Que si es Medico, ò Cirujano, y le corta *secundum regulam Artis*, que no queda irregular. Digo lo segundo, que si es otro que no sea Medico, ò Cirujano, sino leglar, y le corta *secundum regulam Artis*, no queda irregular; pero si es Clerigo, queda irregular, aunque lo corte *secundum regulam Artis, quia. Aut operam res illicita.* Ita Bonacin. cum alijs. *Ita non videtur in bono iudicio.*

P. Si el que haze que no pierda la vista, sin que se quitan los ojos, queda irregular? alongo ni ay en esto. Que no, *quia iste non dicitur mutilatio, ergo nec irregularitas.* Ita cum alijs tenet Bonac. *Ita non videtur in bono iudicio.*

P. El que quita lo no vn dedo, es irregular?

R. Que no. *Quia digitus non est membrum, sed pars membrum, & irregularitas imposta est contra mutilationem membrum; iste autem non mutilat membrum; ergo non sic irregularis.* Ita tenet Bonac. *Ita non videtur in bono iudicio.*

P. El que haze inutil vn miembro, debilitandolo, pero no lo quitando (x. g.) el que rompe vn brazo, pero queda colgado, queda irregular?

R. Que no, porque aqui no ay mutilacion; *ergo nec irregularitas.* Ita Molin. Filiuc. Coninch. Bonac. & alijs.

P. Si el que manda hazer vn homicidio, queda irregular?

R. Que si, *dummodo non retractet mandatum, & retractatio constet mandatario*, que en tal caso no queda irregular. Lo mesmo queda irregular el que aconseja,

seja,

seja, aunque retrate el consejo, y conste al confesionario. Tambien son irregulares los que ayudan à cometer el homicidio; y también lo son los q̄ no impiden el homicidio, debiendolo hazer de justicia.

*P. An ratum habens homicidium fiat irregularis?*

*R.* Que no; porque para aver irregularidad, se requiere pecado de homicidio: este no lo es, porque quando ay la ratihabicion, yá el homicidio estava hecho: luego no queda irregular.

*P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?*

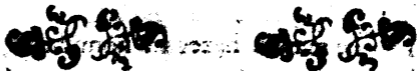
*R.* Que el Pontifice puede dispensar en qualquiera irregularidad que provenga de homicidio justo, ò injusto, voluntario, ò casual, porque como es puesta por Derecho positivo Eclesiastico, y el Pontifice puede todo acerca del: do aqui es, que podrá dispensar. *Ita communiter.* Digo lo segundo, que el Obispo no puede dispensar en el homicidio voluntario, *ex Trident. sess. 4. cap. 7. & sess. 2. cap. 6.*

6. Pero podrá dispensar en el homicidio casual,

*dimmodo delictum occultum sit, constat ex*

*preste ex predicto Trident. loco. Et*

*hec sufficiunt.*



**CASOS EN QUE LA CONFESION**  
*Sacramental es nula, y el penitente tiene obligacion à*  
*bolderse à confessar otra vez de los pecados en ella con-*  
*fessados, con todos los demás que desde entonces*  
*hubiere cometido, y las confesiones que*  
*hubiere hecho, y de las vezes que hu-*  
*viere comulgado.*

**S**ON muchísimos los Christianos que se conde-  
 nan por las malas confesiones, como lo ad-  
 vierten, refieren, y enseñan los Santos, las Histo-  
 rias, y Expositores. Y es gran lastima, que dando-  
 les Dios tiempo, y lugar para confessar sus peca-  
 dos, malogren, y pierdan el admirable fruto de  
 este Soberano Sacramento, encontrando con su  
 eterna perdicion en la misma medicina, y reme-  
 dio. Y para que todos los sepan, se refieren de tan  
 grave mal, los ponemos aqui, y son los siguientes.

**I** Primeramente, quando el penitente no haze  
 examen de conciencia, antes de confessarse, ni dili-  
 gencia alguna para acordarse de los pecados. En  
 este caso (si la prudencia del Confessor no fuere la  
 ignorancia, y defecto del penitente) la confesion  
 será nula, y principalmente en personas que no se  
 confiesan muy à menudo, ni caydan mucho de  
 evitar pecados: porque necessariamente se les  
 ha de olvidar algun pecado por olvido voluntario,  
 y culpable, que es lo mismo que si à sabiendas lo  
 dexassen de confessar.

2 Es nula la Confesion, quando el penitente advertidamente calla algun pecado mortal, ò que èl juzga que lo es; pero sino le tenia por mortal quando se confesò, y por esso dexò de confesarle, bastarà que despues, quando sepa que lo es, le confiesse, sin repetir la Confesion de los demàs.

3 Quando el penitente, en materia grave, y de pecado mortal, se atreve à mentir en la Confesion.

4 Quando el penitente se confiesa, sin tener la disposicion-necesaria, que es el dolor verdadero de sus pecados. Este consiste en dos cosas, que son verdadero pesar, y arrepentimiento de los pecados cometidos, y firme, y verdadero proposito de no pecar mas; en que se comprende el quitar las ocasiones proximas de pecar mortalmente, y los pecados de costumbre continuada, y envegecida. Este punto debe notarse mucho, porque se han condenado, y se condenan muchísimas almas, por averse confesado sin el dolor que de sus pecados deben tener, ò sin el proposito firme, y verdadero de no pecar mas, y sin este proposito firme no ay dolor.

5 Quando el penitente, sabiendo que està descomulgado, no lo declara, y advierte al Confessor para que le absuelva primero de la excomunion, que de los pecados; aunque los Confesores cuerdos, y prudentes siempre lo hazen así.

6 Quando el Confessor no tiene facultad para  
ab.

CONFESION ES NULA. 371

absolver, ò quando la tiene impedida por alguna césura; y sabiendo esto el penitente, se confiesa con él.

**E**N todos estos casos, y cada vno dellos, es nula la confesion, y el penitente tiene obligacion de reiterarla, y à bolverte à confessar, declarando como la confesion fue nula, y acusandose dello, porque es nuevo pecado, y gravissimo sacrilegio.

**E**S bien que sepan los ignorantes, que el Confessor no puede descubrir, ni revelar pecado alguno de los que oyere, y supiere en confesion, à ninguna persona del mundo, aunque sea el mas grave, y mas enorme de quantos se pueden cometer. Con que no ay que temer, de que por la confesion de los pecados pueda venir mal alguno, ni deshonra, sino antes muchos bienes al alma, y al cuerpo, à la honra, y à la hazienda.

*LOS RESERVADOS A SU SANTIDAD,  
contenidos en la Bula de la Cena.*

1 **C**ontra los Hereges de qualquier secta, y contra los que los tratan, favorecen, reciben, ò defienden, y contra los que leyeren sus libros, q̄ contienen la heregia, ò tratan de Religion, y contra los cismaticos, y aquellos q̄ se apartan de la obediencia del Pontífice Romano.

2 Contra los que apelan de las ordinaciones del Papa para el Concilio futuro, y los que dan



favor para esso, y para las Comunidades se pone entredicho.

3 Contra los Pyratas, y Ladrones, que discurren por el Mar de la Iglesia, principalmente desde el Monte Argentario hasta Tarracina, y los que los defienden.

4 Contra los que roban bienes de los Carolicos, que padecieron naufragio.

5 Contra los que ponen nuevos tributos iniquamente, ò los aumentaron, ò despues de puestos los piden.

6 Contra los que falsifican Letras Apostolicas.

7 Contra los que llevan armas à los infieles, ò Hereges, ò los avisan, ò en alguna manera los favorecen.

8 Contra los que impiden llevar vituallas, ò otras cosas necessarias, à Roma.

9 Contra los que hazen algunas injurias à los que van, ò vienen de Roma, y à la Sede Apostolica.

10 Contra los que hazen algunas injurias à los que van à Roma por devocion.

11 Contra los que persiguen à los Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Nuncios, y Legados de la Sede Apostolica.

12 Contra los que hieren, ò despojan à los que tratan negocios en la Curia Romana.

13 Contra los que apelan en las causas Ecclesiasticas à los Juezes Legos, para impedir las Letras Apostolicas.

Contra

14 Contra los que abocan à sí las causas espirituales, con pretexto de las Letras Apostolicas, para impedir su execucion.

15 Contra los Juezes Seculares, que traen las personas Eclesiasticas en sus Tribunales, ò hazen Estatutos, con los quales se deroga la libertad Eclesiastica.

16 Contra los que impiden à los Prelados Eclesiasticos, para que no usen de jurisdiccion; y los que burlandose de sus sentencias, y decretos, recurren à las Curias Seculares; y los que determinan, y dan auxilio contra ellos.

17 Contra los que vsurpan la jurisdiccion, y frutos, que pertenecen à las personas Eclesiasticas por razon de Beneficio, ò titulo semejante.

18 Contra los que ponen diezmos, ò otras cargas, à las personas, ò bienes Eclesiasticos.

19 Contra los Juezes Seculares, que se entrometen en las causas criminales contra las personas Eclesiasticas.

20 Contra los que presumieren destruir, ò ocupar, acometer, ò detener las tierras sugetas à la Iglesia Romana.

*CASVS RESERVATI ORDINARIO IN  
Compostellana Diocesi.*

**A**bsolucion de excomunion mayor.  
2 Dispensacion de votos, y juramentos.

Aa 3j

Que-

## DIFINICIONES.

3. Quebrantamiento de la inmunidad, y libertad Eclesiastica.
4. Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado al Papa.
5. Perjuro en juyzio , y falsear escrituras en perjuizo del proximo.
6. Restitucion de bienes inciertos, de quatro ducados arriba.
7. Retencion de diezmos, y primicias.
8. Matrimonio clandestino.
9. Blasfemia publica.
10. Hechiceria, ò encantamientos.
11. Homicidio voluntario perpetrado.
12. Conocer carnalmente Monja professa.
13. Incesto , adonde ay afinidad , ò parentesco, que dirima matrimonio.
14. Sodomia, y bestialidad.
15. Incendio hecho adrede, y de proposito.

## DIFINICIONES.

- Spes.* Est substantia sperandarum rerum argumentum non apparentium.
- Spes.* Est virtus, qua spiritualia , & æterna bona sperantur, id est, cum fiducia expectantur.
- Charitas.* Est dilectio , qua diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum, vel in Deo.
- Sacrilegium.* Est sacra rei violatio.
- Religio.* Est virtus, debitum cultum Deo exhibens.
- Divinatio.* Est enuntiatio eorum, qua per naturam cognosci non possunt.

DIFINICIONES. 375

*Superstitio.* Est vana, seu falsa religio, indebitum cultum exhibens.

*Vana observantia.* Est in qua dæmon facitè invocatur, cum in ea media quædam assumuntur, quæ non habent virtutem ullam ad tales effectus.

*Magia.* Est potestas inordinata faciendi, quod supra naturam est.

*Hæresis.* Est error hominis Christiani in rebus fidei cum pertinacia ex parte contrarius.

*Apostasia.* Est error hominis Christiani fidei Christianæ in totum contrarius.

*Desperatio.* Est quidam voluntatis necessus à beatitudine futura.

*Presumptio.* Est qua quis vult beatitudinem tamquam debitam suis naturalibus meritis absque Dei gratia consequendam.

*Definiciones del segundo Mandamiento.*

*Iuramentum.* Est invocatio Divini testimonij in dicti alicuius confirmationem.

*Iuramentum assertorium.* Est in quo affirmatur, aut negatur aliquid præsens aut præteritum.

*Promissorium.* Est in quo futurum affirmatur, vel negatur promittendo.

*Cominatorium.* Est in quo promittitur malû pœnæ.

*Execratorium.* Est in quo, sive promittendo, sive asserendo aliquid affirmatur, vel negatur sibi apponendo pœnam.

*Blasphemia.* Est vicium, vel dictum, vel maledi-

centia contra Dei laudem, & honorem ei debitum.

*Votum.* Est voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo meliori bono à Superiore non revocata.

*Votum simplex.* Ex quo in sola promissione voti consistit.

*Votum solemne.* Est, quod ultra talem promissionem consistit in acceptione Dei, cui fit ipsa promissio, hæc autem acceptio fit per Prælatos, & Superiores nomine Dei.

*Disiunctiones acerca del tercero, y quarto Mandamiento.*

*Missa.* Est oblatio Corporis, & Sanguinis Domini nostri Iesu Christi sub alienis speciebus facta, sacrificij ab ipso semel exhibiti expræssiva.

*Obedientia.* Est virtus, quæ promptum facit hominem ad implendum mandatum Superioris, & tale est.

*Lex Divina.* Est Deus ipse quatenus indicat quid faciendum, quid omittendum, & voluntatem habet obligandi creaturas ad sui obligationem.

*Lex humana.* Est, quæ simpliciter autoritate hominum decernitur, dependenter tamen à Deo.

*Disiunctiones acerca del quinto Mandamiento.*

*Homicidium.* Est iniusta hominis occisio.

*Duellum.* Est pugna duorum, vel plurium ex convincto, seu conventionione spontanea suscepta.

*Odium.*

DIFINICIONES. 377

*Odium.* Est velle alicui malum, quia illi malum est.

*Definitiones acerea del sexto Mandamiento.*

*Fornicatio.* Est inordinatus concubitus naturalis; quo solutus solutam naturali usu cognoscit.

*Strupum.* Est illicita virginis defloratio.

*Adulterium.* Est illicitus cum coniugato concubitus.

*Incestus.* Est coitus cum persona consanguinea, vel affine.

*Raptus.* Est cum aliqua persona libidinis causa violentata abducitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa Matrimonium, vel ad libidinose utendum ea.

*Sacrilegium.* Est inordinatus concubitus quo continentia Deo Sacra violatur.

*Peccatum contra naturam.* Est quod sit contra ordinem naturæ.

*Pollutio voluntaria.* Est quando quis sine coitu sponte polluitur.

*Sodomia.* Est coitus inter masculum, & masculum, & fœminam, & fœminam.

*Bestialitas.* Est coitus cum re alterius specie.

*Occasio proxima.* Est illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel credere debet Confessor, vel Pœnitens numquam, vel rato se visurum ea sine peccato mortali bene consideratis, & expensis eius circumstantijs.

Di.

*Disiniciones acerca del septimo Mandamiento.*

*Fortum.* Est occulta acceptio rei alienæ invito domino rationabiliter.

*Iustitia.* Est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens, non tanquam ad actum, sed quantum ad effectum.

*Iustitia commutativa.* Est quæ dirigit vnâ priuatam personam ad aliam in his, quæ inter ea consistunt.

*Iustitia distributiva.* Est directiua ordinis eius, quod est commune ad singulares personas distribuens singulis, vt decet.

*Iustitia legalis.* Est, quæ ordinat omnes virtutes ad bonum commune.

*Vjura.* Est lucrum rei pecunia æstimabilis ratione mutui principaliter proueniens.

*Monopolium.* Est conventio mercatorum emendi, vel abscondendi merces nundinarum, vt inopia appareat, & augeatur pretium.

*Restitutio.* Est actus iustitiæ, quo redditur unicuique, quod ab eo ablatum, vel receptum est.

*Possessor bonæ fidei.* Est qui existimat rem quam habet esse suam, quia nesciebat esse latronem à quo emit.

*Possessor malæ fidei.* Est qui existimat se non habere bonum titulum, & qui emit à latrone rem, quam sciebat esse furtivam.

*Contractus.* Est vltro citroque obligatio, seu pactum ex quo citro vltroque oritur obligatio.

*Mu-*

DIFINICIONES.

379

*Mutuum.* Est traditio rei cum translatione dominij, ad tempus restituendi inæquivalenti.

*Commodatum.* Est cum conceditur alicui gratis ad tempus vsus alicuius rei, sine translatione dominij.

*Locatio.* Est contractus quidam, quo res, vel persona aliqua ad vsum, vel fructum conceditur pro pretio.

*Depositum.* Est cum traditur aliquid alteri custodiendum absque vsu, sive cum pretio, sive sine pretio.

*Pignus.* Est omnis res quæ creditori pro debito obligatur.

*Fideiussio.* Est alienæ obligationis in se susceptio quæ quis obligatur ad eam implendam si debitor principalis non solvit.

*Societas.* Est duorum, vel plurium conventio honeste contracta ob vberioremq; quæstum, & commodiorem vsum.

*Census.* Est ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.

*Ludus.* Est contractus quidam inter duos, aut plures dandi rem victori propositam.

*Præscriptio.* Est, quæ per possessionem præscripto à lege tempore protractam dominium rei acquirit.

*Definiciones acerca del octavo Mandamiento.*

*Detractio.* Est ablatio famæ per verba cum intentione nocendi.

*Contumelia.* Est in honoratio alicuius per verba, aut signa denotantia multam culpæ.

*Im-*



380 DIFINICIONES.

*Irrisio.* Est peccatum quo proximus rubore, & vicia recundia suffunditur, atque ideo privatur bono pacis, & serenitate conscientia.

*Indicium temerarium.* Est firmus assensus de aliqua re mala ex levibus indicijs.

*Cariositas.* Est superflua diligentia circa res inutiles, vel qualitatem earum, minimè necessaria.

*Mendacium.* Est verbum falsum cum intentione fallendi.

*Definiciones acerca de los preceptos de la Iglesia.*

*Confessio Sacramentalis.* Est quædam legitima, & sacramentalis accusatio de proprijs peccatis ad obtinendum remissionem peccatorum.

*Ieiunium naturale.* Est perfectissima abstinencia à cibo iuxta præscriptum Ecclesie.

*Decima.* Pars decima fructuum Ecclesie Ministris ob spirituale ministerium ipsorum debita ex communibus frugiferis bonis.

*Definiciones acerca de los pecados en general.*

*Peccatum mortale.* Est dictum factum, vel concupitum contra legem æternam.

*Peccatum veniale.* Est dictum factum, vel concupitum præter legem, sed non contra legem, non est enim contra finem legis, id est charitatem.

*Schandalum activum.* Est dictum, vel factum minus rectum, præbens alteri occasionem ruinæ.

Scam

## DIFINICIONES;

381

*Scandalum passivum.* Est occasio peccandi accepta, & non data.

*Superbia.* Est immoderata propriæ excellentiæ cupiditas in honoribus, sive in his rebus in quibus honor debetur.

*Vanagloria.* Est appetitus inordinatus gloriæ, vel manifestationis propriæ excellentiæ cum laude multorum.

*Ambitio.* Est appetitus inordinatus honorum, & dignitatum.

*Presumptio.* Est appetitus se exhibendi supra propriam potestatem.

*Pertinacia.* Est animi adhæsiō in propria sententia plusquam decet.

*Discordia.* Est per quam quis sequitur, quod suum est, & recidit ab eo, quod est alterius.

*Contentio.* Est impugnatio veritatis cum cadentia clamoris.

*Hypocresis.* Est mendacium operis, & simulatio virtutis.

*Avaritia.* Est amor inordinatus habendi.

*Invidia.* Est tristitia de alieno bono, in quantum tale bonum minuit excellentiam invidentis.

*Gula.* Est appetitus inordinatus cibi, & potus.

*Ira.* Est inordinatus appetitus vindictæ.

*Luxuria.* Est inordinatus concupitus sensitivus per se ad illud ordinatus.

*Accidititia.* Est fastidium rerum spiritualium, seu tristitia, ex eo quod sunt spirituales.

Di-

*Definiciones acerca de los Sacramentos de la Iglesia.*

*Sacramentum.* Est signum rei sacræ sanctificatis non

*Baptismus.* Est ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta.

*Confirmatio.* Est unctio exterior Chrismatismatis ab Episcopo consecrati, in fronte manu Episcopi, in modum crucis facta, sub forma verborum præscripta.

*Eucharistia.* Est Sacramentum Corporis, & Sanguinis Domini nostri contenti sub speciebus Panis & Vini Consecrati.

*Penitentia.* Est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur.

*Extrema unctio.* Est Sacramentum, & unctio homini graviter ægrotantis à Sacerdote facta ad salutem animæ, & corporis eius à Christo Domino instituta.

*Ordo.* Est signaculum quoddam in quo spiritualis potestas officium traditur ordinato in ordine à ritè, & reverenter consecrandum Corpus, & Sanguinem Domini nostri Iesu Christi.

*Matrimonium.* Est coniunctio maris, & feminae inter legitimas personas, vitam indissolubilem retinens.

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*

## DIFINICIONES. 33

Sus impedimentos dirimentes, son: *error conditio, votum, cognatio, crimen, cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, si sis affinis, si forte coire in quibus, si Parrochi, & duplicis desit presentia testis.*

Los impedimentos que impiden; pero no le dirimen, son los siguientes.

*Ecclesia vetitum, nec non tempus feriatum, atque Cathecismus, sponsalia iungito votum, incestus, raptus, sponsata, mors mulieris; susceptus propria sobolis, mors Presbyteralis, vel si paniteat solemniter, aut mortalem accipiat.*

*Diuortium.* Est legitima viri ab vxore, vel è contra separato.

### *Difiniciones acerca de las Censuras de la Iglesia.*

*Censura Ecclesiastica.* Est poena, quædam spiritualis inflicta ab Ecclesiastica potestate, privans hominem baptizatum vsu aliquorum spiritualium bonorum in ordine ad salutem.

*Excommunicatio maior.* Est censura Ecclesiastica privans hominem Baptizatum participatione activa, & passiva Sacramentorum; communibus suffragiis Ecclesiæ, & Communione fidelium.

*Excommunicatio minor.* Est Ecclesiastica censura, qua homo Baptizatus priuatur receptione Sacramentorum, & electione passiva.

*Suspensio.* Est Ecclesiastica censura privans Clericû vsu-

vſu Eccleſiaſtici Officij, aut Beneficij, aut vtriuſque in totum, vel in partem.

*Irregularitas.* Eſt Canonica inhabilitas ordines ſuſcipiendi, aut ſuſceptos exercendi ex ſolo iure proueniens.

*Degradatio.* Eſt perpetua ordinis deſolutio.

*Interdictum.* Eſt Eccleſiaſtica cenſura Sacramentorum vſum, Divina officia, & ſepulturam Eccleſiaſticam prohibens, ſecundum ſe ipſa.

*Ceſſatio à Divinis.* Eſt omiſſio Divinorum Officiorum, & Sacrorum executionis.

*Diſiniciones acerca de las Indulgencias, y de la Bula de la Cruzada.*

*Indulgentia.* Eſt relaxatio poenæ temporalis debite pro peccatis actualibus, iam dimiſſis, conceſſa homini exiſtenti in gratia à Præſbitero per applicationem Theſauri Eccleſiaſtici.

*Bulla.* Eſt diploma, ſeu Breve Pontificium in quo multa gratiæ conceduntur dantibus certam eleemoſynam in ſubſidium belli contra infideles, & hæreticos.

*Otras diſiniciones.*

*Eccleſia Catholica.* Eſt omnis populus fidelis per totum orbem maximè Deo vnitus per charitatis amorem.

*Eccleſia materialis.* Eſt locus publicus Episcopali auctoritate conſtitutus, & conſecratus in quo fideles conveniant ad percipiendâ Sacramenta fidei.

*Cha*

DIFINICIONES. 385

*Charakter.* Est signum, vel spiritualis potestas per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacramenta, vel spirituale sigillum, & indelebile impressum, & sigillatum in anima Christiana.

*Gratia.* Est donum Dei nobis datum gratis, vel est forma à Deo nobis data gratis, & sine meritis, gratum faciens habentem.

*Contritio.* Est detestatio, sive dolor de peccato commisso, ut est Dei offensa propter Deum summè dilectū, cum proposito non peccandi de cætero, confitendi, satisfaciendi, & spè veniæ obtinendæ.

*Atritio.* Est detestatio, sive dolor de peccato commisso ut est Dei offensa propter malum, quod iuste pati possumus, cum proposito non peccandi de cætero, confitendi, satisfaciendi, & spè veniæ obtinendæ.

*Conscientia.* Est regula boni, & mali iudicans creaturæ rationali quid faciendum, quid vè fugiendum est.

*Conscientia erronea.* Est illa, quæ aliter dicitur, quam sit, ut si dicitur bonum esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonum.

*Conscientia recta.* Est illa, quæ dicitur, vel iudicat, quod verum est.

*Conscientia dubia.* Est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, & anceps manet, & in æquilibrio.

*Conscientia probabilis.* Est illa, quæ assentit, & adhæret vni parti, sed cum formidine, & timore partis oppositæ.

*Conscientia scrupulosa.* Est illa, quæ vni parti adhaeret cum formidine partis contrariæ, orta ex levi motivo, & minus sufficienti fundamento.

*Suspitio contingit.* Quando intellectus, licet nulli parti assensum præbeat, nihilominus magis in vnâ partem quam in alteram inclinatur.

*Opinio.* Est assensus vnius partis cum formidine alterius.

### DESPERTADOR.

**S**acerdote eres? Pobre de ti, si no eres lo que pareces! Pobre de ti, si vives à la comodidad, y no al exèplo, y tienes por grangeria vna dignidad, cuya alteza es mayor que la de los Angeles! Pobre de ti, si te ordenaste para comer, y no para ayunar, y no has enmendado el intento, yà que le erraste! Sacerdote eres? si tuvieras en vn Relicario la Corona de espinas toda, que pusieron à tu Salvador, como ofsaràs en pecado mortal mirar tan soberana Reliquia? Pobre de ti, si con mala conciencia, no solo miras el Cuerpo del Hijo de Dios, sino le tratas con manos sacrilegas, y le cõsagras para tu condenacion! Mañana has de celebrar? Què serà de ti, si en tanto que Dios previene Angeles que te ayuden, tu con tu mala vida conciertas demonios que te rodeen! Si la sangre de Abel clamò, como clamarà la de Jesu Christo contra ti, q̃ consagrandola, y recibendola indignamète, cometes mayor maldad, que la de los Judios en açotarle? Oye vnas palabras-

Habras del insigne Padre Juan Eusebio Nierenberg,  
 en el tratado: Prodigio, y Finezas del Amor de  
 Dios, l. 3. c. 6. § 2. dize así: *En vna vision que tubo  
 vna grande sierva de Dios, oyò dezir à nuestra Señora,  
 que su Hijo Bendito en cinco diferentes maneras, es ca-  
 da dia crucificado por las manos de los malos Sacerdo-  
 tes. La primera, por mengua de Fè. La segunda, por co-  
 dicia de los bienes de la tierra. La tercera, por el vicio  
 torpe de la luxuria. La quarta, por ignorancia, que ni  
 saben lo que à sus Ministros conviene, ni los ministerios  
 que tratan, ni procuran entender sus obligaciones. Y la  
 quinta, por la poca reverècia que tienen à su Dios, y mi  
 Hijo, despues que le han recibido, así le tratan, y tienen  
 en poco, como si fuesse el pan que echan à los perros. Y  
 poco mas arriba dize, que en diversas partes de las  
 Revelaciones de Santa Brigida, se quexa N. Señor  
 de los Sacerdotes malos, y dize, que le ofendè mas  
 que los Judios, y Paganos, y que son sus pecados  
 iguales al de Luzifer, y que sus culpas, y los tormè-  
 tos, q̄ por ellas les daràn, son las mas graves, y ter-  
 ribles de todos quantos ay en el Infierno, y mas q̄  
 de los demonios. Así dize este gran Padre: Aora q̄  
 dizes tu? Pobre de ti, si el tiempo q̄ avias de gastar  
 en prepararte con Actos de Amor de Dios, para  
 celebrar dignamente, le consumes en numerar los  
 cerdosos animales de tu piara, y en lugar de pensa-  
 mientos de la Eternidad, solo te acuerdas de lo ca-  
 duco! O pobre infeliz pecador! Mira que mañana  
 has de celebrar, consideralo, ù date por suspenso tu  
 mismo, yà que te disimula Dios, Sacerdote fren-*



tico. Mañana diràs Missa; y no es esto echar bendiciones, y formar signos, y leer atropelladamente en vn libro; tu Oficio es hazer memoria incruenta de la muerte del Hijo de Dios. Si vàs solo à leer, y à bendezir, tu le crucificas. Si tienes flema para brujular vnos naypes, atiende de espacio al compendio del amor de Jesvs, y si no al tablero pones tu Alma. Ordē es la del Sacerdocio; si tu no la tienes, dexa el Oficio: mañana has de celebra? Si estàs mal dispuesto, detente, y dexa al Hijo de Dios à la diestra del Padre; no hagas que se ponga en tus sacrilegas manos, que esse es asiento de los demonios, mas que del Verbo Divino: y dime, si no te acusa tu conciencia, porquē vàs tã mal preparado, como si te acusara? Quē es esto de irte desde la cama al Altar, y desde el Altar à la mesa? Estos son tratos de vn Alma q̄ vive en gracia de Dios? Sacerdote, mas preparacion es menester para tratar tan de cerca à la Santissima Trinidad. Sacerdote eres? Mas obligacion dize este nombre, que la de dezir vna Missa. Oracion es menester, y estudio. La Oracion haze cumplir bien con el Sacrificio; el estudio cumplir con la potestad de exercerle. Saber poco Latin, y estudiar nada, no es ser Sacerdote, sino Lego, y mal Lego. El Moral se hizo para ti, como para los Parrocos, porque tu tambien eres Confessor, y Confessor, que has menester mas ciencia. Porquē vàs siempre à que te cojan de repente? Si estàs en gracia de Dios, caminãdo vàs à no estarlo; pues te dexas ir siendo rudo, sin saber lo q̄ pide tu obligaciō.

DE SACERDOTES. 389

Sacerdote presto daràs cuenta à Dios, y este aviso vendrà à ser tu Fiscal el dia del juizo ! Sacerdote, Oracion, y mortificacion es menester tener, sino quieres perecer! Solo te pido que leas este papel de espacio, siempre que fueres à dezir Missa. Encomiendame à Dios.

Para bien, ò para mal, te espera vna Eternidad

*MEMENTO ANTE MISSAM.*

**I**ntendo Missam Sanctissimam celebrare, & facere quod Christus fecit in illa vltima Cœna, & facit Sacerdos quotidie, transubstantiare Panem in Corpus, & Vinum in Sanguinem, secundum intentionem ipsius Christi, & Ecclesiæ, ad honorem Dei, & Virginis Mariæ, & omnium Sanctorum, & Dominus Deus sit dispensator, & distributor valoris illius, & volo facere in legendo, offerendo, consecrando, & sumendo, quod Deus vult, & Sancta Mater Ecclesia tenet. Amen.

Item tibi Domine Deus meus humiliter, & devote offero hoc idẽ sacrificium in primis pro NN. deindè pro omnibus fidelibus viuis, atque defunctis, pro quibus vis, & scis me debere, & velle orare: & maximè opere pro Sacerdotibus omnibus, quibus concedas obsecro vt digne, & laudabiliter Missarũ solemniam mundo corde, & puramẽte celebrare valeant, hodieque de factõ celebrent, & tandem, vt N. parcas, eiquè gratiam, & gloriam concedas, & vt nullius sit irritum votũ nullius vacua postulatio tu nobis præces suggere, quas ipse propitius audire, & ex audire delecteris. Per Dominum nostrum

Bb 3

16

Iesum Christum Filium tuum, & eius Pijssimam Matrem MARIAM Dominam nostram. Cui nunc suplex dico.

Ave Filia Dei Patris, Ave Mater Dei Filia, Ave Sponsa Spiritus Sancti, Ave Templum Sanctissimæ Trinitatis. PATER NOSTER, AVE MARIA, Amen.

El Papa Leon X. concedió à los Sacerdotes, que dixeren este Memento, veinte mil ciento y quatro años de perdon, y dos vezes remision de la tercera parte de sus pecados, veinte mil ducientas treinta quarentenas de perdon. Y si el Sacerdote pidiere à nuestro Señor tenga de su mano à todos los que lo son, y pidiere se digne de que ninguno celebre aquel dia en culpa, saca tres Animas de Purgatorio, y vna señalada, padre, madre, amigo, ò deudo mas cercano.

*Este Memento se hallará en las Obras del S. P. Fr. Pedro de Alcantara, y en el lib. 3. de la Santa Madre Teresa de Jesus.*

Para ganar estas Gracias han de tener la Bula de la Santa Cruzada.



**INTERROGATORIO,  
Y MODO BREVE PARA EXAMINAR  
à vn Rustico, ò Penitente, que no sabe con-  
fessarse, y con el ayuda del Confessor  
harà vna confesion valida , y  
provechosa.**

*Compuesto por el Licenciado Domingo Manero, Capel-  
lan del Hospital Real de Santiago.*

**P** Reg. Quanto tiempo ha que se confesò ? Si  
cumplió la penitencia que le ha sido impues-  
ta? Si incurrió en alguna censura? ( Si dize que sí )  
P. Si fuè por deuda , y si satisfizo à la parte ? Si  
tiene Bula, y advertirle lo que debe hazer.

P. Si se acusò en las Confesiones passadas en-  
teramente de todos sus pecados , que le ocurrie-  
ron à la memoria , ò si dexò de confessar alguno  
por verguença ? y si dize le dexò , le advertirà el  
Confessor , en como tiene obligacion de reiterar  
todas las confesiones , y acusarse de todos los pec-  
cados que huviere cometido desde que callò el  
pecado, ò pecados, y de los que confesò en la mis-  
ma confesion en que dexò de confessarse entera-  
mente, por aver sido todas nulas , y debe acusarse  
de las vezes que se confesò , y comulgò , porque  
fueron sacrilegas.

Bb 4

P.

392 INTERROGATORIO.

P. Si sabe la Doctrina Christiana? Si creyò en sueños, agueros, ò consultò, adivinò, ò tuvo tratos ilícitos con Brujas, ò hechiceras, ò pacto implicito, ò explicito con el dèmonio? &c. O si negò, ò dudò algo de la Fè? Y de la falta de dolor, y proposito de la enmienda en las Confesiones pasadas? &c. Diga quantas vezes, poco mas, ò menos; y esta pregunta, de quantas vezes, poco mas, ò menos, se harà en toda la confesion de el Ruffico.

2 P. Si jurò con mentira el santo Nombre de Dios, de N. Señora, por los Santos, por la Cruz, por la vida? &c. O en mano de Justicia, en daño grave de la honra, hazienda, y reputacion del próximo, diga quantas vezes, poco mas, ò menos? Y siendo casos reservados, si tiene la Bula de la Cruzada, ò si fuè absuelto otra vez por la de aquel año? O si jurò de no hazer bien, ò de hazer mal, con intencion de cumplirlo? &c.

3 P. Si dexò de oír Missa, ò parte della, diga quantas vezes? Si fuè causa de que otros la perdiesen? Si trabajò, ò fuè causa que otros trabajassen, y quebrantassen, en materia grave, el dia de Fiesta de precepto, diga quantas vezes? O si estando enfermo, ò preso, tuvo por peçado el dexar de oirla, diga quantas vezes, poco mas, ò menos? Y advertirle, que no pudiendo, no es pecado dexar de oirla.

4 P. Si perdiò el respeto à sus padres, ò mayores en edad, dignidad, y gobierno, y dexò de for-

cer-

INTERROGATORIO. 393

correrlos en caso de necesidad, diga quantas vezes? O si dexò de cumplir su testamento?

5 P. Si hizo alguna muerte, ò fuè causa q̄ otros la hizieffen, ò otro mal grave? Si la defecò, infamò, amenaçò, ò injuriò por sí, ò aconsejó à otros, diga quantas vezes? Si fuè causa de aborto, con el consejo, ayuda, mandato? &c.

6 P. Quantas vezes conociò carnalmente à soltera, casada, donzella, deuda, parienta, y en qué grado? Si tiene hecho voto de castidad, diga su estado, y quantas vezes con cada vna? O si tuvo polucion à solas, y que objeto deseava entonces, y quantas vezes? O si tuvo tactos deshonestos, ò muger con muger, ò hombre con hombre, declare el estado? Y si se siguiò polucion, diga quantas vezes, poco mas, ò menos? O si tuvo deseos consentidos, ò morosidad voluntaria en desecharlos, y declare con quien, y quantas vezes? O si se puso en evidente peligro de ofender à Dios, estando à solas con personas con quien antes avia caido? O si està en ocasion proxima continuada, sin averse enmendado en otras confesiones? En tal caso debe el Confessor hazer reparo, si debe, ò no debe darle la absolucion.

7 P. Si hurtò, y quanta cantidad, y en quantas vezes? O si hurtò en lugar sagrado? Y quantas vezes dexò de restituir, pudiendo, todo, ò gran parte de lo hurtado, no lo ha hecho. Y siendo incierta, de quatro ducados arriba, mandarle la restituya al Prelado, que le està reservado, &c.

8 P.

## 394 INTERROGATORIO.

8 P. Si publicò faltas ajenas en materia grave? O si levantò testimonio, mintiendo de manera, que el proximo recibiesse daño en la honra, ò hacienda, ò murmurando, tratando con escarnio, por donde perdiessse su reputacion, y fama, diga quantas vezes, poco mas, ò menos? y diga la calidad de las personas? &c. P. Si comió, ò bebió mas de lo necesario, de manera que le hiziesse daño; y causando escandalo, diga quantas vezes, poco mas, ò menos.

P. Y demás de esto, os acusais de todos los pecados, que sabe Dios nuestro Señor aveis hecho, y cometido contra su Divina Ley, y preceptos, desde que aveis tenido vïo de razon hasta la presente hora en que os hallais, así de pecados confessados, y olvidados; como de aquellos, que si supierais eran pecados, y ocurrieran à vuestra memoria, aora confessariais, como son malos pensamientos, palabras, obras, mentiras, murmuraciones, maldiciones, palabras ociosas, y juyzios temerarios, tiempo mal gastado, qualquiera confesion mal hecha, por falta de dolor, examen, ò proposito de enmienda, y de qualquiera penitencia olvidada, y mal cumplida? y de lo que aveis ofendido à su Divina Magestad con el ver, oír, oler, gustar, y tocar: sobervia, avaricia, luxuria, ira, gula, embidia, y pereza: memoria, entendimiento, y voluntad? Catorze Obras de Misericordia? Articulos de la Santa Fè Catholica? Siete Sacramentos de la Santa Madre Iglesia? Y cinco preceptos de ella,

INTERROGATORIO. 395

ella , y en todo quanto puede , y debe ser acusado , se acusa , y suplica à su Divina Magestad , que por lo mucho que nuestro Redemptor Jesu Christo padeciò por la salvacion de las Almas os perdone , que vos de todo vuestro coraçon perdonais à todos aquellos que os han ofendido , y agraviado? Y pedis perdon à todos los que aveis ofendido , y agraviado , &c. Y por tanto ruego à la Bienaventurada VIRGEN MARIA , y à todos los Santos , y à vos Padre Espiritual rogueis à Dios nuestro Señor por mi , dandome penitencia saludable , &c. El Confessor le advertirà tenga dolor , y proposito de la enmienda , y ayudará al penitente à hazer vn Acto de Contricion , y inmediatamente le absolverà de censuras , si las huviere incurrido ( satisfacta parte ) y luego de todos los pecados , y le aplicará las Indulgencias que pudiere , &c.

*MODO DE ASSISTIR A VNO QUE ESTÁ  
en el Artículo de la Muerte.*

**D**É vna de tres maneras se hallará à vno que està en el articulo de la muerte. La primera, quando tiene habla. La segunda , quando no tiene habla, y dà señales. La tercera , quando no tiene habla, ni dà señales. Al que tiene habla le dirà el Confessor: Quereos confessar? Si dize que si , le preguntete: Pesaos de todo coraçon de aver ofendido à Dios,  
por



## 396      MODO DE ASSISTIR

por ser quien es? P. Os acufáis de todos quantos pecados, que Dios sabe aveis hecho, y cometido contra su Santa Ley, y Precepros hasta la hora presente, y pedis perdon de ellos? P. Y despues de la vltima confesion, os acordais de algun pecado que ayais cometido? Si dize, que sí, irale oyendo; y si la enfermedad le diere lugar, le irà preguntando, mientras pudiere dezir, y responder; y siempre tendrá mucha atencion en ver que no le falte el sentido, y habla, para absolverle absolutamente con todo cuydado. Y si despues la enfermedad diere lugar, y dixere mas pecados, le oirà, y absolverà en la forma dicha.

Al que no habla, y dà señales, le hará las mismas preguntas, y absolverà absolutamente. Y à vno, y otro hará la exortacion de la Santa Fè, en la manera siguiente. P. Creis que las Personas de la Santissima Trinidad, PADRE HIJO, y ESPIRITU SANTO, son ttes Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y que se llaman distintas? Porque el Padre no es el Hijo, ni el Hijo el Padre, ni el Espiritu Santo no es el Hijo, ni el Padre, y por esso se llaman distintas? Creis que este Dios verdadero tiene en la otra vida gloria para dàr à los buenos, è infierno à los malos? Y que afsi gloria, como infierno, durarà eternamente? Creis que la Segunda Persona de la Santissima Trinidad, que es el Hijo de Dios, fue la que vino al mundo, y se hizo Hombre en las Purissimas Entrañas de la Sacratissima Virgen M A R I A, por obra del Es-

piri

## EN LA HORA DE LA MUERTE. 397

piritu Santo, quedando Virgen como antes estava: y que despues que nació, murió por nos salvar; y q̄ despues de muerto, refucitó al tercero dia, y subió à los Cielos, y está sentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso? Creéis q̄ à la fin del Mundo vendrà à juzgar vivos, y muertos, y todo lo demàs q̄ cree, y confessa la Santa Madre Iglesia, lo creéis, y confessais, y protestais no ir contra ello? Al que no habla, ni dà señales, le absolverà debaxo de condició, *sc̄ilicet es capax absolutionis, ego te absolvo, &c.* Porque con esto no se haze injuria al Sacramento, y se mira por la salvacion del enfermo en el modo posible, &c.

## DECRETO DE LA SANTA GENERAL Inquisicion, de los casos que los Su- mos Pontifices han reservado à dicho Santo Tribunal.

**D**ON Fray Antonio de Sotomayor por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Mag. su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes q̄ resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, q̄ los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñanza à los

Fie-

*Fieles , y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio. Con consulta, y parecer, de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisiçion, mandamos en virtud de santa obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones , sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea , ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en vn dia señalado, en cada vn año, que serà la Feria Sexta, post Octavam ASSUMPTIONIS BEATÆ MARIÆ VIRGINIS, hagan que en presencia de la Comunidad, que para esto serà convocada al Capitulo , se lea de verbo ad verbum, este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia , y execucion del, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio , especialmente las siguientes.*

**I**ulij III. Constit. II. incipit. *Licet à diuersis.*  
 Contra impedientes Inquisitores hæreticæ pravitatis in eorum Officio, aut in causis Inquisitionis se ingerentes, eorumque complices, & fautores, Et contra ipsos Inquisitores admittentes laicos criminis hæresis cognitionem : Et Pij V. Constit. 82. incipit : *Si de protegendis*, contra occidentes, verberantes, deijcientes, aut perterrefactientes quemvis ex Ministris Sanctissimi Officii Inquisitionis, vel Episcoporum id munus in sua Diœcesi, vel Provincia, obeuntium, seu accusatorem, denunciato rem, aut testem in causa Fidei quomodocumque productum, vel evocatum: necnon  
 con-

SANTA INQUISICION. 399

contra diripientes, expugnantes, invadentes, incendentes, explicantes, aliòve exportantes, alicuius prædictorum bona, libros, litteras, autoritates, exemplaria, regesta, protocolla, exempla, scripturas, aliòve instrumenta, sive publica, sive privata, ubicumque posita eorumque complices, & fautores: & contra effrigentes carcerem, vel custodiam publicam, vel privatam, extrahentes; vel emittentes vincitum, prohibentes capiendum, captumvè eripientes, recipientes, occultantes, seu facultatem effugienti dantes, seu id fieri iubentis; eorumque complices, & fautores etiam effectum non sequuto, nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes, & contra intercedentes pro præfatis delinquentibus. Inflictis contra quemlibet prædictorem pœnis, quæ damnatis ex primo capite legis Iuliæ Maiestatis, eorumque filij; irrogantur, & oblata relevantibus impunitate.

Pij IV. Constit. 31. incipit. *Cum sicut nuper*, Contra Sacerdotes, qui Pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis confessionis ad inhonestus actus provocare, & allicere tentant, & sollicitant. Et Gregorij XV. Constit. 34. incipit. *Universis Domini- ci gregis*, ampliatiæ circa huius criminis probationes, & extensivæ contra confessarios, qui personas (quæcumque illæ sunt) ad inhonesta, sive inter se, sive cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, sive antè, sive post immediatè, seu occasione, vel prætextu con-

confessionis , vel extra occasionem confessionis in confessionario , aut alio in loco ad audiendam confessionem electo , sollicitare , vel provocare tentaverint , aut cum eis illicitos , & inhonestos sermones , sive tractatus habuerint . Et cōtra confessarios non monentes eos , quos sciunt ab alijs Confessarijs sollicita os esse , vt Inquisitoribus , vel Ordinarijs , sollicitantes denuntient , vel docentes eos ad ita denuntiandum non teneri .

Gregorij XIII. Constit. 21. incipit. *Officij nostri partes*. De iurisdictione Inquisitorum Hæreticæ pravitatis in eos , qui ad ordinem Presbyteratus non promoti , Missas celebrant , & Sacramentaliter confessiones audiunt . Clementis VIII. Constit. 81. incipit. *Et si alias*. Declaratoriæ pœnæ contra eos infligendæ per Iudices laicos , prævia eorum degradatione . Et Sanctitatis suæ Constit. 79. incipit. *Apostolatus Officium* , extensivæ ad minores viginti quinque annis , dummodo vigesimum ætatis annum compleverunt .

Sixto V. Constit. 17. incipit. *Cæli, & terra creator*. Contra exercentes artem Astrologiæ iudiciariæ , & alia quæcumque Divinationum genera , librorūve harum artium legentes , vel tenentes . Et Urbani VIII. Constit. 113. incipit : *Inscrutabilia Iudicioem Dei*. Extensivæ ad alia , & cum gravioribus pœnis .

Clemente VIII. Constit. 42. incipit. *Cum sicut*. Contra Italos , ne extra Italiam proficiscantur ad loca , in quibuslibet , & publicis culrus , sive vsus  
Ca:

SANTA INQUISICION. 461

Catholicæ Religionis non existant, minusque in  
eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constit. 23. in-  
cipit. *Romani Pontificis*, contra hæreticos, ne in lo-  
cis Italiae, & Insularum adiacentium quovis prætex-  
tu commorentur, & contra eorum fautores, & re-  
ceptores.

Pauli V. Constit. 26. incipit. *Romanus Pontifex*.  
Revocatoria facultatum Superioribus quorum-  
cumque Ordinum, & Religiosorum, quo quomo-  
do concessarum cognoscendi causas suorum subdi-  
torum ad Officium Sanctæ Inquisitionis quomo-  
dolibet pertinentes.

Eiusdem Constit. 97. incipit. *Regis pacifici*. In-  
novatoriæ Constitutionum à Sixto IV. & Pio V. de  
Conceptione Beatæ MARIÆ Virginis editarum.  
Impositionis maiorum pœnarum in transgressores,  
à locorum Ordinarijs, & hæreticæ pravitatis Inqui-  
sitoribus puniendos. Et Gregorij XV. Constit. 29.  
incipit. *Sanctissimus Dominus noster auditis*, ampli-  
ativæ, & declaratoriæ prohibitionis afferendi B.  
MARIAM Virginiem Conceptam esse in peccato  
originali.

Gregorij XV. Constit. 27. incipit. *Romanus Pon-  
tifex in specula*, revocatoria quarumcumque con-  
cessionum vivæ vocis oraculo factarum. Sanctita-  
tis suæ Constit. extensivæ ad quoscumque quantum-  
vis privilegiatos, & exemptos incipit. *Alias felic.  
recordat. Gregor. Papa XV. sub dat. Roma 20. De-  
cembriis 1631.*

Eiusdem Constit. 40. incipit. *Apostolatus Officiū*.

Cc

Et

Et Urbani VIII. Constit. 114. incip. eodem modo revocatoria licentiarum quarumcumque legendi & habendi libros prohibitos.

Urbani VIII. Constit. 37. incipit. *Sanctissimus Dominus noster sollicitè animadvertens*. De imaginibus nondum à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum radijs, splendoribus, aut laureolis, non proponendis: tabellis, aut luminaribus ad eorum sepulchra non apponendis: eorumvè gestis, miraculis, revelationibus, beneficiorum impetrationibus. non publicandis, aut imprimendis.

Pariter Urbani VIII. Constit. 50. incipit. *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij*. De libris vbiicumque compositis, de quacumque materia tractantibus, ab his, qui degunt in statu Ecclesiastico, non transmittendis alio, vt imprimantur sine Vicarij, & Magistri Sacri Palatij in Vrbe, vel extra eam sine Ordinarij, & Inquisitores, aut ab eis deputatorum licentia.

Eiusdem Sanctitatis suæ Constit. Sub data Romæ, die 5. Novembris 1631. incipit. *Cum sicut accepimus*. Quod Constitutiones Apostolicæ Fidem Catholicam, & Sanctæ Inquisitionis Officium hæctenus edictæ, & in posterum, etiam super quacumque alia re edendæ, omnes Regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiuntur.

*Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor late senten-*

SANTA INQUISICION. 403

*sententia*, trina Canonica monitione præmissa, y las demás que nos pareciere. Y assimismo, debaxo de las dichas censuras, y penas, en todos los Capítulos Generales, o Provinciales, Convocacion, Congregacion, o Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellos pussieredes la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, y poniendola entre las demás, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Convento, en parte publica, y decente, donde cada vno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene: y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa en lo general, y particular de cada vno; con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean (sin que les valga Privilegio, ni excepcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados severamente, demás de las dichas penas, si por omision, o por otra causa, fueredes rebeldes à nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo no los manifestareis à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, o à otro Ministro del Santo Oficio, y dello dárles noticia. Y para que de toda la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales y los Inquisidores de cada Tribunal con intervencion de Ministro de satisfacion que les pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega, y que della conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dár, y damos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo infraf-



*cripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 1633 Fr. Antonio, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustriissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.*

**CATALOGO DE LAS QUARENTA**  
y cinco Proposiciones Condenadas, debaxo de graves penas, y censuras, por Decreto expedido de nuestro Santissimo Padre  
**Alexandro VII.**

*Sacadas del Promptuario del Padre Remigio.*

**E**Scrivi este Promptuario, y novissimamente ajustè todas las materias, segun el orden, y Decreto de nuestro Santissimo P. Alexandro VII. pero porque no sufren muchas digresiones sus preguntas, y respuestas, quise aqui recopilar las Proposiciones Condenadas, y añadir vna, ò dos razones, remitiendo al Lector à la Práctica de Curas, y Confesores, donde mas por extenso las verá tratadas en sus lugares.

1. **P**roposicion. Ningun hombre en el distrito de su vida està obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. *Condenada.* Quien duda, que los Gentiles del Japon, v.g. que convencidos por los milagros, y razones,  
reco-

reconocen, que nuestra Santa Fè es verdadera, y falsa su secta, tienen obligacion, *ex vi precepti*, de hazer actos de Fè. Dexo otras razones, que latamente refiero en la Suma, fol. 6.

2. Vn Cavallero desafiado, puede admitir el desafío, por no incurrir en la nota, ò infamia de cobarde, y gallina. *Condenada*. Porque si el Concilio Tridentino le excomulga por temerario, señal es, que es totalmente ilícito: y es mas que locura, por el temor de que diràn, y que no le tengan por gallina ( que es menos que vn huevo ) por nerte vno à peligro, y riesgo de la condenacion de su alma.

3. La sentencia que dize, que la Bula de la Cena Domini, solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos: y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos; y que en el año de 1619. à 18. de Julio, en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, fue vista, y tolerada. *Condenada*. Porque es hablar como querer.

4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregia oculta, y de la excomunion que por ella se incurrió. *Condenada*. Porque ay diversos Decretos Pontificios en contrario.

5. Aunque evidentemente conste, que Pedro es Herege, no tienes obligacion de delatarle, si no

lo puedes probar. *Condenada.* Que es abrir puerta à mil heregias.

6. El Confessor, que en la confesion Sacramental dà al penitente papel, carta, ò viltete; para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venereos; no se juzga solicitado en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada.* Porque es cerrar la puerta al remedio, y abrir medio à la perdicion.

7. Modo para eximirse de la obligacion de delatar al que solicitò, es en esta forma: Si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle, sin cargo de denunciarle. *Condenada.* Por la razon arriba referida.

8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando por el que pide la parte principal del fruto, que corresponde, al que corresponde al que celebra: y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. *Condenada.* Veanse las razones en la Practica de Curas, y Confessores, fol. 270.

9. Despues del Decreto de Urbano, puede el Sacerdote, à quien se le encomiendan Missas para celebrar; satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para sí la otra parte del estipendio. *Condenada.* Porque para él no tiene ningun titulo, ni derecho: *Et qui dedit elemosynam est invitus rationabiliter.*

10. No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno, ni tampoco con-

contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento, el que dà la limosna, que no la ofrecerà por otro alguno. *Condenada.* Porque es manifesto engaño.

11. Los pecados omitidos en la Confesion, ò olvidados por peligro, que amenaza de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la Confesion siguiente. *Condenada.* *Quia Concil. Trident. Præcipit peccata in specie, & numero esse confitenda, & clavibus subiicienda, sess. 24. de Sacrament. Penitent.*
12. Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada.* Nunca gozaron los Religiosos esta potestad por jurisdiccion Ordinaria, sino por gracia, y privilegio de la Sede Apostolica, que la puede dar, y quitar, sin hazer agravio à nadie: el Pontifice la quita; luego, &c.
13. Satisfacen al precepto anual de la Confesion, los que se confiesan con vn Religioso, que se presentò à examen, y fuè reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada.* Porque la aprobacion es medio para la jurisdiccion, y esta no se la dà, negando aquella.
14. El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.* Porque la Iglesia manda, lo que Christo nuestro Señor, que es la Confesion verdadera.
15. El Penitente, de su propria autoridad, puede substituir à otro, para que por el cumpla la pe-

- nitencia. *Condenada.* Porque como no puede substituir à otro , para que confiese por él , no puede substituirle para que cumpla la penitencia por él , pues es parte integral de el mismo Sacramento.
16. Los Bencheiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.* Porque no siendo aprobado del Ordinario , no tiene jurisdiccion delegada.
17. Es licito à qualquier Religioso , ò Clerigo, matar al calumniador q̄ amenaza publicar enormes delitos dellos , ò de su Religion , quando no ay otro modo para defenderse , como parece no lo avria , si el calumniador estuviere determinado , y dispuesto à dar en la cara publicamēte con los mismos delitos al Religioso , ò à su Religion, en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le matasse. *Condenada.* Porque enseña matar contra razon , caridad , y justicia, y no *cum moderacione inculpatae tutelae* ; pues ay otros medios para poner freno à los deslenguados, &c.
18. Es licito matar , y quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta , si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada.* Por las razones yà referidas.
19. No peca el marido , que de su propria autoridad

dad mata à su muger, cogida en adulterio. *Condenada.* Porque ninguno puede matar à otro, aunque sea digno de muerte, sino es que tenga autoridad publica, &c. fuera de que peca contra la caridad, y misericordia espiritual: *Quia anima eorum, qui sic occiduntur in manifesto sunt periculo eterna damnationis, & absque necessitate in eo periculo occiduntur, quia possunt capi, & per sententiam puniri.*

20. La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no le debe en conciencia antes de la sentença declaratoria del Juez, porque es pena. *Condenada. Quia absolute non debet, nec potest fructus ministrorum Ecclesie recipere, nec retinere, qui ministerium non adimplet.*

21. El que tiene Capellania Colada, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, mientras estudia satisface à su obligacion, si otro reza por él. *Condenada.* Porque sino satisface al precepto del ayuno, aunque otro ayune por él, como satisface al rezo por rezar otro por él.

22. No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la dad. va del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.* Porque es simonia pallada.

23. El que quebranta el ayuno Eclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menoscprecio, ò inobediencia, que es lo

mil-

410 *Catálogo de las quarenta y cinco*

mismo, que no quererle sujetar al precepto. *Condenada*. Porque es propoficion, no solamente escandalosa; sino dispartada; pues vno podia ir comiendo en los días prohibidos, y dezir: *Hoc facio non est contempta, vel ex inobedientia, sed vt satisfaciám stomacho*; que feria gran absurdo; y menosprecio interpretativo.

24. La polucion, la sodornia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima; por lo qual basta dezir en la confesion, que se procurò polucion. *Condenada*. Porque es mas que escandalosa; enseña camlino para facilitar muy enormes, y gravísimos pecados.

25. El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confesion, diziendo; cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada*. Si vna de las condiciones de la Confesiõ, es, que sea desnuda, por ventura quitaràn que vaya vestida, y embarnizada de aseytes para cargar la rienda à la soltura, y que por la poca verguença que causa el dezir: *Cometi vn grave pecado con soltera*, facilite el reiterarle?

26. Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dar sentençia en favor del vno, y no del otro. *Condenada*. Que es vender la justicia, y el derecho del inocente.

27. Si vn libro es de vn Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no con-

te

- te está reprobada, como improbable por la Sede Apostolica. *Condenada.* Porque no pueden tan presto, y facilmente llegar à su noticia, basta que, segun prudente juicio, sean disonantes à la razón, y prudencia, que son las reglas del bien obrar.
28. No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.* Que con semejante Proposición (como escandalosa) causò en su tiempo Martin Lutero los alborotos en Alemania, la abraçaron mas de cien mil Labradores; però para su daño, como lo refiero en la Defensa Historial de la Iglesia.
29. El dia de ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque al fin comiere cosa muy notable, no quebranta el ayuno. *Condenada.* *Quia continuatur multa materia parva, in effectu refectio- nis.*
30. Todos los Oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, están escusados de la obligación del ayuno; ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada.* Porque el oficio no escusa, sino el trabajo.
31. Absolutamente están escusados del ayuno todos aquellos que van de camino à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea y necesario de solo un dia. *Condenada.* Que es alargar la ricnda mas que mucho: que no siendo ne- ces-



412. *Catálogo de las quarenta y cinco*  
 cessario, deben ayunar, ò no caminar; y siendo ca-  
 mino de solo vn dia , pueden con anticipar la co-  
 lacion, y cenar de noche , guardar sin mucho tra-  
 bajo el precepto.
32. No es evidente , que la costumbre de no co-  
 mer huevos , ni lacticinios en la Quaresma obli-  
 gue. *Condenada.* Es ignorar los principios de quan-  
 do obliga la costumbre legitimamente introduci-  
 da.
33. La restitucion de los frutos , por omision del  
 rezo , se puede suplir por qualquiera limosna,  
 que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su  
 Beneficio. *Condenada.* Porque la limosna volun-  
 taria no exime de la obligacion que nace de justi-  
 cia.
34. El que en Dominica de Palmas reza el Oficio de  
 Pasqua, satisface al precepto. *Condenada.* Porque  
 es grandissima disonancia : como seria dezir en-  
 tonces la Missa del Espiritu Santo.
35. Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à  
 dos preceptos, por el de oy , y por el de mañana.  
*Condenada.* Si es evidente , que nadie con vn ayu-  
 no puede satisfacer à dos preceptos , y obligacio-  
 nes de ayuno de vn Viernes, y vn Sabado, por mas  
 que ayune , con que fundamento cumplirá vno  
 con vn rezo, que es *onus diei*, con la obligacion, y  
 carga del que se sigue?
36. Pueden los Regulares en el fuero de la con-  
 ciencia vsar de sus privilegios , que estan expref-  
 samente revocados por el Concilio de Trento.

Com-

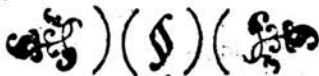
- Condenada.** Nunca gozaron los Regulares de sus privilegios por autoridad propia, sino por gracia de la Sede Apostolica, que los puede conceder, y quitar, sin hazer agravio à nadie: luego si los quitò el Concilio, y tambien Urbano VIII. dezir lo contrario, es contra *stimulum calcitrare*.
37. Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas. **Condenada.** Por la razon yà referida.
38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Misa en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, y no precepto. **Condenada.** Que es arrojò el enseñarlo, quando se debe dár credito à *vi motu proprio* del Pontifice.
39. Aquella particula, quanto antes, se entiende, quando el Sacerdote se confiesa à su tiempo. **Condenada.** Por la razon yà referida.
40. Es opinion probable la que dize ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. **Condenada.** Porque es metafisica de imposibles morales en practica.
41. No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si ella fuessè muy vtil para su regalo, y asistencia, mientras que faltando ella, passaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían alio, y dificultosamente se ha-

- hallaria otra criada. *Condenada.* Porque es foga que arrastra, y ocasionada para llevar las Almas à la perdicion, y condenacion eterna; y pues manda Jesu Christo, que se arroje, y corte el piè, ò la mano que escandaliza, por mas bien que sirva el criado, y por mas bien que sepa la criada tratar de su regalo, si es ocasion de ofender à Dios, la debe echar, aunque venga à morir sin regalo; que mas vale entrar sin el en el Cielo, que con muchas comodidades irse al infierno.
42. Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada.* Vease lo que digo en la Suma, fol. 151.
43. El legado anual, que vno dexò por su Alma, no dura mas que por diez años. *Condenada.* Porque los que la defendieron juzgavan, que Dios tiene ordenado de modo las cosas del fuego del Purgatorio, que en tiempo de diez años, que vna Alma aya estado en el, saldria purificada de el todo; pero sin fundamento alguno, pues del tiempo que duran las penas del Purgatorio, no podemos en esta vida tener certeza alguna, sin especial revelacion de Dios. Esta es Teologia, conforme el vfo que ay en la Iglesia de concederse Indulgencias de diez, ciento, mil, y mas años, y de celebrar Missas, y Aniversarios perpetuos por las Almas de los Difuntos: y ay varias revelaciones de tiempos diferentes, que  
mu-

muchas Almas padecieron , ò huvieran de padecer en el Purgatorio; y quando algún Testamentario huviesse tenido revelacion cierta, de que el Alma del difunto yà avia salido del Purgatorio, debia todavia proseguir con los Aniverfarios , y Capellanias perpetuas ; porque esta ha sido su voluntad en vida , y no ay razon para inovarla despues de muerto. Pues assi como pudo dár su hacienda à un Hospital para pobres con renta perpetua, quiso vincularla à la Carcel del Purgatorio para las Animas, con sufragios perpetuos.

44. En quanto al fuero de la conciencia , corregido el reo, y cessando la contumacia , cessan las censuras. *Condenada.* Porque el atar , y desatar , son correlativos, *Iuxta illud.* Matth. 10. *Quodcumque ligaveris, & solveris.* Atòle la Iglesia al reo, y la Iglesia le debe desatar.

45. Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden tenerse , mientras hecha toda la diligencia se corrijan. *Condenada.* Porque abre la puerta à mil engaños, y errores.



## CATALOGO

DE LAS SESENTA Y CINCO PROPOSICIONES Condenadas, de baxo de graves penas, y Censuras, por Decreto de nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa Vndezimo, su data à dos de Março de 1679.

*Fielmente traducidas por el R. P. M. Fray Raymundo Lumbier, sacadas de su tercero Tomo.*

1. **N**O es ilícito el seguir en la administracion de los Sacramentos, opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, sino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de vsar de sentencia probable en la administracion del Bautismo, ò Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Condenada.*
2. Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar, segun opinion, aun la menos probable. *Condenada.*
3. Generalmente, mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ò intrínseca, ò extrínseca, aunque tenue; con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada.*
4. Escusaràse de infidelidad el infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada.*  
num. 1752.20.2050.

5. No

5. No nos atrevemos à condenar , de si peccà mortalmente el que solamente vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Condenada.*
6. Probable es, q̄ el precepto de caridad con Dios, *per se* , no obliga , ni àun cada quinquenio con rigor. *Condenada.*
7. Entonces solamente obliga , quando debemos justificarnos , y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada.*
8. Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud, por que licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada.*
9. El acto conyugal, exercitado solo por el deleyte, del todo carece de toda culpa , y defecto venial. *Condenada.*
10. No estamos obligados à amar al proximo, con acto interno, y formal. *Condenada.*
11. Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo, por solos actos externos. *Condenada.*
12. Apenas hallaràs en los Seglares , aunq̄ sean Reyes, cosa superflua à su estado: y así apenas ay quiè èligido obligado à hazer limosna , quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado. *Condenada.*
13. Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deleandolas con afecto ineficaz , no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

218 *Catalogo de las sesenta y cinco*

14. Lícito es desear la muerte del padre, con dolo absoluto, no como mal de padre, sino como bien de quien la desea; à saber es, porque de à le ha de venir vna pingue herencia. *Condenada.*
15. Lícito es al hijo holgarse del parricidio del padre, cometido por sí en embriaguez por las grandes riquezas, que de à se siguen en herencia. *Condenada.*
16. No se juzga que cae la Fè en precepto especial, y de por sí. *Condenada.*
17. Basta hazer vna vez en la vida el acto de Fè. *Condenada.*
18. Si vno es preguntado de potestad publica, à consejo como glorioso à Dios, y à la Fè el confesarla ingenuamente, el callar no lo condena por pecaminoso *per se.* *Condenada.*
19. La voluntad no puede hazer, que el assenso de Fè sea en sí mas firme de lo que merece el peso de las razones que impelen al assenso. *Condenada.*
20. De aqui vno puede prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. *Condenada.*
21. El assenso de Fè sobrenatural, y vtil *ad salutem*, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con rezelo formidoloso con que teme, que quizá Dios no ha hablado. *Condenada.*
22. No parece necessaria, *necessitate medij*, sino la de Fè de Dios vno, pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada.*

23. La

23. La Fè latamente tomada, en fuerza del testimonio de las criaturas , ò de motivo semejante, basta para la justificacion. *Condenada.*
24. Llamar à Dios por testigo de vna mentira leve, no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ò pueda condenar à vn hombre. *Condenada.*
25. Con causa, licito es el jurar, sin animo de jurar, ora la cosa sea leve, ora sea grave. *Condenada.*
26. Si alguno, ò solo ò delante de otro, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ò por otro qualquier otro fin, jura, que el ño ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de si alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro adite verdadero, en realidad, ni miente, ni es perjuro. *Condenada.*
27. La justa causa de vsar de estas anfibologias, es siempre que sea necesario, ò vtil para defender la salud del cuerpo, la honra, ò la hazienda, ò para qualquier otro acto de virtud, de suerte, que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente, y estudioto. *Condenada.*
28. Quien fue promovido à Magistrado, ò à oficio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrá con restriccion mental prestar el juramento, que à semejantes suelen pedirle por mandato del Rey, sin tener cuenta à la intencion de quien lo pide: porque no tiene obli-



- gacion de confellar vn crimen oculto. *Condenada.*
29. Miedo grave vrgentè , es justa causa , por formular la administracion de los Sacramentos. *Condenada.*
30. Licitos es à vn hombre de pundonor matar al invalido , que intenta ( de presente ) calumniar , ò que invade con calumnia , si por otro camino no puede evitarse esta ignominia. Lo mismo debe decirse tambien , si alguno le dà vna bofetada , ò le dà de palos , y huye despues de aver dado vno , ò otro. *Condenada.*
31. Regularmente puedo matar al ladron , por conservar vn escudo de oro. *Condenada.*
32. No solo es licito defender con defenfa occisiva lo que actualmente poseemos , sino aun à lo que tenemos derecho incohado , y que esperamos poseer. *Condenada.*
33. Licitos es , tanto al heredero , como al legatario , contra quien injustamente impide , que , ò no entre en la herencia , ò no se paguen los legados , defenderse de la misma suerte , como à quien tiene derecho à vna Catedra , ò Prebenda , contra quien impide injustamente la posesion de vno , y otro. *Condenada.*
34. Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura , para que la muger hallada preñada , no sea muerta , ò infamada. *Condenada.*
35. Parece probable que todo feto , todo el tiempo que esta en el vientre , carece de alma racional , y que entonces solo comienza à tenerla ,  
quan-

- quando le paren, y consiguientemente se avrà de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio. *Condenada.*
36. Permitido es el hurtar, no solo en estrema necesidad, sino en la grave. *Condenada.*
37. Los criados, y criadas domésticas, pueden ocultamente vsurpar à sus dueños, para recompensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben. *Condenada.*
38. No tiene vno obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. *Condenada.*
39. Quien mueve, ò induce à otro à inferir grave daño à tercero, no tiene obligacion de restituir el daño hecho. *Condenada.*
40. Lícito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantando con intencion de logro. *Condenada.*
41. Como el dinero de contado sea mas precioso que el de fiado, y no ay ninguno que no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuuario *ultra sortem*, y por esse titulo escusarse de vsuras. *Condenada.*
42. No ay vsura mientras que se pide algo *ultra sortem*, como debido de amistad, y gratitud, sino solo pidiendose como debido por justicia. *Condenada.*
43. Qué sería, si no fuera pecado venial el alidir

422 *Catalogo de las sesenta y cinco*

con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole à sí nociva. *Condenada.*

44. Probable es, que no peca mortalmente, quien impone à otro vn crimen falso, para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Teología. *Condenada.*

45. Dár temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ò al contrario. *Condenada.*

46. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dár lo espiritual; antes bien aunque sea fin de la cosa espiritual, de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. *Condenada.*

47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazea participes de pecados agenos los que promueven à las Iglesias à otros; que à los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas vtiles à la Iglesia, parece que el Concilio; lo primero, por esta voz: *Mas dignos*, no quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ò lo segundo, que pene con locucion menos propia, mas dignos, para excluir los indignos; pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. *Condenada.*

48. Tan

48. Tan claro parece , que la fornicacion de por si , no contiene ninguna malicia , y que solamente es mala por prohibida , que lo contrario de el todo parece fuera de razon. *Condenada.*
49. Por Derecho Natural no està prohibida la polucion , de donde si Dios no la huviera prohibido , muchas vezes seria buena , y alguna vez obligatoria baxo mortal. *Condenada.*
50. Copula con casada , consintiendo el marido , no es adulterio ; y así basta en la confesion dezir , que ha fornicado. *Condenada.*
51. El criado , que parando los ombros adrede , ayuda à su dueño à subir por las ventanas para estrupar la donzella , y muchas vezes le sirve , llevando la escala , abriendo la puerta , ò haziendo cosa semejante , no peca mortalmente , si haze esto por miedo de notable detrimento ; à saber es , por no ser maltratado del dueño , porque no le mire con malos ojos , porque no le eche de casa. *Condenada.*
52. El precepto de guardar las Fiestas , no obliga baxo mortal , fuera de escandalo , si falta el desprecio. *Condenada.*
53. Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa , el que oye de diversos celebrantes dos partes , y aun quatro juntamente. *Condenada.*
54. El que no puede rezar Maytines , y Laudès , pero puede las demás Horas , no tiene obligacion de cosa , porque la parte mayor trae à sí la menor. *Condenada.*

424 *Catálogo de las sesenta y cinco*

55. Satisface al precepto de la Comunión anual por Comunión sacrilega. *Condenada.*
56. La frecuente Confesión, y Comunión, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinación. *Condenada.*
57. Probable es, que basta la atrición natural, con tal que sea honesta. *Condenada.*
58. No tenemos obligación de confesar al Confesor que interroga, la costumbre de algun pecado. *Condenada.*
59. Lícito es absolver Sacramentalmente à los que se han solamente confesado dimidiadamente, por razon de grande concurso de penitentes, qual;v g. pueda succeder en dia de alguna grande Festividad, ò Indulgencia. *Condenada.*
60. Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperança alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion; con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. *Condenada.*
61. Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella. *Condenada.*
62. La proxima ocasion de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa vtil, ò honesta de no huirla. *Condenada.*
63. Lícito es, buscar directamente la ocasion pro-

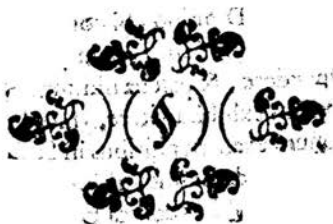
*Proposiciones Condenadas.*

424

proxima de peccar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. *Condenada.*

64. Capaz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè, y aunque por descuydo aun culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor JESV CHRISTO. *Condenada.*

65. Basta aver creído estos Mysterios vna yez. *Condenada.*



DE.

# DECRETVM.

Feria V. Die VII. Decembris 1690.

**IN CONGREGATIONE GENERALI ROMA-**  
*ne, & Universalis Inquisitionis habita in Palatio  
Apostolico Montis Quirinalis, coram Sanctissimo  
P. N. D. Alexandro Divina Providentia Pap. VIII,  
ac Eminentissimis, & Reverendissimis DD. S. R. E.  
Cardinalibus, in tota Republica Christiana contra  
Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus,  
à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.*

**S**ANCTISSIMUS D. N. Alexander, Divina Providentia, Pap. VIII. prædictus: Pro Pastoralis cura Ovium à Christo Domino sibi commissa de earum salute sollicitus, ut inoffensu gregem per rectas semitas possit incedere, & pascua nimium perniciose in pravis doctrinis exhibita vitare, vnius supra triginta Propositionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reverendissimis DD. Cardinalibus contra Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus coramissit, qui tantum negotium diligentè agresi, eique sedulo, ac pluries incumbentes, super vnaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitate suæ singillatim detulerunt.

*Propositiones autem sunt infrascriptæ videlicet.*

- I**N statu naturæ lapsæ ad peccatum mortale, & demeritum sufficit illa libertas, qua voluntarium,

DECRETUM.

227

- riam, ac liberam fuit in causa sua peccato originali, & voluntate Adami peccantis.
2. Tamen si detur ignorantia invincibilis iuris naturæ, hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa, non excusat à peccato formali.
  3. Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabilissimam.
  4. Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis Electis, sed pro omnibus, & solis Fidelibus.
  5. Pagani, Iudæi, Heretici, alijque huius generis nullum omnino accipiunt à Iesu Christo influxum, adeoque hinc rectè inferes in illis esse voluntatem nudam, & inermem, sine omni gratiæ sufficienti.
  6. Gratiæ sufficiens statui nostro, non tam utilis, quam perniciosa est, sic ut proinde merito possumus petere, à gratiæ sufficienti; *Libera nos Domine.*
  7. Omnis humana actio liberata, est Dei dilectio, vel mundi, si Dei, Charitas Patris est; si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.
  8. Necesse est infidelem in omni opere peccare.
  9. Re vera peccat, qui odio habet peccatum mere ob eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura, sine ullo ad Deum offensu respectu.
  10. Intentio qua quis derectatur malum, & proficitur bonum, mere ut Coelestem obtineat gloriam, non est recta, nec Deo placens.
  11. Omne quod non ex Fide Christiana supernaturali, quæ per dilectionem operatur, peccatum est.
  12. Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor



- amor deficit etiam Fides, & etiam si videantur credere, non est Fides Divina, sed humana.
13. Quisquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur, charitate si caruerit, vitio non caret, quoties intuitu licet beatitudinis operatur.
14. Timor gehennæ non est supernaturalis.
15. Attritio, quæ gehennæ & penarum metu concipitur, sine dilectione benevolentia Dei, propter se, non est bonus motus, ac supernaturalis.
16. Ordinem præmittere satisfactionem absolutio-  
ni, induxit non politiam, aut institutio Ecclesiæ, sed ipsa Christi lex & præscriptio naturæ rei id ipsum quodammodo dictante.
17. Per illam praxim mox absolvendi, ordo pœnitentiæ est inversus.
18. Consuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiam si eam plurimorum hominum sustentet auctoritas, & multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro vtu, sed abusu.
19. Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali.
20. Confessiones apud Religiosos factæ, pluraquæ, vel sacrilegæ sunt, vel invalidæ.
21. Parochianus potest suspicari de Mendicantibus, qui Elemosynis communibus vivunt, de imponenda nimis levi, & incongrua pœnitentia, seu satisfactione ob quæstum, seu lucrum subsidij temporalis.
22. Sacrilegi sunt iudicandi qui ius ad Communionem percipiendam prætendunt, antequam con-

DECRETUM.

429

- condignam de delictis suis pœnitentiã egerint.
23. Similiter arcendi sunt à Sacra Comunione, quibus nondum inest amor Dei purissimus, & omnis mixtionis expers.
24. Oblatio in Templo, quæ fiebat à B. V. M. in die Purificationis suæ per duos pullos Columbarum, vnum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter testantur, quod indigerit purificatione, & quod filius, qui offerebatur, etiam macula Matris maculatus esset, secundû verba legis.
25. Dei Patris Simulacrum nefas est Christiano in Templo collocare.
26. Laus quæ defertur Mariæ, vt Mariæ, varia est.
27. Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus. *In nomine Patris, &c. prætermisissis illis, Ego te Baptizo.*
28. Valet Baptismus collatus à Ministro qui omnem ritum externum, formamquæ baptizandi observat, intus verò in corde suo apud se resolvit, *Non intendo, quod facit Ecclesia.*
29. Futilis, & toties conuulsa est assertio de Pontificis Romani supra Concilium Oecumenicum auctoritate, atquæ in fidei quæstionibus decernendis infallibilitate.
30. Ubi quis invenerit doctrinam in Augustino clarè fundatam, illam absolutè potest tenere, & docere non respiciendo ad vllam Pontificis Bullam.
31. Bulla Urbani VIII. *In eminenti*, est subreptitia. Quibus mature consideratis idè Sanctissimus statuit, & decrevit 31. supradictas Propositiones itaquæ

te-

## DECRETUM.

temerarias, scandalosas malè sonantes, iniurias, Hæresi proximas, Hæresim sapientes, erroneas, schismaticas, & Hæreticas, respectivè, esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet, ita ut quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputativè, publicè, aut privatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in Excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam Dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

Insupèr districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub intermissione Divini Iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumquæ conditionis, Dignitatis, & Statutus, etiam speciali & specialissima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Non intendit tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias Propositiones in maiori numero ultra prædictas 31. iam exhibitas, & in hoc Decreto non expressas, probare.

Locus ✠ Sigilli. Alexander Speronus S. Romanæ, & Univertalis Inquisitionis Not. Anno à Nativitate D. N. JESU CHRISTI millesimo sexcentesimo nonagesimo Indiët. 13. die 10. Decemb. Pontificatus autem Ss. D. N. D. ALEXANDRI Divina Providentia Papa VIII. Anno Secundo, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Baticicæ Principis Apostolorum, Palatij S. Officij in acie Campi Flo-

DECRETUM.

431

Floræ, ac alijs locis solitis, & consuetis Vr̄bis per me  
Franciscum Perinum Ss. D. N. PP. & Ss. Inquisitionis  
Cursorem.

*Ioan. Baptista de Comitibus, Mag. Curs.*

---

**N**Os Don Joseph Eftenſe Moſti, por la gracia  
de Dios, y de la Santa Sede Apostolica,  
Arçobispo de Nazianço, y de nuestro San-  
tísimo Padre, y Señor Alexandro, por la Divina  
Providencia, Papa VIII. Nuncio, y Colector Ge-  
neral Apostolico en estos Reynos de España, con  
facultad de Legado à Latere, &c. Avendonos em-  
biado el Decreto de suſo inferto, de orden de su  
Santidad, mandamos que se publique. Dadas en  
Madrid à veinte y vno de Febrero de mil seiscien-  
tos y noventa y vn años.

*Joseph, Archiep. Nazianz. N. Apost.*

Por mandado de su S. Ilustrísima.

*D. Isidro Mellado y Salinas.*

LAVS DEO.

Soy le Sr. Juan Lorenzo  
de Alcantara Com.



ana